

PODER JUDICIAL**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL TALAGANTE**

MP C/: MARCO ANTONIO CORREA CARRASCO - JENNIFER DEL CARMEN ZÚÑIGA PINO - SOLANGE FRANCISCA ZÚÑIGA PINO - JORGE ANDRÉS MUÑOZ VARGAS - CRISTOPHER ANDRÉS ZÚÑIGA ZÚÑIGA - MARIO GUSTAVO SANHUEZA MARTÍNEZ - MATÍAS IGNACIO VERGARA PAILLAQUEO - CONSTANZA ANDREA PAREDES ESCÁRATE - ESTER ESTRELLA CÁCERES CORNEJO - CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CORNEJO - MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA GALLARDO - MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA PINO - MAXIMILIANO ALEXIS AZÓCAR OSORIO.

DELITOS: ASOCIACIÓN ILÍCITA - TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES - TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO PROHIBIDAS - TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES

RUC: 2201018839-7

RIT: 8-2025

Talagante, ocho de mayo dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10, 11, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24 y 25 de abril de 2025, ante este Tribunal Oral en lo Penal de Talagante, integrado por los Jueces Jorge Cataldo Aedo, quien presidió; Alejandra Chacón Plaza, tercera jueza integrante; y Marisel Canales Moya, redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos RIT N°8-2025, seguida en contra de los siguientes acusados: **MARCO ANTONIO CORREA CARRASCO**, cédula de identidad N°15.545.732-5, nacido en Santiago el 21 de septiembre de 1981, soltero, comerciante, domiciliado en Puyehue 788, Peñafior; **JENNIFER DEL CARMEN ZÚÑIGA PINO**, cédula de identidad N°13.496.039-6, nacido en San Miguel el 25 de marzo de 1977, soltera, comerciante, domiciliada en Paula Verdugo 200 El Monte; **SOLANGE FRANCISCA ZÚÑIGA PINO**, cédula de identidad N°19.562.180-2, nacida en Santiago el 1 de marzo de 1992, soltera, dueña de casa, domiciliada en Libertad 708, Maipú; **JORGE ANDRÉS MUÑOZ VARGAS**, cédula de identidad N°14.335.216-1, nacido en Peñafior el 31 de julio de 1977, soltero, chofer de locomoción colectiva, domiciliado en Los Tilos 613, Peñafior; **CRISTOPHER ANDRÉS ZÚÑIGA ZÚÑIGA**, cédula de identidad N°16.715.109-4, nacido en San Miguel el 9 de julio de 1987, soltero, albañil, domiciliado en Cerro O'Higgins 2315, Las Lomas, Peñafior; **MARIO GUSTAVO SANHUEZA MARTÍNEZ**, cédula de identidad N°20.817.516-5, nacido en Peñafior el 6 de septiembre de 2002, soltero, comerciante, domiciliado en Francisco de Aguirre, Block 407, departamento 37, Peñafior; **MATÍAS IGNACIO VERGARA PAILLAQUEO**, cédula de identidad N°19.708.561-4, nacido en Santiago el 17 de marzo de 1997, soltero, comerciante, domiciliado en La Ilusión 146, villa Las



Aralias, Padre Hurtado; **CONSTANZA ANDREA PAREDES ESCÁRATE**, cédula de identidad N°18.556.237-9, nacida en Peñaflores el 10 de diciembre de 1993, soltera, dueña de casa, domiciliada en Vicuña Mackenna 1334, block 2 departamento 32, Peñaflores; **ESTER ESTRELLA CÁCERES CORNEJO**, cédula de identidad N°13.557.493-7, nacida en Peñaflores el 5 de octubre de 1979, soltera, asesora del hogar, domiciliada en Cerro Los Placeres 2340, las lomas, Peñaflores; **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CORNEJO**, cédula de identidad N°10.459.348-4, nacido el 2 de septiembre de 1971 en Peñaflores, divorciado, jardinero, domiciliado en pasaje cerro Los Placeres 2340, villa Los Placeres, Peñaflores; **MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA GALLARDO**, cédula de identidad N°18.737.321-2, nacido el 4 de febrero de 1994, soltero, ayudante de soldador, domiciliado en Lauca 781, Peñaflores; **MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA PINTO**, cédula de identidad N°12.865.590-5, nacido en Santiago el 22 de mayo de 1974, comerciante, casado, domiciliado en Lauca 781, sector Malloco, comuna de Peñaflores; **MAXIMILIANO ALEXIS AZÓCAR OSORIO**, cédula de identidad N°20.817.011-2, nacido el 23 de enero de 2002, soltero, operador de faenas, domiciliado en Los Abedules 665, población 21 de mayo, Peñaflores.

La acción penal fue sostenida por el **Ministerio Público**, representado por el Fiscal Adjunto de Talagante Claudio Álvarez Álvarez.

La querellante Delegación Provincial, fue representada por la abogada Francesca Castro Castillo.

La Defensa se ejerció en base a la denominación que se indicará a través de los siguientes profesionales:

Defensa N°1: Daniel Celis por el acusado Marco Correa Carrasco.

Defensa N°2: Ana María Villaseñor por la acusada Jennifer Zúñiga Pino.

Defensa N°3: Oscar Álvarez Suárez por los acusados Solange Zúñiga Pino y Manuel Antonio Zúñiga Pino.

Defensa N°4: Patricio Cofré y Víctor Donoso, por el acusado Christopher Zúñiga Zúñiga.

Defensa N°5: Carlos Quezada por el acusado Matías Vergara Paillaqueo,

Defensa N°6: Daniel Cisternas Poza por el acusado Manuel Zúñiga Gallardo.

Defensa N°7: Oscar Manríquez (DPP) por el acusado Jorge Muñoz Vargas.

Defensa N°8: Juan Carlos Gómez y Carla Zúñiga por el acusado Mario Sanhueza Martínez

Defensa N°9: Javiera Allendes (DPP) por las acusadas Constanza Paredes Escárate y Ester Cáceres Cornejo.



Defensa N°10: Fernanda Márquez (DPP) por el acusado Carlos Sánchez Cornejo.

Defensa N°11: Dago Pérez Valdivia por el acusado Maximiliano Azócar Osorio.

Todos los intervinientes cuentan con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

PRIMERO: Acusación: Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra de los acusados y a la que adhirió la querellante, según auto de apertura, es del siguiente tenor:

“Desde fines del año 2022 hasta el día 30 de junio de 2023 los imputados Christopher Zúñiga Zúñiga, Mario Sanhueza Martínez y Matías Vergara Paillaqueo y el resto de los imputados entre fines del año 2022 hasta el 2 de abril de 2024 formaron parte de una agrupación que se dedicaba al tráfico de clorhidrato de cocaína distribuida principalmente en la comuna de Peñaflores y que mantenía domicilios de acopio de drogas, de armas y dinero en Peñaflores, Talagante y El Monte. Esta agrupación está liderada por Marco Correa Carrasco, su pareja Jennifer Zúñiga Pino y la hermana de su pareja Solange Zúñiga Pino. Los 3 imputados ya sea personalmente o a través de terceros, abastecían de droga los 3 puntos de venta en la comuna de Peñaflores ubicados en Puyehue 788 Peñaflores, Malloquito 1755 Peñaflores y Los Nogales 360 Peñaflores, además guardaban y poseían droga y/o dinero en el domicilio de Solange Zúñiga ubicado en Nueva Uno 835 Talagante, el domicilio de Marcos Correa y Jennifer Zúñiga ubicado en Paula Verdugo 200 El Monte, en el domicilio del hermano y sobrino de Jennifer y Solange, Manuel Zúñiga Pino y su hijo Manuel Zúñiga Gallardo, ubicado en Lauca 781 Peñaflores, en el domicilio de Ester Cáceres Cornejo ubicado en Cerro Los Placeres 2340 Peñaflores, en el domicilio de la hija de Marcos y Jennifer Madeleine Correa Zúñiga ubicado en Las Araucarias 1337 Peñaflores y la Parcela N°1 de la Parcelación El Carmen (Ex Guanaco) de Peñaflores.

Por su parte en el domicilio de Constanza Paredes Escárte ubicado en Vicuña Mackenna 1334 block 2 departamento 32 Peñaflores, la agrupación por instrucciones de Marco Correa Carrasco guardaba droga, armas y municiones.

Es así que en una primera irrupción autorizada por el Juzgado de Garantía de Talagante, con fecha 30 de Junio de 2023 en horas de la tarde se ingresó a los 3 puntos de venta señalados en Peñaflores y a los domicilios ubicados en Parcela 1 de la Parcelación El Carmen (Ex Guanaco) Peñaflores y al domicilio de Las Araucarias 1337 Peñaflores, se incautó cerca de medio kilo de clorhidrato de cocaína, 46 millones de pesos en efectivo, una carcasa de un lanzacohetes, entre otras especies, deteniéndose en esa oportunidad a Christopher Zúñiga Zúñiga, sobrino de Jennifer y Solange detenido en el punto de venta ubicado en calle Los Nogales 360 Peñaflores en posesión de 123,34 gramos de clorhidrato de cocaína, una balanza digital, la suma de 70.000 y el 31 de mayo del 2023 había



vendido un contenedor de clorhidrato de cocaína a un agente revelador, a Mario Gustavo Sanhueza Martínez detenido en el punto de venta ubicado en Malloquito 1755 Peñaflor, en posesión de 268 gramos de clorhidrato de cocaína y dinero en efectivo y a Matías Ignacio Vergara Paillaqueo, pareja de una hija de Jennifer Zúñiga, detenido a su vez en el punto de venta ubicado en Puyehue 788 Peñaflor poseyendo 60,33 gramos de clorhidrato de cocaína y la suma de \$2.015.000.

En esta organización Manuel Zúñiga Pino y su hijo Manuel Zúñiga Gallardo guardan droga en el domicilio ubicado en Lauca 781 Peñaflor y además Zúñiga Gallardo vende droga a terceros en el domicilio ubicado en Malloquito 1755 Peñaflor.

Jorge Andrés Muñoz Vargas detenta un mando medio dentro de la organización es el encargado por una parte de proveer drogas a los 3 puntos de venta de Peñaflor y además obtener que Constanza Paredes Escárte guarde armas y drogas en el domicilio de Vicuña Mackenna 1334 block 2 departamento 32 Peñaflor, todo lo anterior lo hacía por instrucciones directas de Marco Correa Carrasco y recibía pagos o comisiones por dicha labor.

Carlos Sánchez Cornejo y Ester Cáceres Cornejo son empleados de confianza de Jennifer y Solange, ellos se encargan de transportar droga entre los domicilios de los líderes y actúan ante cualquier emergencia que exija o paralice el negocio, siempre juntos, ellos son hermanos y tienen cabal conocimiento del negocio ilícito.

Yerko Giovanni Vargas Rodríguez es quien se encargaba de las ventas a terceros consumidores en el domicilio de Puyehue 788 Peñaflor.

Maximiliano Azócar Osorio, es quien se encargaba de las ventas a terceros consumidores en el domicilio de Malloquito 1755 Peñaflor.

El 2 de abril de 2024 aproximadamente a las 11:00 hrs. la organización poseía para su comercialización al interior del domicilio de Nueva uno 835 Talagante de Solange Zúñiga Pino, 11 kilos, 525 gramos de clorhidrato de cocaína, \$5.969.000 en dinero en efectivo, bolsas de nylon dosificadoras de droga. En el domicilio de Paula Verdugo 200 El Monte, domicilio de Marcos Correa y Jennifer Zúñiga la organización poseía 398.57 gramos de clorhidrato de cocaína y \$25.201.000 en dinero efectivo y una balanza digital.

En el domicilio ubicado en Malloquito 1755 Peñaflor donde fue detenido Maximiliano Azócar Osorio la organización poseía 198 gramos de clorhidrato de cocaína y diversos elementos de dosificación, además de \$120.000 en dinero efectivo.

En el domicilio ubicado en Vicuña Mackenna N°1334, Block 2 departamento 32 Peñaflor Marco Correa Carrasco, Jorge Muñoz Vargas y Constanza Paredes Escárte poseían 3 pistolas de fogeo adaptadas artesanalmente para disparar municiones reales y adaptadas, con tres cargadores uno de ellos extendido y 35 municiones sin percutir.

En el domicilio de Lauca 781, Peñaflor, donde fue detenido Manuel Zúñiga Pino y su hijo Manuel Zúñiga Gallardo La organización poseía para su comercialización 140,9



gramos de clorhidrato de cocaína y una balanza digital; y por último en el domicilio de Cerro Los Placeres 2340 Peñaflores, domicilio donde fue detenida Ester Cáceres Cornejo. La organización poseía \$5.935.000, en dinero efectivo.

Fiscalía estimó que los hechos antes referidos califican jurídicamente en los siguientes delitos consumados: **Tráfico ilícito de drogas** del artículo 3 de la ley 20.000, **Tenencia ilegal de armas de fuego prohibidas y Tenencia ilegal de municiones** del artículo 13 y 9 de la ley 17.798 respectivamente y el delito de **Asociación Ilícita para el Tráfico** del artículo 16 de la ley 20.000. En relación con ello, le atribuyó participación a **todos y cada uno de los acusados como autores** en lo que dice relación al delito de **tráfico ilícito de sustancias estupefacientes**. En el delito de **tenencia ilegal arma de fuego prohibida**, le atribuyó participación a **Marco Correa Carrasco, Jorge Muñoz Vargas y Constanza Paredes Escárate**, como autores de acuerdo con el artículo 15 N°3 del Código Penal. Finalmente, en el delito de **Asociación ilícita**, estimó que le correspondió participación a **Marco Correa Carrasco, Jennifer Zúñiga Pino y Solange Zúñiga Pino**, en calidad de autores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **16 N°1 de la ley 20.000**; y que **a los demás** acusados les cupo participación como autores de acuerdo con el **artículo 16 N°2 de la ley 20.000**.

Estimaron los persecutores que concurren las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: **Circunstancias atenuantes: artículo 11 N°6 del Código penal:** Solange Zúñiga Pino, Constanza Andrea Paredes Escárate, Ester Estrella Cáceres Cornejo, Carlos Alberto Sánchez Cornejo, Jorge Andrés Muñoz Vargas, Maximiliano Azócar Osorio.

Circunstancias agravantes: artículo 12 N°16 en el delito de tráfico: Marco Correa Carrasco, Jennifer Zúñiga Pino, Manuel Zúñiga Pino, Mario Sanhueza Martínez, Matías Vergara Paillaqueo.

No concurren modificatorias respecto de Christopher Zúñiga Zúñiga, Manuel Zúñiga Gallardo y Yerko Vargas Rodríguez.

En consecuencia, solicitaron la imposición de las siguientes penas: **Marco Correa Carrasco, Jennifer Zúñiga Pino y Solange Zúñiga Pino:** 12 años de presidio mayor en su grado medio como autores de **Asociación ilícita** para el tráfico, contenido en el artículo 16 N°1 de la ley 20.000.

Marco Correa Carrasco, Jennifer Zúñiga Pino, Manuel Zúñiga Pino, Mario Sanhueza Martínez y Matías Vergara Paillaqueo: 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, además de multa de 40 UTM como autores del delito de **Tráfico ilícito de drogas**.

Solange Zúñiga Pino, Constanza Andrea Paredes Escárate, Ester Estrella Cáceres Cornejo, Carlos Alberto Sánchez Cornejo, Jorge Andrés Muñoz Vargas, Maximiliano Azócar Osorio, Christopher Zúñiga Zúñiga, Manuel Zúñiga Gallardo y



Yerko Vargas Rodríguez: 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, además de multa de 40 UTM como autores de Tráfico ilícito de drogas.

Manuel Zúñiga Pino, Mario Sanhueza Martínez, Matías Vergara Pailaqueo, Constanza Andrea Paredes Escárate, Ester Estrella Cáceres Cornejo, Carlos Alberto Sánchez Cornejo, Jorge Andrés Muñoz Vargas, Maximiliano Azócar Osorio, Christopher Zúñiga Zúñiga, Manuel Zúñiga Gallardo y Yerko Vargas Rodríguez: 7 años de presidio mayor en su grado medio como autores de Asociación ilícita para el Tráfico de drogas contenido en el artículo 16 N°2 de la ley 20.000.

Marco Correa Carrasco, Constanza Paredes Escárate y Jorge Muñoz Vargas: 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autores de Tenencia ilegal de 3 armas de fuego prohibidas y 2 años de presidio menor en su grado medio como autores de un delito de tenencia ilegal de armas y tenencia ilegal de municiones.

Se solicitó también el **comiso** de los siguientes bienes por estimarse que son el producto de la venta de drogas:

Dinero: \$84.650.000; **vehículos** placas patente: LFFV-67, LXBJ-86, RHKG-68, TCSG-96; **Inmuebles** ubicados en: Puyehue 788, Peñaflo, inscrito a fojas 32, número 38 del registro de Propiedad del año 2012; Los Nogales 360, Peñaflo, inscrito a fojas 1735 vta, número 1974, del Registro de Propiedad del año 2011; Malloquito 1755 Peñaflo, inscrito 3197 vta, número 2880, del Registro de Propiedad del año 2007; Las Araucarias 1337, Peñaflo, inscrito a fojas 32, número 38, del registro de propiedad del año 2012; Parcela N°1, de la Parcelación El Carmen (ex Guanaco) Peñaflo, inscrito a fojas 149 vta, Número 167, del registro de Propiedad del año 2015.

SEGUNDO: Alegatos de Apertura: El **Ministerio Público** en su alegato de **apertura**, indicó que los acusados lo son por un delito de asociación ilícita para el tráfico y que eran bastante eficientes en esta empresa que montaron ya que fue un negocio para ellos que producía mucho dinero; y en la ejecución de ese negocio eran bastante eficientes. El lema de esta empresa era que esto no se detiene por nada, el negocio no puede detenerse. La investigación parte en octubre del año 2022. La primera irrupción se produjo el 30 de junio de 2023. La policía, mantenía información previa por una constancia de denuncia seguro, en donde denuncian uno de los domicilios de los 3 puntos de venta en donde se vendía droga. Contaban con información respecto de este grupo delictual porque ya habían sido investigados antes, principalmente a Marco Correa, en donde había otras causas en donde aparecía él; y se logró determinar que, desde octubre hasta junio del 2023, esta era una organización que estaba liderada por Marco Correa Carrasco, por su pareja Jennifer Zúñiga Pino y por la hermana de esta -Solange Zúñiga Pino-. Esto se hizo a través de vigilancias en donde se detectó que Marco Correa Carrasco tenía un brazo operativo absolutamente identificado que lo que hacía era el encargarse de trasladar la droga a los 3 puntos de venta de la comuna de Peñaflo: Los



Nogales 360, Malloquito 1755 y Puyehue 788, en donde siempre había sujetos que prestaban servicio a la organización vendiendo clorhidrato de cocaína, de una importante pureza, por tanto, era un producto de calidad. Además de eso se detectó que existían otros domicilios que ocupaban de acopio y eran los domicilios donde vivían también los líderes -principalmente-; y así se detectó esta parcela de la parcelación ex - guanaco, una casa muy grande en donde ellos se reunían y se guardaba droga. Se irrumpió en esa primera oportunidad en el domicilio de Las Araucarias 1337, que es domicilio de la hija de Marco Correa Carrasco y Jennifer, que está a nombre y es de propiedad de Jennifer Zúñiga Pino. En la primera irrupción se ingresó a 5 domicilios, se incautan \$46.000.000, droga en los 3 puntos de venta, una carcasa de un lanzacohetes, entre otras cosas. Lamentablemente no se detuvo a ninguno. Se decidió intensificar las medidas intrusivas y se dieron cuenta en ese punto que el negocio no se detenía por nada, porque al a poco andar ya estaban funcionando nuevamente los 3 puntos de venta, no obstante que, en esa oportunidad, se detuvo a los 3 principales vendedores de los puntos de venta: Christopher Zúñiga Zúñiga, que es sobrino de las dos hermanas Zúñiga Pino, en Los Nogales 360; Mario Sanhueza Martínez, en Malloquito 1755, que a esa época era pareja de Solange Zúñiga Pino; y Matías Ignacio Vergara Paillaqueo detenido en Puyehue 788; todos con droga. Jorge Muñoz Vargas proveía droga en los puntos de venta, no en grandes cantidades, sino que iba proveyendo de a poco, pero apenas se acababa, lo contactaban para que él concurreniera y les dejara más droga; y era él mismo el que concurría a los puntos de venta a recepcionar el dinero de las ventas y después esto era entregado a Marco Correa Carrasco. Cuando se inicia la intensificación de las medidas intrusivas con las escuchas telefónicas, se pudo confirmar y verificar otros que intervenían en todo este negocio y fue así, a través de las escuchas y nuevas vigilancias desde julio del 2023 hasta abril del 2024, en donde pudieron apreciar que Jorge Muñoz Vargas no solo se encargaba del envío de droga y la recaudación de dinero sino que en el domicilio de Constanza Paredes Escárte guarda armas y municiones a petición de Marco Correa Carrasco, lo que podremos escuchar cómo hay conversaciones entre Marco Correa Carrasco y Jorge Muñoz Vargas en ese sentido y conversaciones entre Jorge Muñoz Vargas y Constanza Paredes Escárte en el mismo sentido y que tienen diferencias de minutos, donde Marcos solicita estas armas y Jorge habla con Constanza para que le pase estas armas. También con las vigilancias y las interceptaciones telefónicas se dieron cuenta que cuando se paraliza el negocio por cualquier circunstancia, sonaban como alertas, era como que se empezaban a llamar, se comenzaba una especie de desesperación para que el negocio siguiera funcionando. Era el momento en que había más comunicaciones telefónicas y surgen comunicaciones entre Jennifer y Ester Cáceres Cornejo, ya que dado que Jennifer, Marco Correa y Jorge Muñoz Vargas no podían llevar la droga a los puntos de venta, fuera Ester Cáceres Cornejo quien ejecutara esa labor.



Ester Cáceres Cornejo, siempre era acompañada por su pareja -Carlos Sánchez Cornejo- (acreditado con escuchas y vigilancias). Por otro lado, se renovaron los vendedores de los 3 puntos de venta: en Malloquito 1755: Maximiliano Azócar Osorio, fue visto y fotografiado en ese domicilio, se apreciarán videos en donde se le ve a él entregándole parte de la recaudación del día a Solange Zúñiga Pino y que esta le va a entregar un bulto de color negro que razonablemente suponen que es droga: clorhidrato de cocaína. En el domicilio de Puyehue 788 se renueva el vendedor, que pasa a ser el único condenado en esta causa en abreviado: Yerko Vargas. Posteriormente se desactiva un poco la venta en los Nogales 360 y no se detectaron vendedores. Todo esto deriva en que el 2 de abril del 2024, se obtienen ingresos y registros para esos domicilios de los imputados y para los mismos 5 domicilios que se había ingresado en su oportunidad y los domicilios del resto de los imputados y los hallazgos fueron contundentes: En el domicilio de doña Solange Zúñiga Pino: Nueva Uno de la comuna de Talagante se encuentran sobre 11 kg de clorhidrato de cocaína en ladrillos cubiertos por plástico. En el domicilio de Marco Correa Carrasco y su pareja Jennifer Zúñiga Pino, se encuentran sobre 300 gramos de clorhidrato de cocaína, en una maleta roja es donde estaban las dosis, se encuentran sobre \$20.000.000, entre otras especies. En el domicilio de Constanza Paredes Escárate se encuentran 3 armas de fuego adaptadas: 3 armas de fogeo adaptadas para munición convencional y munición adaptada, una de ellas con cargador extendido, además de muchas municiones, lo que confirma lo que se había escuchado durante la investigación. En el domicilio de Malloquito 1755 es detenido Maximiliano Azócar con cierta cantidad de droga. En los domicilios siempre había baja cantidad de droga porque de hecho ellos conversan que puede llegar la policía a allanar el domicilio, pero son domicilios que históricamente siempre la policía ha ingresado, pero nunca se hizo una investigación de este tipo en donde se investigará la organización completa, siempre se ingresaba a los domicilios y se detenía por microtráfico a quienes vendían en los domicilios, sin embargo, se encuentra absolutamente acreditado con la prueba que conoceremos que se va a acreditar absolutamente que este es una organización que tiene aquellos como puntos de venta. De hecho, los domicilios de los 3 puntos de venta son de las hermanas Zúñiga Pino. Malloquito 1755 es de propiedad de la sucesión de la que ellas son parte y los otros dos domicilios son de propiedad de ellas. Hay un dominio del negocio que se realiza en todos estos puntos de venta. Se acreditará esta habitualidad se acreditará la permanencia en el tiempo de esta agrupación delictual.

El delito de tráfico, que es mucho más fácil acreditarlo, porque esta organización fue sorprendida con sobre 12 kg de clorhidrato cocaína, cuya concentración supera el 90%, que según entiende estaba destinada justamente a ser distribuida en esos puntos de venta, además del dinero, de los vehículos encontrados, ninguno de ellos puede justificar con alguna actividad formal, los bienes que ellos poseen, sobre todo los



vehículos de alta gama que se incautaron. Al término de la audiencia no existirá otra opción que la condena para todos, conforme a los diversos grados de participación que tienen. Los líderes son Marco Correa Carrasco, Jennifer Zúñiga Pino y Solange Zúñiga Pino, quienes detentan el mando en la organización y por eso están acusados conforme al número 1 del artículo 16. El resto de los integrantes de esta organización permanente en el tiempo, esta agrupación delictual que ejecuta el delito contenido en el número 2 del artículo 16, facilitan los medios para la consecución de los fines. No se trata de conductas que se puedan separar ni que sean efectivamente aisladas, sino que todas van encaminadas a que esta empresa funcione, produzca dinero, beneficiarse con el producto de esas ventas. No estamos en presencia de distintos micro traficantes, acá son empleados los que venden y son empleados de quienes detentan el mando que son Marco, Jennifer y Solange.

La querellante indicó que durante años operó en la provincia una organización jerarquizada dedicada a la distribución y venta de grandes volúmenes de cocaína a través de múltiples puntos de ventas como señaló el fiscal y una red de domicilios destinados al acopio de drogas, armas y dinero, que es parte del ilícito. Esto fue una operación sostenida y reiterada en el tiempo. Los 3 líderes como mencionó el fiscal abastecían 3 puntos de venta en la comuna de Peñaflo, pero además tenían domicilios seguros para el acopio y guarda del dinero en las comunas de El Monte y Talagante. O sea, tenemos 3 comunas de las 5 que contiene esta provincia en la cual operaba esta organización. Estos domicilios tenían el resguardo de las armas y dinero en sus familiares directos o también eran terceros de su confianza. Cada acusado tenía un rol específico entre la organización, algunos vendían droga directamente a consumidores, otros transportaban y ocultaban las sustancias ilícitas. Algunos custodiaban armas de fuego y las municiones y otros guardaban el dinero proveniente del ilícito. Todo esto será acreditado a través de la declaración de testigos, incautaciones materiales, los peritajes y los de operaciones policiales.

La delegación Presidencial reafirma que las asociaciones ilícitas afectan la seguridad de la provincia, la convivencia territorial y que esta red delictiva tenía capacidad operativa, recursos y voluntad de permanencia en el tiempo; y que la participación oportuna de las instituciones permitió desarticularla, pero el daño causado exige una respuesta judicial. Por todo lo anterior, solicitará al término del juicio que se condene a todos los acusados conforme a su participación en los delitos ya señalados en la acusación. Este juicio es una oportunidad para la delegación de demostrar que se actúa con decisión frente al narcotráfico organizado y proteger el territorio, la salud pública y a los vecinos de la provincia de Talagante. No es menor señalar que comenzó esta investigación a raíz de denuncia seguro que es una de las plataformas que es muy visualizada por el gobierno para realizar las denuncias. Confía en que la prueba que se



rendirá a este tribunal formará convicción suficiente de sus pretensiones para que se pueda dictar una sentencia condenatoria.

La defensa N°1 indicó que su representado va a prestar declaración y reconocerá algunos hechos contenidos dentro de la acusación. No negará la comercialización de aquellas sustancias prohibidas y destinadas hacia el consumidor final y no a la distribución masiva. Asimismo, se reconocerá que entregó unas armas de fuego y va a colaborar sustancialmente al esclarecimiento de ese hecho en particular, que también se le imputa. En lo que se refiere al delito de asociación ilícita para el tráfico, no todo delito compartido es una asociación ilícita. No se encontrará en la prueba una organización permanente, no hay una estructura jerárquica y no existe una distribución funcional orientada a la comisión sistemática de este tipo de delitos. La sola existencia de vínculos familiares no es suficiente. Parte por denuncia seguro respecto solo a Marco Correa Carrasco, la denuncia en ningún momento habla de otros domicilios como el de Malloquito o la estructura que pretenden plantear el Ministerio Público respecto a Solange Zúñiga. El Ministerio Público allana más de 10 inmuebles y respecto a Marco Correa, se le va a poder vincular con el domicilio de Puyehue, Las Araucarias, Paula Verdugo. No tiene ningún tipo de relación, más que familiar y de parentesco respecto de Solange Zúñiga, no se le verá visitar el domicilio de Los Nogales, la parcela de El Carmen. Pide la absolución por el delito de asociación ilícita.

La defensa N°2, indicó que el Ministerio Público no podrá probar más allá de toda duda razonable que su representada ha tenido participación culpable en los hechos materia de este juicio. Se escuchó del auto de apertura hechos desordenados, con poca claridad, que conllevan a acusar a doña Jennifer Zúñiga como autora de los delitos de infracción al artículo 3° de la ley 20.000 e infracción al artículo 16 conforme al N°1 también de la ley 20.000, delitos que, con la prueba acompañada por el ente persecutor, no podrá probar. De la participación culpable de doña Jennifer Zúñiga de toda la prueba que rendirá el Ministerio Público, lo más que podrá probar es que es cónyuge de Marcos Correa, pero algún tipo de participación, no la podrá probar.

La defensa N°3, señaló que la carga es del Ministerio Público y querellante de romper la presunción de inocencia. De una lectura objetiva de los hechos materia de la acusación, se refiere que Solange Zúñiga ella era una de las líderes de esta organización criminal, constituida autora de los delitos de asociación ilícita y tráfico ilícito de droga. Entiende que en la carpeta investigativa no existen pruebas suficientes para probar los hechos de la acusación. La asociación ilícita para el tráfico no es un delito de fácil comprobación, requiere acreditar permanencia, jerarquía, continuidad, coordinación entre los jefes de la organización, los mandos medios, los empleados. Cree que ese núcleo que forma parte de la esencia según la jurisprudencia y la doctrina no podrá acreditarse, tratándose de su representada Solange Zúñiga Pino. Efectivamente, esta es



una investigación bastante extensa, que comprende muchos domicilios, distintas comunas, distintos tiempos, distintos grados de participación y cuando se ve la carpeta investigativa faltan elementos del tipo que no se pueden completar con las meras presunciones o sospecha. Solange ha tenido la voluntad y siempre la tuvo durante la investigación de colaborar sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, ella va a renunciar a su derecho a guardar silencio y va a asumir su responsabilidad, lo corresponde y que no coincide plenamente con lo que señala el señor fiscal. Con respecto a su defendido Manuel Zúñiga, no se podrá acreditar su participación en los hechos materia de la acusación, él no vendía, no guardaba droga. Al final del juicio el tribunal tendrá eventualmente dependiendo la prueba de cargo, antecedentes para poder condenar a su representada Solange no será por los hechos materia de acusación, sino que por un hecho de punibilidad menor.

La defensa N°4, refirió que su representado está acusado por dos delitos: tráfico previsto y contemplado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la ley 20.000 y también en el de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 16 N°2. En cuanto al primer delito, tendrá una actitud colaborativa, su cliente renunciará a su derecho a guardar silencio y efectuará un detalle pormenorizado asumiendo la responsabilidad fundamentalmente en el delito de microtráfico, discrepando de la calificación jurídica que le da el Ministerio Público, ya que se encontró en su poder 122,19 gramos de clorhidrato de cocaína y la suma de \$70.000. Respecto al delito de asociación ilícita, solicitará la absolución por falta de participación, ya que el Ministerio Público al final de este juicio, no alcanzará el estándar de convicción que necesita el Tribunal de sostenibilidad para poder condenar a su cliente. Existen 2 informes policiales que ligan a su cliente respecto a este delito: uno con fecha 31 de mayo del año 2023, que es el informe policial que autoriza esta técnica de agente revelador y en sus conclusiones, habla de que el domicilio de los Nogales 360, comuna de Peñaflor, existe un blanco asociado a la investigación, el cual no se encuentra identificado; y el informe del 30 de junio del año 2023, en donde su cliente es detenido. En ese intertanto, desde el 31 de mayo hasta el año 2023, el Ministerio Público no será capaz de probar que su cliente fuera efectivamente parte de esta organización criminal o de alguna otra forma efectuará algún tipo de labores, por lo que pedirá la absolución por falta de participación respecto al delito de asociación ilícita.

La defensa N°5, no realizó alegaciones de apertura.

La defensa N°6, indicó que no se cumplen los requisitos exigidos para poder condenar por el delito de asociación ilícita. A su juicio, a nivel de jurisprudencia, las exigencias relativas a los elementos que se exigen para pensar que estaríamos en presencia de una asociación ilícita, han ido en disminución en la propia carpeta que componen esta investigación. Sus elementos no van a poder ser probados por parte del Ministerio Público. Pide respecto de su representado -Manuel Zúñiga Gallardo-, la



absolución de la imputación de pertenecer activamente a una asociación ilícita destinada al tráfico de drogas. En lo que dice relación con el delito de tráfico de drogas que se le imputa, será una postura de colaboración mi representado, quien prestará declaración. Lo que consta en carpeta son 140,9 gramos de clorhidrato de cocaína, por lo que discutirá la calificación jurídica que se ha hecho de esa droga, sosteniendo que por la cantidad podríamos estar en presencia más bien de la figura del artículo cuarto, un tráfico de pequeñas cantidades.

La defensa N°7, señaló que esta es una investigación de larga data que parte en octubre del año 2022, las primeras apariciones de su representado aparecen en informes de mayo del año 2023, en donde se le comienza a vincular con este grupo de personas asociadas a la comisión de delitos de la ley 20.000. El Ministerio Público va a traer prueba para ligar a las personas que se dedican a estas infracciones: vigilancias, interceptaciones telefónicas, interceptaciones que de hecho corresponden principalmente al número de teléfono de su representado. Adelanta que su representado va a renunciar a su derecho a guardar silencio y en ese sentido ya sea que se entienda que estamos ante una figura del artículo 3° o 4°, su representado ha realizado conductas positivas para el esclarecimiento de los hechos, pero que van más allá de la mera renuncia a su derecho a guardar silencio. Son conductas que se encajan en un tiempo clave de la investigación, que es con posterioridad a la primera que indica el Ministerio Público y con anterioridad a la detención de su representado. En ese sentido solicita vía artículo 18 del Código Penal, la aplicación de la cooperación eficaz del artículo 22 bis y siguientes del Código Penal. Esta norma no estaba vigente al momento del principio de ejecución de los hechos, sino el 4 de octubre del año 2022, pero que, sin embargo, atendida esta legislación favorable y la legislación derogada de la ley 20.000, se entiende que la situación que despliega su representado corresponde a la figura que solicita en subsidio la siguiente: propone la aplicación del 68 bis del Código Penal, en reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

La principal discusión que va a plantear es respecto a la existencia de una asociación ilícita. El artículo 16 de la ley 20.000 tiene como base el delito del Código Penal que determina lo que es una asociación ilícita o criminal, y aquella fue reformada por la Convención de Palermo y, en ese sentido, de la legislación de la ley 21.577 se establece o se modifica los términos en los que debemos entender la existencia de una asociación delictual o criminal y para ello debe haber un requisito clave que es el formar parte a sabiendas con dolo directo y de las declaraciones de los imputados de esta causa, de su representado y el resto de la prueba del Ministerio Público, se va a entender que aquí existe netamente una conjunción de personas con un dolo común pero no la existencia de este requisito objetivo de dolo directo, a sabiendas de que se pertenece a una organización, por lo que solicitará la absolución por inexistencia del delito, más allá



de que es de la falta de participación. Respecto a esta situación, si se entiende que existe esta agrupación que requiere un disvalor de conducta y una punibilidad especial por esta conjunción, el legislador contempla herramientas interpretativas y podríamos estar ante dos situaciones: una suerte de coautoría que incluso explica el profesor Mañalich del artículo 15 N°3, en donde su representado facilita los medios para la comisión sin informar parte de aquel, en donde este delito de emprendimiento tiene la fase final de comercialización y su representado, presta una situación funcional de cooperación al mismo, pero no toma parte directa en el acto final, que sería la comercialización de la droga a los consumidores finales. La otra solución posible, es la aplicación de la agravante del artículo 16 a) de la ley 20.000 que le agregó un disvalor de conducta mayor a formar parte de una agrupación de personas destinadas a la comisión de un delito de drogas, pero que no cumple con los requisitos para la sanción como un delito independiente del artículo 16 de la ley 20.000. Finalmente, otra solución que propone es que este delito de agrupación de personas destinadas a la comisión de diversos crímenes o simples delitos se reconduzca al artículo 292 - 293 del Código Penal, teniendo presente que en lo que respecta a su representado, este se habría agrupado, para la comisión de diversos delitos, no solamente de la ley 20.000, sino también de la ley de control de armas. Esta aplicación, supera la especificidad de la ley 20.000 porque integra otros delitos, que es lo que también es relativo a la acusación que despliega el Ministerio Público a la diversidad de delitos por los cuales se acusó. Respecto de lo del delito de la ley de control de armas del que se le acusa a su representado, que sería el porte de arma de fuego y el porte de munición, también va a desplegar una actitud colaborativa en donde va a indicar la forma en que se transportan estos elementos, donde se guardan, la forma en que se recogen y la especificidad de este.

La defensa N°8, indicó que instará por la condena al tenor del artículo 4° de la ley 20.000. En cuanto al delito de asociación ilícita, solicita que sea absuelto por inexistencia del delito o falta de participación en forma subsidiaria. Ocurre una primera detención, se señala a los imputados que fueron detenidos en esa oportunidad: Su representado -Mario Sanhueza-, Matías Vergara y don Christopher Zúñiga y el Ministerio Público viene a señalar categóricamente que existe un delito de asociación ilícita, pero estamos hablando que esta asociación ilícita supuestamente comienza en diciembre del año 2022 hasta el 30 de junio de 2023, o sea que la asociación ilícita inicialmente perduró en el tiempo por 6 meses. Posteriormente, en abril del año 2024, vale decir, 9 meses después se detiene a los demás acusados de esta causa, lo que le llama la atención porque si la Fiscalía y los persecutores tenían claramente una estructura de un crimen organizado de esta empresa que señala que tendría que haber un líder, brazos operativos, colaboradores y una estructura jerárquica organizada, por qué no se realiza la entrada y registro de los 12 domicilios en la etapa primitiva o en la primera intervención que tiene la policía el día 30



de junio del año 2023, por qué la Fiscalía espera 10 meses para poder solicitar al Tribunal de garantía una orden de entrada y registro. Claramente no hay asociación ilícita, lo que ocurre en primer término, es que se detiene a su representado el día 30 de junio del año 2023, en el domicilio ubicado en Calle Malloquito 1755, Peñaflor y la cantidad que logran incautar son de 266 g de clorhidrato de cocaína, más dinero en efectivo, una suma cercana a los \$220.000 en dinero de diversa denominación. Con esto estamos, a su juicio en presencia de un delito de microtráfico. Ahora bien, la acusación en ningún momento logra establecer o se indica por el señor fiscal cuál sería la función de su representado, eso es un hecho fundamental si se está acusando por asociación ilícita, lo que hay que hacer es señalar “don Mario Sanhueza tenía labores de tal función o tal verbo rector” (sic), lo que no ocurre en la acusación y no ocurre porque no hay asociación. Una persona que estuvo imputada en esta causa de nombre Yerko Vargas, única persona que termina esta causa en procedimiento abreviado, condenada por microtráfico y esto fue confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel. Ahora bien, no se va a lograr acreditar en este juicio la estructura jerarquizada, los líderes, las órdenes directas, requisitos copulativos para poder configurar un delito de asociación ilícita. Pide que se condene por el ilícito del artículo cuarto de la ley 20.000, incluso su representado va a declarar, renunciará a su derecho a guardar silencio y también e va a reconocer su participación y que efectivamente él realizaba estas transacciones de droga y que estaban dosificadas y vendidas en pequeñas cantidades.

La defensa N°9, pidió que se ponga especial atención a todas las diligencias, vigilancias, entradas y registros, a todas las facultades que indica la ley 20.000 respecto de agentes reveladores, agentes informantes en donde todas dan por resultado en ciertas actividades ilícitas, referidas a ciertos domicilios, pero también referidas a ciertos imputados. Ester Cáceres, es una señora que hace aseo para la señora Solange con quién tiene un trato laboral, con quien también creó un vínculo, si se pudiese decir más íntimo, más de confianza. El Ministerio Público lo que hace en este caso respecto de su representada y de su pareja es encarcelar la pobreza, porque se atribuye la participación a la señora Ester en delito de tráfico ilícito de estupefacientes y también en un delito de asociación del artículo 16 de la ley 20.000, pero lo cierto es que se podrá visualizar a la señora Ester con manojos de llaves en los domicilios donde ella prestaba servicios ¿cuál es la actividad ilícita que realiza su representada? ¿ingresar a un domicilio con un manejo de llaves? ¿cuántas asesoras del hogar no manejan llaves para poder ingresar a hacer sus labores propias de una jornada laboral? cree que la mitad en Chile si no, es más. Hay dos audios a los que el Ministerio Público ha dado su interpretación, donde se significa que la señora tendría conocimiento de ciertas actividades ilícitas, se pregunta ¿el conocimiento hace que una persona sea coautor o copartícipe de un delito de tráfico o un delito de asociación? Cuando podamos revisar la prueba que se rendirá podremos ver



que en el domicilio de su representada ubicado en Cerro, Los Placeres 2340 de Peñaflor, cuando se irrumpe en él, lo único que se encuentra es dinero y su representada que va a renunciar a su derecho a guardar silencio, va a indicar las circunstancias de por qué guardaba ese dinero que asciende a más de \$5.000.000 en efectivo, quién se lo pasó y su procedencia. Dentro de la tipificación del artículo 3°, 1° o 4° ¿dónde se contempla la guarda de dinero para atribuir responsabilidad al autor de un delito de la ley 20.000? en ninguna disposición. Por otra parte, cuando se habla de una organización estructurada, asigna a cada uno de los imputados diversas labores y en lo que respecta a la señora Ester Cáceres, el Ministerio Público le asigna una labor de contar con un domicilio que, además de ser su residencia, es un domicilio que tiene acopio de drogas, pero lo cierto es que, durante esta investigación, en ninguna de las vigilancias, irrupciones, se pudo incautar “dinero” (sic) desde este domicilio. Lo único que se pudo incautar desde este domicilio fue dinero, no así droga.

Respecto a Constanza Paredes, lo cierto es que cometió un error que la tiene en este juicio oral, haber accedido a guardar armas a su cuñado, ella va a declarar, va a indicarnos por qué tenía esas armas, quién le pasó esas armas, qué es lo que sabe de esas armas, la procedencia de las mismas y también el momento exacto cuando toma conocimiento de las mismas porque accede y en ese orden de ideas también nos va a indicar si ella podía o no podía disponer de las mismas, cuestión que es relevante para las alegaciones que hará. El Ministerio Público cuando se refiere a Constanza Paredes, indica que la guarda de armas correspondía a una instrucción de Marco Correa. De la declaración de su representada y de otros imputados ni siquiera se va a poder probar que entre ellos haya existido algún conocimiento previo, que se conozcan, que haya existido algún vínculo de confianza, alguna remuneración por la tenencia de estas armas. La Corte Suprema también ha hallado ciertos criterios donde nos ha dicho que la coautoría no se puede confundir con la pertenencia a la participación en una asociación criminal: El tren de Aragua, Los Gallegos, Los Pulpos, esas son las asociaciones ilícitas que hablan por sí solas, acá el Ministerio Público ha jugado un rompecabezas para poder posicionar a cada uno de los imputados que están sentados en esta sala y organizarlos como una asociación jerárquica, pero lo cierto es que si no tenemos esa cohesión de querer pertenecer a una asociación ilícita para cometer crímenes, lo cierto es que no hay nada.

Solicita respecto a Ester Cáceres Cornejo la absolución por el delito de tráfico y la absolución por el delito de asociación ilícita, por no concurrir los requisitos típicos para efectos de poder dar por acreditada su existencia. En subsidio si la prueba rendida lograra acreditar que exista alguna conducta típica, atribuible a su representada, solicita la complicidad y en subsidio, la recalificación a microtráfico.

Respecto de doña Constanza Paredes en cuanto a los delitos que tienen relación con la ley de control de armas, solicita se reconozca su colaboración, va a indicar los



términos que por cierto alcanzan su participación, más no en la participación que pretende el Ministerio Público y que se le condene como cómplice de tenencia ilegal de armas; en subsidio, concurso aparente de leyes penales respecto de las municiones y la tenencia ilegal de armas que corresponden a su domicilio y en los delitos de tráfico y de asociación ilícita. Insiste en la absolución.

La defensa N°10, señaló que su representado Carlos Sánchez no forma parte de ninguna asociación ilícita y tampoco ha participado en ningún acto de tráfico de drogas y su presencia en esta causa responde únicamente a un error en la interpretación de los hechos y la prueba por parte del ente persecutor. Pide al tribunal poner especial atención al relato de la PDI y que dará cuenta que su representado no tuvo nada que ver en los delitos que se le imputó. Don Carlos Sánchez, es un trabajador, jardinero de profesión y desde algún tiempo se ha dedicado a las labores de mantención y jardinería en diversas comunas, como lo es Talagante y Peñaflor y entre ellas se encuentra la residencia de doña Solange Zúñiga y por tanto la relación entre ellos es netamente laboral. Se conocerá el verdadero rol de su representado, que es un trabajador ajeno a cualquier actividad ilícita. Respecto a la imputación de la asociación ilícita solicitará la absolución por la inexistencia del delito ya que no se cumplen los elementos para configurar tal tipo penal. Lo que el Ministerio Público interpreta como vínculos asociativos o seguridad, no son sino más relaciones laborales e incluso meras coincidencias espaciales. Hay que tener en cuenta que el desarrollo jurisprudencial en Chile ha caracterizado a la asociación ilícita como una estructura orgánica jerárquica con reglas propias y disciplina en su interior. Todos estos elementos, considera que no se configuran. Respecto a la parte subjetiva del tipo hay que tener presente que debe existir y se debe demostrar la intención de querer formar parte de esta asociación criminal, lo que tampoco se da. Si se prueba que en verdad existe asociación ilícita, va a solicitar la absolución por falta de participación. En cuanto al tráfico de drogas, insiste en la absolución porque no ha tenido intervención alguna y si se estima que existe efectivamente un delito de tráfico, solicita que este se recalifique al delito de microtráfico.

La defensa N°11, indicó que la acusación del fiscal hace referencia a su representado en la tercera hoja de la acusación, donde se le menciona como encargado de las ventas en el domicilio de Malloquito 1755, comuna de Peñaflor, donde se encontraron 198 gramos de Clorhidrato de cocaína y diversos elementos para la dosificación y además de \$120.000 en efectivo. Solicita en primer lugar que se recalifique el delito de tráfico a microtráfico debido al gramaje o la cantidad encontrada en el domicilio. En relación con Yerko Vargas Rodríguez, él se menciona en la misma hoja, párrafo anterior en donde sale mencionado su representado, quien también aparece que se encargaba de las ventas a terceros consumidores en el domicilio de Puyehue 788, habiéndose recalificado el delito de don Yerko también a microtráfico por una cantidad



similar a la que se le encontró también a Maximiliano, pero un domicilio distinto. En relación con la asociación ilícita, para poder acusar a un grupo de personas determinadas por ese delito, el estándar probatorio es muy alto, ésta no es una organización permanente del tiempo. Se representado también va a prestar declaración y va a colaborar e indicar que él vendía droga, pero en la figura del microtráfico. Solicitará la absolución en el delito de asociación ilícita, debido a que no hay una organización, don Maximiliano, por ejemplo, no iba a reuniones donde se le entregaban instrucciones, Maximiliano no trabajó permanentemente, tampoco en el delito de tráfico de drogas, debido a que él tenía un contrato de trabajo, él ya ni siquiera pertenecía, a lo mejor, a esta agrupación, como lo dice el señor fiscal, bien jerarquizada según dice la ley, en la que se debe tener un cargo determinado y aquí no existe. Lo único que nos dice el fiscal es que existen 3 personas líderes de esta asociación y el resto todos trabajadores. Dentro de una empresa se dice qué cargo, qué funciones, qué atribuciones lleva cada persona y eso se supone que se debe delimitar y eso el Ministerio Público no lo logra establecer y no lo logra acreditar. Pide que se recalifique el delito a microtráfico y que se absuelva del delito de asociación ilícita, toda vez que no se cumplen los requisitos para condenarlo por tal delito.

TERCERO: Declaración de los acusados: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 326 e inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal y previa advertencia de sus derechos, algunos de los acusados prestaron declaración bajo los siguientes términos:

MARCO ANTONIO CORREA CARRASCO: El 2 de abril de 2024, tipo 9-10 horas, sintió que reventaron la puerta los de la PDI. Estaba en calle Paula Verdugo 200, El Monte, se acuerda que entraron, él estaba en el living, le dijeron que lo iban a detener por una investigación, le preguntaron si tenía algo y les dijo que en una lonchera tenía 300 y tantos gramos de cocaína en un ropero que la tenía para dosificarla y llevarla a Puyehue 788 que era su punto de venta y dosificaba para vender. Ahí trabajaba hacía tiempo.

Trabajaba con Jorge Muñoz, le pasaba la droga a Jorge Muñoz al igual que las armas para que las guardara, las pistolas eran suyas y no sabía a quién se las había pasado a una señora que estaba detenida, no la conocía, no sabe su nombre. Le pasó las armas y droga para que se las tuviera y vender en el día en Puyehue 788, se dedicaba al microtráfico, vendía en esa casa, se hacía cargo de esa casa, ya tenía condena por microtráfico, Jorge Muñoz le transportaba la droga y le guardaba las armas, de repente dejaba a gente vendiendo, trabajando por unas monedas, como a su yerno Matías que trabajó por plata ya que estaba mal, lo ayudó y viene detenido. Hubo un tiempo que trabajó Yerko en Puyehue. Primero le trabajó Matías y luego Yerko.



Interrogado por fiscalía respondió que la lonchera donde tenía la droga parece que era roja. No sabe cuánto dinero había porque su señora había recibido un dinero por la muerte de su madre, era parte de una herencia. No sabe cuánto. Fueron al banco a hacer el papeleo.

Tiene un Mercedes 200 del año 2018. Lo compró en Pompeyo Carrasco, dio en parte de pago \$10.000.000 y lo otro en cuotas, ese dinero lo juntó de a poco gracias al microtráfico.

Él llevaba la droga a Puyehue ahí la doblaba y le entregaba una parte a Jorge para que se la guardara y no tener tanto y luego vendía junto a otra gente y después llamaba a Jorge para que le llevara lo demás.

Matías Vergara Paillaqueo es su yerno y hasta junio de 2023 le vendió.

Yerko era su vecino y le pidió trabajo.

En otras ocasiones dejaba vendiendo a un amigo.

Las armas se las pasó a Jorge y él se las pasó a Constanza Paredes Escárate.

Es efectivo que por teléfono llamó a Jorge en la noche, tuvo problemas con gente de Quilicura, por la droga, les fueron a hacer una quitada y le pidió las armas a Jorge y las balas, Jorge se las llevó.

A Jorge le pagaba 70 mil semanales y a los chiquillos de la casa les pagaba según lo que se vendiera.

Siempre fue cocaína.

Interrogado por la parte querellante, respondió que se reunía con los que le trabajaban en esa casa todos los días. Era su punto de venta y ahí veía quién le trabajaba y quién quedaba en el lugar.

Interrogado por la defensa 1, respondió que a Jorge Muñoz lo tomó un día en el colectivo que trabajaba, le dijo que necesitaba trabajo, primero le llevaba a sus hijos a la escuela, luego él le hacía carrera, que le transportara la droga y que fuera cosa de llamarlo y que se la llevara a la casa de Puyehue 788. Nunca le pidió traslado de droga hacia otro domicilio.

No tiene relación comercial con Solange, ella es su cuñada.

El auto que mencionó lo compró por la época de pandemia.

La droga la adquiría en la población Santa Adriana de Lo Espejo, a un amigo de infancia. Le pasaba droga sin dinero a veces de 300, 400 gramos.

La droga la dosificaba en Puyehue y la mandaba a guardar a Jorge, se dejaba 100 gramos y la otra mitad se la dejaba a Jorge para que se la tuviera.

Interrogado por la defensa 11, respondió que no trabajaba con ningún familiar, él se encargaba de hacer las ventas.

Es pareja de Jennifer Zúñiga de toda la vida, desde los 13 o 14 años.



Jennifer sabía a lo que se dedicaba, pero no le gustaba a ella. Ella nunca lo dejó que se metiera en Puyehue ni en ningún lado.

Interrogado por la defensa 7, respondió que con Jorge se juntaba una vez en la Copec de Malloco y en el paradero 22 de Vicuña Mackenna en una cancha que había cerca de donde vivía. Jorge de repente le llevaba encomiendas a Santiago 1, le hacía todo tipo de carrera, le pagaba cuentas, lo llevaba a comprar ropa, a todos lados.

Interrogado por la defensa 9, respondió que no conoce a Constanza Paredes, nunca fue a su domicilio ni fue a retirar armas ni le pagó por guardar armas, nunca tuvo contacto con ella, para nada, la conoció cuando los detuvieron.

Jorge solo le guardaba las armas y nada más.

Interrogado por la defensa 11, respondió que sólo vendía en Puyehue. No mandó droga a Malloquito. A Maximiliano Azócar no lo conoce.

Frente a un nuevo interrogatorio realizado por el Sr. Fiscal, respondió que a Jorge le entregaba droga y armas para guardar.

JENNIFER DEL CARMEN ZÚÑIGA PINO:

El 2 de abril fue detenida junto a su pareja Marcos Correa, en el domicilio de calle Paula Verdugo 200, comuna de El Monte, donde ahí encontraron \$25.000.000 que son suyos, de la herencia que recibió, también encontraron 300 y tantos gramos de droga que son de Marcos Correa.

Interrogada por fiscalía respondió que no sabe dónde Marco tenía esa droga, no vio de donde sacaron la droga porque los llevaron al living altiro. No tenía conocimiento de una lonchera roja, lo que sí sabía es que Marco andaba haciendo microtráfico, pero no tenía conocimiento dónde tenía la droga que usaba para microtraficar.

Preguntada si ¿acaso nunca le pidió a nadie que fuera a buscar a esa maleta roja droga para llevarla al punto de venta?, respondió que no, porque ella se dedica a otras cosas.

Se reproduce del apartado otros medios de prueba, N°4:

Progresivo 189:

Aló ¿señora Ester?

Dígame

¿Le pido un favor?

Dígame

¿puede ir a mi casa?

Sí, ya y en la maletita rojita, esa chiquitita

Ya, sí,

Lo que está ahí son 2

Ya

¿Tiene el número usted?



Oiga no, pero mándemelo, para en otro lado juntarme con él

Sí, ya

Chao

Chao.

Preguntada por el audio exhibido, respondió que sí, hablaba con Ester, le pidió que sacara de la maleta roja porque tenía muchas maletas con ropa porque tiene una página de venta de ropa, vendía ropa, le pidió que le sacara dos poleras, ya había hablado antes con ella, le había dicho le sacara dos poleras que le quedaban ahí, y tenía que juntarse con un caballero y entregárselas.

Sabía que Marco trabajaba en microtráfico.

No le dio aviso ni alertó a Marco que el negocio estaba paralizado.

Progresivo 2323:

Aló

Mi amor

Que

¿a dónde está?

Voy para la casa ¿Por qué?

Que están parados hace media hora po

Te están llamando y no contestai nada

Tengo el WhatsApp malo po, se me echó a perder, lo tengo malo, se me borró ahora, pero voy en camino

Ya, porque el viejo vino pa ca donde la Madeleine

Dile que me espere por la escuela que está ahí

Ya

Dile que estoy llamándolo hace rato

Chao

Sí, hice una llamada y tenía que hacer una entrega de ropa también que estaba la gente esperando y la estaban esperando.

Interrogada por la querellante, respondió que no estaba presente cuando Marco planificaba la ruta de la droga, tuvo muchos problemas con él por eso, no compartía eso, muchas veces se enojaba y se iba porque no estaba de acuerdo. No se metía en sus cosas, no sabe con quién trabajaba.

Interrogada por la defensa 2, respondió que su mamá falleció, tenía dinero en el BancoEstado, se hizo la posesión efectiva y les entregaron ese dinero a todos sus hermanos, \$23.000.000 o \$24.000.000 cada hermano y los recibió el 19 de marzo de 2024.

Tiene un emprendimiento de ropa, una página de Instagram y uno de juego inflable con su hija que tiene patente y todo lo que corresponde.



La propiedad de Puyehue es de ella, la sacó a crédito en 2002, aun paga dividendo y en Las Araucarias 1337, ahí vivía su hija Madeleine Correa, ella no fue detenida por esta causa.

Interrogada por la defensa 9, respondió que a Ester la conoció por su hermana Solange, ella le hacía el aseo. A ella también le hacía aseo de vez en cuando. Le pidió un favor no le dio una orden ni le estaba pagando, era un favor.

Interrogado por la defensa 11, respondió que no conoce a Maximiliano Azócar. Marco vendía droga en Puyehue 788. No sabe si Marco enviaba droga a otros domicilios porque no tiene idea de eso.

MATÍAS IGNACIO VERGARA PAILLAQUEO:

Le pidió semanas antes a Marco Antonio Correa que le diera trabajo, eso fue a principio de junio de 2022. Semanas después, el 30 de junio, cayó detenido por la PDI. Tenía necesidad ya que su hija estaba enferma y debía tener dinero para comprar remedios a su hija.

La PDI le pilló 68 gramos de cocaína.

Interrogado por fiscalía, respondió que a principios de junio le pidió trabajo y lo detuvieron el 30 de ese mes. Le pagaban entre 20 a 30 mil pesos diarios. Ahí trabajaba solo.

En ese domicilio hay cámaras.

La detención fue entre las 12.00 y 14.00 horas.

Ese día había llegado como a las 11.30 horas.

A Jorge Muñoz Vargas no lo conoce ni tuvo contacto con él.

Interrogado por la querellante, respondió que conoce a Marcos porque es pareja de Giselle Zúñiga, la hija de él.

Interrogado por la Defensa N°11, respondió que no ubica a Maximiliano Azócar.

Respondiendo una pregunta aclaratoria formulada por el tribunal, respondió que el punto de venta al que se refiere es Puyehue 788.

MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA GALLARDO:

El 2 de abril la PDI entró a su casa, ahí estaba compartiendo con una persona y estaba su papá con su pareja, entraron a su habitación y le encontraron un cofre con 40 sobres de tusi y \$100.000 y luego encontraron una pelotita de clorhidrato de cocaína, todo eso era suyo, de su venta.

A mediados de 2023 salió de la cárcel, hizo 3 y 1 efectivo.

Se produjo una pelea ese día en su casa, podía haber una confusión, su papá también se llama Manuel Zúñiga y también venía saliendo de la cárcel, los sentaron, había más personas, eran sus amigos con los que estaba compartiendo porque es drogadicto y también comercializa, le dijeron que iba en una comercialización de Marco y Solange, lo que desconoce porque a Marco no lo veía desde hace 3 años y medio –



2020. A su papá también lo subieron, por ser su padre. No desconoce el vínculo con Solange y Jennifer porque son sus tías, pero no hizo nada con ellas. Lo que tenía en su casa era para drogarse y vender.

La PDI entró a su habitación. Eran 2 hombres y 1 mujer. Le pillaron en una caja café con flores, tusi, 100 mil pesos, una pelotita de cocaína con harta huincha y una balanza chiquitita para hacer su trabajo.

Interrogado por Fiscalía, respondió que vendía en pequeñas cantidades en su casa.

En Malloquito 1755 vivía su abuela y no ha vendido ahí.

Interrogado por la Defensa N°3, respondió que su domicilio está ubicado en Lauca 781, villa Los Rosales.

La tusi estaba en su pieza y \$100.000, después pillaron en un agujero en la pared la pelotita de droga.

Nunca vendió en Malloquito.

Desde 2023 que salió de la cárcel que vive con su padre.

Su amigo se llama Brayan Álvarez Pardo, estaban compartiendo y cuando llegaron a su amigo lo dejaron libre.

Solo le incautaron \$100.000, a su papá nada le incautaron.

Su papá tuvo choque con personas de otras comunas y cree que por eso lo detuvieron.

JORGE ANDRÉS MUÑOZ VARGAS:

A Marco Correa Carrasco lo conoció trabajando como colectivero, lo conoció como pasajero y comenzó a trasladarlo a diferentes lugares. Esto fue a fines de 2022 entre noviembre y octubre. Lo empezó a llevar a comprar cosas para la casa para unos arreglos que estaba haciendo en Puyehue, tenía un maestro trabajando ahí, le pidió su número de teléfono, se lo dio, comenzó a llevarle a los niños al colegio y comenzaron a tener un vínculo más cercano, le pedía que le comprara cosas, le pasaba el dinero y luego comenzó a llevarle encomiendas a Santiago a unos familiares que estaban presos en la penitenciaría y esto fue más estable. Después de un tiempo a los 4 o 5 meses, le solicitó otro tipo de trabajo, porque la plata del colectivo no le dejaba mucha ganancia y ahí salió la mala ocasión de meterse en el mundo de andar trayendo cosas, le pasaba 50 gr de cocaína dosificada para que se las guardara dentro del día y dentro de ese día se la llevaba a Puyehue, a las personas que estuvieran a cargo, no eran las mismas personas y no era todos los días que hacía esas carreras, le pagaba semanal y aparte le pasaba droga para consumo, tiene un certificado que acredita que estuvo en un tratamiento ambulatorio y luego recayó.

Siempre fue a su conciencia, Marcos nunca lo presionó, lo hizo por dinero y por el consumo y las pistolas que le mandó a guardar estaban a su cargo y debía hacerse cargo



de ellas y por miedo de tenerlas en su casa le pidió a Constanza que se las guardara, era un bolso negro con candado y sin saber ella qué era, accedió a tenerlo, siempre le dijo que no lo abriera sino que lo tuviera en el entretecho, él sabía que iban 3 pistolas 2 o 3 pelotas de balas que quedaban en bolsas, después de 2 o 3 meses Marco le pidió que se las llevara porque tenía un problema, accedió porque trabajaba para él y significó un alivio porque salió de eso y a Constanza también, luego la llamó para pedirle el bolso sin que ella supiera y cometió el error de ponerle nombre a eso pero ella no sabía y ella accedió a pasárselas y la segunda vez cuando hubo el allanamiento, Constanza ya no tenía esas armas, no sabía que estaban ahí, ella se las pasó en diciembre, le pasó las pelotas y las pistolas. Las pistolas eran los tucu-tucu y las pelotas eran las balas, y él las sacó de ahí y ya Constanza no tenía nada que ver en este asunto.

Marco no resolvió el problema y le devolvió el bolso, pero sin el candado y ahí ya Constanza no sabía de eso y se le ocurrió nuevamente cuando Marco se las devuelve, que quedó con ese cacho otra vez, porque en su casa no sabían que andaba en esas cosas, se asustó y hubo una fiesta en su casa, estaba Constanza ya que son familia y las pistolas estaban escondidas y las dejó guardadas nuevamente en la casa de Constanza sin que ella supiera nada ya que como él tenía acceso a la casa de Constanza llegó y las entró. Constanza no sabía que estaban las pistolas en su casa. Como andaba drogado le puso nombre y ella accedió a pasarle el bolso y mandó a su pareja a pasárselo. En su casa no había nada en el allanamiento, no guardaba nada ahí ni en su colectivo y en la tarde fueron de nuevo y se entregó voluntariamente, estuvo en su casa, registraron nuevamente el auto y no encontraron nada. Conocía a Marco y a las personas que estaban en el punto, les llevaba cosas, pero cuando estaba Marco en el punto ahí no lo llamaba, sino que cuando estaban otras personas.

Accedió a tenerle la droga y a guardarle pistolas, las bolsas eran como de 50 gramos.

Cuando Marco supo que estaba en la droga se comenzó a alejar de él seguramente por desconfianza donde supo que consumía, pero seguía teniéndole las pistolas.

Conocía de nombre al Yerko, al viejo feo y al negro Andrés. Con Yerko era más afín porque era al que conocía, y las otras personas rotaban, no eran los mismos.

Interrogado por fiscalía respondió que lo que acaba de relatar se lo comentó a la PDI en el cuartel. Con Solange también trabajó en transporte de enseres para la casa y por las encomiendas cuando Marco no podía. Está enrolado con las personas e iba a llevar encomiendas a los presos.

Marco le entregaba bolsas chicas con 50 dosis para la venta. Las bolsas pequeñas para la venta eran de 1 gramo.



No eran 10 bolsas con 100 dosis de clorhidrato de cocaína cada una, eso no se lo dijo a la PDI, solo lo que está señalando ahora.

No dijo a la PDI que le pedían entregar droga en Puyehue y Malloquito. Trabajaba con Marco, él le pasaba las cosas para su punto de Puyehue. La placa de su colectivo era BXXG-36 y luego en el allanamiento tenía la FDXZ-28.

El vehículo terminado en 36 era un Toyota Yaris, colectivo, no llevaba en ese vehículo droga a Malloquito, pero pudo haber ido para pasar a buscar otras cosas como ropa o zapatos, pero droga no. Es efectivo que iba en ese vehículo a la parcela 1 ex Guanaco y se juntaba con Solange, no declaró que le llevara polvos royal a Solange. Mario Sanhueza no lo llamaba desde Malloquito, lo conoce como la pareja de Solange

Interrogado por la defensa N°7, respondió que el punto de venta era el de Puyehue de la comuna de Peñaflor, está en aguas claras, no recuerda numeración. Para la recepción de la droga se juntaba con Marco en la Copec de Malloco y en la 22, en la cancha, se ponían de acuerdo vía teléfono, llamada y WhatsApp. Por teléfono se enteraba que tenía que llevar la droga al punto de venta.

Con Yerko hablaban como en clave, Yerko le decía que estaba quedando pato, que se apurara, a veces él estaba en otras cosas por su trabajo por la comuna y ahí empezaba a llamarlo para que se apurara. Yerko le decía viejo y cuando le decía que estaba quedando pato era porque le quedaban pocas bolsas y como él andaba ya con bolsas dosificadas era más rápido y se las llevaba. Marco le pagaba en efectivo 70 u 80 mil más droga del día que consumía, era 1 bolsa diaria. El dinero se lo pagaba semanal. Fue en julio de 2023 a la PDI y fue detenido en abril de 2024, en su domicilio, en la mañana ya habían allanado y no encontraron anda.

Vivía en pasaje Tilo 613 de Altos Miraflores, anteriormente vivía en Manquilepe.

Leyó y firmó la declaración que prestó en la PDI.

Interrogado por la defensa N°9, respondió que las armas las tenía que guardar y las pelotas eran de balas, iban en bolsas como pelotas. Marcos le pagó por guardar las armas. Las guardó en el domicilio de Constanza sin que ella supiera y el bolso estaba con candado. Si no hubiera estado con candado podría haber accedido a ellas, le dijo a Constanza que no las tomara y dejó lo más lejos posible el bolso. Marcos y Constanza no se conocen, nunca guardó droga en el domicilio de Constanza. La droga que andaba trasladando era poca, por eso no andaba asustado.

Interrogado por la defensa N°11, indicó que no fue mandado por Marco a dejar droga a Malloquito ni a buscar dinero al domicilio de Malloquito ni a dejar armas ni balas.

MARIO GUSTAVO SANHUEZA MARTINEZ:

Conoció a Solange en 2023 y a los meses comenzaron a pololear y la visitaba en la casa de Malloquito 1755 y ahí estuvo desde febrero hasta el 30 de junio que fue el día de su detención y la ayudaba a vender porque era su pareja, ahí vendía bolsas



dosificadas que eran de 1.8 o 2 gramos que valían \$10.000. La ayudaba a vender porque era su pareja, no tenía horarios, trabajaba de vez en cuando.

No conoce a nadie más de la causa. Solange fue detenida cuando lo fue a visitar a la cárcel CDP Talagante y a los 9 meses de estar detenido él, a ella la tomaron fuera de visita y ahora siguen juntos igual.

En el tiempo que estuvo con Solange no vio que ella le diera órdenes a alguien y a él tampoco porque era su pareja, él era el hombre de la casa.

Interrogado por fiscalía respondió que la ayudaba a vender solamente cuando iba a visitar a Solange a Malloquito. No sabe si la casa era de Solange. A esa casa entraba cuando él la iba a ver. Solange no vivía ahí. Entraba a esa casa a vender cuando ella estaba ahí. Comenzó a conocerla y ella estaba ahí, entonces la iba a visitar a la casa de Malloquito y cuando entró a convivir con ella como pareja, salía de vez en cuando a vender, a atender.

La droga era de Solange, clorhidrato de cocaína.

El 30 de junio lo detuvieron en ese domicilio, no estaba Solange, él estaba solo con un maestro que estaba arreglando el techo.

A Solange la conoció en enero de 2023.

No conoció el domicilio de Los Nogales, sí la parcela de ex Guanaco. En la parcela estuvo pocas veces. Solange vivía en la parcela.

Cuando se le acababa la droga no le escribía por WhatsApp a Jorge Muñoz Vargas.

Interrogado por la defensa N°8, respondió que cuando vendía en Malloquito no cumplía horario, los fines de semana vendía hasta las 2 - 3 de la mañana, dependía como estuviera el ánimo y en la semana desde las 8, 9 o 10, no le pagaban por vender droga.

Cuando lo detuvieron le encontraron droga, estaba dosificada en bolsas de cubos y eran 143 bolsas que pesaban aproximadamente 260 gramos era cocaína.

Estuvo en Talagante con visita de 10 a 12 y ahí tomaron detenida a Solange. No recuerda la fecha.

Cuando lo detuvieron y encuentran droga no tenía nada más.

Reconoce haber vendido droga en pequeñas cantidades.

CONSTANZA ANDREA PAREDES ESCÁRATE.

En septiembre de 2023, su cuñado Jorge Muñoz, le solicitó como favor si le podía guardar unas cosas, accedió sin sospechar nada. Ese mismo día se dirigió a su domicilio que queda ubicado en Vicuña Mackenna 1334, block 2 departamento 32 y subió con un bolso, no le preguntó nada ni lo que contenía el bolso, llegó a su casa y lo subió al entretecho donde guardan cosas de navidad o las que no caben dentro del departamento, él lo guardó y se fue. En ese mismo mes la llamó y le pidió si le podía bajar el bolso, le



contentó que le iba a pedir a Eduardo que es su expareja que se lo bajara, pero no alcanzó a pasar porque él fue en la misma tarde, bajó el bolso y se lo llevó.

En diciembre de 2023, le pidió Jorge si le podía guardar de nuevo el mismo bolso, le preguntó qué era y le respondió que una ropa que estaba manchada, no le creyó porque el bolso se traslucía un poco porque vio como balas de escopeta o el mango de un arma, le preguntó qué era y le respondió que no se metiera que eran cosas de él y que se las iba a llevar, le dijo finalmente que las guardara por temor, porque es drogadicto y violento cuando anda drogado y accedió y lo guardó en el entretecho y ese mismo mes la llamó y le dijo si le podía pasar las pelotas y los tucu-tucu, no le tomó atención, le dijo que bueno, y llegó ese mismo día en la noche y se llevó el bolso completo, nunca vio lo que contenía el bolso completo, no vio las armas o balas que contenía, nunca revisó nada de eso.

Días antes de su detención que fue el 2 de abril, estaba ordenando su casa en un closet que tienen en el living y en el mismo closet escondido, estaba el mismo bolso, llamó a Jorge y lo encaró y le dijo que porqué estaba nuevamente ese bolso en la casa y le dijo que él mismo lo guardó un día cuando estaban en una fiesta en su casa y aprovechó el momento que no había nadie en su casa, le dijo que se lo llevara, que no quería tener esas cosas en su casa, no lo hizo y a los 2 días después llegó la PDI, con una orden de detención en su contra, le preguntaron si tenía algo ilícito en la casa y les dijo que en una oportunidad por temor le guardó unas cosas a su cuñado que al parecer podían ser armas ya que nunca vio el contenido de ese bolso, sólo lo que se transparentó pudo deducir que podía ser algún tipo de arma o balas, les dijo que estaban en el closet y PDI lo sacó y ahí vio las armas y balas que habían, luego la llevaron a la PDI de Peñaflores y vio que había un montón de gente que ella no conocía, solo tuvo contacto con su cuñado Jorge.

Interrogada por fiscalía respondió que al principio no sabía que tenía el bolso, pero se traslucía como un mango de arma y cosas doradas como que eran balas. Accedió por temor a su cuñado. Jorge es marido de su hermana mayor. No vive con Jorge.

La segunda vez que le pide que le baje el bolso, le respondió que le pasara las pelotas y los tucu-tucu y supuso que las pelotas eran las balas, le dijo que los tucu-tucu los dejara ahí mismo.

Preguntada si entonces él (Jorge) en la conversación asumió que ella sabía qué era cada cosa, respondió que se traslucía el bolso además que ella le preguntó qué pasaba con esas cosas que por qué andaba guardando eso, porque ella ya se había dado cuenta que era una especie de arma y balas, cree que andaba drogado él ese día, le dijo que no se metiera.

Sí, sabía lo que significaban las palabras tucu-tucu y pelotas. Jorge no le habló de pistolas, armas o balas.



A pesar de que le pidió que le bajara las pelotas, llegó él y las bajó él y no dejó nada en su casa. En el momento que se dio cuenta que eran balas y armas le dijo a Jorge que tenía que llevárselas, pero le dijo que no se metiera ni se preocupara que él se las iba a llevar y al par de días las sacó.

Cuando llegó la PDI Jorge las llevó y dejó cuando no había nadie en la casa.

Aclaró que un día haciendo aseo se dio cuenta que estaba el bolso nuevamente ahí. Días antes de que llegara la PDI supo que el bolso estaba nuevamente en la casa.

Del apartado otros medios de prueba N°4, se reprodujeron los siguientes archivos de audio:

Progresivo 2347:

Aló

Oye te puedo pedir una paletea

Que

Las cosas de arriba

Hay un que tiene los tucu tucu y la otra son otras cosas, son unas pelotas

Si, si

Me podías pasar las pelotas y las otras las dejai escondidas

¿Y las vai a venir a buscar?

Si, en un rato más

Ya, oye, ¿llegó el Dorian?

No, no ha llegado

Sí, a esta conversación es a la que se refería.

La primera vez que le pidió que le bajara las cosas fue en septiembre de 2023.

Progresivo 223:

Aló

Aló, Cony

Ah

Oye te pido una paleteá

Dime

Me podis bajar las cosas que están ahí

Y las vai a venir a buscar

Sipo, te espero afuera

Ya, ahí le digo al Eduardo

Vale, vale

Pero ¿en cuánto estai aquí?

En 5 minutos

Ya,

Vale, vale



Esta conversación es de septiembre. Las cosas de Jorge las tuvo entre septiembre de 2023 y abril de 2024 pero tienen que haber sido días.

Interrogada por la querellante, respondió que no acostumbra a guardar cosas que no sabe que son en su domicilio. La primera vez fue como favor sin importancia y la segunda cuando ya supo lo que era, lo hizo por temor a su cuñado, ya sabía lo que estaba guardando, no sabía la cantidad, solo veían las balas y el mango de un arma, pero nunca tocó el bolso ni lo miró directamente.

Interrogada por la defensa N°9, señaló que era el mismo bolso y ahí le preguntó qué tenía y él le dijo que tenía ropa manchada. No le causó curiosidad la primera vez.

La primera vez el bolso tenía como un candado pequeño y la segunda vez no lo tenía y de hecho se traslucía. El bolso era como una bolsa negra de malla de tiritas de cordel y se traslucía lo que tenía ahí. Ahí le preguntó lo que tenía. Jorge no le dio explicación porque tenía esas cosas, solo le dijo que no se metiera y que se las iba a llevar.

El mismo día que la llamó Jorge de los tucu-tucu y las pelotas, dedujo que los tucu-tucu eran las armas y que las pelotas eran las balas. No sabe lo que es un arma automática, hechiza. La diferencia entre una pistola y una escopeta se imagina que, por el porte, no sabe de balas.

Se enteró que Jorge le guardaba las armas a otra persona cuando llegó a la PDI ahí se le acercó y le pidió perdón y le dijo que a él le pagaban por guardar esas cosas. Jorge no le pagó.

Su departamento queda en el tercer piso, las dos primeras ocasiones el bolso estuvo en el entretecho y la tercera vez en el closet.

Jorge entró solo a la casa en el mes de septiembre, en diciembre fue igual.

La PDI le preguntó si tenía algo ilícito y les dijo que una vez le guardó unas cosas a su cuñado y que días antes haciendo aseo había encontrado esas cosas en el closet. No se imaginó que se la podían llevar detenida ni cuando Jorge llevó las cosas a su domicilio, no le tomó el peso a eso.

Vive con su hijo, su madre y hermana, ellos no sabían las cosas que guardaba Jorge en su domicilio. Está arrepentida de la mala decisión que tomó. Lleva un año lejos de su hijo, es la cuidadora de su hijo que tiene autismo.

No conoce a las personas que están sentados a su lado, no conocía a Marco Correa ni a su señora ni a Solange, solo este tiempo que han estado detenidos porque están en la misma cárcel.

ESTER ESTRELLA CÁCERES CORNEJO:

El 2 de abril a las 11.00 horas, ingresó la PDI a su domicilio de Cerro Los Placeres 2340, con una orden de arresto a su nombre, le preguntaron si tenía droga, dinero o armas, le dijo que sí, que tenía dinero, ese dinero Solange le pidió días antes que se lo guardara



porque se iba a la playa y accedió. La llamó y le preguntó si le podía guardar ese dinero y le dijo que sí, que cuando volviera de la playa se lo pidiera. Le preguntaron los de la PDI porque estaba la camioneta de la familia Zúñiga estacionada frente a su casa y les dijo que Solange le había si su pareja Carlos si la podía arreglar para llevar a la revisión técnica porque la querían vender.

Conoció a Solange en julio de 2023, ya que ella ofrecía servicios como asesora del hogar, trabajó en la parcela de El Guanaco, luego ella se fue a vivir a Maipú y trabajó ahí también, luego, empezó a trabajar con su hermana Jenny, pero no todos los días, trabajaba también con otras 4 personas más, ya que hacía aseo por hora. Tenía llaves para ir a alimentar el perro, a ver la casa cuando se iban a la playa o salían. También iba a Malloquito o a Talagante, hizo aseo ahí porque se quedaba Solange a veces en ese domicilio, no vivía ahí, pero se quedaba y a veces iba a Malloquito a buscar su pago del aseo de la parcela donde no vivía nadie. Su pareja llegó a trabajar en el mes de agosto a cortar el pasto y ella era la encargada del joven que limpiaba la cocina y le pagaban en Malloquito o Talagante por el pago del aseo.

En la carpeta dice que ella transportaba y vendía droga y eso no es real porque hace aseo o iba a buscar el pago de la mantención de la parcela, su marido cortaba el pasto en diferentes partes de Talagante y Peñaflo, y en ocasiones él la acercaba a esos trabajos en otras tomaba Uber o locomoción colectiva y tomaba la micro para ir a Maipú.

Interrogada por Fiscalía respondió que Solange la atendía en Malloquito y también Maximiliano Osorio cuando iba a buscar su dinero, era para comprar bencina o por la cortada de pasto de su pareja.

El chiden es el joven que limpiaba la piscina, no estaba en Malloquito, el vie cerca de la PDI y era ella quien le hacía el pago de la mantención, para que comprara los cloros o líquidos para la piscina.

Del apartado otros medios de prueba N°4, se reprodujeron los siguientes archivos de audio:

Progresivo N°324, canal 754.

- *Solange, soy yo*

- *¿Qué?*

- *Oye, fui donde el chiden y Carlos lo llamó 3 veces a todo pulmón y no sale y ando sin las llaves, me bajé yo después lo llamé y no contesta, no sale.*

- *¿cómo?*

- *Llámallo, si no voy a ir pa lla con las llaves y abro la puerta, no contesta y está la luz prendida adentro, pero a todo pulmón lo llamé y no abrió igual*

- *no creo que esté (inaudible)*

- *capaz po, ya, pero llámalo que a mí se me apagaron los dos teléfonos, llámalo, ya ahí me avisai aquí.*



Progresivo 326, canal 754.

- Aló
- estaba en la casa, se estaba quedando dormido
- naaaaa ¿cómo tanto?
- le dije ¿estai volao? No tía si estoy entero de lúcido
- Solange a gritos, te lo juro, yo le dije ¿Carlos lo llamaste? Tres veces Ester, primero chiden, chiden, chiden y ahora yo soy hocicono, a grito pelao chiden, chiden, chiden, como cuatro veces
- ya si dijo que le quedaban 50 más o menos
- ya po pero tiene una plata po
- sipo
- y a eso pase po
- le dije que iba a pasar, le dije yo
- yaaa po el hueón ya voy a tomar té, ¿qué hora es?
- 10:30
- ya si alcanzo a tragar, así como los pavos (risas)
- (risas)
- ya, chao

Son conversaciones con Solange. En el segundo dijo que él tiene una plata y que le quedaban 50, pero no lo recuerda, puede ser la plata para comprar repuestos. No recuerda.

Trabajaba con Jennifer, manejaba llaves de la casa de El Monte, de Malloquito no tenía llaves. De la casa de Las Araucarias, a veces le dejaban las llaves con unos vecinos para que ella fuera a hacer aseo. Sí mantenía las llaves de La Parcela. Cuando iba a Malloquito, Maximiliano la atendía por la reja. Dos veces fue por dinero para ir a buscar unos pagos. A Malloquito fue una vez a hacer aseo. El domicilio de Talagante de Solange no recuerda la dirección, pero sí fue una vez.

Progresivo 189:

Aló ¿señora Ester?

Dígame

¿Le pido un favor?

Dígame

¿puede ir a mi casa?

Sí, ya y en la maletita rojita, esa chiquitita

Ya, sí,

Lo que está ahí son 2

Ya

¿Tiene el número usted?



Oiga no, pero mándemelo, para en otro lado juntarme con él

Sí, ya

Chao

Chao.

Es un audio con Jennifer y no recuerda la conversación.

Interrogada por la defensa N°9, indicó que hacía aseo solo en la parcela y al mes ella se fue de ahí. A Jennifer la conoció dos meses después y se la presentaron para hacer aseo. Le pagaron solo por hacer aseo.

Cuando llegó detenida a la PDI fue de las primeras y luego comenzaron a llegar los demás, Constanza estaba antes que ella. Conocía a Solange, Jennifer y Marco. No trabajaba con Marco, lo vio en la casa porque era el marido de la Sra. Jenny. Ella era quien le pagaba su sueldo.

El dinero iba en una bolsa negra de género. No sabía de dónde provenía el dinero, sólo lo guardó. Sabía que Solange traficaba, sospechó que era producto del tráfico.

No sabía dónde mantenía la droga Solange. No le guardó droga a Solange ni a Jennifer.

Además del dinero no le encontraron nada más en su domicilio.

Preguntada si Solange le iba a pagar por guardarle el dinero, le respondió que solo le pidió el favor, fue algo rápido y no supo si iba a pagarle o no porque no alcanzó ni ir a buscarlo.

A Maximiliano lo vio un par de veces. No tuvo ninguna relación con Maximiliano, este último se dedicaba al tráfico, pero nunca lo vio vender en Malloquito.

En el vehículo en la que la llevaban hacer aseo no transportaban droga.

No sabe si cuando la detuvieron le revisaron el vehículo a su pareja ya que él no estaba y lo detuvieron en la tarde.

En el domicilio de El Monte tenía llaves y podía entrar estuviera o no Jennifer en la casa. Nunca tuvo un problema con ella.

Trabajó con Solange unos 9 meses antes de la detención. No conocía a Mario Sanhueza ni Jorge Muñoz. Madeleine no está detenida.

Interrogada por la defensa N°2, indicó que Jennifer no le pidió que entregara droga.

Interrogada por la defensa N°3, señaló que Solange nunca le pidió que entregara droga o le guardara armas de fuego. No se habla en los progresivos de droga o dinero, solo lo que le pagaba al mantenedor de la piscina. No recuerda la dirección de la casa de Maipú, allí solo hacía aseo. Fue a Maipú no muchas veces, una vez cada 15 días.

Interrogada por la defensa N°10, respondió que su marido cortaba el pasto en la parcela de El Guanaco, él no ingresaba a las casas. Carlos la iba a buscar a las casas,



cree que ingresó solo una vez a la casa de Talagante para entrar la máquina de cortar el pasto. No vio que Carlos ingresara al domicilio

Carlos no tenía conocimiento que se vendía droga, él trabaja, no ha tenido antes problemas con la justicia. El dinero que encontraron en su domicilio no sabía de donde era, él le preguntó y le respondió que Solange le había pedido el favor de que le guardara esa plata y que la iba a dejar ahí. Carlos nunca cuestionó nada.

Interrogada por la defensa N°11, señaló que cuando fue a Malloquito en busca de dinero para el mantenimiento de la parcela, vio a Maximiliano y este no le entregó droga. No le consta que Maximiliano vendiera droga porque no lo vio. El dinero que le pasaba Maximiliano fue para comprar cosas para la piscina o para su sueldo.

Chiden y Maximiliano son personas distintas.

CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CORNEJO:

Comenzó a trabajar como jardinero en agosto de 2023, ya no vivía nadie ahí, iba 2 veces al mes y tres días a la semana a mantención y alimentar a los perros que quedaron ahí. A su pareja Ester la iba a dejar y a buscar donde Jennifer.

Interrogado por fiscalía, respondió que a su pareja Ester la fue a buscar una vez al domicilio de calle Nueva Uno, en Malloquito se bajó a ella a buscar la plata para materiales, a Las Araucarias fue una vez a dejarla, a Los Nogales nunca, a la parcela de Los Guanacos ella iba una vez a hacer mantención a la casa y se iban juntos cuando él estaba en la parcela.

Conocía a Solange por intermedio de Ester y Solange era quien le pagaba, también ella le pagaba a Ester.

Sabía al igual que Ester que Solange se dedicaba al tráfico de drogas.

Interrogado por la Defensa N°10, respondió que hacía 6 meses atrás que trabajaba como jardinero.

A Solange la conoció por Ester.

Comenzó a trabajar ahí en agosto de 2023, sólo trabajaba en la parcela para desmalezar, cortar ramas, podar árboles, trabajaba de las 9.00 hasta las 17.00 horas.

No recibía otras instrucciones de Solange.

No observó actividad sospechosa porque nadie vivía ahí. No entró a otras partes del inmueble que no fuese el jardín. Solange no le pidió que realizara labores distintas a cortar el pasto.

No sabía que los investigaban por el delito de tráfico de drogas.

No vio movimientos sospechosos ni vehículos entrando o saliendo ni escuchó conversaciones de tráfico de droga ni le contaron lo que ahí ocurría.

Su pareja Ester hacía aseo. Ella trabajaba adentro y él afuera del inmueble.

A Marco lo conoció cuando salía a abrir la puerta de la casa de El Monte, igual a Jennifer.



Le pagaban 150 mil por cada vez que cortaba el pasto, también les trabajaba a otras personas del sector.

Le pidieron una vez por encargo hacer arreglos de la camioneta Sanyong Korando blanca, que era de la familia Zúñiga, eso lo hizo 2 veces, una para presupuesto y otra para el arreglo. No le pidieron transportar o guardar droga ni dinero.

Lo detuvo la PDI. Entraron a su domicilio y encontraron dinero que era de Solange, estaba en una bolsa negra colgada en la manilla del closet, lo dejó ahí Ester, le dijo que Solange le había pedido que se lo guardara.

Interrogado por la Defensa N°3, respondió que con Solange habló como 5 veces desde que empezó a trabajar con ella hasta 2 semanas antes de la detención (5 o 6 meses) en esas ocasiones no la vio hablar con alguno de los imputados de la causa o dar instrucciones por delitos de droga. No vio a Solange portar dinero o armas.

Supo que Solange se dedicaba al tráfico porque cuando jugaba a la pelota en el club de la población lo supo por comentarios, pero nunca vio nada.

Interrogado por la Defensa N°9, respondió que nunca vio a Ester ingresar droga ni escuchó acerca de transportes de droga.

Interrogado por la Defensa N°11, respondió que no conocía a Maximiliano.

Frente a un nuevo interrogatorio realizado por fiscalía, respondió que cuando jugaba a la pelota, el club estaba ubicado cerca del punto de venta de Malloquito, sabía que se vendía droga en esa casa y por eso supo que Solange vendía droga.

Solange no le pidió que guardara droga, pero sí dinero en efectivo, aproximadamente 5 millones de pesos en una bolsa. Lo permitieron porque fue solo esa vez y le dijeron que era mientras se iba a la playa por el fin de semana.

Frente a un nuevo interrogatorio de la defensa N°9, respondió que el trato para guardar el dinero lo hizo Ester con Solange. Se recuerda que en el control de detención se indicó que habían encontrado 5 millones de pesos en su domicilio y de eso él no lo sabía.

MAXIMILIANO ALEXIS AZÓCAR OSORIO:

Vive en Los Abedules 665, población 21 de mayo de la comuna de Peñaflor. Lo detuvieron el 2 de abril de 2024 en el domicilio de Malloquito 1755, de la comuna de Peñaflor por una investigación que había por parte de Solange.

Llegó a vender como en agosto de 2023 al domicilio de Malloquito 1755. Conoció a Solange por un amigo que se la presentó y que buscaba a alguien que le vendiera y fuera responsable. Él iba de vez en cuando, cuando ella necesitaba ayuda y le pagaba lo que ella estimara conveniente. Nunca le dijo ella donde compraba la droga, porque le podían perjudicar las ventas o comprar donde ella compraba o cosas así. Lo que sí le comentó ella fue que era independiente de su familia porque no quería deberle nada a nadie.



En marzo comenzó a trabajar en una empresa en San Bernardo y el 2 de abril lo detuvieron en Malloquito, ese día se dirigía a sacar su moto para ir a su trabajo porque la guardaba en esa casa ya que en la suya no había antejardín y PDI lo detuvo a las 11 de la mañana, no sabía que estaba siendo investigado. Había dejado todo esto un mes antes de que lo detuvieran, porque en su casa lo amenazaron que si no se salía de esto lo iba a echar de la casa y no tenía donde quedarse y su hermana le dijo que si no salía de esto se moría para ella.

Interrogado por fiscalía, llegó a trabajar con Solange como en agosto de 2023 hasta fines de febrero de 2024 ya que a principios de marzo empezó a trabajar en una empresa.

Fue detenido el 2 de abril en Malloquito 1755 porque había guardado su moto ahí ya que en su casa no tenía donde dejarla.

Un amigo le presentó a Solange.

No conoce a nadie de los que están acá.

A Manuel Zúñiga lo vio un par de veces porque fue a preguntar por la Solange porque son familiares parece, pero no son amigos.

No conoce a Christopher.

Manuel no le pasó droga.

Probó tusi que es lo único que consume, porque Manuel solo iba a preguntar por Solange. Manuel lo invitó a consumir y después se fue, le entregó un poco de tusi. No tiene idea si ese día Manuel le entregó a alguien más droga.

Mientras estuvo en Malloquito 1755, Solange fue a retirar dinero, él le entregó dinero a Solange y ella le entregó droga.

A ese domicilio llegaba en moto. Iba cuando se lo pedía para ayudarla a ella. Solange vendía personalmente en ese domicilio.

Interrogado por la querellante respondió que en Malloquito 1755, trabajaba con Solange.

Interrogado por la defensa 11, respondió que no recibía órdenes de Marco Correa o de alguna otra persona, no tenía horario definido, iba a prestar ayuda, ella le pagaba según lo que ella estimara conveniente. No fue a reuniones con personas imputadas en esta causa ni ha compartido con alguno de esta causa.

Su familia no es del hampa, su mamá y su hermana no tienen antecedentes penales.

El trabajo en la empresa Molinet lo ayudó su hermana a encontrarlo.

Está arrepentido.

Interrogado por la defensa 9, respondió que Ester trabajaba con Solange. Solange lo encontraba responsable y confiaba en él. No le entregó droga a Ester ni dinero. Ester iba a buscar plata para comprar utensilios para la jardinería o cosas así.



CRISTOPHER ANDRÉS ZÚÑIGA ZÚÑIGA;

El 30 de julio de 2023 ingresó la PDI al domicilio donde se encontraba dosificando cocaína en pequeñas dosis de \$5.000 y \$10.000, la tenía todo en un velador, la estaba haciendo para sustentar sus gastos y mantener a sus hijos. Esa droga se la compraba a Inna en Las Praderas 3, a veces se las compraba con dinero y en otras se la pasaba sin dinero.

Interrogado por fiscalía respondió que el domicilio de Los Nogales 360 no sabe si es de Solange Zúñiga.

Preguntado por las llaves de ese domicilio respondió que se lo pasó su madre, que ella fue quien le dijo que entrara que parece que era de ella y cuando le dijo eso metió un fierro porque la casa estaba sola y así pudo entrar.

Lo detuvieron con 120 gramos, eran bolsitas de pequeñas dosis de cocaína que vendía entre 5 y 10 mil pesos.

Interrogado por la querellante, le respondió que su madre Fabiola le dio la autorización para ingresar a ese domicilio que estaba vacío.

SOLANGE FRANCESCA ZÚÑIGA PINO:

Comenzó el microtráfico a principios del año 2022 por necesidad, porque tiene 2 hijos y su hija mayor tiene distrofia muscular e hidrocefalia y no podía salir a trabajar porque no tenía con quien dejarla. A Mario lo conoció en 2023 y comenzaron una relación y la empezó a ayudar a vender en Malloquito 1755, después él cayó detenido y en el mes de agosto le presentaron a Maximiliano y él la comenzó a ayudar con las ventas de Malloquito 1755, ya que había veces que ella no podía ir por el tema de sus hijos, entonces no podía ir todos los días al punto de venta.

Interrogada por fiscalía, respondió que Los Nogales 360 no es su domicilio y no es su casa, sólo hizo un favor, porque eso fue cuando tenía 18 años y a esa edad era imposible que ella pudiera comprar un domicilio, iba recién saliendo del colegio, está a su nombre, pero le hizo un favor a su hermana mayor para que lo pusiera a su nombre.

El domicilio de Nueva Uno de Talagante es de una amiga suya y por eso entraba y salía de ahí. Los 12 kilos de droga son de su amiga.

Jorge Muñoz Vargas le hacía las compras porque no podía salir por sus hijos.

En Las Araucarias vive la hija de su hermana Jennifer.

Con Jennifer y Marco son cercanos ya que es con la única que se lleva, se visitaban, siempre tuvo más cercanía con ella que con sus otros hermanos.

Tenía una Kia Sportage gris.

Nunca concretó con alguna amiga o conocida para trabajar en este negocio.

Interrogada por la defensa N°4, respondió que Los Nogales 360 la adquirió en el 2011, eso se lo pidió su hermana Fabiola del Carmen Zúñiga.



Interrogada por la defensa N°7, respondió que a Jorge no lo llamó para que abasteciera el punto de venta con droga, armas o que trasladara dinero desde y hacia el punto de venta.

Interrogada por la defensa N°8, respondió que a Mario Sanhueza lo conoció en enero – febrero y en febrero comenzaron una relación y él la ayudaba a vender bolsitas de cocaína en Malloquito 1755. Mario no tenía horario establecido, él iba sólo cuando ella lo necesitaba, iba 3 a 4 veces a la semana, no le pagaba por eso, no le daba órdenes o lo envió a buscar droga.

Mario quedó detenido en junio de 2023, siguieron estando juntos hasta el día de hoy, él estaba detenido en la cárcel de Talagante y en abril de 2024 ahí la detuvieron a ella.

Iba una vez a la semana a visitarlo a la cárcel.

La detuvieron 9 meses después de la detención de Mario.

Interrogada por la defensa N°9, indica que solo esa vez le pidió el favor a Ester que le guardara ese dinero, se lo entregó en una bolsa. Nunca le pasó droga, confiaba en ella para que entrara y saliera de su domicilio. No le pidió que se involucrara en su negocio de microtráfico.

Interrogada por la defensa N°11, indicó que nunca le pidió a Maximiliano que fuera a buscar droga a otro punto para llevarlo a Malloquito, él solo la ayudó en las ventas. No tenía horario específico, le pagaba solo por las veces que iba. No lo mandó a ninguna reunión y nunca fue a su domicilio, solo en Malloquito 1755. No recuerda hasta qué fecha la ayudó a vender. Dejó de ayudarla por problemas que tuvo con su familia.

No sabe cómo fue la detención de Maximiliano.

Es efectivo que Maximiliano le pidió guardar la moto en Malloquito 1755, le hizo el favor para que siguiera guardándola ahí.

Al término de la audiencia y previo a declarar terminado el debate se le ofreció la palabra a los acusados, decidiendo todos guardar silencio.

CUARTO: Convenciones probatorias: Que las partes, en la fase respectiva, no arribaron a convenciones probatorias.

QUINTO: Prueba de cargo: Con el propósito de probar los hechos de la acusación, el Ministerio Público presentó en juicio los siguientes medios de prueba, a los que adhirió **la Delegación Provincial:**

TESTIGOS:

1.- CAMILO NICOLÁS COVARRUBIAS ESPINOZA.

Expuso que es oficial de caso en esta investigación, desde el año 2022.

Se recibió orden de investigar por una denuncia en Denuncia Seguro, que señalaban que en los domicilios de Puyehue 788 y Malloquito 1755, se estaría comercializando droga. Se hicieron vigilancias, control a consumidores, además de



practicar la técnica de agente revelador. Se pudo identificar a las personas que estaban comercializando droga, Marco Correa, Solange y Jennifer Zúñiga Pino, eran los principales. Se obtuvo una orden de entrada y registro a cinco inmuebles y el 30 de junio de 2023 se incautó droga, especies, dinero y se detuvo a los vendedores de los puntos de ventas: Mario Sanhueza en Malloquito 1755; Matías Vergara, en Puyehue 788; y Christopher Zúñiga en Los Nogales 360. Detuvieron a los eslabones más bajos.

En la investigación se logró establecer que en Puyehue 788 y Malloquito 1755 se comercializaba droga y se identificó al transportista de la droga Jorge Muñoz que se movilizaba entre el domicilio de Puyehue, Malloquito, Parcela 1 de la parcelación El Carmen, de Peñaflo, y los líderes Marco y Jennifer los posicionaron en Las Araucarias 1337. Los Nogales 360, estaba a nombre de Solange y se determinó que también este domicilio era importante ya que del domicilio de Malloquito eran derivados a este. Aquí se hizo la técnica de agente revelador, y a esa persona se le identificó al momento del allanamiento y el agente revelador lo recuerda como la misma persona que le vendió, y resultó ser Christopher Zúñiga.

Después se obtuvo otra orden de investigar, los puntos de venta se habían reactivado, ahí reafirman la teoría que los detenidos eran el eslabón más bajo. Se interceptan teléfonos, donde se aprecia el manejo que tenían las personas de la administración. Se identifican nuevas personas, aparece Ester Cáceres, quien se movilizaba entre el domicilio de Paula Verdugo donde pernoctaba Marco y Jennifer, también en Malloquito 1755, Nueva Uno 835, que era el domicilio nuevo de Solange y se determinó que tenían armas en Vicuña Mackenna 1334, donde residía Constanza Paredes quien era la encargada de guardar armas y en ocasiones droga. En Lauca, se identificó a un sujeto como Manuel Zúñiga que hizo ventas en Malloquito 1755 y también Maximiliano Azócar que vendía; a Yerko Vargas en Puyehue y también un sujeto apodado el moreno que no pudo ser identificado. Jorge Muñoz seguía transportando droga al domicilio de Puyehue, se juntaba con Marco y llevaba la droga a Puyehue. Observaron venta de droga en Los Nogales 360, determinaron que los puntos de venta estaban activos. Observaron que Ester se movilizaba con Carlos Sánchez, se les fotografió y también a Marco se le vio en el domicilio de Nueva Uno; a Solange en Paula Verdugo y se hicieron controles del artículo 50 también.

Al principio de la segunda investigación se tomó contacto con Jorge Muñoz, estuvo dispuesto a cooperar, se le toma declaración, dijo que trabajaba para Marco y Solange, primero para llevar encomiendas a familiares que estaban en la cárcel, después empezó a transportar droga. Dijo que Marco le pasaba 10 bolsas de 100 dosis cada uno, distribuía en Puyehue y Malloquito. Dijo que ese día se iba a juntar con Marco para ir a buscar droga a Santiago. El Fiscal autorizó el agente encubierto informante. Sigue a Jorge con Marco, lo siguen hasta el persa Bio Bio, se les pierde, desciende del auto Marco y Jorge



se va. Intentan comunicarse con Jorge, no podían, hasta que les contesta y les dice que no seguirá colaborando con la investigación. Ese día no se pudo lograr la diligencia, no se incautó droga ni se obtuvo la detención de Marco, no vieron si Marco le pasó droga a Jorge. Jorge no les dijo nada nuevo de lo que ya sabían, Así que siguieron con las vigilancias e interceptación telefónica.

Cada dosis de droga era aproximadamente de 1,8 a 2 gramos. Jorge les señaló que concurría a la parcelación El Carmen, reafirmó que llevaba gran cantidad de polvos royal donde estaba Solange, se deduce que allá se abultaba la droga y se dosificada, hay fotografías de él en la parcela 1, Malloquito y en Puyehue.

Determinaron que se trataba de una sola organización y no dos traficantes distintos uno de Puyehue y otro de Malloquito porque en las vigilancias se vio a Marco y Solange visitar el domicilio del otro, la droga que se comercializaba siempre era la misma en todos los puntos de venta, clorhidrato de cocaína, las dosis eran iguales, el peso, el envoltorio, el precio. Hicieron agente revelador en Los Nogales, Malloquito y Puyehue y se adquirió la misma droga en \$10.000, mismo precio.

Los domicilios principales eran los de los líderes, Nueva Uno 835 domicilio de Solange y Paula Verdugo 200 domicilio de Marco y Jennifer.

En Nueva Uno, el domicilio de Solange se encontró 11 ladrillos de clorhidrato cocaína que se levantaron mediante NUE 7510731; 7 bolsas de una sustancia compacta, a simple vista era un ladrillo segmentado NUE 7510732; dinero; elementos de dosificación y documentos de identificación de Solange, pero ella fue detenida afuera de la cárcel de Talagante, visitando a Mario Sanhueza y se le incautó su auto Kia Sportage.

En Paula Verdugo se encontró a Marco y Jennifer y se incautó 25 millones de pesos, droga dentro de una maleta roja, la que mediante escucha telefónica se había determinado que ahí guardaban la droga y al realizar el registro en el dormitorio de ellos, se encontró la misma maleta con 4 bolsas de una sustancia sólida que a simple vista se apreció que eran parte de un ladrillo segmentado y correspondía a las mismas bolsas que se encontraron en el domicilio de Nueva Uno de Solange. Las bolsas que se incautaron desde la maleta roja se levantaron mediante NUE 7510737 concordantes con las de la NUE 7510732 que fue la de Nueva Uno, esto es, droga sólida, compacta en las mismas bolsas.

Del apartado otros medios de prueba N°5, se reprodujeron los siguientes archivos audiovisuales:

Video N°80: Se ve el dormitorio de Marco y Jennifer, esa es la maleta con droga con las bolsas que tenía en su interior.

Video N°81: Nueva Uno, que corresponde al domicilio de Solange, se ven los ladrillos de droga que se incautaron y las 7 bolsas idénticas a las de Paula Verdugo que estaban en la maleta roja. Hubo interceptación en que se comunica Jennifer con Ester, la primera le



pide a Ester que fuera a su domicilio y que de la maleta roja sacara dos, lo que Ester entiende inmediatamente que era sacar dos bolsas con droga. En ese mismo audio Ester le pide a Jennifer el número de él en donde se refiere a Jorge, para que se juntaran en otra parte para traspasarle la droga a Jorge y se iniciara el procedimiento de él entregar la droga en Puyehue para la comercialización.

Del apartado otros medios de prueba N°4, se reprodujeron los siguientes archivos de audio:

Progresivo 189 canal 754:

Aló ¿señora Ester?

Dígame

¿Le pido un favor?

Dígame

¿puede ir a mi casa?

Sí, ya y en la maletita rojita, esa chiquitita

Ya, sí,

Lo que está ahí son 2

Ya

¿Tiene el número usted?

Oiga no, pero mándemelo, para en otro lado juntarme con él

Sí, ya

Chao

Chao.

Ahí habla Ester con Jennifer y de fondo se escucha a Marco Correa. Ester era una persona de confianza en la organización, mantenía las llaves de Paula Verdugo, de Nueva Uno, de Malloquito. De acuerdo con lo que escuchaban, Jorge iba unas dos o tres veces al día a entregar una bolsa o una pelota como le decía él, y por las cuentas que le tiene Marco en una conversación, determinan que las ganancias eran entre 600 mil y un millón de pesos diario, por punto de venta. El 30 de junio incautan 42 millones 10 mil pesos; y 25 millones más en la casa de Marco, el 2 de abril. Para referirse a la droga hablaban de pelotas generalmente, entre Marco y Jorge hablan de la ropa, si se le acabó la ropa. En una ocasión Jennifer le dice a Marcos que los cabros estaban parados, se entiende que no tenían droga para seguir vendiendo. Jorge habla con Constanza en que ella le tenía guardadas las pelotas y los tucu tucu, ellos siempre asocian a que tucu tucu son armas y cuando le dice que le traiga las pelotas lo asocian a droga, porque en otro audio en que Jorge habla con el vendedor apodado moreno dijo que le quedaban 2 pelotas de 50, primero señala que le quedaban pocas dosis y que se le iba a llevar las pelotas o no y ese día Jorge le dice que le va a dejar todas las pelotas del día porque ese día tenía cosas que hacer.



Progresivo 513, canal 410:

Aló

Oye venís a buscar la plata

Ya pero cuando vaya pal lla por eso o no

Noo así te la llevai altiro la plata y la dejai altiro allá po hueón

Pero cuando te entregue eso o me entregai eso y después de nuevo

Y qué pasa si la plata está aquí y pasa algo se la van a llevársela, Juan Segura vivió...

Ya, ya

Ahí hablan Jorge Muñoz con Yerko Vargas, le dice éste a Jorge que fuera a buscar la plata de la recaudación, Jorge le dice que cuando vaya a dejar la droga y Yerko le dice que mejor vaya altiro porque si pasaba algo se la iban a llevar o sea si llegaban ellos a allanar los domicilios le iban a incautar eso así que mejor que fuera antes.

Progresivo 868 mismo canal:

Aló

Jefe, jefe, te decía yo que quedan 18, están llegando así

Ya, tranqui, tranqui hermano, no hay apuro

Me avisai

Ya, vale

Habla Jorge Muñoz con “el moreno”, este le dice que le queda poco, que estaba llegando mucha gente.

Progresivo 970 canal 410:

Aló

Oye me quedan como 13 o 14 por si acaso

Ya, quédate tranquilo

Vente pa acá altiro para la casa porque ya estoy hasta aquí me voy recién pal la po que me quedé dormio

Ya, oiga y ¿cómo lo hacimo con mi plata?

Aquí la tengo

¿retiro? Ya mi guachito... Ya, voy pa lla mi negro

Ya que me quedé dormio

Putá que la cagai hueón oh

Hablan Jorge Muñoz con “el moreno”, para que le vaya a dejar la droga altiro, porque se iba camino al punto para comenzar las ventas y Jorge le solicita el dinero que gana él diario por hacer ese trabajo y se logró determinar que a Jorge le pagaban alrededor de 40 mil diarios.

Progresivo 1288

Aló

Vieja tírate de guelo



Ya, vale

Por fa aonde, aonde

Ahí habla “el moreno” con Jorge, le dicen “viejo” o “vieja” a Jorge, era para que llevara droga al punto de venta.

Progresivo 1332, canal 470:

aló

Vieja

Estai en la pega ya o no

Vengo llegando recién hueón oh

Ya

Oiga me llevo 90 ya

¿Cómo?

Que voy a pedir lo de la noche y la de ayer po

Ya

...sí altiro te la saco

Si pues, primero tengo que hablar con él po hueón pa no ser tan cabrón, porque tengo las mías de ayer, pero las otras las voy a pedir voy pal cine con el niño que está de cumpleaños. Me quedan 2 pelotones de 50 ¿con eso tenís pal día, cierto?

A qué horas llegai

Como a las 7 por eso tengo que hablar con el hombre po, por eso tengo 2 de 50,

Me quedan 3

Entonces voy a tener que ir al tiro pa llá

Y otra de 50

...a te quedan, entonces en un ratito más, para hablar con el hombre primero, pero yo le dije que estabai allá

...entonces en una horita más estoy por allá

Ya hermano nos vemos.

“El moreno”, dice que le quedaban dos pelotones de 50, toda decisión de Jorge era consultada con Marco, le dice que va a pedir la plata del día anterior y la del día que estaban hablando. 2 pelotones de 50 se entienden que eran dos bolsas con 50 dosis, o sea 100 dosis, más las 50 que tenía “el moreno” eran 150 dosis y todo eso multiplicado en 10 mil era la ganancia de un día.

Progresivo: 1647 canal 470:

Aló

Quiubo vieja

No van a patearte hermano

Ya no que ...

No pero como a las 11, ya le dije que ya estabai aquí hermano.



Porque dijo que andaba por ahí

Dijo que iba a darse una vuelta, dijo más rato voy, pero yo cacho que está acostao también hueón oh, pero es pa avisarte no más mi guacho

Oye maricón, despierta chuchetumare, tai durmiendo todavía

Uste me avisai pa no estar parao tanto rato ahí y por último nos juntamos en el puente, la vieja culiá está muy aguja y ayer tu señora algo me estuvo explicando que había tenido problema con esa vieja culiá

Aló

No si escucho hueón

Ya, pa no pararlos más ahí, por ultimo nos juntamos pa la entrá de Las Praderas o cambiar el sistema mi guacho, estamos muy cerca de tu casa y de puro flojo mi hermano si por eso te digo que salgo yo de mi casa pa no pinchar la casa cachai o no y ahí anda usté pinchándose la suya, así que pesca la chancha no más y sale a darte una vuelta cuando yo te diga y nos juntamos pa llá a la villa de los profes o los rosales pero no pinchemos más tu casa, cuando yo vaya pal la hermano te voy a decirte donde, cachai, pa no estar hablando por teléfono y vamos a cambiar el recorrido

Ya que anda caleta de gente

Ya ahí me pincha

Háblame al otro, el que te mande y empezamos a hablar por ese, ya hermano y aunque sea emergencia no conteste el otro, este se me queda po hueón aun no me acostumbro, ya mi guachito, mándame mensaje.

Habla Jorge Muñoz con “el moreno”, el primero lo despierta para que se vaya al punto, que Marco lo había llamado y estaba preguntando, que iban a fiscalizar el punto y las ganancias. Estaban preocupados porque sentían que la policía los andaba siguiendo, y andaban buscando otro lugar donde entregar droga; villa Los Rosales estaba a unos 300 metros del punto; la de Los Profesores también se encontraba muy cerca y el puente estaba como a 3 cuadras del domicilio de Puyehue.

Cuando ingresan el 2 de abril, en Malloquito 1755, el vendedor era Maximiliano Azócar, fue detenido al interior, tenía droga, alrededor de 200 gramos, dosificada en bolsas pequeñas, las mismas que les incautaron a los infractores, de clorhidrato de cocaína, dinero, elementos de dosificación, su celular.

En Puyehue se allanó el 784 residencia de Yerko, no mantenía droga. En el de 788 no hubo detenciones ni incautaciones.

En Los Nogales tampoco incautaciones y no había personas.

Los días antes se hicieron vigilancias y se veía movimiento, no obstante, el día de allanamiento no hubo hallazgos.



Se ingresó al domicilio de Lauca, de Manuel Zúñiga Pino y Manuel Zúñiga Gallardo se les incautó droga, eran los mismos envoltorios, 20 bolsas dosificadas de clorhidrato de cocaína.

En vigilancias en Malloquito 1755 ven que llega una persona en bicicleta, proceden a grabar, éste conversa con el vendedor, Maximiliano, consumen una sustancia que no distinguieron qué era, luego llega un comprador, y en vez de vender Maximiliano, vende Manuel Zúñiga Gallardo, de su bolsillo saca una dosis, lo entrega y recibe el dinero. Cuando se va lo siguen y llega a Lauca 718.

Video N°25: se ve a Manuel Zúñiga Gallardo de polera de la Universidad de Chile, sin polera se ve a Maximiliano Azócar. Se ve consumiendo droga que entrega Manuel. Ahí se vio vender a Manuel, el comprador andaba con chaqueta amarilla.

Video N°26: se ve el inmueble de Lauca, domicilio de Manuel, cierre perimetral de concreto de color gris.

Progresivo N°2173.

Solange

Qué

¿No te ha llamao el Toño?

Sí, ¿por qué?

Están los ratis en la casa del Marco

Pero qué están haciendo

No se po

El hueón me dijo: dile a la Solange que están los ratis en la casa del Marco

Ya espéreme

Voy para allá

Habla Solange con Ester, ésta dice que la llamó el Toño, Manuel Zúñiga Pino, padre de Manuel Zúñiga Gallardo, de que estarían los “ratis” en Puyehue.

Progresivo N°2174:

Aló

Aló

¿Dónde está?

Voy para allá

Voy entrando en El Trapiche

¿Venís para acá ya?

Si,

¿Llamaste?

El Marco está llamando, pero ¿qué le dijo el Toño? ¿que estaban afuera?

Dijo “están los ratis en la casa del Marco”, avísale a la Solange

Ah, pero dijo afuera debe ser que andan por ahí po, sino habría dicho otra cosa po,



Si me dijo apúrese, avísele, avísele

Pero no me habló el Toño

No cacho

Ya, chao

Nuevamente Solange y Ester para verificar la información, si estaban policías en el domicilio de Marco, ella ya se estaba movilizandohacia otro punto, dice que iba por El Trapiche, camino que sirve para llegar a la parcela. Ese día no estaban haciendo ningún procedimiento en el domicilio de Marco de Puyehue.

Progresivo 1619:

- *Solange*

- *Aló*

- *Me escuchai*

- *Que*

- *Que me dijeron que lo fuera a dejar a todos primero y después vemos eso, ando con la Gisela ando con (inaudible) entonces la Gisela igual es medio aguja.*

- *¿Avisaste? porque ese me llama apura po*

- *Sí, por eso, a mí también me hizo lo mismo, estaba apurándolos a todos para ir pa lla y venir pa acá poh*

- *Ah ya*

- *Ya, ahí la hago, tú sabís que yo la hago corta igual (inaudible), ya dale oye y ¿después llevo pa tu casa?*

- *Si po*

- *Ya, entonces voy a llevar las llaves igual*

- *O preguntale al churro si lo va a hacer él no más porque si no se la pasai a él no más po*

- *Si*

- *Ya entonces ahí hablo con él*

- *Si porque igual hay que sacar menos po (inaudible)*

- *Ya de ahí corto*

- *Ya tía Solange*

Habla Solange con Renato, este es el yerno de Marco, le dice que no podía ir altiro a buscarlo, se entiende que droga a la casa de Solange porque andaba con Giselle, hija de Jennifer y que tenía que ir a dejarla a un punto para luego hacer el trabajo de ir a buscar la droga para traérsela a Marco que era con quien trabajaba. Hablan de churrín, el churro, el hombre, el jefe, se estaba refiriendo a Marco Correa. Le dice ella que, si estaba tan apurado que iba a ir Marcos, el churro, a la casa de ella a sacar lo que tenía que sacar y que sacara menos, se entiende que droga y no a la ganancia de los puntos que iba directamente a ellos, no obstante, la droga sí la compartían.



En Los Nogales, el 30 de junio, se detuvo a Christopher Zúñiga.

Ubica a "Ina", es Sabrina Durán Montero, ella traficaba droga en Las Praderas, también fue él el oficial de caso, la detuvieron, al igual que su banda, tenían rivalidad con banda la Yoyo, La Lily, Jayson era pareja de una de esta, y Jayson era amigo de Christopher Zúñiga Zúñiga que era de la banda rival de la Ina.

Entre Christopher Zúñiga e Ina había solo rivalidad, vieron en un video cómo Christopher junto a Jayson hacían disparos al departamento de Ina y la hermana de ésta. Ina no proveía droga en Los Nogales ni en otro de esta investigación.

En el domicilio de Constanza Paredes encontraron armas. Hay una interceptación, en que Jorge habla con Constanza. También Jorge con Marco, en el que éste le pide que vaya a buscar las armas donde estaban guardadas porque tenía un problema en otra comuna. En otro audio, hablan Jorge y Constanza y le pide las armas para poder entregárselas a Marco. Encontraron tres armas y municiones.

A la querellante, responde que luego de los primeros allanamientos, los puntos de venta Puyehue, Malloquito y Los Nogales se vuelven a reactivar. Esto sucede entre la irrupción del 30 de junio y ya a principios de julio reciben una orden nueva de investigar, y ya estaban activos, es decir, pasaron unos siete días.

Se vincularon a todos los participantes entre sí, por los llamados telefónicas, al posicionamiento de Solange en el domicilio de Marco, Marco en el de Solange, Ester se movía entre diversos puntos, audios de Ester en que va a hacer la recaudación en Malloquito. Jorge moviéndose por Puyehue y su domicilio. El de Lauca cuando va Manuel Zúñiga Gallardo a Malloquito, y todos tenían como punto común la parcela como punto de reunión y anteriormente había sido el domicilio de Solange.

Solange, Jennifer y Marco dirigían; los vendedores eran Mario Sanhueza, Christopher Zúñiga, Matías Vergara, Maximiliano Azócar. El distribuidor de la droga era Jorge Muñoz. Ester y Carlos se movían entre los puntos. Ester decía que hacía aseo, pero también transportaban droga. Cuando no estaba Marco se contactaban con Jennifer. Toda decisión pasaba por Solange o Marco, ellos impartían las instrucciones hacia abajo.

Las pelotas era una forma de comunicarse y eran bolsas con dosis en su interior. Otros le llaman "bombas", pero acá le llamaban "pelotas". Siempre están dosificadas de la misma cantidad 50 o 100 dosis.

Se incautaron 3 vehículo: un Mercedes Benz de Marcos, Kía Sportage de Solange, una camioneta Dongfeng; 5 inmuebles: Puyehue 788, Malloquito 1755, Los Nogales 360, Las Araucarias 1337 y el último no recuerda.

Se uso como técnicas de investigación las vigilancias, seguimientos, fijación fotográfica control de consumidores, agente revelador, investigación patrimonial, interceptación telefónica.



A la defensa N°1 y N°2, contestó que, en la última escucha telefónica, el progresivo 1619, de acuerdo con su experiencia policial estaban hablando de drogas. No recuerda fecha de esa escucha. Respecto a las otras escuchas telefónicas, no recuerda fecha de las conversaciones.

El 30 de junio de 2023 ingresó a Malloquito 1755, allanó e hizo toda la documentación. Otros funcionarios fueron a los otros domicilios.

El 2 de abril ingresó a Paula Verdugo 200.

Muñoz Vargas cumplía el rol de transportar droga a puntos de venta. Cuando la transportaba no se le interceptó ni incautó droga en esos momentos.

A Marco Correa no se le vio ingresando a Malloquito ni a Los Nogales, sí al de Nueva Uno, fue fotografiado su auto afuera. No se le exhibió esa imagen en el juicio. No recuerda si es foto o video. Era el auto Mercedes Benz, no recuerda la patente. A Marco Correa no se le vio en la parcela. Solo en escuchas se mencionaban que iban a celebraciones. No se le exhibieron esas escuchas en el juicio.

A Jennifer no se le vio en Malloquito, ni en Los Nogales, ni en Nueva Uno, ni en la parcela El Carmen.

La declaración de Muñoz Vargas se les perdió y estaba sin la firma del señor Muñoz, pero quedó plasmada en el informe.

Respecto a la escucha telefónica en que Jennifer hablaba con Ester y le iba a entregar droga a Muñoz, no vieron la entrega de esa droga.

La conversación entre Jennifer y Ester, estima que es un favor remunerado, Jennifer le dice que vaya a buscar la droga, le dice “por favor”.

Era una organización, pero no compartían las ganancias. De Malloquito y Los Nogales las ganancias eran de Solange y de Puyehue eran de Marco.

De una camioneta Dongfeng, no se le exhibió alguna foto en el juicio.

A la defensa N°3, responde que a Solange la investigaron mediante interceptación telefónica y vigilancias dentro del período de la investigación, a fines del año 2022 hasta el 2 de abril de 2024, era blanco principal.

Sí, verificó conversaciones entre Solange y Jennifer, hay una comunicación en que hablan las dos de Ester, no se referían a pelotas o tucu tucu, ni a coordinar reuniones con los demás imputados de esta causa.

Solange se contacta en alguna oportunidad con Mario Sanhueza, hablan cuando le recrimina ésta por qué le llamaba la atención a un vendedor y no a la otra que había.

Solange no habla con Matías, mantiene una conversación con Giselle, pareja de Matías donde ella le pide plata porque estaba en prisión preventiva. Con Ester sí, por la recaudación de Malloquito o cuando se hablan de que “los ratis estaban en la casa de Marco”. No recuerda conversación con Marco, con Manuel Zúñiga Gallardo ni con Yerko.



Hay fotos cuando Ester ingresa al domicilio de Solange de Nueva Uno 835, no recuerda fecha.

Eran 13 domicilios los investigados, Puyehue 788, 784; Lauca, Los Tilos 613, Vicuña Mackenna, parcelación El Carmen, Las Araucarias, Malloquito, Los Nogales 360, Paula Verdugo 200, Nueva Uno 835 y Cerro Los Placeres, Peñaflo.

Solange no ingresó a Lauca, tampoco a Los Tilos, Los Nogales. A Paula Verdugo sí, ingresó una vez, cuando la fijaron andaba en la camioneta Ford Territory. En esa oportunidad se ve saliendo a Solange con su hijo, abordan la camioneta y se retiran, iba con su cartera.

Cuando fue detenida Solange portaba sus cosas personales, las llaves de su vehículo. Venía de una visita penitenciaria, cree que debió llevar su carné. Parece que había un domicilio en Maipú, no sabe si estaba asociado a ella, parece que era de alguien de la familia, pero no recuerda de quién.

A Solange la vio en Malloquito, la vigilancia más importante es cuando la vieron entregando una bolsa, un paquete negro, al interior de un vehículo, se entiende que era droga, porque después de ese intercambio se empiezan a producir las ventas. La vieron subirse en Nueva Uno y en Malloquito entrega el paquete. No veían el rostro desde donde estaban.

A Solange no la vio pernoctar en Malloquito, Paula Verdugo, Los Nogales, Lauca, Los Tilos, Las Araucarias.

En el domicilio de Nueva Uno, en la filmación, había documentación de Solange, no recuerda qué documentación. A ese domicilio ingresó Sebastián Abreu.

A Solange la fijaron en Nueva Uno en diciembre de 2023 hasta abril de 2024, había fotos. En las vigilancias que hacían estaba ahí. Iban cada dos días, día por medio, las veces que iban a vigilar, ella estaba. Tenía otro domicilio en Malloquito, Los Nogales y la parcela. En Malloquito fue filmada, no recuerda la cantidad de veces. En Los Nogales no fue filmada, pero ese inmueble está a nombre de ella.

En Lauca ven a Manuel Zúñiga Gallardo. No recuerda quien allanó Lauca. En ese domicilio se le encontró droga a Manuel Zúñiga Pino y Manuel Zúñiga Gallardo, en los dormitorios, no sabe cuántos dormitorios había porque no ingresó. Había similitud en la droga, en el embalaje.

Lleva 6 años investigando este tipo de ilícitos. La dosis que se vende es relativa, hay gente que vende de 1 gramo, pero estas personas vendían dosis de 1.8 a 2 gramos.

Ina sale mencionada en escuchas.

No escuchó a Solange hablando con Ina.

Solange le vendió droga al agente revelador en Malloquito 1755. En ese domicilio vendían droga al menudeo.



A defensa N°4, dice que en Los Nogales 360 se hizo vigilancias, controles del artículo 50 y un agente revelador, esta última técnica fue el 31 de mayo de 2023, se compró clorhidrato de cocaína en 10 mil pesos. Se hizo informe, en ese momento el agente revelador no logró identificar al vendedor, hasta después del allanamiento que lo identificaron como Christopher Zúñiga. Fue detenido el 30 de junio. Entre el 30 de mayo y 30 de junio entre Christopher y los líderes no se escuchó interceptaciones porque aún no había. No recuerda si después con posterioridad se escucharon. Se recaudaba dinero en efectivo, no recuerda en qué parte del informe policial aparece eso. En Los Nogales se incautó cerca de 130 gramos de clorhidrato de cocaína y cree que 500 mil pesos.

A la defensa N°5, contesta que hubo dos partes en la investigación, las diligencias antes del 30 de junio de 2023 consistieron en vigilancias, agente revelador y control a consumidores, no recuerda el número exacto de vigilancias en las que se observó a Matías vendiendo, pero existen, lo vieron vendiendo. No recuerda que Matías aparezca en otro momento, además de la entrada y registro. Cuando se le pasa a control de detención es por microtráfico, se incautó poca droga, 64 gramos, pero porque se intentaron deshacer de ella. Eso lo supo por las personas que ingresaron, no recuerda quién fue el encargado de caso. Después hay interceptaciones telefónicas, en esas diligencias posteriores, aparece cuando solicita dinero a Solange, no hay otra. En las vigilancias desde el 30 de junio en adelante, ya estaba en prisión preventiva. No sabe si el resto de imputados fueron a ver a Matías a la cárcel. No sabe si había alguien enrolado para ir a verlo. Matías no fue visto en la parcela. No tenía escuchas telefónicas.

A la defensa N°6, responde que esta investigación se inicia en el año 2022 y termina en el 2024. La vigilancia en que aparece Manuel Zúñiga Gallardo en Malloquito estaba él haciéndola, no recuerda la fecha en que se hizo. Siempre se escuchaba del Toño y del Lotro. No hay escuchas en que participen, se habla de ellos sí. No hay más vigilancias de Zúñiga Gallardo, no recuerda. Le hacen seguimiento a Zúñiga Gallardo quien llega a Lauca. No recuerda vigilancias a Lauca. Realiza la transacción de droga, Zúñiga Gallardo, manipula el bolsillo y lo saca del pantalón, recibe un pago, se lo guarda él. No ingresó a ese domicilio, lo que consta en el parte es que encontraron droga y dinero, no recuerda cantidad.

A la defensa N°7, señala que lleva cinco años en MT0 Peñaflores y un año en La Florida. Jorge Muñoz no recuerda que aparezca en las primeras vigilancias en mayo de 2023. Fue fijado en Malloquito, en Puyehue y la parcela.

Se le exhibió el set fotográfico N°2, respondiendo en relación con las imágenes que se le exhibieron, lo siguiente: **N°21** corresponde al auto que conducía Jorge Muñoz, un colectivo en el que distribuía la sustancia ilícita en el domicilio de Malloquito 1755, la placa patente es amarilla, era BX y terminaba en 36, en el que distribuía la sustancia, en la foto se ve el domicilio de Malloquito. No recuerda si él estaba haciendo las vigilancias.



Siempre Jorge entregaba la droga, nada más. No se observa en la foto a quién le entrega la droga. No se puede apreciar en qué bolsa, paquete, etc.; **N°34** portón de ingreso a la parcelación El Carmen, parcela 1. Ahí no se ve el auto de Jorge. Sí fue fotografiado en todos los domicilios donde distribuía.

Video N°5: señala que es el frontis del domicilio de Puyehue 788, se ve salir a Marco Correa. Se ve a Jorge Muñoz ingresando a ese domicilio.

La declaración de Jorge Muñoz no recuerda fecha en que se dio, pero fue posterior a la primera irrupción y antes de las interceptaciones telefónicas. Muñoz les dice cómo sería el modus operandi de Puyehue. Le dijo que se juntaba con Marco para el abastecimiento de la droga, no se acuerda si les dijo el vehículo que usaba y la placa patente. Le habló de Ian Sancy Letelier, que ejercía labores similares a él. Jorge Muñoz fue agente vigilante encubierto, quiere decir que da información, pero estará trabajando con las personas de interés, la idea cree es que tenga su identidad reservada. No ha trabajado en esa calidad alguna vez. La declaración de Jorge se extravió, no suele pasar, fue negligencia de ellos. Se lo informan al día siguiente al fiscal, por correo electrónico, se le manda en el informe policial. Él llama a Muñoz, dice que no quiere continuar cooperando, dice que lo hace por no ser desleal y por miedo por su familia. No recuerda si se le dio protección, cree que no. Luego de la llamada no se hizo ninguna gestión para darle protección a él o su familia. El domicilio de Manquilepe no se irrumpió, porque antes se había cambiado a Los Tilos, en esa declaración les dijo que vivía en Los Tilos. En la segunda irrupción se ingresó a Los Tilos y no se encontró nada. Ocupaba dos colectivos, el primero lo devolvió al dueño, y el segundo no se incautó.

Se le exhibió prueba propia de la defensa, consistente en el set de imágenes N°1, indicando en relación con la fotografía que se le muestra, lo siguiente: **N°1**, es el patio del cuartel de la PDI, se ve el auto de Jorge Muñoz ingresando detrás del de la policía, dice 17 mayo 2023; **N°2**, se ven tres personas, a Jorge Muñoz, y dos funcionarios, él y una mujer. Es el día de la declaración, no se ve esposado.

A la defensa N°8, a Mario Sanhueza lo detuvieron el 30 de junio en Malloquito 1755. Él lo detuvo ese día. En el domicilio se encontró droga, dinero, su celular, documentación de Solange, clorhidrato de cocaína, eran 200 gramos aproximadamente. Dosificada en bolsas, no recuerda el número de bolsas, pero era una cantidad considerable. No recuerda la cantidad de dinero. Entró con un funcionario de la Bicrim de Talagante, López se acuerda. Mario no estaba identificado hasta el momento de la irrupción. Sí era sindicado como vendedor, pero no identificado.

A la defensa N°9, responde que hizo diversos informes junto al oficial Andreu. Hicieron diversas vigilancias en Puyehue, instalaron una cámara de seguridad en un árbol, vieron diversos días, horas y compradores. Identificaron a Marco Correa, a Jorge Vargas. En ninguna de ellas se vio a Ester ni a Constanza, ni tampoco a Carlos.



Respecto a Malloquito 1755, en la primera investigación se ocupó técnica de agente revelador, vendió Solange. Vio a Solange entregando droga en Malloquito, estaba otro colega fijando, él venía en el seguimiento. De esa vez, hay fotos, se ve a Solange sola. En los informes en ninguno se consignó a Ester en ese domicilio. Tampoco a Ester haciendo entregas a Maximiliano Azócar, ni con Jorge Vargas. Tampoco se fijó a Constanza Paredes.

En la declaración Jorge Muñoz no menciona a Ester ni Constanza.

Cuando Jorge no quiere seguir colaborando, ellos siguen investigando, no vio a Jorge dirigirse a Los Placeres, ni a Ester ir a domicilio de Jorge Vargas.

En el **Progresivo N°189**, se escucha a Jennifer con Ester, el audio de la maleta roja. Esa persona era Jorge Vargas el número que pedían. No hubo escuchas de Jorge con Ester. Esas las hicieron desde WhatsApp.

Respecto a los **progresivos 2173 y 2174**, se escucha a dos mujeres que hablaban de que los ratis estaban en donde Marco, es entre Solange y Ester. En las conclusiones de los informes se señalaban las personas que participaban en esas conversaciones, no recuerda qué se dice que era entre Solange y una persona desconocida, ahora reconoce que es Ester, a la época del informe no. Se determinó el número de Ester Cáceres, de qué compañía etc. No recuerda si el número en que se escucha a Ester con Jennifer era el mismo en el que habla con Solange.

A fin de refrescar memoria del testigo, al tenor de lo previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, se exhibe parte de su informe policial 1096, de 28 de marzo de 2024, responde que en el progresivo 2173 se dice que el audio corresponde a Solange con una persona no identificada, eso dice el informe.

En el **progresivo 189**, el número de doña Ester termina en 925, en el progresivo 2173, es otro, no son iguales. En ninguna vigilancia vio a Ester portando droga. Respecto a Constanza Paredes, se encontró en su domicilio armas y municiones, no papelinas, tampoco dinero, tampoco balanza digital, solo las armas y municiones. En ese domicilio no había cámaras de seguridad, tampoco barreras de protección. En las vigilancias no posicionó a Marco ni a Jennifer, ni a Solange en el domicilio de Constanza. Ni a Ester en el domicilio de Constanza. No se consignó que Marco haya pagado a Constanza.

A la defensa 10, dice que las interceptaciones fueron desde septiembre de 2023 hasta febrero de 2024. Hubo escuchas de interés criminalístico. No hubo conversaciones entre Marco y Carlos, tampoco con Jennifer, Solange, ni con Jorge Muñoz Vargas.

A defensa 11, responde que no vio a Maximiliano Azócar visitar el domicilio de Nueva Uno, tampoco el de Los Nogales, Puyehue, parcela 1, Las Araucarias. Ni escuchó alguna conversación de Maximiliano con Marco, Jennifer, Christopher, Ester, Constanza, ni Carlos. No irrumpió Malloquito en la segunda irrupción, pero sabe qué se encontró droga, dinero y se incautó el teléfono de Maximiliano. No recuerda cuánta droga se



encontró en Malloquito, estaba dosificada en pequeñas bolsas transparentes. No recuerda cuánto dinero. El acta de pesaje se hace en la unidad policial. No recuerda que haya habido una pesa en el domicilio, pero las dosis se las entregaban listas, debían vender, no pesar. Se vio a Solange entregando un paquete y a Maximiliano entregando dinero. No vio que Marco le entregara instrucciones a Maximiliano, ni a Jennifer, ni a Maximiliano entregando dinero a otra persona que no sea Solange Zúñiga.

En el video de Manuel Zúñiga, este no entregó dinero hacia adentro, intercambiaron la droga que estaban consumiendo.

Al tribunal, aclara que las comunicaciones vía WhatsApp no se pueden interceptar.

Frente a un nuevo interrogatorio realizado por fiscalía, señala que en las dos irrupciones fueron detenidas 14 personas. Los líderes eran Marco, Jennifer y Solange. La finalidad de todo este grupo era comercializar la droga, obtener ganancias a través de la venta de droga. Para que eso se cumpla, no es necesario que los líderes conversen con todos los vendedores de los puntos de venta. Los vendedores solo vendían y después entregaban dinero. Jorge Muñoz dice que también entregaba droga en Malloquito. Dice que le entregaban 10 bolsas con 100 dosis cada una. Dosis de 1,8 a 2 gramos, o sea, cerca de dos kilos. A Jorge Muñoz lo vieron en Puyehue, en Malloquito y en la parcela, dice que en la parcela lo atendía Solange, decía que llevaba polvos royal. Su conclusión era que allí dosificaban y abultaban la droga. Respecto a los números intervenidos de Ester, la primera conversación es Ester en noviembre de 2023, no estaba identificada, en la segunda conversación, que es de enero de 2024, se agudiza el oído de los funcionarios y con todo lo escuchado, asevera que la persona que habla en noviembre es la misma que habla en enero. La declaración de Jorge se extravía, la persona lee la declaración, en este caso leyó y firmó. La actuación de informante encubierto, no se concreta, la finalidad era ir a buscar la droga y detener a Marco con la droga y eso no sucedió.

Al nuevo interrogatorio de la defensa N°1 y N°2, señala que el 2 de abril ingresó al domicilio de Paula Verdugo, se detuvo a Jennifer y a Marco, se les incautó los teléfonos, se les hizo el vaciado. Se hizo un informe, pero en el juicio no se le exhibió. Jorge tenía comunicación con Marco. con Jennifer no se escuchan audios de eso. Jennifer con Jorge no.

A las consultas formuladas por la defensa N°3, contesta que el 2 de abril se allanó Nueva Uno. Antes que eso no hubo escuchas para coordinar la entrega de droga. Solange ocupó más de un número. No se acuerda cuántos se le incautaron. En relación con el liderazgo de esas personas que ha dicho, Solange le pide a Renato que saque un poco menos, ella siempre ha estado a la cabeza de ese punto, como Marco del otro. Las llamadas de WhatsApp no tienen como interceptar, pero ellos saben que se ocupan



datos, de megabytes, etc. Renato cuando la llama que ir a dejar a los niños e irá a buscar lo que ella o Marco necesita. Entre los líderes hubo pocas llamadas entre sí. En el juicio no se le exhibieron.

Al nuevo interrogatorio formulado por la defensa N°4, indicó que respecto a Los Nogales 360, no se estableció cómo llegaba la droga ahí.

En relación con el artículo 329 del CPP, a la defensa N°7, le refirió que infirieron que por WhatsApp hacían llamadas, se pinchaban y después salía la ocupación de datos. No recuerda si en el vaciado del celular de Jorge Muñoz se encontró algo de interés criminalístico. Antes de la primera irrupción se veía a Jorge entregando en los puntos. No sabían cómo Jorge sabía que debía ir a los puntos. Jorge les dijo. La declaración de Jorge fue el 4 de julio 2023, la que se les perdió, en base a esa declaración les nace la idea de hacer lo del informante, no decía eso la instrucción, que era solo para tomarle declaración. Entre Jorge y Maximiliano no escuchó conversaciones. Antes en Malloquito estaba Mario Sanhueza, no había conversaciones entre él y Jorge. Tampoco con la persona que realizaba ventas en Los Nogales.

A la defensa N°9, señala que la escucha de Ester, es ella, Solange y Jennifer. **Video N°89**: Allí se ve a Ester entrado en el domicilio de Nueva Uno, entra con un paño. Ese paño podría utilizarse para muchas cosas, no para vender droga. En ese domicilio no vendían. No se ve recolección de dinero. Entra con llaves.

Video N°90: refiere que se ve a Ester en Paula Verdugo, está abriendo la puerta para que saliera Solange y luego cierra la puerta. No se ve comportamiento atribuible a venta de droga, ni a recolección de dinero.

Finalmente, a la defensa N°11, contestó que ellos pueden ver el tráfico de datos, hay comunicaciones por WhatsApp, pero no las pudieron escuchar. Infiere que en esas comunicaciones se coordinaban; ello, por las vigilancias que practicaban. Había visitas de Solange a la parcela. Inferían que de la parcela salía dosificada la droga, Jorge Muñoz dijo que a la parcela llevaba polvos royal. En abril entró al inmueble de Paula Verdugo, en junio de 2023 en Malloquito. La parcela 1 era de la madre de Solange, en la segunda irrupción no encontraron a nadie. En la primera irrupción otra persona vivía allí. A la parcela entraban Ester, Carlos, no tenían domicilio ahí. No sabe qué específicamente hacía en la parcela Jorge Muñoz.

2.- SEBASTIAN EMILIANO ANDREU LAIMBOCK.

Interrogado por fiscalía indicó que fue el oficial de caso de la presente investigación. Ésta inició a fines del año 2022, en virtud de una orden de investigar recepcionada por parte de la Fiscalía local de Talagante la cual adjunta dos denuncias seguro, una en la cual se denunciaba a un sujeto de nombre Marcos, quien presuntamente se dedicaba al tráfico de drogas en el domicilio ubicado en Puyehue 788 de la comuna de Peñaflores y la otra que denunciaba a una mujer de nombre Solange que



se dedicaba al delito de tráfico de drogas en el domicilio ubicado en Malloquito 1755 de la comuna de Peñaflores.

La agrupación de MT0 de la comuna de Peñaflores ya mantenía el conocimiento de los sujetos de interés por cuanto previamente ya habían sido investigados por la agrupación, entonces de forma rápida se identificaron a los 3 líderes de la organización que corresponderían a Solange Zúñiga Pino, Jennifer Zúñiga Pino y su pareja, identificada como Marcos Correa Carrasco.

Entonces con esa información se comenzaron a hacer las diligencias: seguimiento, vigilancias, artículo 50, agentes reveladores; estableciendo que existían 3 domicilios de venta de droga: Puyehue 788, Malloquito 1755 y Los Nogales 360, todos de la comuna de Peñaflores. Además, se establecieron domicilios de residencia y acopio de los blancos de interés ubicados en Las Araucarias 1337, comuna de Peñaflores y parcelación El Carmen, parcela N°1, comuna de Peñaflores. En toda esta investigación se logró observar a los imputados transitar por los domicilios de venta y de acopio. Fueron fijados fotográficamente, se establecieron los colaboradores que en esa instancia fueron identificados como Jorge Muñoz Vargas, quien era un encargado de trasladar el dinero y la droga a los puntos de venta. También se estableció un colaborador y vendedor de uno de los domicilios, que fue identificado como Maximiliano Azócar Osorio, quien vendía en el domicilio ubicado en Malloquito 1755, comuna de Peñaflores.

En virtud de las vigilancias realizadas, observaron a Muñoz Vargas en reiteradas ocasiones concurrir hasta el domicilio de Malloquito 1755 y domicilio ubicado en Puyehue 788, lugares en donde no realizaba compras, sino que interactúa con las personas que estaban en el interior y luego se trasladaba hasta el domicilio ubicado en la parcelación El Carmen, parcela 1, comuna de Peñaflores.

La primera parte de la investigación fue a fines de diciembre del año 2022 y concluyó el 30 de julio del 2023. Se determinó que en el domicilio ubicado en Malloquito 1755, se dedicaban a la venta de drogas un sujeto llamado Maximiliano Azócar Osorio y otro sujeto que posteriormente fue identificado como Mario Sanhueza Martínez. En el domicilio ubicado en Puyehue 788, se identificó a uno de los vendedores como Matías Vergara Paillaqueo y en el domicilio ubicado en Los Nogales 360, Peñaflores, se identificó al sujeto vendedor como Christopher Zúñiga Zúñiga.

Conforme a la vigilancia que realizaron en Malloquito 1755 había oportunidades que se encontraban desabastecidos en el lugar y la persona que se encontraba en el interior, lo direccionaba hasta el domicilio ubicado en Los Nogales 360 de Peñaflores, ahí se realizaron las consultas y aquel domicilio estaba a nombre de Solange Zúñiga Pino.

Malloquito 1755 y Los Nogales 360 quedan en la misma calle aproximadamente, a una cuadra de distancia, unos 100 o 150 metros.



El testigo explicó que en el domicilio de Malloquito 1755, sus ventas se realizaban por un costado del domicilio y ese costado es calle Los Nogales y entre ese domicilio y Los Nogales 360 se ve el uno hacia el otro.

El día 4 de mayo se realizaron controles a consumidores conforme al artículo 50 de la ley 20.000, en el domicilio ubicado en Malloquito 1755 y en el domicilio ubicado en Puyehue 788.

Posteriormente, el día 26 de mayo de 2023, se realizó la técnica de agente revelador en Malloquito 1755, donde el revelador adquirió dosis de cocaína que fueron vendidas por Solange Zúñiga Pino.

En el domicilio ubicado en pasaje Puyehue 788, el agente revelador también adquirió la misma dosis de cocaína y la venta fue realizada por Marcos Correa Carrasco.

Posteriormente, el día 31 de mayo, se realizó otra vez en la figura del agente revelador en los 3 domicilios de venta, y en Malloquito 1755 adquirió droga que fue vendida por Maximiliano Azócar Osorio; en Puyehue 788, se adquirió dosis de clorhidrato de cocaína vendida por Marcos Correa Carrasco que en ese momento se encontraba en compañía de su pareja, Jennifer Zúñiga Pino; y en Los Nogales 360, el agente adquirió también dosis de cocaína por parte de un sujeto que en ese momento no era identificado, que fue posteriormente identificado en el momento de la irrupción como Christopher Zúñiga Zúñiga.

Con esos antecedentes, Fiscalía gestionó con el tribunal de garantía la orden de entrada y registro para 5 inmuebles: Malloquito 1755, Puyehue 788, Los Nogales, 360, Las Araucarias 1337 y parcelación El Carmen, parcela N°1, todos de la comuna de Peñaflores.

Las Araucarias y la parcelación El Carmen eran domicilios de residencia y de acopio, por cuanto en las vigilancias fueron vistos recurrentemente donde concurrían tanto los líderes como el colaborador Jorge Muñoz Vargas.

La irrupción se llevó a cabo el 30 de junio del año 2023 y se obtuvieron los siguientes resultados: en Malloquito 1755, se detuvo a un sujeto de nombre Mario Sanhueza Martínez que mantenía en el lugar dosis de clorhidrato de cocaína, específicamente 143 envoltorios con un peso superior a los 260 gramos, dinero en efectivo, elementos de dosificación y se fijó documentación de Solange Zúñiga Pino; en Puyehue 788 se detuvo a Matías Vergara Pailaqueo, por cuanto en el lugar se encontró dosis de clorhidrato de cocaína con un peso superior a los 64 gramos, dinero en efectivo y elementos de dosificación. Este domicilio tiene cámaras de vigilancia y siempre es dificultoso el acceso porque mantiene puertas de seguridad, es un pasaje sin salida y ellos visualizan la entrada de la policía al momento de doblar por la esquina, lo que les da tiempo para descargarse (arrojar la droga) y en este caso, Matías se descargó en el suelo, pero se pudo rescatar 64 gramos y fracción de clorhidrato de cocaína.



En el domicilio de Los Nogales 360 fue detenido Christopher Zúñiga Zúñiga y se le encontró más de 100 gramos de clorhidrato de cocaína, elementos de dosificación y dinero en efectivo.

En Las Araucarias 1337, domicilio de residencia de Marcos Correa Carrasco y Jennifer Zúñiga Pino, al momento de la irrupción se encontraba un hijo de ellos y en el lugar se incautó un poco más de 40 gramos de cannabis sativa, ketamina, un lanzacohetes tipo Rocket, una pistola a fogueo, fuegos de artificio y dinero en efectivo, superior a un millón de pesos.

En la parcelación El Carmen, parcela N°1 se incautó fuegos artificiales, se fijó documentación de Solange y una pistola a fogueo y escondido en un mueble de la cocina \$42.000.000 en efectivo en billetes de diferente denominación.

En estos dos últimos domicilios si bien hubo detenidos quedaron apercebidos al no ser blancos de investigación.

Ni a los líderes ni a Jorge Muñoz Vargas se les detuvo en esta primera instancia.

Después asumió la causa el fiscal Claudio Álvarez de quien emanó una orden de investigar con la finalidad de lograr establecer toda la organización criminal y sus colaboradores, agregando nuevas diligencias investigativas como fueron vigilancias grabadas, seguimientos y en esta oportunidad se interceptaron teléfonos, logrando establecer toda la estructura criminal que mantenía esta banda, que era conformada por los 3 líderes: Solange Zúñiga Pino, Jennifer Zúñiga Pino y su pareja Marco Correa Carrasco; de colaboradores estaba Jorge Muñoz Vargas, quien era el transportista encargado de abastecer los lugares de venta de droga; Ester Cáceres Cornejo con Carlos Sánchez Cornejo, se dedicaban a concurrir a los inmuebles con la finalidad de recaudar el dinero y reabastecer los puntos de droga; se determinó un domicilio de acopio de armas que mantenía Marcos Correa Carrasco, el cual correspondía a la cuñada del colaborador Jorge Muñoz Vargas que acopiaba las armas en el inmueble ubicado en Las Vertientes 1334, block 2, departamento 32, lo que fue ratificado mediante un intervención telefónica que da cuenta de que Marcos Correa Carrasco guardaba el armamento. De igual forma, se determinaron domicilios nuevos que mantenían los imputados de residencia, ubicados en Nueva Uno N°835, Talagante que era domicilio de Solange Zúñiga Pino y el domicilio ubicado en Paula Verdugo 200, El Monte, domicilio de residencia de Marco Correa Carrasco y Jennifer Zúñiga Pino. También se estableció otro vendedor de drogas, un sobrino de Solange: Manuel Zúñiga Gallardo que fue visto vendiendo drogas en Malloquito 1755 comuna Peñaflo, con lo cual se hizo un seguimiento estableciendo que su domicilio de residencia se encontraba ubicado en pasaje Lauca 781, comuna de Peñaflo.



Con la intersección telefónica y las vigilancias se pudo establecer otros inmuebles de interés: residencia del colaborador Jorge Muñoz Vargas, el cual se encuentra ubicado en El Tilo 613 de la comuna de Peñaflores.

Después de la irrupción del 30 de junio, los puntos de venta seguían activos: Manuel Zúñiga Gallardo y Maximiliano Azócar Osorio vendían en Malloquito. En la irrupción, en ese domicilio se detuvo a Mario Sanhueza Martínez.

Las vigilancias posteriores al 30 de junio se hicieron de infantería, vigilancias grabadas, las que fueron fijadas en el parte policial. Hay videos.

Los nuevos domicilios de los líderes estaban entre diciembre de 2023 y enero de 2024, de la investigación y fueron vistos en esos domicilios.

Se estableció que el domicilio de Nueva Uno es de Solange Zúñiga en base a las vigilancias, está grabada ella saliendo y entrando del domicilio, además, existe una escucha telefónica donde ella contrata el servicio de cable Claro y ella con el ejecutivo da cuenta de su dirección ubicada en calle Nueva Uno 835 de la comuna de Talagante y al momento de la irrupción se encontró documentación de ella en ese inmueble.

Se acreditó que Marcos Correa Carrasco era el líder y provee de droga, porque él concurría en reiteradas ocasiones al inmueble ubicado en Puyehue 788 con la finalidad de mantener un control del lugar, además de las intervenciones telefónicas que pedía que le dieran cuenta de las ventas y del dinero que se estaba recaudando. Siempre se transportaban en su vehículo marca Mercedes patente LFFV.67 y siempre se estacionaba fuera del domicilio. Hay vigilancias y grabaciones entrando y saliendo del inmueble de Puyehue 788. Hay conversaciones dentro de las escuchas telefónicas en que incluso pide que le lleven las armas al punto de encuentro que es Puyehue 788. Esa conversación es con Jorge Muñoz Vargas.

También hay conversaciones que vinculan a Jennifer Zúñiga Pinto con la venta de drogas sí, también. Una es cuando ella llama por teléfono a su pareja, Marco Correa Carrasco y le señala que están parados en el punto de droga y Marcos le señala que va a concurrir inmediatamente al lugar para ver qué estaba pasando. Esa escucha se contrasta con la vigilancia que están haciendo en ese momento y se ve a Marco llegar al domicilio de Puyehue 788, de la comuna de Peñaflores.

Preguntado acerca de las escuchas si es que ellos hablan en algún momento de drogas, armas o dinero, respondió que específicamente no, porque con la experiencia policial que tiene, los imputados siempre tratan de ocupar códigos al momento de hablar de drogas y armas. En este caso hablan de pelotas, ropa, tucutucu. Estas expresiones de pelota y ropas las asociaron a droga y tucutucu se referían al armamento.

Pelotas a la droga porque la droga la dosificaban en pelotas de 100 dosis que distribuían a los puntos de venta y las dosis eran bolsas de clorhidrato de cocaína en que cada una pesaba aproximadamente entre 1,8 y 2 gramos.



Otra excusa telefónica que recuerda de Jennifer es en la que llama a Ester, y le dice que vaya a su domicilio particular ubicado en Paula Verdugo y que saque de la maletita dos bolsas para posteriormente entregársela a un sujeto apodado el viejo que era Jorge Muñoz Vargas. De la maleta, dijo que era pequeña de color rojo.

Preguntado si lo anterior tiene correlato con lo que encontraron después de la irrupción, respondió que sí, ya que se encontró la misma maleta pequeña de color rojo con bolsas con drogas en su interior en el domicilio de Paula Verdugo 200, El Monte que era de Jennifer Zúñiga Pino y Marco Correa Carrasco.

Preguntado cómo puede determinar que esto era un trabajo conjunto y no por separado de cada uno en sus puntos de venta, respondió que por las vigilancias por cuanto Solange Zúñiga fue vista en el domicilio su de residencia ubicado en calle Nueva Uno y también en el domicilio de Marco y Jennifer, ubicado en Paula Verdugo 200 de El Monte; existen escuchas telefónicas en particular, una que realiza Renato, que es yerno de Marcos Correa y Jennifer, quien llama a Solange Zúñiga para decirle que va a ir a buscar algo a su domicilio y Solange le responde que se ponga de acuerdo con Marco porque él también iba a ir a sacar y le pone énfasis a que no saquen tanto y esa interpretación claramente es droga; todas las dosis encontradas en todos los domicilios de venta de droga son los mismos envoltorios que son los mismos pesos y se venden al mismo precio en todos los domicilios, entonces se ponen de acuerdo entre ellos para vender al mismo precio y el mismo peso, la misma droga porque vendían solamente clorhidrato de cocaína, no vendían otra droga; al momento de la irrupción en la casa de Solange Zúñiga se encontraron además de los ladrillos, 7 bolsas con clorhidrato de cocaína en forma de roca idénticas a las encontradas en la maleta roja, ubicada en Paula Vergara 200.

Con Jorge Muñoz Vargas después de la primera irrupción, por instrucción de la Fiscalía, le tomaron declaración en calidad de imputado en la BICRIM, en la que señaló que él había partido trabajando con Marcos, llevando cosas a la cárcel, a un familiar que tenía detenido y posteriormente él le había ofrecido guardar droga y llevar a los puntos de venta y señaló que él abastecía los puntos de venta ubicados en Malloquito 1755 y Puyehue 788. En Malloquito cuando él recibía un llamado de un sujeto llamado Mario, que resultó ser detenido en la irrupción, él tenía que ir a abastecer ese punto de venta y cuando lo llamaba el imputado Marco Correa Carrasco, él tenía que abastecer el domicilio de Puyehue 788. Marco le entregaba 10 bolsas con 100 dosis de clorhidrato de cocaína, lo que correspondía a casi 2 kg de droga semanales. Esta cantidad la saca por la incautación y por lo incautado por el agente revelador y los infractores. Cada dosis incautada pesaba aproximadamente entre 1,80 g y 2 g y se vendían a \$10.000 cada una. De Solange Zúñiga solamente señaló que trabajaba para ella también y que abasteció el domicilio ubicado en Malloquito 1755.



Jorge Muñoz Vargas indicó también que iba a la parcela a dejar dinero y a que le entregaran polvos royal para abultar la droga, esto se lo entregaba a Solange Zúñiga Pino en la parcela.

Jorge Muñoz Vargas en su misma declaración dijo que quería colaborar con la investigación, por lo que el fiscal emanó una instrucción particular con la facultad de informante revelador para que Jorge Muñoz Vargas tomara contacto con Marcos Correa Carrasco, con la finalidad de detenerlo con drogas en su poder. Jorge Muñoz Vargas se puso de acuerdo con Marco Correa Carrasco, lo pasó a buscar, observaron que Marco no le entregó ningún tipo de droga en ese momento, le hicieron seguimiento que culminó en el persa Bío Bío, donde Marcos Correa Carrasco se bajó del vehículo y continuaron con el seguimiento de Jorge Muñoz Vargas, quien llegó a su domicilio. Posterior a eso, el inspector Camilo Covarrubias tomó contacto telefónico nuevamente con Jorge Muñoz Vargas, quien señaló que no quería seguir cooperando con la investigación por cuánto temía por su integridad física.

Concluyeron del accionar de Jorge Muñoz Vargas que ese día él le avisó a Marcos de la dirigencia que estaban realizando porque cuando estaban en la unidad Marcos lo llamaba por teléfono y él ponía el altavoz y se escuchaba lo que Marcos le decía y al momento de llegar a encontrarse con Marco, Marco no le hizo entrega de ninguna sustancia y después se niega a seguir colaborando, por lo que la cooperación no fructificó además que la información que él entregó previamente ya la brigada la tenía, es decir, ratificó lo que ya sabían.

Se exhibió el set fotográfico N°1 ofrecido en el apartado otros medios de prueba del auto de apertura, respondiendo el testigo en relación a las imágenes que se le exhiben lo siguiente: **N°1**, una dosis de cocaína con un peso de 1.90 gramos; **N°2**, dosis de clorhidrato de cocaína con un peso de 1,89 gramos; **N°3**, dosis de clorhidrato de cocaína con un peso de 1,90 gramos; **N°4**, dosis de clorhidrato de cocaína con un peso de 1,87 gramos; **N°5**, dosis de cocaína con un peso de 1,88 gramos; **N°6**, dosis de clorhidrato de cocaína con un peso de 1,83 gramos; **N°7**, dosis de clorhidrato de cocaína con un peso de 1,92.

Preguntado si así eran las dosis en los 3 domicilios, respondió que sí, iguales, por el control que hicieron a consumidores y por los agentes reveladores, siendo idénticas en los 3 domicilios, con el mismo peso, mismo precio.

Se exhibió el set fotográfico N°2 ofrecido en el apartado otros medios de prueba del auto de apertura, respondiendo el testigo con relación a las imágenes que se le exhiben lo siguiente: **N°1**, domicilio ubicado en Malloquito 1755, Peñaflores. Por el costado derecho de la fotografía es por donde se realizan las ventas que es calle Los Nogales; **N°2**, personas que están esperando para poder comprar y al fondo es la parte de la calle Nogales del domicilio ubicado en Malloquito; **N°3**, un sujeto esperando



para realizar la compra en el domicilio de Malloquito; **N°4**, frontis de la parcelación El Carmen, parcela 1 de las comuna de Peñaflor; **N°5**, Malloquito 1755, de la comuna de Peñaflor, a un costado se encuentra el vehículo Kia Sportage PPU LXBJ-86 de propiedad de Solange Zúñiga Pino; **N°6**, es el mismo vehículo en dirección a la parcelación El Carmen, parcela 1, comuna de Peñaflor. Es el camino rural que se encuentra antes de llegar a la parcela; **N°7**, otro sujeto esperando realizar la compra, se puede apreciar que tiene un billete en la mano en el domicilio ubicado en Malloquito 1755 de la comuna de Peñaflor; **N°8**, dos sujetos esperando realizar compras en el domicilio ubicado en Malloquito 1755 de la comuna de Peñaflor; **N°9**, el mismo sujeto anterior recibiendo la dosis por parte de un sujeto que se encuentra al interior; **N°10**, un sujeto caminando hacia el interior del domicilio ubicado en pasaje Puyehue 788; **N°11**, sujeto comprando a través de la puerta del domicilio ubicado en Puyehue 788, comuna de Peñaflor; **N°12**, sujeto que ya realizó la compra con la dosis en sus manos, de cocaína; **N°13**, otro sujeto movilizado en bicicleta en dirección al domicilio ubicado en un pasaje Puyehue 788; **N°14**, los sujetos señalados anteriormente ya una vez realizada la compra en pasaje Puyehue 788 con la dosis de clorhidrato de cocaína en sus manos; **N°15**, en Malloquito 1755 de la comuna de Peñaflor habían personas que pagaban a través de transferencias bancarias, entonces al momento de ellos mostrarle el teléfono con la transferencia realizada, desde el interior le hacían entrega de la sustancia. Con esta fotografía se ve un sujeto mostrando la transferencia a través del teléfono; **N°16**, sujeto recibiendo la dosis o entregando el dinero al parecer por la dosis de clorhidrato de cocaína; **N°17**, Ese es el vehículo de Marco Correa Carrasco, PPU LFFV-67, ubicado en el frontis del domicilio ubicado en Las Araucarias 1337 de la comuna de Peñaflor; **N°18**, Es el frontis del domicilio ubicado en Los Nogales 360 de la comuna de Peñaflor; **N°19**, ese es el primer detenido en la primera irrupción correspondiente a Mario Sanhueza Martínez, entrando al domicilio ubicado en Malloquito 1755 de la comuna de Peñaflor; **N°20**, misma persona entrando al domicilio de Malloquito 1755 haciendo uso de llaves; **N°21**, taxi colectivo que utilizaba el colaborador Jorge Luis Vargas en el costado del domicilio ubicado en Malloquito 1755 de la comuna de Peñaflor. En las vigilancias nunca se vio a Vargas llegar a ese domicilio recibiendo alguna caja. En la imagen Muñoz Vargas está interactuando con la persona que se encontraba en el interior. No lo pudieron ver, pero lo más probable es recibiendo dosis o dinero que posteriormente llevó a la parcela. Eso también lo señaló en su declaración; **N°22**, Jorge Muñoz Vargas llegando a un domicilio que mantuvo un tiempo en la comuna de Peñaflor pero que posteriormente no utilizó más; **N°23**, domicilio ubicado en Las Araucarias 1337, Peñaflor y en el frente se observa el vehículo de Marco Correa Carrasco y el vehículo de Jennifer Zúñiga Pino, que es una camioneta Geeli Azcarra.

Se le exhibió el set fotográfico N°3, ofrecido en el auto de apertura, apartado otros medios, respondiendo el testigo en relación con las imágenes que se le



exhibieron, lo siguiente: **N°1**, domicilio ubicado en Malloquito 1755 de la comuna de Peñafior. La primera irrupción fue el 30 de junio del 2023; **N°2**, interior del domicilio ubicado en Malloquito 1755, o sea la vista hacia el acceso para entrar; **N°3**, interior del inmueble; **N°4**, living comedor del inmueble y se observa una pantalla donde mantenían cámaras de vigilancia en el exterior; **N°5**, una escalera presuntamente para vía de escape del imputado. El 30 de junio de 2023 se encontró allí a Mario Sanhueza Martínez; **N°6**, techo del domicilio por cuando al momento de esa irrupción Mario Martínez se despojó de la droga a la casa del vecino; **N°7**, Elemento que tenían en la parte de la cocina; **N°8**, teléfono celular del imputado Mario Sanhueza Martínez; **N°9**, licencia de enseñanza media a nombre de Solange Zúñiga Pino, que fue encontrada en el domicilio de Malloquito 1755 de la comuna de Peñafior. En ese domicilio se encontró más de 260 gramos de droga; **N°10**, es el pasaje de la droga que se encontró en ese domicilio que son 268,25 gramos con los que fue detenido Mario Sanhueza Martínez; **N°11**, frontis del inmueble de Los Nogales 360, comuna de Peñafior; **N°12**, vista de acceso al inmueble; **N°13**, puerta para acceder al inmueble directamente, por ahí entraron; **N°14**, living comedor del inmueble; **N°15**, mueble que se encontró en el lugar y sobre él se encontró una balanza digital; **N°16**, parte de la droga encontrada en el inmueble de Los Nogales 360, comuna de Peñafior; **N°17**, elementos de dosificación para la droga; **N°18**, polerón que se encontraba en una de las habitaciones del lugar; **N°19**, dinero encontrado en el interior del polerón; **N°20**, chaqueta encontrada en el domicilio; **N°21**, documentación en el domicilio a nombre de Christopher Zúñiga Zúñiga, una cédula de identidad y una tarjeta del BancoEstado. Ahí fue detenido Christopher Zúñiga Zúñiga y se le encontró sobre los 100 gramos; **N°22**, pesaje de droga encontrada en ese domicilio y que corresponde a 26,37 gramos; **N°23**, droga que se encontró en ese domicilio con un peso de 47,02 gramos; **N°24**, droga que se encontró en el domicilio con un peso de 48,80 gramos; **N°25**, droga encontrada en el domicilio con un peso de 9,68 gramos y corresponde al mismo tipo de droga y a los mismos envoltorios encontrados en Malloquito; **N°26**, ese es el frontis del domicilio dedicado en Puyehue 788 comuna de Peñafior; **N°27**, comedor del inmueble; **N°28**, droga que se encontró en el inmueble; **N°29**, balanza digital encontrada en el inmueble; **N°30**, cédula de identidad a nombre de Matías Vergara Paillaqueo. Fue detenido en ese domicilio Matías Vergara Paillaqueo; **N°31**, droga encontrada en el vehículo que se encontraba en el domicilio utilizado por Matías Vergara Paillaqueo; **N°32**, vehículo en comento placa patente SFFG-56, el cual fue incautado en esa oportunidad. Ese vehículo lo utilizaba Matías, pero no estaba nombre de él; **N°33**, pesaje de droga encontrada y que corresponde a un envoltorio con un peso de 1,49 gramos que es también es de Puyehue; **N°34**, droga encontrada en el inmueble con un peso de 3,82 gramos; **N°35**, droga que se encontró en el inmueble con un peso de 18,92 gramos; **N°36**, droga encontrada en el inmueble con un peso de 1,96 gramos; **N°37**, droga encontrada



en el inmueble con un peso de 5,61 gramos. Hay 3 envoltorios en una bolsa de nylon con clorhidrato de cocaína en su interior y es idéntico a los encontrados en los otros domicilios; **N°38**, droga encontrada el inmueble con un peso de 22,43 gramos, esos contenedores son iguales al anterior y la encontrada en los otros domicilios; **N°39**, droga encontrada en el inmueble con un peso de 11,41 gramos; **N°40**, frontis del domicilio de Las Araucarias 1337, comuna de Peñaflo; **N°41**, sustancia que arrojaron al momento de la irrupción en el domicilio de Las Araucarias 1337, comuna Peñaflo; **N°42**, comedor del inmueble; **N°43**, cocina del inmueble; **N°44**, baño del inmueble; **N°45**, foto que se encontró en el inmueble en que aparece Jennifer Zúñiga Pino y Marco Correa Carrasco; **N°46**, tarjeta del BancoEstado, cuenta RUT a nombre de Marco Antonio Correa Carrasco; **N°47**, pasillo del inmueble en el segundo piso; **N°48**, entretecho del inmueble y ahí se encontró cannabis dativa y un lanzacohetes; **N°49**, cannabis sativa en proceso de secado; **N°50**, habitación del inmueble; **N°51**, lanzacohetes que se encontró en en el domicilio ubicado en Las Araucarias 1337, Peñaflo; **N°52**, pesaje de la cannabis sativa con un peso de 44,82 gramos; **N°53**, frontis de la parcelación El Carmen, parcela N°1, comuna de Peñaflo; **N°54**, pistola a foguero encontrado en Las Araucarias 1377 de la comuna de Peñaflo; **N°55**, dinero encontrado en Las Araucarias 1377, comuna de Peñaflo, fue una suma superior al millón de pesos; **N°56**, parcelación El Carmen, parcela N°1 de Peñaflo; **N°57**, baño de la parcela. Con la información obtenida en la investigación hasta el 30 de junio de 2023, esa parcela era un presunto lugar de acopio de dinero y/o droga por cuanto los colaboradores concurrían frecuentemente al lugar. Jorge Muñoz Vargas dijo que iba a buscar polvo royal para el abultamiento de la droga; **N°58**, cocina del inmueble; **N°59**, habitación del inmueble; **N°60**, cómoda del inmueble; **N°61**, elementos de dosificación de droga; **N°62**, balanza digital con elementos de dosificación de drogas; **N°63**, cédula de identidad a nombre de Solange Zúñiga Pino; **N°64**, caja de fuegos artificiales ubicada en el inmueble; **N°65**, orden a nombre de Solange Zúñiga Pino; **N°66**, pistola a foguero encontrada en el inmueble; **N°67**, dinero encontrado en el inmueble; **N°68**, dinero que se encontró en el inmueble escondido en un mueble de la cocina; **N°69**, dinero encontrado en el mueble de la cocina, eran \$42.010.000.

La participación de Marco además de las vigilancias se determinó con posterioridad al 30 de junio, a través de ciertas escuchas telefónicas, hablaba con Jorge Vargas, con un tipo apodado moreno que no se pudo identificar, con Yerko Vargas y con su pareja Jennifer.

Se incorporó del N°4, apartado otros medios de prueba los siguientes archivos de audio:

Progresivo N°2323:

- Aló

- *Mi amor ¿a dónde está?*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXHCXUFKZEL

- Sí, voy para la casa, para allá ¿por qué?
- Por qué están parados hace media hora, te han llamado y no contestai nada
- Tengo el WhatsApp malo, se me borró, pero voy en camino
- Ya porque el viejo vino para acá donde la Madeleine
- Dile que me espere por la escuela que está ahí, que estoy llamándolo hace rato

Preguntado qué es lo que logran deducir como funcionario de caso especializado en investigación de drogas, respondió que es una conversación de un llamado de Jennifer a su pareja Marco, señalándole que en el punto de venta de Puyehue 788 estaban parados con las ventas, y que el “viejo” que corresponde a Jorge Muñoz Vargas, había ido al domicilio de su hija en busca de Marcos para poder abastecer el punto de venta y Marcos le señala que llamen a Jorge Núñez para que se junten en el colegio que queda ahí cerca del punto de venta.

En ese momento estaban vigilando Puyehue 788 y luego de escucharse el audio, aparte de observar ventas, llegó Marcos Correa Carrasco, que hizo ingreso y permaneció un par de minutos, salió del lugar y aproximadamente 2 minutos después llega Jorge Muñoz Vargas, que también entró al lugar sin nada en sus manos y salió después con una billetera en sus manos.

Las escuchas y las vigilancias se extendieron desde julio de 2023 hasta marzo de 2024.

Se incorporó del N°5 del apartado otros medios de prueba del auto de apertura, los siguientes archivos de video:

Video N°1: Corresponde a Marco Correa Carrasco saliendo del domicilio del pasaje donde se encuentra Puyehue 788 comuna de Peñaflo y luego se subió a su vehículo marca Mercedes color gris.

Video N°2: Marco Correa Carrasco saliendo de su domicilio ubicado en Paula Verdugo 200, comuna El Monte. Este domicilio no lo mantenían previo al ingreso del 30 de junio, sino que con la interceptación telefónica se pudo georreferenciar el domicilio con la antena. **(exhibido desde 00.00 a 00.56)**

Video N°3: Marco Correa Carrasco a la salida del domicilio ubicado en Puyehue 788, comuna de Peñaflo y posterior a eso se sube a su vehículo particular marca Mercedes Benz. Durante la vigilancia se le vio llegar hasta el domicilio de Puyehue en reiteradas ocasiones ingresando al domicilio incluso. **(exhibido desde 00.00 al 00.30)**

Video N°4: Marco Correa Carrasco, llegando al domicilio de Puyehue 788, donde abre la puerta e ingresa.

Video N°5: Marco Correa Carrasco saliendo del inmueble de Puyehue 788, comuna de Peñaflo. Se ve un comprador dirigirse al domicilio de Puyehue, se observa a Jorge Muñoz Vargas acercarse al domicilio de Puyehue 788, comuna de Peñaflo, observando que no lleva nada en sus manos, solo un teléfono celular. Se observa la salida de Jorge



Muñoz del domicilio con una billetera en sus manos en dirección desconocida y seguidamente llega otro comprador para adquirir droga en el inmueble. (exhibido 00.00 a 04.44)

Marco hablaba con Jorge por teléfono.

Progresivo N°219:

- viejo ¿estai acostao?, chucha quería preguntarte por la persona que me tiene las cosas
- ¿qué te pasó?
- un problema pa llá pa Quilicura, quiero ir pa llá
- pero pídeselas a...

Esa conversación es de Marco Correa Carrasco con Jorge Muñoz Vargas. Marco le solicita a Jorge por la persona que le tiene guardadas las cosas, presuntamente serían armas de fuego, por un Problema que tuvo en Quilicura.

Progresivo N°221:

- Aló
- oye ¿qué pasa? ¿está el hombre?
- sipo, están ahí
- yapo, dale
- ¿dónde te las llevo?
- acá al punto

Nuevamente es una conversación entre Marcos Correa y Jorge Muñoz, donde le pregunta si es que está la persona que le tenía guardadas las cosas, a lo que Jorge Muñoz le responde que sí, por lo que Marcos le pide que se las lleve al punto el punto que sería Puyehue 788.

Progresivo N°226:

- Aló
- Mano te llevaste todas las balas, necesito más balas (inaudible)
- no po' si están esas no más "churrín"
- (inaudible) si hay más balas me acuerdo yo po hermano,
- si estaban de esas, A ver, no po' si no hay ni una hueá más
- Las otras son ...(inaudible) y las otras son otras hueás.

Esa conversión nuevamente de Marco Correa con Jorge Muñoz y es posterior a que Jorge Muñoz le fue a entregar el armamento y Marco le recrimina a Jorge, ya que Marcos necesitaba más municiones para las pistolas. Le habla de las balas, necesitaba más balas para las pistolas.

Jorge le dice a Marco en esa conversación "churrín" ya que Marcos es apodado churro o churrín.

Preguntado por lo señalado anteriormente en su declaración acerca de uno de los antecedentes para determinar que esto era un trabajo conjunto y no venta de droga por



separado, era un audio, respondiendo que es una conversación de Renato Trigo con Solange. Renato es el yerno de Marco Correa. En ese audio indican que tenían que ir a la casa de Solange a buscar droga y que no sacaran tanto. En ese audio, nombran el sobrenombre de Marco que es churro.

Progresivo N°1619, canal 410:

- Solange
- Aló
- Me escuchai
- Que
- Que me dijeron que lo fuera a dejar a todos primero y después vemos eso, ando con la Gisela ando con (inaudible) entonces la Gisela igual es medio aguja.
- ¿Avisaste? porque ese me llama apura po
- Sí, por eso, a mí también me hizo lo mismo, estaba apurándolos a todos para ir pa llá y venir pa acá poh
- Ah ya
- Ya, ahí la hago, tú sabís que yo la hago corta igual (inaudible), ya dale oye y ¿después llevo pa tu casa?
- Si po
- Ya, entonces voy a llevar las llaves igual
- O preguntale al churro si lo va a hacer él no más porque si no se la pasai a él no más po
- Si
- Ya entonces ahí hablo con él
- Si porque igual hay que sacar menos po (inaudible)
- Ya de ahí corto
- Ya tía Solange

Preguntado el testigo por el audio indicó que lo interesante es la vinculación que existe entre Solange y Marcos Correa Carrasco, porque Solange le dice que le pregunte a Marco y posteriormente le dice que saquen menos. Renato, es el yerno de Marcos, es el pololo de la hija: Madeleine

Solange se cambió de domicilio, lo que se descubrió aproximadamente entre diciembre del 2023 y enero de 2024. El nuevo domicilio era el de Nueva Uno 835, Talagante y se determinó a través de la vigilancia que realizaron, la vieron entrar y salir del inmueble y además existe una escucha telefónica en la cual ella contrata los servicios de cable de Claro y se escucha que ella señala ese domicilio.

Video N°13: Es el frontis del domicilio ubicado en calle Nueva Uno 835. Se ve el vehículo de Solange Zúñiga Pino de color gris claro, marca Kia Sportage.



Video N°14: Solange Zúñiga Pino manejando el vehículo. Es en el momento que se le estaba haciendo un seguimiento. La siguieron desde su casa hasta Malloquito **(reproducido desde 00.00 a 00.39)**

Video N°6: Es una vigilancia en el domicilio de Malloquito 1755, instancia en la que llega Solange Zúñiga Pino a bordo de su vehículo y recibe por parte del sujeto que se encontraba al interior dinero y ella le hace entrega en un paquete de color negro. El sujeto es Maximiliano Azócar, él hizo entrega de lo que aparentemente es dinero y posteriormente recibe un paquete de color negro. (reproducido entre 00.00 a 01.18).

Progresivo N°316, canal 754.

- Aló

- hola dama

- ¿sí?

- *Disculpe necesito hacerle unas preguntas ¿cuántos decos? viene 1 gratis y lo adicional son a \$2.800*

- 2 no mas

- ya, uno adicional

- si

- *me da un segundito para hacerle unas preguntas de validación y todo eso*

- ya

- *Ah y otra pregunta que le voy a hacer es que puedo agendarle visita para mañana, tengo los tramos de 9 a 1, de 1 a 4 o de 4 a 7*

- Noo, de 9 a 1

- ya, perfecto, le voy a agregar el decodificador

- ya, entonces mañana de 9 a 1

- *ahora le voy a hacer unas preguntas de validación: ¿Cuál es el segundo nombre de su padre?, a) Felipe, b) Ernesto, c) Osvaldo, o ninguna de las anteriores.*

- *¿cómo?, no le escuché*

- *cuál es el segundo nombre de su padre: Felipe, Ernesto, Osvaldo, o ninguna de las anteriores*

- *la última*

- *¿ninguna de las anteriores?*

No

Ah, Osvaldo

Sí

- *con cuál de las siguientes direcciones tiene o ha tenido algún vínculo: Malloquito 1845 Peñaflores; Alcántara, 2026, Las Condes; Londres 536, Viña; ninguna de las anteriores.*

- Ninguna

- ya



- Su estado civil en enero del 2022 era casada ¿sí o no?

- no

¿Ya, última pregunta, en cuál de las siguientes comunas tiene usted una propiedad: Vitacura, El Bosque, Peñaflores o ninguna

- ninguna

- ya, un ratito en línea por favor

- Hubieron (sic) respuestas malas voy a tener que hacerlas de nuevo ¿bueno?

- ya

Esta es una conversación de Solange Zúñiga Pino con un técnico de la compañía Claro. Es una de las conversaciones con las que ella interactúa para contratar el servicio donde se le vincula con el domicilio de Nueva Uno. Es una conversación con las preguntas de rigor que hacen con quien quiere contratar el servicio, incluso una de las preguntas sale errónea cuando dice que no tiene ningún domicilio en Peñaflores, después lo reiteró y ella señala que tiene un domicilio en Peñaflores.

(Continuó el audio anterior)

- en enero de 2022 era soltera, casada, viuda, conviviente civil

- soltera

- Ya

- cual es el segundo nombre de su hijo o hija a) Bastián b) Antonio c) Héctor o ninguno de los anteriores

- a)

- ya

- se repite la pregunta en cuál de las siguientes comunas tiene UD. una propiedad: a) P.A.C. b) Gran Avenida, c) Peñaflores, ninguna de las anteriores

- c)

En Peñaflores, ya

-ya ahí estuvieron correctas las respuestas dama, ahí entonces mañana le van a instalar de 9 a 1

- ya

- por cualquier cosita la vamos a llamar a este mismo número para confirmar la instalación, bueno y para cuando vaya el técnico, cualquier cosa Ud. Tiene garantía técnica, si el técnico no va o después tiene problemas con el internet, me avisa no más y yo...

Progresivo N°353, canal 754.

- aló

- aló, muy buenos días

- si

- le habla el técnico de Claro para la instalación a su domicilio



- eh ya
- ¿está en el domicilio?
- ¿está por llegar?
- voy para allá
- ah ya, ¿Cómo en cuánto más?
- yo creo que a unos 10 o 15 minutos, estoy como a 3 kilómetros más o menos
- ah ya
- ya estoy aquí en Talagante
- ya lo espero
- ya, gracias, chao chao
- chao

Esa es una de las conversiones con el técnico de Solange Zúñiga Pino, en el cual están como coordinando la instalación del servicio de cable. Él le dice que está en Talagante

Progresivo N°357, canal 754.

- Aló
- Aló
- consulta, le habla el técnico, estoy buscando la calle, llegue a Nueva Uno, pero no me da el número, estoy en otro lado.
- ¿cómo no le da el número?
- el 835 no me da, en la calle que estoy no existe
- ¿Ud. Podría enviarme la ubicación a este número?
- ¿en dónde está?
- es que no soy de acá de Talagante entonces ubico re poco acá
- ¿y no está en la calle?
- es que me salen varias calles Nueva Uno
- es en la Villa El Encanto
- es que, por eso, no la ubico, si Ud. me habla de villa no la ubico, no vivo acá, soy de Santiago, entonces ¿Ud. ¿Me puede mandar la ubicación a este número?
- ya, yo se la envío
- por favor, gracias, la espero

Se comunica nuevamente el técnico, señalando que se encuentra medio perdido pero que estaba buscando el domicilio ubicado en Calle Nueva Uno 835, comuna de Talagante y ella le señala que esa es la villa El Encanto que corresponde al inmueble.

Se determinó que el domicilio de Solange Zúñiga Pino entre diciembre 2023 a enero de 2024 era el de calle Nueva Uno 835, comuna de Talagante.



Cristopher Zúñiga Zúñiga participó como vendedor en esta organización en el domicilio ubicado en Los Nogales 360, Peñaflo. La dueña de ese inmueble es Solange Zúñiga Pino. Cristopher es sobrino de Solange

Preguntado si ubica a la persona apodada la "Ina, respondió que sí, que la ubica porque fue el oficial de caso de la investigación que se llevó en su contra y su nombre es Sabina Durán Montero, está fallecida. La investigación que se siguió en contra de ella fue por tráfico de drogas y también infracción de ley de armas, ella era imputada. Hubo una intervención en la población Las Praderas de la comuna de Peñaflo, con hartos detenidos en el lugar, a ella se le detuvo.

Preguntado acerca de la investigación que tuvieron respecto de esa imputada en particular por tráfico en Las Praderas ¿proveía droga esa imputada en otro domicilio de Peñaflo fuera de Las Praderas?, respondió que no.

Preguntado por la función que cumplían los imputados Ester y Carlos respondió que quedó establecido colaboraban a Marco y a Solange en la recaudación de dinero, lo que se estableció por las vigilancias que realizaron porque los vieron a ambos ingresar a los dos inmuebles utilizando llaves. También los vigilaron y vieron juntos a Carlos y Ester con Solange Zúñiga Pino y además por las escuchas telefónicas que mantuvieron. Hay una escucha en la que Ester conversa con Jennifer Zúñiga Pino en la cual Jennifer le pide que vaya al domicilio a buscar dos cosas, dos bolsas que tenía ahí en una maleta roja. Hay otra escucha que mantiene con Solange Zúñiga Pino en la cual Ester le señala que fue a un domicilio y que una persona apodada chiden no la abría. En síntesis, esa conversación era porque Ester tenía que ir a buscar la recaudación del día, entonces ella le dijo que había gritado tantas veces que incluso Carlos también le había gritado hartas veces y que no abría. Después de eso, Solange la llama de vuelta y le dice que se había contactado con esta persona y que le quedaban 50 bolsas y que se había quedado dormido. Se determinó que chiden es Maximiliano Azócar Osorio porque es el único hombre que lo ubicaron vendiendo en el domicilio de Malloquito y además existe una escucha telefónica de una discusión de Solange con su pareja -Mario Sanhueza-, que se encontraba recluido en el cual hablan del chiden porque Solange lo defendía. Esa conversación es por una pelea, por cuanto en ese domicilio se estableció que vendía un hombre y una mujer y la discusión era porque habían bajado las ventas y Solange Zúñiga lo recriminaba por cuanto Mario solamente le reclamaba al chiden y no a la mujer.

Progresivo N°324, canal 754.

- Solange, soy yo

- ¿Qué?

- Oye, fui donde el chiden y Carlos lo llamó 3 veces a todo pulmón y no sale y ando sin las llaves, me bajé yo después lo llamé y no contesta, no sale.

- ¿cómo?



- *Llámallo, si no voy a ir pa llá con las llaves y abro la puerta, no contesta y está la luz prendida adentro, pero a todo pulmón lo llamé y no abrió igual*

- *no creo que esté (inaudible)*

- *capaz po, ya, pero llámalo que a mí se me apagaron los dos teléfonos, llámalo, ya ahí me avisai aquí.*

Progresivo 326, canal 754.

- *Aló*

- *estaba en la casa, se estaba quedando dormido*

- *naaaaa ¿cómo tanto?*

- *le dije ¿estai volao? No tía si estoy entero de lúcido*

- *Solange a gritos, te lo juro, yo le dije ¿Carlos lo llamaste? Tres veces Ester, primero chiden, chiden, chiden y ahora yo soy hocicono, a grito pelao chiden, chiden, chiden, como cuatro veces*

- *ya si dijo que le quedaban 50 más o menos*

- *ya po pero tiene una plata po*

- *sipo*

- *y a eso pase po*

- *le dije que iba a pasar, le dije yo*

- *yaaa po el hueón ya voy a tomar té, ¿qué hora es?*

- *10:30*

- *ya si alcanzo a tragar, así como los pavos (risas)*

- *(risas)*

- *ya, chao*

En ese audio habla Ester con Solange Zúñiga Pino, se estableció que Ester quería pasar al domicilio ubicado en Malloquito con la finalidad de recolectar el dinero, porque le dice que chiden tenía una plata y Solange le señala que aún le quedan 50.

Progresivo N°399. (01.00 – 05.25)

- *estai inventando hueas pa puro pelear*

- *ay si yo siempre invento*

- *inventando po las hueas que estai inventando*

- *(inaudible)*

- *lo que dijiste po, lo que dijiste*

- *ya, pero qué he invetao*

- *lo que dijiste*

- *¿Por qué?*

- *lo que dijiste*

- *al otro hueón (inaudible)*

- *ya, habla bien po, como corresponde po*



- pero que llame entonces po que hueá
- habla bien
- pero que huá
- vai a hablar bien
- pero qué, desbloquéame
- ya, pero si hablai bien, porque si hablai así bien el tema, te juro que te corto y no te contesto nunca más el teléfono culiao
- ah yaa po déjate
- seguro no soy bien hombrecito pa responderme las hueás
- Déjate y apaga un rato loca culiá
- te dije, vai a hablar bien o no
- (inaudible)
- te molesta, pero sabis que es verdá lo que te digo
- que me molesta
- si sabis que te digo la verdá
- qué verdá po
- a ver qué hiciste
- ya que tanto alegai y hablai hueás por acá
- No estoy hablando hueas te estoy diciendo ¿qué hiciste?
- ¿Qué hice de qué?
- ¿me defendiste?
- no
- ya, eso era todo
- ...el culiao por una hueá que ya pasó
- ya porque si hubiera sido otra persona (inaudible)
- ¿Qué otra persona?
- sí
- si no tenis ninguna otra persona que ande metió de maricón y la conchetumadre hueón
- ¿y si hubiera sido él que habríai dicho?
- porque no hablai así de la otra que me cagó
- si con la otra ni hablo qué tanto color
- eso es lo único que sabís decirme “no hablo con la otra” y con el otro tampoco hablai ¿qué tanto? Porque te digo la verdá, eso es lo que pasa, te enfurezco porque te digo la verdá
- si el otro hueón no responde ¿qué querís que haga?
- y así el que dice que va a defenderme, el que va a hacer aquí, el que va hacer allá
- si le pregunta...y le responde
- y porque no le preguntaste a la otra



- ¿y que saco hueón?
- y que sacai que el otro te responda a ti
- y qué tiene
- qué ganai po
- no le está pasando la yapa po
- yaa y con la otra no
- de que
- de que me estaba cagando, de eso debiai estar informao, haberla llamado los domingos, haberle dicho qué hueá que estai vendiendo tan poco, porque no te tiraste a choro ahí, porque no le dijiste gila culiá porque estai vendiendo tan poco, te estai metiendo hueás porque no le hablaste así
- porque no soy de piedra
- ah ahora que no soy de piedra, ¿porqué tenís que meterte con el chiden entonces? Habla bien como hombre, no seai cobarde, cobarde, cobarde soy te vai con el otro porque, porque no le hablaste a la otra así
- Y quien ha llamao al otro hueón
- la otra vez te dije que estaban vendiendo poco y lo llamaste al tiro, al tiro lo llamaste
- cuaando lo llamé
- cuando estabai con el guatón no lo llamaste?
- ¿Cuándo he estado con el guatón?
- ah no
- tú me dijiste que la llamara
- y porque no la llamaste al tiro cuando te dije que me estaba cagando, porque no la llamaste al tiro
- naa vai a seguir
- porque no la llamaste po, capaz que estai coludio cobarde conchetumadre porque así son todos
- coludio en qué
- mal agradeció por eso soy así

En el audio habla Solange Zúñiga con su pareja Mario Sanhueza, Mario estaba recluido en el centro penitenciario. Solange le recrimina a Mario que por qué no llama a una mujer que le está vendiendo muy poco y solo llama al chiden y ahí surgió la pelea y la discusión, por lo mismo porque dice que la están cagando con el punto de venta. La conclusión es que chiden es el sujeto que vende en Malloquito 1755 identificado como Maximiliano Azócar Osorio.

La función de Carlos era la misma que Ester, andaban siempre juntos, ir a los inmuebles, Ester no manejaba, manejaba Carlos.



Video 89: Ahí se ve como Carlos le entrega unas llaves a Ester y Ester hace ingreso al domicilio de Solange ubicado en Nueva Uno 835 Talagante. **(reproducido desde 00.00 a 00.20)**

Video 90: Allí se ve a Ester en el domicilio ubicado de Paula Verdugo 200, El Monte, domicilio de Marcos Correa Carrasco y Jennifer Zúñiga y se ve salir a Solange Zúñiga Pino en el nuevo vehículo que ella adquirió durante la investigación, que corresponde a una Ford Territory. Ese vehículo no lo encontraron. (00.00 a 00.49)

Preguntado sobre el manejo que tenía Ester y Carlos de los domicilios de ellos, en que se vio a Ester entrando con llaves al domicilio de Nueva Uno y que las llaves se las pasó Carlos, si esto pasaba con los otros domicilios, respondió que sí, en el domicilio de Paula Verdugo 200 El Monte y también concurrían a la parcelación El Carmen, parcela 1.

Se investigó los bienes que manejaban los líderes, los vehículos que mantenían, fueron a los lugares donde los adquirieron, donde fueron pagados: el Mercedes Benz de Marco Correa fue pagado en su totalidad con puras transferencias de montos altos. La camioneta de Solange Zúñiga Kia Sportage fue pagada de la misma forma con transferencias y depósitos, ambos superan los \$20.000.000 de valor cada 1; y el último vehículo que adquirió Solange, la camioneta, había dado un pie alto, sobre los \$5.000.000 y lo estaba pagando en cuotas.

En cuanto a su actividad económica, laboral, se hizo una investigación y no mantenían ningún ingreso por fuera y durante la vigilancia se estableció que tampoco habían mantenido ningún trabajo remunerado formal ni informal.

Manuel Zúñiga Gallardo, es sobrino de Solange Zúñiga Pino y fue visto realizando ventas en el domicilio ubicado en Malloquito 1755 de la comuna de Peñaflores. Se le efectuó un seguimiento y se determinó que él vivía en la Lauca 781, Peñaflores.

Constanza Paredes Escárdate, ingresa a la investigación a través de una escucha telefónica, cuando Marco le solicita a Jorge Vargas -la persona que tiene guardadas las pistolas-, se determina que ella era Constanza Paredes Escárdate. Jorge Vargas Muñoz la llama por teléfono y le señala que le baje las cosas que tiene en el departamento. Esa es una escucha y la segunda escucha es cuando Jorge Muñoz la llama por teléfono a Constanza y le pregunta si tiene las cosas, las cuales corresponden a unas pelotas y unos tucu tucu y le dice que por favor le baje solamente las pelotas y lo otro lo deje guardado ahí. Se llegó a la conclusión que las pelotas es droga, porque las drogas vienen en 100 dosis dosificadas, en pelotas, así las reparten.

Después de la primera irrupción, se solicitó ante el juzgado de garantía de Talagante una orden de entrada y registro para 12 inmuebles y 8 órdenes de detención y la incautación de cuatro vehículos.



Los inmuebles eran los ubicados en Puyehue 788 de la comuna de Peñaflores; Puyehue 784 Peñaflores; Malloquito 1755, comuna de Peñaflores; Los Nogales 360, comuna de Peñaflores; parcelación El Carmen, parcela N°1, comuna de Peñaflores; El Tilo 613, de Peñaflores que correspondía a Jorge Muñoz Vargas; Lauca 781, comuna de Peñaflores que correspondía a Manuel Zúñiga Gallardo; el domicilio ubicado en Paula Verdugo 200, El Monte que era el de Mario Correa Carrasco y Jennifer Zúñiga Pino; Nueva Uno 835, Talagante de Solange Zúñiga Pino; Cerro Placeres 2340, comuna de Peñaflores; Las Araucarias 1337, Peñaflores. La irrupción se lleva a cabo el día 2 de abril del 2024 en horas de la mañana.

En Paula Verdugo de El Monte no se encontraron a los imputados Marcos Correa Carrasco y Jennifer Zúñiga Pino. Se encontraron 4 bolsas de clorhidrato de cocaína al interior de una maleta roja, con un peso superior a los 390 gramos, elementos de dosificación, una balanza y dinero superior a \$25.000.000 en efectivo.

En Nueva Uno 835, se encontraron 11 ladrillos de clorhidrato de cocaína, 7 bolsas de clorhidrato de cocaína idéntica a la encontrada en Paula Verdugo, lo cual tuvo un peso total mayor a 12 kg de droga; dinero en efectivo superior a los \$5.500.000, elementos de dosificación y se fijó documentación de Solange Zúñiga Pino. Ella no se encontraba en ese momento, porque por estrategia determinaron que Solange todos los martes en la mañana iba a visitar a Mario Sanhueza a la cárcel, entonces con la finalidad de asegurar la evidencia, tomaron esa decisión de entrar a su domicilio cuando ya no estuviera y detenerla en la vía pública con la orden de detención pendiente.

Video 80: Es el domicilio de Paula Verdugo 200, comuna de Talagante y la droga incautada dentro de la maleta roja que corresponde a cuatro bolsas de cocaína.

Video 81: Droga incautada en el domicilio de Nueva Uno 835, Talagante que se encontró al interior del horno correspondiente a 11 ladrillos de cocaína y 7 bolsas de clorhidrato de cocaína, las cuales son idénticas a las encontradas en la comuna de El Monte.

Esa es la maleta roja que se encontró en Paula Verdugo, y la que señalan las escuchas telefónicas de Ester y Jennifer Zúñiga Pino, cuando le pide que vaya a sacar unas cosas de la maleta roja.

En el domicilio de doña Constanza Paredes Escárte se encontraron 3 armas de fuego con sus respectivos cargadores y munición, eran tipo pistolas de color negro.

Se exhibe set fotográfico N°6, apartado otros medios de prueba del auto de apertura, respondiendo el testigo en relación con la imagen N°7, es un arma a fuego marca Solari, que está adaptada para munición convencional y esa pistola puede ser utilizada a modo ráfaga como subametralladora. Es un cargador extendido para ese tipo de armamento, que cabe más munición que la normal, que un cargador convencional. Se incautaron 3 armas.

Ese día se detuvo a 11 personas.



En el domicilio de pasaje Lauca, se encontró más de 100 gramos de droga, elementos de dosificación, dinero y se detuvo a dos personas: Manuel Zúñiga Gallardo y Manuel Zúñiga Pino, ellos son padre e hijo.

A Solange Zúñiga Pino se le detuvo en la vía pública afuera del Centro Penitenciario de Talagante.

También se detuvo a Marcos Correa Carrasco y a Jennifer Zúñiga Pino; Constanza Paredes Escárate, en su domicilio ubicado en Las Vertientes 1334, block 2, departamento 32; a Maximiliano Azócar Osorio en Malloquito 1755, Peñaflor, donde se encontró más de 195 gramos de clorhidrato de cocaína, elementos de dosificación y dinero; a Jorge Muñoz Vargas conforme a la orden de detención vigente por la investigación; a Carlos Sánchez Cornejo y Ester Cáceres Cornejo, conforme la dirección de la presente investigación.

Los puntos de venta eran Malloquito 1755; Los Nogales 360 en donde no hubo detenidos en la segunda irrupción; Puyehue 788 de Peñaflor, que tampoco hubo detenidos en esa oportunidad; Puyehue 784 donde se detuvo a Yerko Vargas por orden de detención vigente por la investigación. Puyehue 784 y Puyehue 788 eran colindantes.

La droga incautada fue remitida al servicio de salud metropolitano.

Se incautó los vehículos y los domicilios quedaron con provisión de enajenación. Se incautó también, dinero, armas, droga, elementos de dosificación, munición, vehículos, teléfonos celulares.

Los celulares se le incautaron a los imputados a los que se le realizó los informes para ver qué contenían, lo que fue autorizado por el juzgado de Garantía de Talagante. Se obtuvo información relevante del teléfono de Marcos Correa Carrasco.

Interrogado por la querellante, respondió que la primera investigación comenzó a fines de diciembre del 2022 y culminó el 30 de junio del año 2023 y se identificó una continuidad en el actuar de los blancos investigados porque luego de la primera irrupción ellos continuaron con los puntos de venta activos, no pararon de vender ningún día.

Se dieron cuenta de la continuidad de los puntos de venta en base a las nuevas vigilancias que comenzaron a realizar y a las escuchas telefónicas.

Preguntado acerca del modus operandi de los puntos de venta, indicó que llegaban personas al frontis de los domicilios y adquirían dosis de clorhidrato de cocaína por un monto de \$10.000, lo que era similar en los 3 (puntos de venta).

Preguntado cómo lograron determinar las funciones dentro de los blancos investigados, respondió que respecto de los líderes se estableció que no efectuaban ninguna labor y mantenían bienes de alto valor y ellos concurrían a los domicilios frecuentemente a entregar droga y a recibir los dineros y los vendedores estaban en los puntos de venta, entregándole dosis de droga a la gente que llegaba a los frontis a comprar; de Jorge Vargas se estableció por las escuchas telefónicas que concurría



frecuentemente a abastecer los inmuebles investigados; Constanza Paredes, en virtud de las escuchas telefónicas, se estableció que era la que guardaba armas de fuego a solicitud de Jorge Muñoz Vargas y por solicitud de Marcos Correa Carrasco.

Las pelotas de droga eran idénticas en las encontradas en los domicilios de Paula Verdugo 200 y Nueva Uno 835, tenían forma de roca, sólida.

Las armas y municiones encontradas en el domicilio de Constanza Paredes se hallaban en el interior de un tipo de saco negro al interior del clóset del domicilio de ella.

El domicilio de Puyehue 788 durante la investigación fue intervenido 2 veces.

Para determinar que las personas no tenían ningún tipo de ingreso se hicieron las consultas en las isapres y en las AFP.

En Paula Verdugo 200 de El Monte sólo había una maleta roja y era de pequeña. Cinco domicilios quedaron con prohibición de enajenación.

Contrainterrogado por las defensas Nos. 1 y 2, respondió que al inicio de la investigación había 2 denuncias que denunciaban a Marco y Solange, era una orden de investigar que adjuntaba una denuncia por Marco y luego llegó otra denuncia por Solange. No había denuncia sobre Jennifer Zúñiga.

Conocía con anterioridad a Jennifer Zúñiga porque la habían investigado con anterioridad ya que ella había formado parte de una investigación.

Durante esta declaración que ha prestado no se le ha exhibido ninguna fotografía de Jennifer Zúñiga ni tampoco de ella en los inmuebles de Malloquito, Los Nogales, en Parcela El Carmen, en Nueva Uno, en Las Araucarias ni en Puyehue.

En la primera irrupción le correspondió personalmente ingresar a la parcela y en la segunda irrupción ingresó a Nueva Uno 835 de la comuna de Talagante.

Toda la agrupación estaba encargada de las escuchas telefónicas. Toda la agrupación escucha la clave y por un programa van quedando guardadas y se escuchan incluso posteriormente, si es en la madrugada se puede escuchar al día siguiente. Los progresivos se descargan y se guardan en pendrive o disco duro. Hay una cadena de custodia cuyo número no recuerda en estos momentos. No recuerda el formato en que se remitió a la fiscalía, se envía mediante oficio y no recuerda la fecha ni el funcionario que fue a entregar esta cadena de custodia.

Es efectivo que se escuchó una conversación sobre una maleta roja, los interlocutores eran Jennifer y Ester. No recuerda la fecha exacta de esa conversación. A esa fecha Jennifer vivía en Paula Verdugo 200 de El Monte. Es efectivo que por la escucha iba a haber una transacción de drogas, ayer no se le exhibió un video de ese momento. Las escuchas en ocasiones se escuchan con posterioridad ya que no siempre están en la unidad. No se hizo una diligencia posterior a la escucha de Jennifer y Ester.

Se recopilaron en totalidad más de 1.000 progresivos.



No se le exhibieron escuchas telefónicas de Jennifer conversando con Solange, Maximiliano Azócar, Yerko Vargas, Jorge Muñoz ni con Matías Vergara.

Es efectivo que se denominó líderes a Marco, Solange y Jennifer. El domicilio de Puyehue estaba bajo el dominio de Marco y Jennifer; el de Malloquito bajo dominio de Solange y el de Los Nogales a un sobrino Christopher Zúñiga que fue detenido en ese momento.

Se le exhibió un video de Marco en Puyehue.

No se le exhibió video de Jennifer en Puyehue.

En el domicilio de Las Araucarias no ingresó personalmente a la irrupción del 30 de junio de 2023, ingresó la subinspectora Francisca Nahuelpán, tuvo conocimiento de lo que se incautó en ese domicilio ya que deben darle conocimiento. Ahí se encontró cannabis sativa, ketamina, una pistola a fogueo, un lanzacohete, dinero, elementos de dosificación y se fijaron fotografías de Marco y Jennifer. No se encontró cocaína. La cannabis estaba toda junta en proceso de secado, de acuerdo con su experiencia estaba apta para el consumo, eran 44 gramos aproximadamente, de ketamina eran casi 2 gramos. El lanzacohetes fue periciado, pero no conoce el resultado de esa pericia.

La investigación trataba de venta de droga. Las ventas controladas se hicieron en los 3 puntos de venta y en todas se trató de clorhidrato de cocaína. No se controló ventas de marihuana ni ketamina. En la irrupción del 30 de abril de 2024 realizada en Las Araucarias se incautó solo un vehículo, no se encontró droga.

De Marco Correa se le exhibieron fotografías y videos del domicilio de Puyehue 788 de Peñaflores; su vehículo ubicado en Las Araucarias 337 y en Paula Verdugo 200 de El Monte. No se le exhibió a Marcos en Malloquito, en Nueva Uno o Los Nogales y tampoco en la parcela El Carmen ex Guanaco.

No hay registro o escucha telefónica de que Marco se comunique con Azócar, Sanhueza o con Solange Zúñiga directamente.

En el audio que se le exhibió en que uno de los interlocutores se llamaba Renato y por su interpretación policial hablaban de droga. Esta interpretación policial es en base a su experiencia porque nunca hablarán directamente de droga por teléfono.

Se logró identificar a Renato con su apellido Trigo, no fue formalizado en esta causa, no ha sido detenido por la unidad alguna vez.

No recuerda las fechas exactas de las conversaciones.

A la fecha de la conversación sí se conocía el domicilio de Solange que era el de Nueva Uno 835. Desconoce cuando ella llegó a vivir en ese domicilio, solo que lo descubrieron en el mes de diciembre de 2023.

Las fechas exactas de fotos y videos relativas a Marcos, no las podría decir, solo los meses.



En la conversación de las pelotas y unos tucu tucu es efectivo que las pelotas se trataban de droga y hablan del domicilio de Constanza. En el domicilio de Constanza no se encontró droga, pero pese a eso en su interpretación la pelota se refería a droga.

No sabe quiénes eran los proveedores de la droga.

A los compradores que se les controló, no se les tomó declaración para no poner en riesgo la investigación.

Contrainterrogado por la Defensa N°3, respondió que de las mil conversaciones recopiladas escuchó las más importantes que fueron no más de 40, es decir, que aproximadamente escuchó más menos un 20%. En estas escuchas Solange salió como interlocutora en varias porque habló con varias personas. Solange no habló con Jennifer Zúñiga Pino, Jorge Andrés Muñoz Vargas, Constanza Paredes, Matías Paillaqueo, Carlos Sánchez ni Manuel Zúñiga Gallardo.

Sí habló con Mario Sanhueza Martínez y con Ester Cáceres.

En las conversaciones no se escuchó a Solange hablar de pelotas, armas o que determine, dirige o manda a los partícipes del audio que le vayan a dejar pelotas o armas a tal o cual domicilio.

De los registros audiovisuales se hicieron más de 20 pistas, unas 30 aproximadamente y en ellas Solange en las que le mostraron aparecía en Malloquito, Nueva Uno y en Paula Verdugo. En los videos aparece entregando algo en Malloquito 1755, un paquete negro, en el video no se logra ver a ella, pero si la vieron porque iba manejando.

Solange vivió en Nueva Uno N°835 de la comuna de Talagante, pero no puede determinar cuánto tiempo vivió ahí, pero al menos entre diciembre de 2023 a enero de 2024 vivió ahí, se le vio regularmente en ese domicilio, más de 5 veces. En las imágenes que se le exhibieron ayer no se ve más de 5 veces.

Solange fue detenida el 2 de abril de 2024, afuera del CDP Talagante, no la detuvo él, sino que el comisario Matías Rodríguez Lagos, no sabe que documentación mantenía ella en ese momento, tampoco recuerda el domicilio que dio al aperebirla por el artículo 26 del CPP.

Es efectivo que los imputados tenían llaves de varios domicilios, se refiere a Ester y Carlos de los domicilios de Paula Verdugo 200 El Monte y Nueva Uno 835 de Talagante. Ellos frecuentaban el domicilio, los vieron unas 2 o 3 veces en el periodo de un mes.

Entre enero y febrero de 2024 fue la escucha entre Solange y el operador de internet, antes de su detención. Solange fue quien dio ese domicilio.

En Malloquito no vivía nadie. Trabajaban ahí vendiendo droga Mario Sanhueza, Maximiliano Azócar y Solange Zúñiga y ahí se vendían en dosis de 10 mil pesos. Fueron más de 10 veces a ese domicilio (la agrupación). Solange Zúñiga Pino le vendió a un



agente revelador. En las imágenes que se le mostraron por el fiscal no se ve a Solange vendiendo.

La investigación contra Solange Zúñiga Pino partió a fines de 2022 y terminó el 2 de abril de 2024 con la última irrupción de los domicilios.

Solange no llegó a los inmuebles de Los Nogales, Las Araucarias, Puyehue. Si ingresó a la parcela, se le vio en la primera parte de la investigación, iba sola. No se vio a Solange dirigirse hacia Maipú.

Preguntado si escuchó a Solange dar instrucciones con quienes habló telefónicamente para que fueran a su domicilio de Nueva Uno 835, Talagante a dejarle armas o si acordó reuniones, o hablar de grandes cantidades de droga.

Contrainterrogado por la defensa N°4, respondió que Christopher Zúñiga no era blanco investigativo en esta investigación.

Christopher se asocia a Los Nogales 360 de la comuna de Peñaflor. Por las características de ese domicilio no se podía observar quién realizaba las ventas, no obstante, al hacer el revelador se observó quién era.

Personalmente no lo vio realizando transacciones en ese domicilio.

Se hizo la técnica de agente revelador en ese domicilio el 31 de mayo de 2023 y se realizó un informe policial a raíz de ello y en ese momento se desconocía la identidad de quien hizo la venta, la que se conoció al momento de la irrupción el 30 de junio de 2023.

Preguntado si desde el 31 de mayo de 2023 al 30 de junio de 2023 si hubo alguna diligencia policial que diera cuenta que Christopher Zúñiga Zúñiga vendió droga dentro de ese periodo, respondió que no.

En ese periodo del 31 de mayo del 2023 al 30 de junio de 2023, se hicieron vigilancias, pero no se advirtió la presencia de Christopher Zúñiga en el domicilio. No estaba intervenido el teléfono de Christopher Zúñiga. Entre Christopher Zúñiga y Marco, Jennifer y Solange solo se sabía que eran familiares.

No se pudo establecer cuánto tiempo habitó Christopher Zúñiga Zúñiga el inmueble de Los Nogales 360.

El domicilio de Los Nogales 360 corresponde a Solange Zúñiga Pino porque realizadas las consultas pertinentes al CBR se estableció así.

A Christopher Zúñiga en la irrupción se le encontró con una cantidad superior a 100 y menos de 200 gramos de cocaína; dinero en efectivo, \$500.000 aproximadamente. No recuerda la NUES de muestras o de incautación.

En Los Nogales 360, en la segunda parte de la investigación, se hizo la diligencia de control del artículo 50 (ley 20.000) el 27 de marzo. No se le tomó declaración al comprador.



Preguntado si pudo acreditar si Christopher Zúñiga recibió instrucción u orden de parte de Jennifer, Solange o Marco que haya plasmado en el informe policial respondió que no que recuerde.

Contrainterrogado por la defensa N°5, respondió que trabaja en MT0 desde el año 2018. Sí, se ha capacitado en delitos de la ley 20.000.

Es efectivo que habló durante su declaración de un acusado que prestó algún tipo de cooperación con la policía. La cooperación la prestó en virtud de una instrucción particular en calidad de imputado y luego se le otorgó la calidad de informante revelador por decisión del Ministerio Público. Es efectivo que se cumplieron todas las formalidades para que la persona fuera informante revelador.

No sabía que era delito revelar la identidad de una persona que fuere agente informante revelador.

Es efectivo que hay vínculos familiares en su mayoría y que hubo personas que no fueron detenidas ni formalizadas.

Matías era pareja de una hija de Jennifer que fue mencionada en la investigación, siendo efectivo que se determinó que ella no tenía participación en actividades de tráfico

Es efectivo que en el domicilio donde fue detenido Matías se hizo diligencias de agente revelador y que la persona que le vendió fue Marco Correa.

Es efectivo que Matías apareció al momento de la entrada y registro de ese domicilio y que se le encontraron 64 gramos.

Sabe que luego de esa detención Matías entró en prisión preventiva.

No recuerda en cuantos audios recopilados aparece Matías.

En los audios que se le exhibieron Matías no aparece en ninguno.

No hubo acciones anteriores ni posteriores a la detención de Matías.

Contrainterrogado por la defensa N°6, respondió que a Manuel Zúñiga Gallardo se le vio vender en Malloquito a través de una vigilancia, él llegó al costado del domicilio de Malloquito, por calle Los Nogales, habló con un sujeto que estaba al interior del domicilio a través de la reja, instancias en las que llegó un sujeto, no recuerda si a pie o en bicicleta, a comprar y él sacó una dosis desde el interior de su banano, se la entregó al sujeto y se guardó el dinero después en su banano.

Es efectivo que la sacó (la dosis) de sus propias ropas.

Es efectivo que la droga pudo ser de su propiedad.

Preguntado por la afirmación que hizo en su declaración acerca de cómo se pudo determinar que la persona que vendía en Malloquito apodada chiden era Maximiliano y a la que respondió que chiden fue el único hombre al que vieron vendiendo en Malloquito, entonces ¿chiden era el único que vendía droga en Malloquito? respondió que, desde el interior del domicilio, sí.



Llegaron a Lauca 781 donde tenía residencia Manuel Zúñiga Gallardo porque ese mismo día se le hizo un seguimiento hasta el domicilio. No se hicieron más diligencias a su respecto.

Hasta ese momento no era blanco investigativo, después sí.

No hay ninguna escucha en que Manuel Zúñiga Gallardo sea interlocutor con cualquiera de los acusados de la causa.

Manuel Zúñiga Gallardo apareció en la segunda parte de la investigación.

Contrainterrogado por la defensa N°7, respondió que la orden de investigar llegó en diciembre de 2022 y la primera irrupción fue el 30 de junio de 2023. Intervino él y otros funcionarios como Covarrubias en las vigilancias de Malloquito 1755.

Preguntado por la vigilancia realizada el 15 de mayo de 2023 en donde se detectó el colectivo que manejaba Jorge Muñoz Vargas, indicó que fue efectivo que Jorge Muñoz otorgó la placa patente de su colectivo.

El domicilio de Manquilepe estaba en el listado de domicilios para ingresar, pero no se hizo porque se estableció que había cambiado de domicilio antes de la primera irrupción.

Es efectivo que estuvo presente en la declaración que le tomó el funcionario Covarrubias a Jorge Muñoz Reyes y que en esa ocasión dio como su domicilio el de Los Tilos en el que se irrumpió y no se encontró nada.

Es efectivo que durante la investigación a Jorge Muñoz se le asoció a 2 colectivos, estos fueron registrados y no se encontró nada de interés criminalístico.

Malloquito 1755 estaba vinculado a Maximiliano Azócar y Mario Sanhueza; Puyehue 788 tenía como vendedores a Yerko Vargas y “el moreno” del que no se logró establecer su identidad. Es efectivo que Jorge Vargas declaró que para abastecer Puyehue 788 lo llamaba Yerko o el moreno y él concurría ahí para abastecerlos de droga. Es efectivo que en los progresivos están las conversaciones de Yerko y de “el moreno” con Jorge Vargas. No recuerda haber escuchado conversaciones entre Maximiliano y Jorge Muñoz; ni entre Christopher Zúñiga con Jorge Muñoz.

Sí escuchó conversaciones entre Renato y/o Madeleine con Jorge Muñoz, pero no era nada relativo a delito porque trabajaba como chofer para una de las hijas de Marco que las tenía que llevar al colegio. Madelein vivía en el domicilio de Las Araucarias.

Es efectivo que antes del 15 de mayo de 2023 en que se descubrió la participación de Jorge Muñoz había otra persona que realizaba esas labores y es efectivo que Jorge Muñoz se la mencionó en su declaración. Esa persona estuvo siendo investigado pero dejó de trabajar para ellos

Se le exhibió del set fotográfico N°2, la imagen N°21, respondiendo que corresponde al domicilio Malloquito 1755 y el colectivo que manejaba el imputado Jorge Reyes estacionado por Los Nogales. No está seguro si estuvo presente en ese momento



de la vigilancia. Efectivamente Jorge conversó con una persona en su interior que no se determinó quién era.

Sí, se le incautó el celular a Jorge Reyes, se hizo extracción de información del teléfono y no se encontró antecedentes relevantes.

Contrainterrogado por la defensa N°8, se detuvo a Mario Sanhueza el 30 de junio de 2023 en el domicilio de Malloquito 1755.

En ese domicilio se encontró más de 260 gramos de clorhidrato de cocaína, elementos de dosificación, dinero, documentación de él y de Solange Zúñiga Pino.

La droga estaba dosificada en bolsas de nylon transparentes, no recuerda cuantas, eran 143 si no se equivoca.

Solange fue detenida el 2 de abril de 2024.

Explicó que la detención de Solange se produjo 9 meses después que la de Mario, por lo que llevó el curso de la investigación.

Contrainterrogado por la defensa N°9 en relación con Constanza Paredes, respondió que la declaración de Jorge Vargas fue previa a la autorización para las interceptaciones telefónicas. Los puntos de venta siguieron funcionando a pesar de la detención de los blancos investigativos y emanó una orden de investigar amplia.

Es efectivo que previo a la declaración de Jorge Vargas que fue al 7 de julio de 2023, ya sabían que él trabajaba con Marco Correa y por eso le toman declaración en calidad de imputado.

Es efectivo que a julio de 2023 ya le habían hecho diversas vigilancias a Jorge Muñoz Vargas y que lo vieron transportando droga de un punto a otro por encargo de Marco Correa.

En la primera parte de la investigación no se estableció que Jorge y Constanza hayan acordado el transporte de droga.

Cuando Jorge prestó declaración con el funcionario Covarrubias no mencionó que Constanza trabajara con él.

Las interceptaciones telefónicas se solicitaron en agosto de 2023, para Marco Correa, Solange Zúñiga y Jorge Vargas. Cuando apareció en la interceptación telefónica Constanza, se le vinculó a partir de esa conversación.

No escuchó conversaciones entre Marco Correa y Constanza Paredes, pero sí de Jorge y Marco y se determinó que Constanza le guardaba las armas a Jorge Muñoz Vargas.

Las armas estaban guardadas en un saco con forma de pelota. No participó en la detención de Constanza Paredes, pero los funcionarios se lo informaron.

Es efectivo que Constanza reconoció voluntariamente que le guardaba armas y municiones a Jorge Muñoz Vargas.



Es efectivo que en ese domicilio no se encontró droga, dinero ni elementos de dosificación.

Se hicieron vigilancias al domicilio de Constanza Paredes y tenía un MG rojo.

Los vehículos incautados a Marco y Solange costaban unos 20 millones de pesos. El vehículo de Constanza no era de lujo.

Constanza vivía en un conjunto habitacional tipo block ubicado en la población Las Vertientes, es de nivel socioeconómico bajo.

En relación con doña Ester Cáceres, se le exhibió del N°5 del apartado otros medios de prueba del auto de apertura, el video 89: Indica que está doña Ester con Carlos Sánchez entrando al domicilio de Nueva Uno 835 de Talagante. Ester tiene unas llaves que se las pasó Carlos, le entregó una especie de paño. No se consignó que Ester trabajara haciendo aseo en casa de Jennifer o de Solange ni tampoco se lo mencionó alguno de los funcionarios. No puede interpretar que haya sido o no nana. Lo que se consignó fue que trabajaba para ellos.

Se podría interpretar que el paño que se ve en el video sea para ser aseo.

No participó en la detención de Ester Cáceres, pero si se le informó.

Sí se hicieron vigilancias en la casa de Ester.

El domicilio de Ester era de material mixto ubicado en una villa.

En Malloquito y Puyehue había cámaras de seguridad.

Desconoce si había cámaras de seguridad, pero durante las vigilancias no vieron.

En Malloquito y Puyehue tenían ciertas fortalezas lo que no tenía el domicilio de Ester.

Ester no mantenía vehículos o inmuebles registrados a su nombre.

Nunca vieron a Ester con droga en sus manos.

La defensa N°10 no realizó preguntas al testigo.

Contrainterrogado por la defensa N°11, en domicilio de Nueva Uno no se vio a Maximiliano ni en el de Los Nogales, tampoco en Puyehue, parcela N°1 o en Las Araucarias.

No se posicionó a Maximiliano en ningún domicilio que no sea Malloquito 1755.

Tampoco se escuchó que a Maximiliano le haya entregado órdenes o directrices Marco Correa, Jennifer Zúñiga ni Solange Zúñiga directamente, pero indirectamente Solange sí.

Maximiliano no se juntó o reunió con otras personas distintas a Solange que están acusados en esta causa, solo con Mario Sanhueza con quien compartía domicilio.

No irrumpió personalmente en Malloquito, sí está enterado de lo que se hizo o no en ese inmueble.

En Malloquito se encontró aproximadamente 195 gramos de clorhidrato de cocaína que estaba dosificada.



No se encontró ladrillos de droga en Malloquito.

Sí, sabe identificar visualmente la droga dosificada en papelinas y en bolsas.

Se le exhibe del set 3, la foto N°50, respondiendo que son envoltorios de papel blanco que no son iguales a la droga encontrada en Malloquito.

Sí se encontró elementos de dosificación en Malloquito, tuvo conocimiento que se encontró una pesa gramera y dinero sobre \$100.000.

No escuchó conversaciones entre Jorge y Maximiliano o que le entregara órdenes o instrucciones ni viceversa.

B) PRUEBA PERICIAL

1.- SOLANGE ISABEL BASTIDAS SEPÚLVEDA.

Se refirió al informe pericial balístico 831-2024, referido a la NUE 7510722, que contenía 3 armas de fogeo modificadas, 2 pistolas y una subametralladora con 33 cartuchos de fogeo modificados con proyectiles artesanales y 2 cartuchos para arma de fuego .32 auto, sin modificaciones

Se hicieron las pericias para verificar la operatividad de las armas de fogeo y de las municiones y se estableció que una de las pistolas correspondía a la marca Blau, tenía su cañón modificado y se encontraba apto como arma de fuego para emplear munición de fogeo modificada. La segunda pistola era marca Leo y su cañón había sido reemplazado por otro artesanal y se encontraba apta como arma de fuego para emplear munición de fogeo modificada. La subametralladora Soraki y su cañón también había sido reemplazado por uno artesanal y se encontraba apta como arma de fuego también para emplear munición de fogeo modificada, su funcionamiento era en ráfaga de manera automática. Respecto a la munición de fogeo modificada, se encontraba apta como tal, es decir, tenía la capacidad de efectuar un proceso de disparo.

En relación con los dos cartuchos para arma de fuego calibre .32 auto se encuentra también apto para ser empleado, pero en armas de fuego de su calibre respectivo.

Interrogada por fiscalía, respondió que la procedencia de la evidencia corresponde a dónde ocurrió el hecho y se extraen del oficio y se indica que fue en Vicuña Mackenna 1334, Peñaflo.

Explicó que las 3 armas periciadas podían disparar el mismo tipo de munición a fogeo modificada. En la NUE iban 33 municiones de fogeo modificadas.

Para la pericia se utilizó una munición y en la subametralladora se usó dos. La ráfaga es un proceso de disparo en que se genera procesos automáticos mientras no se suelta el disparador y sale un proyectil tras otro debiendo salir todos los cartuchos que están en el cargador.

Se le exhibió el set fotográfico N°6 ofrecido en el auto de apertura, indicando la experta en relación con las imágenes que se le muestran, lo siguiente: **N°1**, corresponde a la pistola marca Blau modificada; **N°2**, muestra la cara contraria a la pistola



marca Blau modificada periciada; **N°3**, corresponde al área del cañón que está libre; **N°4**, corresponde a parte de la munición periciada de fogueo modificados en su estructura original. Los proyectiles a fogueo sólo emiten ruido y sólo tienen un poco de pólvora para asimilar el movimiento de las armas. Estos están modificados porque tiene un proyectil en el extremo superior, se le inserta un trozo de plomo. Estos son artesanales; **N°5**, misma imagen vista posterior; **N°6**, subametralladora Soraki cara lateral derecha; **N°7**, cara izquierda de la subametralladora Soraki y la estructura que se ve es un cargador; **N°8**, muestra el cañón libre por lo que tiene la capacidad de lanzar proyectiles; **N°9**, parte de la munición a fogueo modificada; **N°10**, vista posterior de los cartuchos; **N°11**, pistola marca Leo modificada, cara derecha; **N°12**, cara izquierda pistola marca Leo; **N°13**, muestra que tiene el cañón libre la pistola marca Leo; **N°14**, parte de la munición de los cartuchos modificados.

La diferencia de los cargadores de las pistolas con el de la subametralladora es por la capacidad.

Interrogada por la querellante, respondió que la originalidad de las armas a fogueo no está diseñada para operar un proceso de disparo, y para verificar su operatividad se revisan para ver si tienen esa posibilidad, de lanzar proyectiles en seco y luego se llevan al polígono donde se prueban y disparan y con eso se concluye de forma fehaciente que poseen la capacidad de lanzar proyectiles con la deflagración de la pólvora.

Las tres pistolas a fogueo están modificadas y aptas para lanzar proyectiles y en eso consiste la modificación.

Contrainterrogada por la defensa N°4, respondió que solo las armas de fuego convencionales se ingresan a la base de datos al sistema IBIS.

Contrainterrogada por la defensa N°9, respondió que en la pericia no uso vainillas de cargo fiscal, sino aquellas que iban en la NUE. No todas las municiones se utilizaron para realizar la pericia. En las 2 pistolas se usó 1 en cada pistola y en la subametralladora usó 2.

02.- Protocolo de análisis químico código muestra N° 8871-2023-M1-2 y 8871-2023-M2-2 elaborados por el perito químico farmacéutico del ISP Boris Duffau Garrido referentes a los NUE 6874524 Y 6874525

3.- Protocolo de análisis químico código muestra N° 11042-2023-M1-2 y N° 11042-2023-M2-2, elaborados por el Perito químico farmacéutico del ISP Basilio Chicagual Caniupán referentes a los NUE 6874544 Y 6874845.

4.- Protocolo de análisis químico código muestra N° 11434-2023-M1-3; 11434-2023-M2-3 y 11434-2023-M3-3, elaborados por la Perito químico farmacéutico del ISP Katherine Alcamán Pantoja, referentes a los NUE 6874846, 6874847 Y 6874848.



5.- Protocolo de análisis químico código muestra N° 14090-2023-M1-12, 14090-2023-M2-12; 14090-2023-M3-12, 14090-2023-M4-12, 14090-2023-M5-12, 14090-2023-M6-12, 14090-2023-M7-12, 14090-2023-M8-12, 14090-2023-M9-12, 14090-2023-M10-12, 14090-2023-M11-12 y 14090-2023-M12-12, elaborados por el Perito químico farmacéutico del ISP Basilio Chicagual Caniupán referentes a los NUE 6874878, 6874879, 6874879, 6874880, 6874883, 6874868, 6874868, 6874862, 6874857, 6874863, 6874861, 6874866 respectivamente.

6.- Protocolo de análisis químico código muestra N° 6759-2024-M1-3, 6759-2024-M2-3 y 6759-2024-M3-3 elaborados por la Perito químico farmacéutico del ISP Gisela Vargas Pérez, referentes a los NUE 7510701, 7510702 y 7510703.

7.- Protocolo de análisis químico código muestra N° 7025-2024-M1-11, 7025-2024-M2-11, 7025-2024-M3-11, 7025-2024-M4-11, 7025-2024-M5-11, 7025-2024-M6-11, 7025-2024-M7-11, 7025-2024-M8-11, 7025-2024-M9-11, 7025-2024-M10-11 y 7025-2024-M11-11, elaborados por el Perito químico farmacéutico del ISP Basilio Chicagual Caniupán referentes a los NUE 7510731, 7510732, 7510737, 7510724, 7510704, 7510705, 7510706, 7510707, 7510709 respectivamente.

8.- Informe de peligrosidad de la cocaína elaborado por Basilio Chichual Caniupán.

PRUEBA DOCUMENTAL

1.- Actas de recepción N°3060-2023, 3789-2023, 3881-2023, 4771-2023, 2193-2024 y 2308-2024, todas del Servicio de Salud metropolitano oriente, correspondiente a las 6 incautaciones de droga de esta investigación durante los años 2023 y 2024, referentes a los NUE 6874524, 6874525, 6874544, 6874845, 6874846, 6874847, 6874848, 6874878, 6874879, 6874879, 6874880, 6874883, 6874868, 6874868, 6874862, 6874857, 6874863, 6874861, 6874866, 7510701, 7510702, 7510703, 7510731, 7510732, 7510737, 7510724, 7510704, 7510705, 7510706, 7510707 y 7510709.

2.- Oficio DGMN/DECAE N°6442/7026099/2024 de la Dirección General de Movilización Nacional, Ministerio de Defensa.

3.- Reservados N°8871-2023, 11042-2023, 11434-2023, 14090-2023, 6759-2024 y 7025-2024, todos del Instituto de Salud Pública, referentes a los NUE 6874524, 6874525, 6874544, 6874845, 6874846, 6874847, 6874848, 6874878, 6874879, 6874879, 6874880, 6874883, 6874868, 6874868, 6874862, 6874857, 6874863, 6874861, 6874866, 7510701, 7510702, 7510703, 7510731, 7510732, 7510737, 7510724, 7510704, 7510705, 7510706, 7510707 y 7510709.

4.- Certificado de nacimiento de Jennifer Del Carmen Zúñiga Pino.

5.- Certificado de nacimiento de Solange Francisca Zúñiga Pino.

6.- Certificado de defunción de Fabiola de las Mercedes Pino Chacón.

7.- Copia de factura de adquisición y certificado de dominio y anotaciones vigentes de los siguientes vehículos:



- a) Placa patente LFFV-67
- b) Placa Patente LXBJ-86
- c) Placa Patente RHKG-68
- d) Placa Patente TCSG-96

8.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor de los siguientes inmuebles:

- a) Puyehue 788, Peñaflor, inscrito a fojas 32, número 38 del registro de Propiedad del año 2012.
- b) Los Nogales 360, Peñaflor, inscrito a fojas 1735 vta., número 1974, del Registro de Propiedad del año 2011.
- c) Malloquito 1755 Peñaflor, inscrito 3197 vta., número 2880, del Registro de Propiedad del año 2007.
- d) Las Araucarias 1337, Peñaflor, inscrito a fojas 32, número 38, del registro de propiedad del año 2012.
- e) Parcela N°1, de la Parcelación El Carmen (ex Guanaco) Peñaflor, inscrito a fojas 149 vta., Número 167, del registro de Propiedad del año 2015.

9.- Comprobantes de depósito a plazo reajutable y renovable del Banco Estado del dinero incautado que asciende a \$84.645.000.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL

- 1.- Set de fotografías de las incautaciones a consumidores controlados durante el año 2023 en los puntos de venta de la organización.
- 2.- Set de fotografías de las vigilancias efectuadas a la Organización previo al 30 de junio de 2023.
- 3.- Set de fotografías del procedimiento de 30 de junio de 2023 (primera irrupción), evidencias e incautaciones.
- 4.- Archivo de audio que contiene las escuchas obtenidas de la interceptación telefónica de los diversos teléfonos que ocupaban los imputados durante el segundo semestre del 2023 hasta el 3 de abril de 2024, contenido en el NUE 7510699.
- 5.- Archivo de video contenedor de las imágenes obtenidas por la Policía durante las vigilancias efectuadas desde abril de 2023 a abril de 2024, contenido en el NUE 7510700.
- 6.- Set de fotografías contenidas en el informe pericial balístico N°831/2024.

SSEXTO: Prueba de la defensa: Que las defensas hicieron suya la prueba fiscal y alguna de ellas, rindieron las siguientes probanzas como prueba propia.

La defensa N°1 y N°2 en representación de Marco Correa Carrasco y Jennifer Zúñiga Pino, respectivamente, se valieron de la siguiente prueba pericial:

1.- WILSON ANDRÉS SANTELICES BRAVO.

En base al informe que le tocó confeccionar, eran 3 especies que le correspondió periciar y que estaban en la NUE 6874854, correspondía a un lanzacohete M72A2,



modelo Law; y otras dos NUE que eran las que siguen correlativamente, y que específicamente eran dos baterías pirotécnicas o artificios pirotécnicos.

El primer artefacto corresponde a un lanzacohetes de uso militar, se encuentra restringido en nuestra legislación, al ser observado y periciado se encontraba vacío, no obstante, mantenía todas sus piezas y partes como un lanzacohetes convencional. En cuanto a sus piezas y partes tenía el tubo de acople, que son dos: el que se extiende de manera telescópica, que es un tubo interno y otro externo. Estos tubos son de fibra de vidrio y el de interior de aluminio, lo cual le da una utilidad desechable. Esta información al ser de uso militar no es de conocimiento Público.

Las dos baterías pirotécnicas, se encontraban funcionales perfectamente, ambas eran de 25 tiros cada una y al ser sometidas a pruebas de funcionamiento se encontraban perfectamente operativas.

Dentro del modelo de lanza cohete M72A2, es un modelo que ya está discontinuado.

Ha tenido experiencia con otros lanzacohetes y su funcionamiento es exactamente el mismo, de un solo uso.

No obstante, dentro de su experiencia, este tipo de elementos son utilizados principalmente y llegan al mercado negro para ser adquiridos por bandas criminales, y eso ha sido reiterativo, no solamente en nuestro país, sino que también es la realidad que me le ha tocado fuera del país.

Son adquiridos por mafias para demostrar el poder que ellos tienen, ostentarlo. El común de la gente no sabe que estos elementos son de un solo uso, entonces el ostentar un lanzacohetes da poder dentro del mundo criminal.

Interrogado por la defensa N°1, respondió que el tubo al ser desechable no está destinado para el crimen organizado, está fabricado para el uso militar, específicamente para la infantería. En su interior tiene una munición, la cual, al ser lanzada, es de un solo uso, no obstante, su estructura como tal se mantiene.

En las imágenes de su informe se ve que mantiene la estructura perfectamente y es un lanzacohetes para ojos de cualquier persona.

Actualmente el lanzacohetes no está habilitado para funcionar, lo cual no quita que sigue siendo un elemento peligroso.

Interrogado por fiscalía, respondió que, en Chile, el año pasado le tocó periciar 1390, los cuales fueron incautados, estos elementos al ser de uso militar principalmente son adquiridos por ejércitos, no se venden a particulares. Y estos elementos estaban destinados a ser vendidos en el mercado negro, básicamente al crimen organizado. En un procedimiento que se realizó en conjunto con la BRICO de la PDI, lograron interceptar este tipo de cosas mediante agentes encubiertos y pudieron detectar que había una



filtración dentro del Ejército de Chile de estos elementos: lanzacohetes, granadas, munición, etcétera.

Estos elementos estaban siendo ofrecidos mediante la página de Marketplace en Facebook, abiertamente publicado en fotografías.

Frente a un nuevo interrogatorio realizado por la defensa 1, indicó que los otros elementos que mencionó como granada y municiones, corresponden a otra causa y lo mencionó en base a su experiencia.

Frente a un nuevo interrogatorio realizado por la defensa N°4, respondió que, si bien el lanzacohetes no estaba apto, éste sigue siendo peligroso ya que genera un miedo a la población al ver este tipo de artefactos.

Si las personas tienen el conocimiento, el lanzacohetes puede ser modificado. Para los que no saben, es para intimidar y demostrar su poder frente a otro tipo de personas.

A un nuevo interrogatorio de la defensa 8, respondió que el lanzacohetes no podría ser un elemento explosivo. Esto se vende tal como se adquirieron los artificios pirotécnicos que son especies controladas por la Ley de armas y que Marketplace no restringe la venta o la publicación de artículos.

El lanzacohetes C-90 que es distinto al de esta causa, y que se vendía por Marketplace corresponde a otra causa.

La defensa N°2 en representación de Jennifer Zúñiga Pino, incorporó el siguiente documento:

1.- Certificado de posesión efectiva de Fabiola Pino Chacón emitido el 6 de junio de 2023.

Las defensas Nos. 3, 4, 5, 6 y 8, no rindieron prueba propia.

La defensa N°7 en representación de Jorge Muñoz Vargas, incorporó como otros medios de prueba y documental, la siguiente:

1.- Imágenes Nos. 1 y 2 del set fotográfico 2379 de Bicrim Peñaflor de fecha 7 de julio de 2023.

2.- Correo solicitud de agente encubierto (informante revelador)

La defensa N°9 en representación de Ester Cáceres Cornejo y de Constanza Paredes Escárte; y la defensa N°10 en representación de Carlos Sánchez Cornejo, rindieron la siguiente prueba testimonial:

1.- EVELYN ANDREA CASTILLO CARRASCO.

La Sra. Ester está detenida y no entiende bien porque, por droga o algo así. A Ester la conoce porque la ayudaba con los quehaceres de su casa, era su asesora del hogar. La conoce hace 5 años y un poco más, iba una vez a la semana. Ella trabajaba en varios domicilios. Se la recomendó una compañera de trabajo. Le tenía confianza y podía entrar a su casa sin ningún problema, por lo general se quedaba sola, le dejaba las llaves con el conserje por lo general, ella hacía su trabajo y luego se iba.



Al esposo de Ester lo veía cuando la iba a recoger o a dejar en auto, se llamaba Carlos.

Contrainterrogada por fiscalía respondió, que durante los 5 años le trabajó un día a la semana y ella trabajaba en otras casas, no sabe la relación que tenía con esas personas, salvo quien se la recomendó pero que no está acá detenida.

Las veces que estaba en casa y él la iba buscar iba en vehículo.

2.- MARJORIE NICOLE PAREDES ESCÁRATE.

Viene a declarar por una vinculación de armas y drogas de su hermana Constanza Paredes. No sabía nada de esto. Cuando ella cayó, le preguntó y supo algunas cosas, ella le contó que su cuñado Jorge le pidió guardar armas en 2 ocasiones, la primera aceptó porque no sabía lo que eran ya que iban en un bolso negro con candado y la segunda vez llegó en una bolsa, ella notó eso y le dijo que se las llevara altiro y de la tercera vez no supo nada.

El día del allanamiento estaba en casa, fue como a las 11 de la mañana, llegó la PDI, no sabía nada, su sobrino tiene TEA, se lo mencionaron a los policías y ellos bajaron la voz. Les dijeron que iban en busca de armas y droga, Cony les dijo que no había nada y que buscaran.

Indica que vive en esa casa. Jorge iba a la casa a veces cuando no había nadie y cuando ellas llegaban y Jorge estaba en la casa o llegaba de repente y Jorge abría la puerta en la casa y entraba, ya que la puerta no tenía pestillo. Jorge es la pareja de su hermana mayor por eso llegaba ahí. De las personas presentes no conoce a nadie que haya ingresado a su casa.

Cony antes de estar detenida, por ser madre y cuidadora del niño no estaba trabajando, pero trasladaba a niños al colegio en la mañana y después a las 3 de la tarde los iba a buscar y pasaba el resto del día en la casa. Actualmente pasó a ser la cuidadora provisoria del niño Cristóbal al tener TEA.

El niño, al principio, se enfermó, no quería nada, le empezaron a dar crisis más seguido, siguieron con las terapias, aun así, sigue teniendo desregularizaciones, en el colegio está distraído, no quiere ir a clases, en el colegio le acortaron el horario porque se arrancaba y no quería hacer nada. Tuvo que aprender de cero porque la cuidadora era Constanza.

Contrainterrogada por fiscalía, respondió que vivían juntas con Constanza en Vicuña Mackena 1334, block 2, departamento 32 de Peñaflor, no sabía que las armas estaban en la casa, pero las encontraron en un clóset que está en el comedor de la casa donde se guarda la ropa de invierno. Cuando la policía encontró las armas quedó en shock, miró a la Cony, no se dijeron nada.

Por lo que recuerda eran 3 armas y balas y la PDI las dejó sobre la mesa del comedor, esto fue el 3 de abril del año pasado, según recuerda.



Contrainterrogada por la querellante, respondió que lo que sabe, es lo que le contó su hermana porque no sabía nada de lo que estaba pasando.

La defensa N°11 en representación de Maximiliano Azócar Osorio, rindió los siguientes medios probatorios propios:

I. Prueba testimonial:

1.- JESSICA AZÓCAR OSORIO PASAJE:

Su hermano siempre había trabajado con contrato e imposiciones, es primera vez que como familia pasan por esto.

Se enteró por una amiga que su hermano iba a la casa ubicada en la esquina de Malloquito y que iba siempre, llevaba yendo como 10 meses o un año antes de estar detenido.

Ahí en esa casa trafican y él iba para allá. Habló con su mamá y juntas hablaron con el Maxy y le dijeron que si no salía de ahí él se iba a morir para ellas y que iba a tener que irse de la casa. Luego le consiguió un trabajo.

Esa casa era de Solange, su hermano no le dijo si iba alguien más a esa casa.

El trabajo que le consiguió fue en Molynetnos de San Bernardo, para operario.

El día de su detención, Maximiliano iba trabajar, tenía turno de tarde y salía de noche e iba a ir en moto a trabajar porque no tenía como venirse.

Su casa está ubicada en Los Abedules y no tiene entrada de auto, entonces dejaba la moto allá (en casa de Solange) para no dejarla en la calle y fue para allá y pasó eso.

No tiene antecedentes penales y nadie de su familia los tiene. Su padrastro tampoco.

Nadie de su familia se ha dedicado al tráfico de drogas.

II. Prueba documental:

1.- Contrato de trabajo de fecha 28 de marzo del año 2024 por la empresa Molymetnos S.A.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura y réplicas: Que el **Ministerio Público**, indicó que se ha acusado a todos los imputados como autores del delito de tráfico ilícito del artículo 3° y se ha acreditado porque efectivamente se estableció durante la investigación y este juicio que en los 3 puntos de venta se vendía droga, clorhidrato de cocaína. Están las declaraciones de los funcionarios policiales, las fotografías de lo incautado, un control de consumidores en el sector, agentes reveladores en los 3 puntos de venta, las dos irrupciones, incautaciones de droga en cada una de las irrupciones tanto del 30 de junio de 2023 y el 2 de abril de 2024. El 30 de junio de 2023 se incautan entre los 3 puntos de venta, aproximadamente 451 g de clorhidrato cocaína y el 2 de abril de 2024 más de 12 kg de clorhidrato de cocaína. Claramente conforme a las cantidades que tenemos, no estamos frente a un tráfico de pequeñas cantidades, sino que estamos en presencia de un delito de tráfico ilícito de droga, esto debemos sumarlos a las circunstancias del dinero



incautado, tanto en la primera como en la segunda irrupción que suman alrededor de \$84.000.000, en dinero efectivo en billetes, además de los bienes de la organización que fueron incautados: inmuebles y vehículos. El delito más simple para acreditar es éste, tráfico ilícito de droga a través de la comercialización, la venta directa a terceros consumidores en específico de clorhidrato de cocaína. Lo que nos señalaron los funcionarios policiales en torno a que los 3 puntos de ventas están encaminados a un solo negocio de tráfico, existe abundante prueba para así sostenerlo: los tipos de dosis de droga, el tipo de droga y el precio de la droga que se vende en cada uno de los puntos de venta. Todas las bolsas contenedoras de clorhidrato de cocaína son de una pureza similar a la bolsa que se entrega al consumidor final. Eso está recogido en los 31 protocolos de droga acompañados, 31 análisis de la droga, sin contar la droga de alta pureza, que son cuatro protocolos, nos quedan 27 y sin contar dos que es ketamina que se encontró en dos NUE; quedan 25 dosis todas que aparecen en las actas de recepción y en los reservados que son 1,8 g y 2 g de clorhidrato de cocaína, todas en bolsas y eso fue recogido de los 3 puntos de venta, vale decir, era la misma dosificación, la misma droga y el mismo precio, como señalaron los funcionarios policiales que efectuaron las vigilancias, el control de consumidores y las diligencias de agentes revelador. Camilo Covarrubias y el funcionario Andreu señalaron que al ingresar el 2 de abril de 2024 a la casa de Paula Verdugo 200, donde residían los imputados Marcos Correa Carrasco y su señora Jennifer Zúñiga y al ingresar a Nueva Uno que era el domicilio de Talagante de Solange Zúñiga Pino, en los vídeos de la incautación de la droga vimos que en la maleta roja había unas bolsas con terrones blancos que están descritos en las actas de recepción y que fue incorporado como trozos sólidos. Las mismas bolsas con los mismos trozos estaban en la casa de Nueva Uno de Solange y frente al análisis pericial que se hace de esos dos NUES 97510731 que son los 11 bloques y NUE 7510732 que son las bolsas que estaban en Nueva Uno conforme al reservado 70252-2024, que remite los protocolos de análisis, señala que mantienen el mismo nivel de pureza 91% de pureza ambos y los 11 bloques 89% de pureza que estaban en cinta negra. Cuando declara el señor Andreu y en las fotografías de la primera irrupción, la N°24, aparece pesado una bolsa con cocaína, un trozo sólido y corresponde a la irrupción en el domicilio de calle Los Nogales 360 y el protocolo dice que es el único NUE trozo sólido que se remite en el reservado 14090-2023 de clorhidrato de cocaína al 93%, vale decir que el día de la primera irrupción también encontramos un trozo sólido de droga, igual que el trozo sólido que encontramos en Paula Verdugo en la segunda irrupción y el trozo sólido que encontramos en la segunda irrupción en Nueva Uno y el dueño de ese domicilio es Solange Zúñiga Pino. Uno de los domicilios que se activó menos que los otros dos en la segunda irrupción fue justamente el de los Nogales 360. Sin embargo, desde ese domicilio se incautó en la primera irrupción droga de alta pureza, al igual que en los



domicilios de los líderes entonces, las reglas de la lógica, máxima de la experiencia nos determinan que esta droga que está en los domicilios, que es de propiedad de los líderes o es donde ellos viven directamente, en donde se acreditó que el domicilio de Nueva Uno efectivamente vive Solange al momento de la irrupción del 2 de abril, no solo por la vigilancia, sino también por un escuche telefónica en donde ella pedía la instalación de una compañía de internet y el chofer de la compañía le dice “oye, no sé, estoy acá, Nueva Uno, pero no sé dónde, no encuentro el 835”. Es clarísimo que va al domicilio de ella y ella está decidiendo que se instale eso en ese domicilio.

De las muestras incautadas (porque habló de cuatro) las 25 muestras, son todas entre un 9% y un 25% aproximadamente de las bolsas de 1,8 y 2 g. No se trata de 2 puntos de venta como nos han tratado de hacer ver Marco Correa Carrasco y Solange Zúñiga Pino en torno a que Marco era independiente del domicilio de Malloquito y él solo vendía en Puyehue y solo microtraficaba como decía él. No obstante, él mismo reconoce en su declaración que con ese dinero del microtráfico compró un vehículo. Tratan de justificar el dinero que tienen acompañando prueba de una posición efectiva para una sucesión de más de \$140.000.000 que tenían en depósito, sin embargo, ese dinero está en efectivo casi por completo en la casa de Jennifer Zúñiga. No nos acompañan en la audiencia algún comprobante de retiro de esos depósitos en dinero efectivo, sino que solamente lo que se puede acreditar es que la sucesión tenía ese patrimonio. Los funcionarios policiales dijeron que valía cada dosis \$10.000 pesos y los billetes incautados son de \$10.000 y \$20.000 pesos. No se trata de forzar la interpretación sino de aplicar máximas de la experiencia en estos casos.

Respecto a la asociación ilícita, resulta claro al Ministerio Público que acá existe una organización que tiene una permanencia en el tiempo, por lo menos más de 1 año que lo que dura la investigación, en donde una vez que se irrumpe y se eliminar el tráfico de los puntos de venta a los pocos días esto siguió funcionando, eso nos habla de un mantenimiento durante el tiempo del negocio ilícito. No obstante, los esfuerzos que hace el estado por terminar con esto, esto se mantiene y se produce porque existe una organización detrás que lo hace funcionar. Los sujetos que estaban ahí que fueron detenidos en la primera irrupción con estos 451 g de clorhidrato de cocaína en total en los 3 domicilios eran sujetos que estaban al servicio de quienes dominaban el negocio, que eran Marcos Correa Carrasco, su mujer, y Solange. Los domicilios de Puyehue 788 está a nombre de Jennifer Zúñiga, el domicilio de Malloquito 1755 está a nombre de la sucesión porque era de la madre de ambas y el domicilio de los Nogales 360 es de Solange, está a nombre de ella. Ellos deciden lo que se hace y contratan gente para que trabaje ahí, inclusive lo han señalado abiertamente cuando Marco Correa Carrasco dice que a su yerno le dio una oportunidad porque no tenía trabajo. El único que se trata de escapar de esto y que es absolutamente inverosímil es Christopher Zúñiga Zúñiga, quien



relata que recibía la droga de otra persona y que él era independiente y él había entrado porque esa casa era de su mamá, que es lo que nos señala él. Bueno, se ha acreditado que no es así, que la relación que tenía con esa otra persona que él señala que le proveía la droga, no existe, al contrario, los funcionarios policiales señalan que había rivalidad entre Christopher Zúñiga Zúñiga y esa persona a quien él señala, por tanto, es bastante fácil venir al tribunal y delatar a tu enemigo como quién es el autor del tráfico y más encima que no se puede defender porque está fallecido.

Acreditamos que efectivamente ellos son los líderes porque es evidente dentro de las escuchas telefónicas como las comunicaciones que tiene Marco con Jorge Muñoz Vargas, en donde le pide cosas, sabemos que le pidió que guardara armas, que le entregara armas, le pide que lleve droga le paga por aquello, Jorge Vargas lo relató en la audiencia. Sin embargo, a diferencia de lo que declaró en PDI, él se refiere solo al domicilio de Puyehue porque hay una ganancia secundaria en ese sentido. No obstante, está fijado en Malloquito vimos su fotografía, le da fuerza al tráfico conjunto que tienen todos y a la asociación ilícita, que es justamente lo que ellos buscan, que no los condenen por la asociación ilícita y solo por un tráfico o microtráfico en un solo domicilio, pero los funcionarios policiales declararon que efectivamente él les señaló aquello y Jorge Vargas señaló que él leyó y firmó su declaración. Escuchamos conversaciones de Jorge Muñoz Vargas con uno de los vendedores y los vendedores hablaban del hombre, del jefe y se estaban refiriendo claramente a Marco Correa Carrasco y hablaban del dinero, hablaban de los pelotones de 50 o de 100. Que si analizamos bien los audios son justamente las dosis que les llevaba Jorge Vargas a los vendedores de los puntos de venta. Jorge Muñoz Vargas como funcionarios policiales declaran que Jorge Muñoz se dirigía a la parcela 1 de la parcelación El Carmen guanaco y entregaba polvos royal y se encontraba con Solange. Entonces, qué sacamos de todo esto si tenemos droga incautada en la casa de los líderes de una concentración de 91% y la que se vende no supera el 30% de concentración, que esa droga era abultaba con algo y qué es lo que comúnmente se utiliza, polvos royal.

En todos los domicilios se encuentra o droga, dinero o armas, entonces, todos los domicilios se ocupaban para algo, a aparte de los puntos de venta.

Manuel Zúñiga Pino y Manuel Zúñiga Gallardo ingresan en investigación casi al final por la venta que hace en Malloquito que la pudimos ver en el vídeo y es seguido a Lauca 781 y se ingresó a ese domicilio donde viven ambos y se encuentran 20 bolsas de clorhidrato de cocaína de las mismas bolsas que se vendían en los puntos de venta que suman alrededor de 140 g y se suma al audio en donde Ester alerta a Solange Zúñiga que están los ratis afuera de la casa de Marco. La conversación se produce porque quien le avisa a Ester es el Toño y conforme a lo que declaró Camilo Covarrubias es don Manuel Zúñiga Pino, entonces acá hay un resguardo del negocio por la organización, cuando



ellos ven que efectivamente puede estar amenazado este negocio, de inmediato las alertas se encienden y esta alerta la da Manuel Zúñiga Pino. Manuel Zúñiga Gallardo fue detectado vendiendo afuera del domicilio de Malloquito 1755, por tanto, a juicio de la Fiscalía, también forman parte de la organización porque se encuentra en su domicilio droga del mismo tipo de la que se vendía en los puntos de venta.

Ester Cáceres y Carlos Cornejo son pareja y hay 3 audios clarísimos respecto de ella, el primero el que habla con doña Jennifer y doña Jennifer le pide que saque de la maletita roja, de inmediato cuando le habla de la maleta roja, Ester le pregunta cuántas de inmediato, sabía perfecto a lo que iba y le dice dos y pide el teléfono de lo que declaran los funcionarios policiales, que es Jorge Muñoz Vargas, para entregarle la droga de esa maletita roja. Además, ella habla con Solange después para decirle que el chiden no le abría que el Carlos inclusive le llamó fuerte que ella lo llamó fuerte, Solange llama a este sujeto y se soluciona el problema. Hablan ahí que ella iba a buscar una plata y si eso lo relacionamos con el audio en donde Solange habla con Mario Sanhueza desde la cárcel donde hablan y discuten porque Mario no la defiende a ella y no hace lo mismo con una mujer que vende porque vende poco, que lo que hace con el chiden que vende poco, o sea, claramente chiden es uno de los vendedores de los puntos de venta y la conclusión que se obtiene es que justamente debiera ser el vendedor de Malloquito, que es Azócar Osorio ya que Ester comúnmente iba a Malloquito,

El mismo audio involucra a Jennifer como autora directa del tráfico, ella da una instrucción para que se saque droga de alta pureza, para que se lleve y entregue a Jorge Muñoz Vargas y se escucha la voz de Marco “yo le mando el contacto”.

Maximiliano Azócar Osorio, cumple la misma labor que cumplía Mario Sanhueza en el domicilio de Malloquito 1755. Él es encargado de las ventas y pudimos apreciar una imagen de vídeo en donde los funcionarios policiales siguieron a Solange y tienen claridad que es ella y la siguieron desde su domicilio, graban el auto de Solange, conduciendo ella, ella recibe dinero de Maximiliano Azócar Osorio y le entrega un paquete negro y se infiere que es droga porque después de eso se reactivan las ventas, no había ventas y después de eso la vigilancia lo que detecta es que se reactivan las ventas.

Respecto de la tenencia de armas de fuego, los audios son clarísimos en torno a que Constanza Paredes guardaba las armas de fuego que le pedía guardar Jorge Muñoz Vargas y que fueron descubiertas el 2 de abril de 2024. Si bien ella señala en una primera etapa que no sabe de aquello, después, inclusive en su declaración dice, sí, bueno, igual se podía traslucir que eran armas y ahí yo le pedí que las sacara, etcétera. Pero cuando hablan ellos de las pelotas y los tucutucu ella sabe de inmediato a qué se refiere. De hecho, ni siquiera le pregunta a Jorge Muñoz Vargas a qué se está refiriendo y cuando fue contrainterrogada respecto a eso no supo qué responder si sabía o no sabía. Entonces claramente entendemos que hay un conocimiento de lo que se guardaba y que



eso era ilícito. Las armas son aptas para el disparo, son prohibidas las 3, inclusive hay una subametralladora de funcionamiento automático y las municiones son todas adaptadas para que funcionen justamente en estas armas adaptadas. Está acreditado que Marcos Correa Carrasco, Jorge Muñoz Vargas y Constanza Paredes Escárte participan en este delito como autores de la tenencia ilegal de arma de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones.

A su vez, la **querellante** indicó que se han juzgado delitos de alta conmoción pública, tráfico de drogas, asociación ilícita para el tráfico y tenencia ilegal de armas, todos ellos acreditado durante este juicio oral, esta organización mantenía puntos de venta de clorhidrato y cocaína, movilizaba grandes cantidades de droga y operaba bajo una lógica empresarial, con jefes, bodegueros, vendedores, transportistas y vigilantes con puntos de venta en Peñaflo y tenía puntos que actuaban como bodegas dentro de la misma provincia de El Monte y Talagante, todo ello estaba resguardado con armas de fuego y municiones ilegales. Los funcionarios de la PDI detallaron las vigilancias, seguimiento de la organización, durante años describieron funciones, domicilios y operaciones delictivas, los roles que ejercían cada una de estas personas. Los peritajes químicos confirmaron que la sustancia incautada era cocaína en volúmenes que descarta cualquier uso personal. Los peritajes balísticos y de explosivos que da cuenta de la tenencia de armas y las municiones ilegales. Además, la prueba documental: certificado de dominio vigente, los depósitos bancarios refuerzan la tesis del tráfico. La escucha telefónica y la grabación audiovisuales confirman la coordinación interna de la banda; el uso de armas para resguardar los puntos de venta o resolver conflictos que se podían tener a raíz de las mismas ventas; la similitud del envoltorio, el pesaje de la droga y la pureza es la misma incautada en cada uno de los distintos domicilios demuestran la coordinación que existía entre s. La lógica nos dice que donde hay coordinación, hay organización. Hay patrones y funcionamientos que fueron reiterados como los horarios, los roles, la jerarquía, el cuidado del producto, la custodia de las armas, eso según la experiencia, no responde a conductas individuales accidentales, responde a una estructura organizada. En esta causa los mismos nombres, la misma ubicación, los mismos patrones de conducta se repiten una y otra vez. Lógicamente no se trata de errores ni de casualidades, la reiteración en el tiempo nos confirma una organización. Solicita que se dicte veredicto condenatorio respecto de todos los imputados que se impongan las penas privativas de libertad detalladas en el auto de apertura, el comiso de los bienes, dineros, vehículos e inmuebles incautados por el artículo 45 de la ley 20.000. Esta organización no solo afectó el orden Público, sino que también puso en riesgo la salud pública, la seguridad de la comunidad de la provincia de Talagante. El uso de armas, la expansión del tráfico y la acumulación del poder económico, que los puntos de venta fueron rápidamente reactivados, demuestra el nivel de coordinación y de



permanencia de los imputados en el tiempo, una red de tráfico que funciona como un reloj cada engranaje tiene una función específica, un rol preciso con funciones definidas, coordinadas y con un objetivo común, traficar droga, enriquecerse ilícitamente y también causar un temor en la comunidad.

La defensa N°1, hizo presente vulneraciones de carácter constitucional que han recibido estas defensas a lo largo de este juicio. Por un incidente sobre ciertas interceptaciones telefónicas, se planteó que la carpeta que fue entregada a las defensas era muy distinta a la carpeta que se le entregó a la defensoría penal pública. Se les entregó una carpeta con más de 1000 escuchas telefónicas, más de 97 vídeos que hasta la fecha de preparación del juicio oral y una vez que ya habían declarado los imputados, recién pudieron tener a disposición. Todas las defensas no tenían la misma carpeta de investigación, sea por una negligencia o por un error o dolosamente el Ministerio Público se la entregó solo a la DPP. Realizaron la apertura sin la carpeta completa, entendiéndose que esa era la carpeta completa, entonces, lógicamente, esto tiene consecuencias y un atentado al debido proceso y a la igualdad de armas con las cuales cada representado debe contar. Hay una resolución del tribunal que tiene que ver con la entrega de un pendrive, pero esa entrega no tiene que ver con el fondo, con las NUE de los Nos. 4 y 5 de otros medios de prueba y que es imposible, a juicio de esta defensa, subsanar a posteriori. Por otro lado, en esta lógica del derecho penal del enemigo, Camilo Covarrubias declaró ante el tribunal y señaló al final de su declaración a propósito de una pregunta que el mismo tribunal realizó que había realizado el vaciado de los teléfonos, esto no se encuentra en la carpeta investigativa que se les entregó, incluso la posterior que les entregó el señor fiscal y por ende hay un grave atentado al deber de registro y se altera gravemente el derecho a defensa y al menos respecto a la prueba específica, todo lo que va desde el 30 de junio del 2023 al 2 de abril del 2024 hay una manifiesta indefensión, ya que no contaba con ello al momento de iniciar el juicio y principalmente lo que tiene que ver con la asociación ilícita. La prueba que va desde el primer ingreso sí estaba a disposición de las defensas, pero la posterior prueba que tiene que ver con las escuchas telefónicas y los vídeos no estaba a disposición de la defensa. En cuanto a la insuficiencia probatoria respecto a la prueba rendida por el Ministerio Público orientada a la asociación lícita, no se ha logrado acreditar que estamos en presencia de una organización jerarquizada con permanencia en el tiempo y que tenga una finalidad común. Estamos en presencia de una prueba de mala calidad, sólo declararon dos testigos que tenían un conocimiento general de la causa y cuando se les preguntó sobre las fechas específicas de las vigilancias, las escuchas telefónicas no señalaron ni una fecha. No se controló a los compradores, no tenemos sus declaraciones ni las fechas específicas de las supuestas compras que realizaron y no se va a poder asociar las NUES y van a tener que imaginar para poder armar este puzzle que el Ministerio Público no



logró revelar durante el juicio. Respecto a la entrada y registro, los funcionarios policiales el señor Andreu ingresó a la parcela de El Carmen o la parcela 1 y a Nueva Uno en la segunda irrupción; Covarrubias ingresó a Malloquito y Paula Verdugo y no tenemos los funcionarios policiales que ingresaron a cada uno de los otros domicilios, tenemos testigos de oídas. No vamos a tener las NUES para poder asociar los ingresos de los Nogales o a Lauca o cualquier otro. La consecuencia de no tener las fechas en la asociación ilícita es que no se puede acreditar la permanencia en el tiempo, el vínculo con los domicilios, supuestamente se realizaron ventas en Puyehue, pero no tenemos la fecha ni las NUES de esos ingresos. Tampoco se logró acreditar alguna relación que tuviera con los otros domicilios, excepto Marco de Puyehue y Paula Verdugo. No existen comunicaciones de sus representados con otros imputados, solo con la señora Jennifer y con Jorge Muñoz Vargas. Hay una escucha telefónica que el Ministerio Público ocupa como nexo entre Solange y marco, pero ese progresivo habla de un señor llamado Renato que no es parte de esta investigación y si esto fuera un hecho decisivo respecto al tráfico, lógicamente el señor Ronaldo debería estar formalizado y eso no ocurrió. También el señor Covarrubias, señaló que no compartían las ganancias estas personas, al menos Solange y Marcos. Andreu también divide los puntos de venta cuando dice que Puyehue era de Marco y Malloquito y Los Nogales de Solange. Finalmente, solicita, la absolucón del delito de asociaci3n ilícita, toda vez que no se acredita la existencia de la organizaci3n, hay prueba deficiente respecto a este hecho. Entiende que hay vulneraciones a la garantía constitucional del debido proceso. Respecto al tráfico y lo declarado por su representado y al arma se hará cargo en la audiencia del artículo 343.

A su turno, la defensa N°2, sostuvo que no se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable, la participaci3n culpable de doña Jennifer Zúñiga en los hechos imputados en esta causa. La prueba rendida, centrada principalmente en las declaraciones de los funcionarios Andreu y Covarrubias, no acreditan que su representada formara parte de una agrupaci3n delictiva, ni menos que ejerciera cargos de liderazgo, no se explicó los fundamentos objetivos de tal afirmaci3n, ya que se señala que llegaron dos órdenes de investigar, una en que el blanco investigativo era Marcos Correa y otra en que el blanco investigativo era doña Solange. A la pregunta del señor fiscal de cómo sabía que doña Jennifer era una de las líderes, indicó que lo asumía porque anteriormente había sido investigada sin mostrar ningún medio de corroboraci3n. Reconoció que no se exhibió ni una sola fotografía de Jennifer Zúñiga en ningún domicilio investigado. La falta de elementos materiales que vinculan a su representa a lugares claves de la investigaci3n, refuerza que su inclusi3n en esta acusaci3n se basa en conjeturas y no en hechos probados. Respecto a las interceptaciones telefónicas, declaró que se obtuvieron más de 1000 registros, pero sólo se reprodujeron dos progresivos, el progresivo 189 y el progresivo 2323, descontextualizados y sin claridad temporal.



Además, no recordó la cadena de custodia de soporte que contenía dichos audios. Esta ausencia de control y de fecha impide verificar si se enmarcan siquiera dentro del periodo acotado en el auto de apertura. El testigo Covarrubias, quien fue oficial de caso, al igual que el testigo Andreu, tampoco fundamentó cómo concluyó que Jennifer era líder. Declaró que las ganancias iban directamente a Marco y Solange y que todas las decisiones las tomaba Marco y Solange, no mencionando a Jennifer en ningún rol funcional relevante. Además, respondió que jamás vio a Jennifer en ningún domicilio de los investigados: Puyehue, Malloquito o Los Nogales. No se incluyó ni una fotografía de doña Jennifer, se le exhibió el progresivo 189, en donde señala que según su apreciación Jennifer le pedía a doña Ester que entregara droga y que Ester le pedía que le diera un número para quien tenía que entregar esta droga, sin embargo, todos escuchamos aquí que le dijo, le pido un favor, puede ir a mi casa y en la maletita rojita chiquitita. Es la que hay dos, hay dos, tiene el número usted, no le contesta que se lo mandé para juntarse luego con esa persona, sin embargo, no se habla de las llamadas anteriores ni de los mensajes que hubo con anterioridad a esta llamada. Por tanto, esta llamada fue totalmente descontextualizada. Los mismos funcionarios admitieron aquí que se habían hecho vaciados de teléfonos, sin embargo, no se entregaron ni a las defensas ni fueron exhibidos.

Para la configuración del delito asociación ilícita se requiere: jerarquía, distribución de funciones y permanencia en el tiempo. Autores como don Carlos Miller sostienen que este delito castiga el riesgo para la Seguridad Pública derivado de organizaciones estables con estructura funcional y no la mera colaboración ocasional, nada de esto ha sido acreditado respecto de Jennifer Zúñiga. Nunca se le ha escuchado dar órdenes, no aparece vinculada a ningún punto específico de ventas, no se estableció una función permanente en la supuesta estructura. La propia investigación, se originó por dos denuncias a dos personas distintas.

En cuanto a la declaración de su representada, ella admitió que conocía la actividad de su marido, que el día 2 de abril irrumpió la policía en su domicilio de Paula Verdugo 200 y que habrían encontrado \$25.000.000 y 300 g de clorhidrato de cocaína. Señala que el dinero era de su propiedad, ya que los tenía porque habían recibido una herencia. Respecto de la cocaína sostiene que sabía que su marido tenía droga, pero no sabía dónde la tenía, ni específicamente cuánto, el señor fiscal le preguntó si sabía que estaba en la maleta roja para luego exhibir el progresivo 189, donde ella habla de la maletita roja y en una fotografía todos vemos que no es una maletita, es una lonchera y se desvirtuó por la escucha que había, donde le pedía que sacara las famosas poleras y se las entregara a alguna persona. Se vaciaron los teléfonos y no hubo pruebas ni las otras llamadas ni los otros mensajes para poder contrastar, por lo que esta llamada fue la malinterpretada. Por otra parte, se rindió prueba que no fue entregada a las defensas



privadas y solamente a las defensas públicas, además, dichas pruebas no pueden asociarse a las NUES individualizadas en los Nos 4 y 5 del auto de apertura.

Se habla que en los domicilios de parcela 1 y Las Araucarias se incautó cerca de medio kilo de cocaína, \$46.000.000 y una carcasa lanzacohetes, sin embargo, todos escuchamos aquí a los funcionarios que señalaron que en Las Araucarias se había incautado 40 g de marihuana y no más de 2 g de ketamina y alrededor de \$1.000.000 y la carcasa de lanzacohetes. También se dijo que ese domicilio era de doña Madeleine Correa Zúñiga, hija de su representada e hija de don Marcos Correa, persona que no fue detenida y que no se le ha vinculado con esta causa ni haciendo alguna labor ni entregando droga ni en llamadas ni en nada. También se está pidiendo el comiso de un vehículo patente RHKG-68 de propiedad de Madeleine Correa, el cual no es fotografiado ni nombrado dentro de la investigación solamente está estacionado el día de las detenciones fuera de Las Araucarias. Aquí varias pruebas se han tratado de arreglar con problemas de transcripción, pero en la fijación de los hechos, en el auto de apertura en la sumatoria de los dineros da un total de \$85.310.000 y en el N°9 de la prueba documental se ofrece como prueba un depósito a plazo por \$84.645.000. Sin embargo, se acompañó como prueba 21 depósitos por la suma de \$94.645.998, lo que no corresponde a la prueba ofrecida por el Ministerio Público. Entiende que podría haber errores, pero no cuadra por ningún lado ¿qué se incautó? ¿qué no se incautó? No sabemos, pero lo más importante que en el auto de apertura se ofrece una cosa y se rinde otra.

Las declaraciones que hacen los funcionarios no se refieren a ninguna orden de investigar con números, fecha, cómo se hicieron las actuaciones, no hubo un deber de registro de dichas actuaciones, no recuerda cuándo entregaron las escuchas y no se acompañó pruebas para acreditar los dichos de los funcionarios policiales. Hay muchos dichos que debieron corroborarse, por ejemplo, con declaraciones de detenidos por infracción al artículo 50 de la ley 20.000 o por relatos de contextos a lo menos de un funcionario por cada allanamiento de propiedad o por las transcripciones de los teléfonos. En suma, tenemos una investigación bastante desprolija, se le perdió una declaración y sin embargo, se sientan aquí y dicen que doña Jennifer Zúñiga es una de las líderes, solamente lo dicen, no hay prueba de corroboración de eso. Solicita la absolución de Jennifer de los delitos por los cuales ha sido acusada ya que no han podido ser probados por el Ministerio Público y además, que se rechacen las solicitudes de comiso formuladas respecto de bienes cuya relación no fue acreditada en juicio agregando que en el domicilio de su representada se encontraron \$25.000.000 y el total del dinero de la posesión efectiva son casi \$140.000.000 y el fiscal dice que debieron haberse probado con los depósitos de retiro del dinero, pero la carga de la prueba es del Ministerio Público.



La defensa N°3, estimó que se acreditó el hecho de la acusación y la participación criminal atribuida a sus representados. El Ministerio Público contó con todas las herramientas investigativas que le permite la ley de drogas y el CPP que no encontró correlato en la prueba que se produjo en este juicio. A Manuel Zúñiga Pino se le acusa de cometer el delito de tráfico ilícito de drogas, se presentaron dos testigos, que no dicen nada de relevancia en relación con él, nada no lo menciona, no sale a colación como sujeto investigado, proveedor, micro proveedor, vendedor, almacenador, transportista. El testigo Sebastián al preguntársele por el allanamiento de calle Lauca dijo que no conocía el domicilio, ahí vivían dos personas y que había dos habitaciones y que en cada habitación encontraron droga, y cuando se le pregunta porque lo afirma no dijo nada, porque no vio la fotografía, entonces la conclusión que deriva de esta circunstancia es que no tuvo participación alguna en los hechos.

A Solange Zúñiga Pino se le señala que es líder de una organización junto a Marco Correa y Jennifer Zúñiga y esto debe tener correlato en la prueba producida. Ella participa en muy pocas escuchas telefónicas. Llama la atención, que a Solange se le señala como domicilio Libertad 708, Maipú porque señala que durante la investigación se fijó ese domicilio y acá se le asocia al de Nueva Uno. Se dijo que se encontró droga y documentación personal relativa a Solange ¿cuál fue la documentación personal? Cuando Sebastián dice que le incautaron el teléfono a Solange el que contenía mucha información de relevancia para la investigación, esa información no fue traída a este juicio ¿por qué? es de una negligencia inexcusable de la cual naturalmente tiene responsabilidad el fiscal. Se pregunta por los verbos rectores de la asociación ilícita dónde están presentes, el funcionamiento orgánico, funcional, la distribución de funciones, las labores de vigilancia y control, la corrección y disciplina, las órdenes que deben ser cumplidas, la interacción que se da a esta organización ilícita en su operatividad durante el tiempo no está. La venta era al menudeo, en el domicilio de Malloquito y también existe disociación entre las cadenas de custodia. La estructura organizacional supone, por ejemplo, que había una comunicación permanente entre los líderes y los distribuidores. A Solange se le indicaba como líder, se comunicaba permanentemente con Christopher Zúñiga, Mario Sanhueza y Matías Vergara, pero no se acreditó esa circunstancia y se señala que ellos mantenían drogas y proveían drogas. Se señaló que esta organización era exitosa, almacenada en bodegas, que tenía una lógica empresarial que seguía funcionando permanentemente en el tiempo y eso tampoco se vio.

Se adhirió a lo alegado por las defensas anteriores por la falta del acceso oportuno a la copia de la carpeta investigativa con carácter de íntegra y que eso lo dejó en la indefensión frente al Ministerio Público que incide en la igualdad ante la ley. El debido



proceso debe ser subsanado y dictarse sentencia absolutoria en favor de sus dos representados, siendo esta su petición principal y las demás alegaciones, subsidiarias.

Continuando, la defensa N°4, reiteró su solicitud de recalificación al delito de microtráfico y de absolución por el delito de asociación ilícita. Hizo suyas las alegaciones de las otras defensas en cuanto a que se requiere la concurrencia de elementos del tipo subjetivo como objetivo para poder configurar ese delito: jerarquía, permanencia en el tiempo y distribución de funciones. Indica que debe existir el principio de comunicabilidad, entre la supuesta líder: Jennifer Zúñiga y Christopher Zúñiga Zúñiga y que tendría que haber quedado plasmada con la prueba, pero no se aportó. Su cliente mediante las técnicas del agente revelador el día 31 de mayo del año 2023, vende una bolsa de cocaína, pero Andreu ni Covarrubias, conocían la identidad de su cliente, sino que hasta un mes después, cuando es detenido el día 30 de junio del año 2023. No existió un vídeo, grabación, fijación fotostática, una conversación, una transcripción de WhatsApp. El Ministerio Público no fue capaz de acreditar cómo se entregaba la droga por parte de la señora Jennifer Zúñiga al domicilio de Los Nogales 360 y se le entregaba a su cliente ni tampoco cómo se recaudaba el dinero durante por lo menos este mes. Luego vienen las comunicaciones y la interceptación telefónica donde tampoco existió tampoco nada que pueda unir a su cliente con Jennifer Zúñiga Zúñiga. En el mismo domicilio fue detenido otro ciudadano de nacionalidad colombiana que fue puesto en libertad el mismo día.

Indica que en el organigrama que hizo la PDI su cliente no aparece en la asociación ilícita del artículo 16 N°2 de la ley 20.000. Por tanto, pide la absolución por falta de participación por ese ilícito. Respecto a la recalificación indica que se le encontró a su cliente 122,9 g ramos y \$70.000. Indica que ninguno de los testigos ingresó a ese domicilio ni hicieron la técnica de agente revelador del día 31 de mayo. La prueba fue bastante ambigua y peregrina la acusación fiscal.

Consecutivamente, la defensa N°5, resaltó que en el alegato de clausura el Ministerio Público no mencionó ninguna sola vez a su representado - Matías-. El Ministerio Público no se lo hizo fácil al tribunal. Se escogió llevar adelante una investigación de estas características con un fin específico, acreditar una organización con funcionarios policiales que no están capacitados para eso.

Destacó la existencia de deficiencias formales que impiden la corroboración, o sea que las NUE no correspondan, que los montos de los depósitos no correspondan, que no sea posible dar una corroboración a lo que se señala en el auto de apertura por evidencia objetiva y directa. Se le pide al tribunal que haga el trabajo de vinculación lógica para poder llevar adelante. Errores que se cometen desde muchas perspectivas, o sea, revelar la identidad de un sujeto que se ha adherido a normas especiales de la ley 20.000 en juicio, o sea, eso una unidad especializada no lo cometería porque perfectamente saben que eso es un delito. Las pruebas no entregadas oportunamente a las defensas también



es un tema relevante porque se acreditó, no es una especulación. Ahora algunos podrán decir el TOP una vez que se acoge la prueba del auto de apertura, no tiene facultades para efectos de velar por la idoneidad e integridad de esta que es una postura que mantienen algunas salas de la corte de San Miguel, pero la gran mayoría no, porque básicamente señala que es una limitación al ejercicio del rol jurisdiccional de los jueces TOP, los cuales tienen como mandato específico el respeto de la garantía y las leyes.

Indica que también hay un tema de congruencia, particularmente en el caso de don Matías, por la descripción del hecho que se le imputa en el auto de apertura. Cuando habla de agrupación, habla de los hechos e incorpora en ese párrafo los elementos que le sirven al tribunal para la adecuación penal del delito de asociación ilícita: reiteración en el tiempo, la permanencia, cuánto duró, los ilícitos, la necesidad que sean ilícitos conexos: si es un grupo que se dedica solamente al tráfico ilícito, esto puede caer en un 19 a), pero no como asociación que requiere la generación de delitos conexos. Eso está claro en las convenciones internacionales, particularmente la de Palermo. Pero, resulta que lo que tenemos de los funcionarios policiales es que don Matías no apareció en la investigación previa a la irrupción de julio del 2022 ni apareció con posterioridad a las diligencias que se fueron realizando.

El Ministerio Público sufre un duro traspié porque lo único que se ha podido lograr y dar por acreditado en este punto específico es la participación en un único evento que es la entrada y registro al domicilio de Puyehue donde se encontraron, según el auto de apertura, 60 g de droga, esa es la única participación. Los agentes reveladores en ese domicilio nunca vieron a Matías vender ni tener conversaciones incluso desde la cárcel. De hecho, lo único que hay en este caso específico es una llamada que señala uno de los funcionarios en la cual se le está pidiendo dinero a otro de los imputados para poder llevarle cosas a la cárcel. Es el único en el cual no hay millones de pesos involucrados, automóviles de lujo, nada. Es una única participación en un hecho determinado. Involucrarlo cuando se ha logrado corroborar un solo hecho en un delito asociativo es un exceso no sólo dogmático, sino que a la congruencia también. Lo dicho anteriormente también sirve de base para efectos de determinar que no hay corroboración respecto a la participación suya en el delito de asociación ilícita, aun cuando se diera por establecida dado que se debería saber qué función cumplió Matías. Ejemplificó con lo que acontece en las empresas que quieren distribuir Coca Cola. La empresa que fabrica Coca-Cola pertenece a la empresa, la empresa que vende la Coca Cola pertenece a la empresa, los camiones que distribuyen la Coca Cola pertenecen a la empresa, la botillería que recibe la Coca-Cola para la venta puede pertenecer a la empresa, el dependiente que vende la Coca Cola en la botillería no pertenece a la empresa, no tiene vinculación alguna con la empresa. Esa es la estructura de imputación de los delitos subjetivos, porque para imputar los delitos de asociatividad a nivel subjetivo se requiere justamente esta



estructura de imputación que los funcionarios policiales no la entregaron porque no están capacitados para eso. Pidió la absolución respecto a la asociación ilícita, porque básicamente un hecho único no constituye una participación en un delito asociativo.

Respecto al delito de tráfico, pide se recalifique a microtráfico, por la cantidad de droga, por la forma y circunstancias y porque eventualmente la propia declaración de don Matías es la que da cuenta que él la tenía ahí para la venta y eso corrobora lo que señalan los funcionarios policiales en torno a la cantidad de droga y en torno al lugar donde se vendía y a la forma en la cual se encontraba dosificada.

Posteriormente, la defensa N°6, se sumó a la alegación de que no contó con toda la prueba y no pudo tenerla toda al inicio del juicio. De Manuel Zúñiga Gallardo, no se ha logrado acreditar la existencia de una asociación ilícita, de cada uno de los elementos exigibles o exigidos para configurar la forma jerárquica, el reparto de papeles o funciones y la permanencia en el tiempo. Hace presente que de cada progresivo reproducido en ninguno se señaló fecha, lo que genera un problema para acreditar la temporalidad que se le atribuye a la existencia supuesta de esta asociación. En relación con la imputación de su representado, se mencionó la vigilancia hecha en Malloquito, en donde se le ve a bordo de una bicicleta, y lo que se encontró al interior de esta casa. No se supo cuándo fue la vigilancia, no tenemos una fecha, no había fecha en el vídeo y tampoco lo pudo señalar ninguno de los funcionarios policiales que prestaron su testimonio acá, pero, más allá de esas falencias se le vio realizar una venta, pero lo importante es cómo se lleva a cabo, él está fuera del domicilio de Malloquito, donde se ha señalado que es un punto de droga y del cual estaría a cargo de Solange, sin embargo, él saca esta dosis que vende desde sus propias ropas y luego él recibe el dinero y no se lo entrega a Maximiliano Azócar que era quien estaba vendiendo en el punto de Malloquito y se retira del lugar. Antes había consumido, se ve también que consume alguna sustancia con Maximiliano, pero es lo único que existe. Lo único que tenemos es a Manuel Zúñiga es aquella vigilancia y luego la irrupción que ocurre el 2 de abril, cuando es detenido y en el domicilio de Lauca encuentran 140 gramos de clorhidrato de cocaína aproximadamente, pero aquello tampoco fue corroborado, pero nos enteramos de eso gracias a la declaración que da su representado que señala que efectivamente tenía esa cantidad de droga, la consumía y también la vendía. Ese día había consumido, estaba con un amigo, también estaba su padre en la casa con su pareja. Es por esa razón, que entiende que hay una insuficiencia probatoria en cuanto al delito de asociación ilícita y por ende solicita la absolución de Manuel Zúñiga Gallardo. Respecto a la imputación del tráfico de drogas, la cantidad, la balanza digital encontrada, la vigilancia en donde él entrega una dosis, son todas conductas relativas al delito de microtráfico, por ello pide la recalificación. En subsidio, si se estima que existe asociación ilícita, destaca que su representado no pertenece a ella.



Luego, la defensa N°7, indicó que estuvo por colaborar respecto de los delitos de ley 20.000, principalmente, artículo 3° y 4° y de cuestionar la asociación ilícita y colaborar con los delitos de ley de control de armas. Respecto del delito de tráfico de drogas, si estamos ante una figura de tráfico de microtráfico, lo deja a criterio del tribunal, considerando que, si se acoge la tesis de recalificación indicada por las otras defensas, su representado actúa accesoriamente como transportista y seguirá la suerte respecto de la recalificación que se haga.

Resalta que en los delitos del artículo 3° o 4° y de ley de armas, existe, a su juicio, una cooperación eficaz del 228 septis del Código Penal, reforma que no estaba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, pero que por aplicación del artículo 18 del Código Penal, entiende que le es aplicable.

Pide también la absolución por inexistencia de la asociación ilícita. El Ministerio Público en su alegato de clausura, tomó diversos puntales argumentativos para dar cuenta de que estaríamos ante la presencia de esta situación organizacional y la estructura que exige el artículo 16 de la 20.000 y hace hincapié en las dosis que se encontraron, la pureza similar, formas de dosificación y utiliza a su representado como el nexo para unir las aquellas como un lazo. A su juicio, esos criterios pueden dar cuenta de la existencia de un proveedor común o dolo común de comercializar con un mismo precio. Estamos delante de la presencia de un grupo de personas que pueden haber tenido un dolo común en la ejecución de ciertos hechos, pero la asociación ilícita requiere estructura, permanencia en el tiempo, jerarquización. El Ministerio Público nos presenta este esquema donde su representado cumple la función de transportista, así lo declaró su representado lo que es amigable con la declaración que hizo ante la PDI en julio del año 2023 y da puntos claves respecto de cómo se cometerían estos hechos, principalmente con el acuerdo que tenía con Marcos. Respecto de Solange y Jennifer solamente indicó que mantenía una situación en donde él iba a dejar encargos de familiares que se encontraban privados de libertad, pero en ningún caso hizo reconocimiento respecto de alguna clase de coparticipación respecto de estas otras personas. El Ministerio Público ocupa a su representado como este lazo, indicando que en la declaración que habría hecho en la PDI dijo que fue a la parcela, a entregar polvos royal a la parcela. Esto es un problema grave de la PDI, porque no se pudo hacer ningún ejercicio de contrastación. El fiscal le preguntó al señor Covarrubias si esta persona leyó y firmó su declaración, respondió que sí pero no está, se extravió la declaración de un informante encubierto por negligencia. Entonces, eso provoca de que incluso el propio Ministerio Público quede sin herramientas como para comprobar qué fue lo que realmente dijo su representado.

Destaca que su representado declaró como sería el modus operandi de abastecimiento de Puyehue y que aquello se contrasta con las interceptaciones



telefónicas en donde él tiene contacto con Yerko y con una persona apodada moreno, que trabajan en Puyehue, domicilio del cual se hace cargo Marco Correa. Pues bien, si aquel modus operandi se replicaría en el resto de la organización, debería replicarse en el resto de los otros domicilios o en los Nogales o en Malloquito, pero no existe ninguna conversación con Maximiliano, con el señor Sanhueza ni tampoco con las otras personas que ocuparían con personas que actuaron como vigilantes. Entonces, esta confluencia de un dolo común para operar no corresponde netamente a una asociación ilícita.

En cuanto a la existencia de la cooperación eficaz que está solicitada por cuanto no existió el acuerdo de cooperación eficaz durante el tiempo de investigación. Destaca jurisprudencia de la corte de Arica, de fecha reciente que indica que la cooperación eficaz en la ley de drogas exige resultados concretos y veraces para que sea reconocida como atenuante, a diferencia de la colaboración sustancial. Del interrogatorio al señor Covarrubias, estos puntos realmente sí existieron, aunque el detective indico que esa información ya la sabía. La primera irrupción fue el 30 de junio, su representado declara el 5 de julio, las interceptaciones telefónicas se solicitan en septiembre del año 2023 y su representado en julio ya les indicó a los funcionarios de la PDI que la forma para abastecer el domicilio de Puyehue era a través de contacto telefónico con tal y tal persona, eso no lo sabían de antes, lo supieron al momento que su representado lo indicó y Covarrubias dijo que eso sí lo habría indicado como nuevo, pero hay información relevante. Además, aportó que también operaba junto a otra persona que no está en esta causa, que sería una persona que también tendría esta acción similar de transportista. Lo cierto es que entrega datos concretos, reales y que van más allá de la colaboración, sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Refuerza el argumento respecto a la existencia de este dolo común, pero no la existencia de una organización criminal, en un fallo del año 2010 de la Corte Suprema que señala que la sola confluencia de personas y la agrupación o multiplicidad de personas permiten entender de que existe esta coordinación, este plan común, pero que en ningún caso llegan a constituir un ilícito diverso como el de asociación ilícita.

Pide la inexistencia del delito de asociación ilícita no existe esta comunicación con toda la red que pretende el Ministerio Público que es una asociación ilícita, esta confluencia en donde su representado forma parte de la ejecución del hecho, recordando que el tráfico tiene una multiplicidad de conductas que concluyen en el tráfico y que él toma parte de aquellas según el 15 número 3, estaríamos hablando de una situación de coautoría, pero no de asociación ilícita.

Reiteró las solicitudes que hizo en la apertura de que si se entiende que esta agrupación de personas merece alguna clase de solución jurídica es o la coautoría o en forma subsidiaria la agravante del 19 a) pero que en ningún caso asociación ilícita.



A continuación, la defensa N°8, solicitó la absolución por inexistencia del delito de asociación ilícita y también pidió la recalificación a microtráfico. Destaca que ha quedado de manifiesto que no se pudo acreditar que existe una asociación ilícita. Líderes exactos, fechas, órdenes directas, estructura jerarquizada, cuál era la función exacta de cada uno. Su representado es detenido en la primera irrupción del 30 de junio del año 2023 en Malloquito con una cantidad cercana a los 266 gramos de clorhidrato de cocaína dosificados en 143 envoltorios, elementos de dosificación y cerca de \$200.000 en efectivo en billetes de diversa denominación. El funcionario policial (Covarrubias) señala que esta interceptación telefónica comienza desde septiembre de 2023 hasta aproximadamente marzo de 2024, periodo en el cual su representado estuvo privado de libertad de forma ininterrumpida ¿Cuál sería su labor en la asociación ilícita? ¿Se estaba vendiendo droga en el interior del penal? ¿Estaba dando órdenes? ¿Cuál era la función completa de él? Su representado declaró que efectivamente ayuda a vender droga en pequeñas cantidades, pero eso no lo hace partícipe de una asociación ilícita. Cree que más que deficiencia probatoria hay inexistencia del delito. Claramente esta estructura jerarquizada no se logra acreditar por ninguna parte. En subsidio si se estimara que efectivamente hay asociación ilícita, alega la falta de participación porque él estuvo privado de libertad 9 meses después de la segunda irrupción. En tercer término, pide la recalificación jurídica al artículo cuarto de la ley 20.000, dado que lo incautado fue 266 g de clorhidrato de cocaína, la forma de dosificación en 142 papelina, cada una pesaba cerca de 1 o 1,8 g y se vendían a \$10.000.

En seguida, la defensa N°9, en relación con Ester Cáceres anuncia que en cuanto a los delitos de tráfico y asociación delictiva solicitará la absolución de su representada. Expone que en el auto de apertura se hace alusión a que su representada se encargaba del traslado de prueba entre los domicilios y que era considerada una empleada de confianza, sin embargo, alude que se ha podido apreciar en el juicio que a lo menos a 3 imputados no se les vio en posesión de droga y nunca se les encontró droga en los domicilios. Indica que esos tres imputados son doña Ester Cáceres, doña Constanza Paredes y don Carlos Sánchez. En este caso, su representada decidió declarar, señalando su posición en dos sitios principalmente en calle Nueva 1 de Peñaflor y en Paula Verdugo. Ante las declaraciones, expone que en este sentido hay un elemento que el señor Covarrubias y el señor Andreu no pudieron indicar en ningún momento de su declaración, que fue justamente el hecho que configura la colaboración sustancial de su representada, desde sin presión, sin ganancia secundaria, y arriesgando la teoría absolutoria, decide exponer los hechos al tribunal, en cuanto a la entrada y registro de su domicilio y al hecho de haberse encontrado dinero. Nadie mencionó esto en juicio, siendo todo lo que se le encontró a Ester. Los funcionarios Andreu y Covarrubias, dijeron que de la interceptación telefónica pueden arribar a conclusiones o inferencias desde el punto



de su labor como oficiales, sin embargo, en relación con doña Ester, señalan que nunca la vieron poseyendo droga, que nunca la vieron transportando droga. Si nos fijamos en la investigación, se ha dado cuenta que ha estado dividida en dos; la primera correspondiente a la irrupción del 30 de junio del 2023 y la segunda en la etapa posterior, que culmina en abril del año 2024, y lo cierto es que los funcionarios indicaron que hubo más de 2000 escuchas, diversas vigilancias dentro del año 2023 y 2024. Hace presente que se exhibieron dos vídeos, número 89 y el vídeo número 90, y en el primero se da cuenta que doña Ester está afuera del domicilio con su pareja don Carlos Sánchez, que, a juicio de los funcionarios policiales, por cierto, es su hermano o su primo. Se los ve entrar con un manojito de llaves, el fiscal les exhibe a los funcionarios policiales, a doña Ester se le ve con un paño de aseo, un elemento característico para hacer aseo. Se cuenta con una testigo de contexto de la defensa, bastante objetiva a su juicio, porque ella no era amiga de la señora Ester.

Se le consultó a esta última testigo por el fiscal, que señaló que ejercía labores de aseo en su domicilio, y que sabía que la señora Ester ejercía labores de aseo en otra casa. Estima que a la mayoría de las mujeres presentes en sala y que imagina tienen hijos, ¿Cuántas personas tienen trabajando en sus domicilios con acceso a llaves?, entiende que muchas, pero eso no significa que nos encontremos frente a la confianza en la posición de una organización criminal.

Recalca que los funcionarios dieron cuenta de las múltiples vigilancias que hicieron desde los trayectos que ejercía don Jorge Vargas, Marco Correa, los trayectos de doña Solange Zúñiga, inclusive había una cámara instalada frente a la puerta de acceso principal a un punto de venta. De todas esas vigilancias jamás se posiciona a la señora Ester ni siquiera en Malloquito 1755, donde arduamente la intentaron vincular, por lo que se advierte que solo se cuenta con audios, escuchas telefónicas que podemos interpretar de múltiples ángulos, pero lo cierto es que no hay ninguna otra fuente de corroboración y en esto el silogismo lo que exige es que pueda decir que efectivamente debería estar dedicada al transporte de droga, a la posesión de drogas, porque a ella jamás se le ve así, nunca sale esa circunstancia. Es importante también hacer presente, que naturalmente los delitos de la causa son delitos que tienen una naturaleza de emprendimiento ¿cómo es que una persona que supuestamente es un empleado de confianza y que transporta droga, que transporta dinero, no tiene ningún bien lujoso? Su inmueble, no tenía ninguna característica extravagante, a diferencia de otros inmuebles que pudimos ver. No se advierte que pueda haber tenido alguna ganancia real a propósito del tráfico.

Ahora bien, con respecto a Constanza, es importante hacer presente que ella declaró de forma bastante transparente. Cabe recordar que, a propósito de esto, Jorge Vargas astutamente, tal vez para verter el error al dejar armas guardadas en el domicilio



de Constanza, indica que ella nunca supo, pero doña Constanza en su declaración indicó que se enteró de la segunda vez. Y cuando dice la segunda vez, lo hace porque justamente menciona dos momentos específicos, septiembre de 2023, que corresponde a la primera ocasión donde Jorge deja un bolso en el entretecho, donde ella no sabe lo que guarda ahí; y la segunda ocasión es en diciembre de 2023. Se puede corroborar que ningún oficial de caso se recordaba de las fechas; pero Constanza fue clara en indicar que la segunda vez ella ve en una bolsa que había armas y municiones. Respecto de las municiones es importante destacar que el ministerio público se refirió a pelotas para indicar que su representada las guardaba; sin embargo, de las preguntas realizadas en juicio, el propio funcionario Andreu indicó a la querellante que las municiones y armas estaban guardadas en unas bolsas con forma de pelota. Luego, al consultarle respecto de lo que se encuentra en el domicilio de Constanza, solamente refieren las armas que ella misma mencionó y las municiones. En relación con éstas, se planteó por la defensa la teoría de concurso aparente de leyes por subsunción. Indicó que la perito de armas, refirió las operaciones que hizo para establecer que las armas estaban aptas para el disparo, no así respecto de las municiones, no se indicó cuáles fueron las operaciones que realizó para poder determinar la aptitud de las municiones que se encontraron en ese domicilio. Solamente refirió que utilizó cuatro y en ese sentido solicita que se ponga atención en esta situación puesto que, se requiere un perito que dé cuenta detalladamente de cuáles fueron las operaciones realizadas para determinar cuáles municiones son aptas y cuáles no. Pudimos apreciar que don Marco Correa le encarga a don Jorge que le guarde armas. Don Marco señala que sólo le pide, sin embargo, escuchamos un audio en donde Marco le exige a don Jorge que le lleve esas armas porque había tenido un conflicto en Quilicura. Lo que se desprende también de dicho audio es que don Jorge, la persona que guardó esas armas a Marco Correa, no tenía idea que era su representada, quien no podría haber hecho uso de esas armas, porque habría tenido problemas, solamente prestó el lugar para la comisión de ese ilícito y en ese sentido entiende la defensa que la participación en estos delitos es posible argumentar desde la falta del dominio del hecho.

Ahora, en lo que dice relación con los delitos de emprendimiento, podemos ver justamente de la declaración del funcionario Andreu que el lugar donde vive doña Constanza, se enmarca dentro del ámbito de la vulnerabilidad social, del estrato social bajo, que no tenía ninguna otra característica, inclusive la única vigilancia que tenía Constanza, fuera de su domicilio es su vehículo, que no comparte ninguna de las otras características de los vehículos de otros imputados; y también se pregunta, ¿dónde está la ganancia?. Los funcionarios deponentes, fueron claros en sindicarse que no existe otro elemento de prueba que pueda decir que Constanza recibía dinero, o que tenía vinculación con alguna otra persona que está imputada por estos delitos.



En lo que respecta a la asociación delictiva, hace alusión a lo que expone la autora "Patricia Zifher" en su manual de "El delito de asociación ilícita", sobre el concepto de *affectio societatis* para poder, en definitiva, indicar que estamos frente a una asociación delictiva. En este punto, a su juicio, debe existir un ánimo de cohesión y la cohesión dice relación con sentirse partícipe de una asociación delictiva y eso es algo que no se corrobora en este juicio. Por otra parte, es importante hablar de las funciones que se señalan dentro del auto de apertura. Así las cosas, cabe recalcar que nunca fue vista en posesión de drogas, nunca se le encontró droga. ¿Entonces, cuál es la función de doña Constanza? Sabemos que le guardó armas a don Jorge, pero respecto de los otros imputados ¿cuál es su función?, ninguna. La doctrina contemporánea señala que la asociación ilícita o la asociación criminal solamente los encontramos en delitos de carácter público y de carácter económico. Pero cuando estamos hablando de una asociación delictiva dedicada al porte de armas, a la tenencia de armas y en lo que dice relación también con el tráfico se requiere una estructura jerarquizada vertical en que en el último escalafón se tenga conciencia de que existe un mandato, que es un líder y resulta que doña Constanza nunca conoció a Marco Correa o Jennifer. Conoce a Ester porque las entrevistó juntas en San Miguel, si no, tampoco se conocerían. Cuando el Ministerio Público decide llevar a cabo una causa con esta entidad, lo que uno espera es precisión en las épocas, los actos, en la vinculación, por ejemplo, nunca escuchamos desde qué domicilio, específicamente, doña Ester supuestamente trasladaba a droga. Nunca escuchamos a Ester haciendo alguna otra función que no pudiera ser otra persona de la supuesta asociación. Lo mismo de Constanza. Sostiene que no hay una asociación ilícita, a lo menos no respecto de sus representadas.

Subsidiariamente alega en relación con doña Ester a quien se le vincula por escuchas telefónicas, posicionándola dentro de los domicilios y si se estimara que ella tiene algún grado de participación se le condene por la asociación delictiva del artículo 292. ¿Por qué no del 293? Porque la Convención de Palermo y también la profesora Mirna Villegas, refieren que una de las características que no puede faltar en ninguna asociación criminal es la transnacionalidad. Sobre ese punto, nadie se ha hecho cargo.

Por otra parte, en relación a doña Ester, si se le condena por artículo tercero, lo sea en calidad de cómplice ya que en la ley no existe ningún verbo rector que diga relación con la guarda de dinero, que fue lo único que ella admitió que hizo; Y si es que se le quisiera dar que de la escucha telefónica se logra acreditar que ella en algún momento sí concurrió a sacar droga de los lugares que dan cuenta las escuchas telefónicas o que ellas sí participaban en esa recopilación; pide que sea condenada en términos de microtráfico, por cuanto los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema, de acuerdo a los vacíos legales que hay en la ley 20.000, señala una serie de criterios y dentro de ellos están los bienes ostentosos, la cantidad de droga, cantidad de dinero,



tener cámaras de seguridad, medios de resguardo. Ninguno de esos elementos está a favor de su representada.

Respecto a Constanza, insiste en la absolución por participación en el tráfico y también en la absolución por la asociación ilícita, ya que en ninguna ocasión se pudo verificar alguna otra circunstancia que tuviera relación con algún tipo de vinculación al resto de los coimputados. Por último, respecto de los delitos de la ley de control de armas, también hace presente desde ya que en la oportunidad procesal correspondiente hará las alegaciones concursales y también respecto de favorabilidad de la ley penal.

La defensa N°10, alegó la **inexistencia** del delito de asociación ilícita y la falta de participación en el delito de tráfico de drogas, porque la prueba rendida en este juicio ha sido incapaz de derrumbar la presunción de inocencia. Lo único que ha quedado demostrado en este juicio es que su representado trabajaba como jardinero en uno de los domicilios pertenecientes a uno de los blancos de investigación. No hay un solo policía que haya sido capaz de afirmar con certeza de que hayan visto a su representado transportar drogas, portarlas, venderlas, distribuirlas y tampoco tener contacto con alguno de los líderes. No basta con estar cerca de una investigación para formar parte de ella, estar en un lugar donde eventualmente ocurrió algo ilícito, no convierte automáticamente a una persona en un delincuente. La función de su representado fue absolutamente clara. Labores de jardinería y eventualmente pasar a buscar a su esposa, Ester, quien trabajaba como asesora del hogar en alguna de las casas que fueron parte de esta investigación. Se ganaba la vida de manera honesta, así lo declaró él, su esposa y la testigo Evelyn Castillo Carrasco, cuestión que no fue controvertida por ninguno de los intervinientes de esta sala y en especial por el Ministerio Público y la parte querellante. Durante la audiencia se intentó insinuar que su representado tenía una relación de cercanía o colaboración con los blancos de investigación, pero eso no es más que una especulación sin sustento, no hay prueba directa, no hay prueba indirecta, no hay prueba indiciaria que acredite algún tipo de participación delictiva en los delitos que se le acusan. No se ha desvirtuado la presunción de inocencia que ampara a toda persona hasta que no se dicte una sentencia condenatoria en su contra. En subsidio si se considera que efectivamente existe delito, la participación de su defendido la descarta tajantemente y que se recalifique al delito de asociación ilícita del artículo 292 del CP y al de microtráfico a la luz de lo que establece el artículo 18 del Código Penal respecto al principio de favorabilidad y el principio de indubio pro reo.

Finalmente, la defensa N°11 indicó que, en la asociación ilícita, el Ministerio Público no ha sido capaz de probarla respecto de su representado. La prueba fue insuficiente, fueron dos años de investigación, donde en la carpeta investigativa, don Maximiliano sale mencionado 3 veces. En dos oportunidades aparece vendiendo en el domicilio de Malloquito 1755, pero fue el año 2023. Entonces, se pregunta si uno de los



requisitos de la asociación ilícita o para establecer el delito del artículo 16 número 1 y 2 de la ley 20.000, es la permanencia en el tiempo ¿dónde se encuentran diligencias tendientes a ratificar que Maximiliano vendía desde mayo del 2023 hasta abril del 2024, que fue cuando se le detuvo? Hace presente que desde el momento en que a él se le sorprende vendiendo por el agente revelador ¿hay permanencia en el tiempo? A su juicio no la hay. Don Maximiliano recibía órdenes, recibía directrices de los supuestos líderes de esta organización. Se le consultó a los oficiales de la PDI, Sebastián Andreu y Camilo Covarrubias, si ellos escucharon en algún momento si don Maximiliano recibió órdenes o conversaciones telefónicas con don Marco Correa, la respuesta fue no, ni siquiera un no lo sé. No las había, les preguntó, incluso arriesgando la defensa a una respuesta, que pudiera perjudicarlos, si escucharon que doña Solange le entregó alguna vez alguna orden a Maximiliano y la respuesta también fue tajante, no. No hay matices en la asociación ilícita. Uno de los domicilios que fue investigado y les preguntó a los oficiales, Sebastián Abreu, oficial a cargo de caso, y a don Camilo Covarrubias, segundo al mando, si vieron a su representado visitar alguno de los domicilios; la respuesta también fue un no, y les preguntó detalladamente por domicilio.

También les consultó si escucharon a Maximiliano tener conversaciones con otras personas que están acusadas en esta causa, siendo negativa la respuesta nuevamente. Cuando le pregunta a los oficiales de caso sin don Maximiliano tenía contacto con Manuel, respondió que no, lo mismo ocurrió con la señora Ester, el único momento en que interactúa con Maximiliano, fue una escucha telefónica que nos da a conocer el señor fiscal, donde Maximiliano se encontraba durmiendo dentro de la casa de Malloquito y que lo llamaba. Entonces, si hay una estructura jerarquizada, organizada ¿dónde está el contacto de Maximiliano con las otras personas que están acá acusadas en la misma causa? ¿cuál es la conexión? No la hay. Desde un principio reconocieron que don Maximiliano, efectivamente en algún momento ayudó a la Solange en el domicilio de Malloquito a vender droga, a través de la figura del microtráfico, que también lo escuchó por ahí en una de las alegaciones de sus colegas, entonces, si Maximiliano no tenía conexión con ninguna de las personas que estaban acusadas más que con una que iba o que fue un par de veces a consultar por una situación familiar, al domicilio de Malloquito.

Recalca, que cuando se sentó a prestar declaración don Jorge Muñoz, le preguntó si conocía a Maximiliano, y le respondió que sí, porque él a veces iba a entregar cosas encargadas por Solange. Luego de eso les preguntó a los oficiales de caso respecto de las escuchas telefónicas donde don Jorge Muñoz, por ejemplo, coordina entrega de droga al domicilio de Malloquito con don Maximiliano y la respuesta nuevamente fue que no. Entonces, por la extensión de la investigación, fueron, 2 años de investigación, entregaron dentro de este juicio oral una carpeta con 5000 audios, otro tanto de videos de vigilancia y no se logra establecer por los funcionarios de la PDI que efectivamente



hay una organización jerarquizada y permanente en el tiempo. Don Maximiliano cuando se le pregunta cuál era su función dentro del domicilio de Malloquito, porque ahí se sitúa él dentro de esta investigación, señala que él le ayudaba a Solange a vender droga, pero en ningún momento se aprecia ánimo de pertenencia a una organización, ello porque, en caso contrario, él habría respondido, sí, yo era parte de la banda, vendía en Malloquito. Sin ese ánimo de pertenencia, no se cumple con ninguno de los requisitos que establece tanto la doctrina y la jurisprudencia para poder catalogar a un grupo de personas dentro de una asociación ilícita. Ahora, entiende también que, dentro de esta organización, inclusive se podría separar. Acá no hay una unidad porque, por ejemplo, don Marcos Correa tenía un punto y Solange tenía otro punto a cargo de ella, que era el de Malloquito. También se ha preguntado por los defensores a los oficiales a cargo, si no había una conexión entre ellos porque no compartían ganancias, porque de hecho a don Sebastián Abreu hay que recordar, que cuando él dice que, por ejemplo, la única conexión que se podría establecer entre doña Solange y don Marco, es que la droga venía de la misma forma, era dosificada de la misma forma, consultándole con la ayuda del señor fiscal a través de una fotografía, don Sebastián, cómo fue la forma en que encontraron dosificada las drogas y él responde en bolsa, en bolsitas y le vuelve a preguntar de ninguna otra forma, no, dice él. Se advierte que en la fotografía del set número dos, donde había una balanza con 39 gramos y fracción de clorhidrato de cocaína, envueltas de una forma específica, en bolsitas y en papel. La fotografía de la balanza que se le mostró a don Sebastián Abreu había sido mostrada, así como “a vuelo de pájaro”. A su juicio, acá no hay una organización, o una asociación de personas, porque aquí hay personas que venden en domicilios particulares.

Su representado tampoco recibe órdenes de nadie, entonces no podemos advertir la estructura jerarquizada, aunque no hay funciones determinadas, no hay órdenes, no hay directrices, no hay permanencia en el tiempo, la prueba ni siquiera se dotó con fechas al igual que las escuchas y las imágenes, por lo tanto, a su juicio, no existe nada. Tampoco hay nada que pudiese acreditar la asociación respecto de Maximiliano, por lo que solicita la absolución.

En cuanto al tráfico de drogas, su representado aceptó que efectivamente él vendía droga en el domicilio de Malloquito, se le encontró 195 g aproximadamente que estaban dosificados, bolsas y una pesa, que son elementos típicos del microtráfico. Por lo tanto, pide que se recalifique al delito de microtráfico debido a que se prestan todos los elementos del artículo 4° de la ley 20.000.

RÉPLICAS:

Fiscalía indicó que no existe vulneración de garantía respecto a ninguna de las defensas. De hecho, se trató de hacer la audiencia de preparación de juicio oral en 6 ocasiones y nadie pidió la exclusión de escuchas y videos que estaban señalados con un



NUE que están en el auto de apertura y también en la acusación. Cree que hay negligencia de las defensas, un tema estratégico de las defensas y tratar de obtener una ganancia con esto, situación que no es tal porque efectivamente en el progresivo respectivo en donde iniciaron la incidencia a la que el tribunal acoge de cierta manera para que se le dé efectivamente copia de todo, es un progresivo que a todas las defensas se le entregaron y efectivamente las defensas reconocieron. Se nos entregaron 30 audios, se recogieron 22 en esta sala de audiencia en el juicio. Efectivamente se les entregó todo lo que estaba en las NUES y después de eso, continuamos con el juicio, no era necesario, pero se hizo igual, se precavió esta situación y está bien hecho. No puede argumentarse alguna vulneración cuando en la etapa procesal correspondiente ni siquiera pidieron exclusión de eso, porque según ellos no tenían nada. Respecto de Jennifer que no está vinculada a nada, escuchamos dos audios clarísimos en donde Jennifer habla con Marco y le dice, oye, están parados hace más de media hora, el viejo está en la casa de la Madeleine, quedó claro que el viejo es Jorge Muñoz Vargas y el otro audio en donde le pide a Ester que saque desde su casa de la maletita rojita, cuántas, dos y detrás se escucha a Marco diciéndole, yo le mando el teléfono, ¿de quién? de Jorge Muñoz. En los domicilios de Puyehue, Las Araucarias, son domicilios de Jennifer Zúñiga y en esos domicilios se incauta droga y en el domicilio de Las Araucarias, en la primera irrupción se incauta dinero, un lanzacohetes entonces su participación está más que clara. En cuanto a Solange su defensa señala que como va a ser su domicilio el de Nueva Uno si en la acusación se indica otro, refiere que los imputados son apercibidos por el tribunal en la primera audiencia y ella da ese domicilio y en la acusación debe domiciliarla en el mismo domicilio en el que está apercibida independiente que esté privada de libertad, lo que no quiere decir que entre diciembre del 2023 y abril de 2024 su domicilio efectivamente era en Nueva Uno, como se acreditó con las vigilancias, declaración de los funcionarios policiales y con la escucha en donde ella instala la compañía Claro. Matías Vergara Paillaqueo en cuanto a la sindicación Marco Correa sindicada a su yerno como uno a los que él le da trabajo para trabajar en Puyehue y ese yerno es Matías Vergara Paillaqueo. En cuanto a que habría un problema de congruencia y que sería un hecho único, por tanto, no podría haber lugar a la Asociación ilícita eso no es efectivo, se acredita el tráfico en ese domicilio por control de consumidores, por agente revelador tanto en la primera irrupción como en la segunda, lo que pasa es que el día de la de la primera irrupción se identifica el vendedor que era Matías Vergara Paillaqueo. La estrategia de la defensa es separar las acciones, sin embargo, ha sido claro que existe pruebas científicas que acredita la congruencia entre los 3 puntos de venta. Todas las defensas privadas cuando invocan como argumento de que el tribunal va a tener que hacer un ejercicio tremendo con las NUES, los protocolos y las actas de recepción, el inciso segundo del artículo 315 establece la posibilidad de incorporar este tipo de pericias



a través de la documentación. Un defensor dice que había droga en papelillo y también había ketamina, eso es efectivo, pero son 3 NUES y los otros 25 de los 31 incorporados, son todos clorhidrato de cocaína en bolsas de 1,8 g a 2 g con una pureza entre el 9% y el 30% y esa es la similitud, lo que nos lleva a concluir que los 3 puntos de venta, en definitiva, distribuyen la misma droga. Los dueños de los inmuebles donde se vende son los líderes y quiénes les permiten a esos sujetos vender ahí y les permiten ejecutar esa función. No hay una separación de funciones respecto del último eslabón, por eso no puede ser considerado como microtráfico. En este caso, los sujetos que venden la droga al menudeo son sujetos contratados por los líderes para que vendan su droga. Entonces no existe el emprendimiento individual clásico del microtráfico, esto es una empresa grande en donde ellos cumplen una función específica. Respecto de Jorge Muñoz Vargas y su eventual cooperación eficaz que plantea la defensa, tuvo dos oportunidades para cooperar eficazmente. La primera oportunidad la tuvo el 5 de julio, cuando se le dio esta calidad de informante encubierto y no la cumplió, porque decidió no seguir cooperando con la policía porque lo que pretendía la policía con eso no era solo una declaración y su autorización es posterior a la declaración, en definitiva, porque lo que queríamos era atrapar al líder que era Marco Correa Carrasco con droga. Cuando un fiscal de drogas autoriza estas figuras es para que ese sujeto nos ayude a obtener al sujeto que está más arriba en la cadena con droga y ahí se reconoce efectivamente el antiguo artículo 22 o lo que señala la nueva normativa y la otra oportunidad que tuvo para hacerlo fue justamente en esta audiencia, cuando tuvo la posibilidad de reiterar lo que él sí había dicho en sede policía, cuando él reconoce que efectivamente distribuía en ambos domicilios en Puyehue y Malloquito y reconoce que iba a dejar polvos Royal a la parcela y que lo atendía doña Solange, eso no conviene a la tesis de la defensa porque sería reconocer un paso más allá para la asociación ilícita. No habla de aquello y trata de circunscribirse a lo mismo que dijo Marco Correa Carrasco, que era solo Puyehue. Se ha criticado que las escuchas no tienen fecha y son entre septiembre de 2023 y febrero del donde se obtienen las escuchas. En cuanto a los vaciados de teléfono, esta investigación se cerró el 9 de agosto, se presentó la acusación el 18 de agosto, el informe policial y que está en la carpeta digital llega el 23 de septiembre, esa información, es imposible incorporarlo al juicio, no se podía, estaba fuera de la prueba del plazo de obtención de prueba. En cuanto a doña Ester y el dinero está de acuerdo con la defensa de Ester y cree que debe otorgarse la colaboración sustancial porque está acreditado que ella transportó droga, por la escucha que tenemos con Jennifer Zúñiga y está acreditado que ella iba a recaudar el dinero. De hecho, el último defensor de Maximiliano Azócar Osorio reconoce que Ester y Solange llamaban a Maximiliano cuando estaba durmiendo. Al parecer, en esa escucha que sería este tal chiden, Ester en ese audio ella también hacía recaudación del día, etcétera, cuando los líderes u otros no podían y ella transportaba



droga que es lo que le pide Jennifer, está acreditada su participación en el tráfico, pero si no teníamos la información que nos dio ella en esta sala de audiencias en torno a que el dinero que se encuentra en su casa era de Solange esa información no lo teníamos, se podía presumir, pero ella lo señaló directamente, entonces le reconoce la colaboración sustancial. Respecto a Jorge Muñoz Vargas, puede tener colaboración, pero no cooperación eficaz. De Constanza está claro. Carlos Cornejo y Manuel Zúñiga Pino son los que están más lejanos en cuanto a medios probatorios contundentes. De Manuel Zúñiga Gallardo, tenemos el video que vende efectivamente y después en el domicilio de don Manuel Zúñiga Pino se encuentra la droga dosificada en las bolsas típicas bolsas, además, él es quien alerta cuando hablan de los ratis en la casa de Marco. De Carlos, en los vídeos que hay se ve sólo Ester con las llaves con un paño, no sabemos lo que van a declarar en el juicio, pero era importante acreditar que como Jennifer le pedía a ella que fuera a buscar droga a su casa, primero acreditara ante el juicio que Ester manejaba llaves de los domicilios lo que es concordante con la escucha de Jennifer con Ester ya y que manejaba llaves del domicilio de Jennifer y del domicilio de Solange, Carlos siempre le acompañaba y era el chofer de ella y la llevaba. De hecho, la propia prueba de la defensa abona es. En este punto también existe la escucha cuando van a buscar el dinero a la casa de Malloquito, cuando Ester le dice a Solange que inclusive Carlos lo estaba llamando y no sale y no abre, o sea, claramente ella habla que está con él, van a buscar la recaudación con él, guardan dinero de Solange con conocimiento de Carlos Cornejo, lo señaló, que tenía conocimiento de ello y que tenía conocimiento también de que Solange se dedicaba al tráfico, eso más los vídeos efectivamente lo posiciona dentro de una acción que también es constitutiva de tráfico porque traslada a quien tiene la droga para entregarla cuando se le exige o cuando se le pide que lo haga, facilita el medio, es colaborador de la organización y comete el delito de tráfico junto a su pareja, doña Ester.

La Querellante sobre la vulneración de las garantías constitucionales, los defensores adhirieron a la prueba del Ministerio Público, y entiende que para venir a un juicio oral tenemos que saber la prueba, la carpeta investigativa. Cuando se dice que no había vigilantes, ¿cómo podríamos justificar las llamadas telefónicas de doña Ester informando que estaban los ratis en la casa de Marcos? Y se mencionó a Toño que era un vecino muy cercano. ¿cómo podríamos justificar las llamadas telefónicas donde la señora Jennifer llama molesta a Marcos informándole que los puntos están parados? Los funcionarios policiales mencionan que la droga era similar en los puntos de la forma en cual se encontraba el gramaje y un defensor señala que eso no era tan efectivo, ya que en un lugar se encontraron papelinas, lo que es efectivo, según consta en la carpeta investigativa, pero eso no quita que había claridad en las bolsas correspondientes, que ha sido lo que se ha podido visualizar. El defensor que menciona que a Solange en Nueva Uno no se identificó qué documento personal se encontraba o no se encontró ningún



documento personal de ella, indica que en el primer allanamiento que ocurrió en el domicilio Malloquito se encuentra la licencia de enseñanza media y en el segundo allanamiento se encuentra licencia. Los demás imputados reconocen un trabajo a Marco, ya que necesitaban dinero.

Defensa 1 y 2, indicó en cuanto a la vulneración de garantías que la prueba entregada por el Ministerio Público, referida a los Nos. 4 y 5, era la que había entregado el MP y se dieron cuenta que eso no había pasado durante el juicio, es el mismo fiscal el que reconoce que no se había entregado todo a las defensas privadas, entonces no puede venir a decir que fue es una estrategia de la defensa decir que no tenía toda la prueba. El fiscal dice que pasó solamente 22 llamadas, pero dentro de las 22 llamadas que pasó hay llamadas que no estaban incluidas y los videos no están. Obviamente se vulneró el ejercicio de los derechos fundamentales a fin de dar un debido proceso. Por otra parte, el fiscal dice que no se entregaron las escuchas porque llegaron después y la defensa nunca supo, no se le entregó ni una carpeta del vaciado de los teléfonos, sino esta defensa, quizás porque no las conoce, las habría incluido. Destacó que no hubo prueba de corroboración.

Defensa 3, indicó en relación con la asociación ilícita que, si nos ponemos a analizar desapasionadamente en forma objetiva las declaraciones de los funcionarios policiales, no tiene sustento, suponiendo que fueron 5.000, 1.000 o 500 audios ¿en cuántos de esos aparecía Solange?, con suerte en dos. Cuando la querellante sostiene que la documentación personal era una licencia media, eso no lo dijo ningún funcionario policial. Los antecedentes que la vinculan a un domicilio que habitó desde diciembre de 2023 a enero de 2024, no señalan cuándo habría llegado ni que personas habitaban el domicilio atribuido a Solange, el de Nueva Uno al momento de la entrada e incautación de droga. El video, donde se descubrió esta documentación personal, llámese la licencia de educación media, no está, no hay un hilo en la narrativa del fiscal en la construcción de esta asociación ilícita. En el delito de tráfico ilícito de drogas la amplitud de los verbos rectores facilita la prueba tanto de la existencia del hecho como de la participación, pero eso no se da acá. De Manuel Zúñiga Pino no hubo pruebas, escuchas telefónica, filmaciones, fotografías. En lo referente a la vulneración de garantías fundamentales, el fiscal dice que obedece a una estrategia de una calidad más bien deficiente y muchos se dieron cuenta de que la prueba ofrecida era cuantiosa, no estaba especificada debidamente en los antecedentes que debía por ley proporcionar el Ministerio Público. Cuando se señala que el vaciado del teléfono de Solange arrojó un cúmulo de información eso no tiene corroboración porque en realidad él dice que lo escuchó, que era relevante, que era importante, por eso no se incorpora al juicio. Tampoco se explica por parte del fiscal el salto temporal 2022 - 2023 – 2024, no hay un hilo conductor y debería haberlo porque se está imputando una asociación ilícita. Nosotros no debemos suponer la



jerarquía, el Ministerio Público debe probarla a través de la construcción teórica que ha hecho la doctrina y jurisprudencia ¿dónde está la coordinación entre los jefes y los segundos a cargo y sucesivamente con los proveedores, con los vigías, con los de la entrega. Acá hay prueba aislada que es bastante eficiente en su conjunto para construir esta estructura jurídica, por eso se debe dictar veredicto absolutorio en favor de sus representados.

Defensa 4, indicó que, en cuanto a la falta de participación en el delito de asociación ilícita, al Ministerio Público es a quien le incumbe probar lo que fue insuficiente. La persona a quien se le otorga esta colaboración nada esboza de la participación y nadie dice tampoco del domicilio de Los Nogales 360 y a la forma de funcionamiento. Su cliente se encontraba privado de libertad 3 meses antes, desde que empezaran las escuchas telefónicas. En ese sentido, el Ministerio Público nada tiene respecto a su cliente para acreditar su participación culpable en este tipo de delito.

Defensa 5, señaló que la declaración de ambos funcionarios policiales que, si bien no ingresaron al domicilio de calle Puyehue en el mes de junio del año 2023, dicen lo mismo que se logró determinar a la persona que vendía mediante la técnica del agente revelador y que esa persona fue reconocida y esa persona no era Matías. En la segunda irrupción fue la primera vez y la única vez que Matías apareció en la presente causa, no hay otro antecedente de él ni anterior ni posterior a los hechos de la primera entrada y registro que determinaron una detención. Refiriéndose al delito de asociación ilícita indicó que el sentido de pertenencia a la estructura o ánimo societario se pretende establecer con una única actuación corroborada en juicio, lo que es completamente imposible porque básicamente rompe con el principio de funcionalidad que debe tener una estructura de este tipo.

Defensa 6, la única vigilancia que involucra a su representado, la vigilancia de Malloquito de la cual no sabemos el día, lo que ocurre es que él se encuentra vendiendo drogas, se queda con la ganancia, no se pudo comprobar de dónde se compra la droga. Solamente en base a supuesto se dice que la droga sería de la organización, sin embargo, aquello no se corroboró. Su representado señala que la droga era de su propiedad, la consumía y la comercializaba al delito propio del cual señaló que es autor de tráfico de pequeñas cantidades. Nunca se le vio o escuchó a su representado en escuchas ni vigilancias distintas a las que conocemos, nunca es nombrado, tampoco hay un sentido de pertenencia a nada, él tiene su propia droga, tal cual lo señaló en su declaración, la cual consumía y vendía.

Defensa 7, en lo relativo a la cooperación eficaz de su representado. Se debe resolver con lo que se aprecia en el juicio oral y existió la confrontación con lo que habría declarado su representado en la PDI, porque el funcionario Covarrubias indica que habría dado una serie de antecedentes adicionales respecto a la concurrencia de la parcela con



los polvos Royal al contacto que tenía con Solange y su representado en estrado declara una situación diversa y nos encontramos ante la problemática que no se puede hacer ningún ejercicio de confrontación por una negligencia evidente de parte de la PDI que pierde la declaración de su representado. Es una circunstancia no controvertida que concurre voluntariamente a la PDI a prestar declaración conforme a la propia instrucción del Ministerio Público. Si eliminamos completamente la posibilidad que tenía Jorge de contactar a Marco Correa para lograr su detención ¿ya no existe la cooperación eficaz? o el hecho de ser agente encubierto, pero no lograr la detención de uno de los blancos iniciales de investigación ¿elimina la posibilidad de que esta persona obtenga la cooperación eficaz? lo cierto es que no, porque hay que entregar información veraz y reconocida cuestión que, sí entrega su representado, el modus operandi, donde se hace la coordinación con Marcos, donde se hacen las transacciones de droga y el abastecimiento de la misma, la forma en que operan, información que pudo ser comprobada y después se contrasta a través de la interceptación en telefónica. Entiende plausible la posibilidad de una cooperación eficaz, aun cuando no se ha concretado esta diligencia que se solicitó en base a la operación de agente encubierto.

Defensa 8, se pregunta que sucedió con el vaciado de teléfono de su representado que fue detenido el 30 de junio del año 2023 y la investigación se cierra en agosto del año 2024, en que se le está vinculando a esta asociación como pareja de la líder Solange. Estima que no se acompañó porque daba cuenta de nada más que conversaciones de pareja y eso podría derribar incluso la tesis del Ministerio Público.

Defensa 9, indicó que para efectos de poder llevar a cabo una acusación respecto a una asociación ilícita o también respecto de los otros delitos que por los cuales han sido perseguidos, cada uno de los acusados, es importante detenerse respecto de cuál es el actuar ilícito de cada uno para efectos de poder ser absuelto o condenado. Respecto del audio que se indicó que doña Ester sería una especie de vigilante, el informe policial dice que ese audio es una persona no identificada y con esa información no puede posicionar a su representada para efectos de que pueda decir que ese audio es de ella y eso no hace perder una colaboración.

Defensa 10, reiteró lo ya planteado agregando que para efectos de que su representado sea determinado como autor o proveedor de medios, por lo menos se tuvo que haber probado durante este juicio un concierto previo, cuestión que con toda la prueba que se ha rendido, eso no ocurrió y respecto a la movilización y el traslado de doña Ester con don Carlos eso es lo lógico, son pareja, viven juntos, trabajan juntos. Lo lógico es que se movilicen juntos.

La Defensa 11, señaló que se mostró que había distintos tipos de dosificaciones de la droga y el móvil que conduce al Ministerio Público para poder entregarle la calificación jurídica del delito de tráfico de drogas fue efectivamente la forma en cómo se



presentó la droga porque en algún domicilio se presentó compacta a través de unos ladrillos y en otros domicilios a través de bolsas. Pero hubo una fotografía que vio el oficial Sebastián Andreu donde había droga dosificadas de otra forma. En cuanto a las escuchas telefónicas del año 2023 a 2024, no se mostró ninguna en este juicio que pudiese acreditar que era de don Maximiliano o que se muestren escuchas telefónicas de don Maximiliano recibiendo instrucciones, recibiendo órdenes de nadie. Por lo tanto, no habría ahí ningún tipo de acreditación de pertenencia de Maximiliano a este tipo de asociación y en cuanto a la venta al menudeo estamos en presencia de microtráfico. Yerko cumplía la misma función según el señor fiscal que cumple don Maximiliano, pero en otro domicilio y a él se le condena a través de un procedimiento abreviado por el delito de microtráfico, entonces entiende que, por hechos similares, circunstancias similares o circunstancias idénticas, la pena debería ser idéntica y la recalificación, por lo tanto, esta defensa va a insistir en la absolución de la asociación ilícita por parte de su representado y a la recalificación a microtráfico.

Llamados a pronunciarse acerca de la eventual concurrencia del artículo 12 de la Ley 17.798, fiscalía indicó que, si bien no lo señaló expresamente dentro de los preceptos legales aplicables, sí lo estimó concurrente al solicitar la pena de los 3 acusados, elevándola en un grado, al ser 3 armas de fuego prohibidas. **La querellante** a su vez se adhirió a lo expresado por la fiscalía. **La defensa N°1**, pidió que no se aplique el precepto por no estar contenido en la acusación además de no estar contenido en el auto de apertura. La oportunidad para solicitarla era dentro de la acusación, al tenor del artículo 259 del CPP, no se indicó en los preceptos legales aplicables ni en las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. **La defensa N°7**, se adhirió a lo referido por la codefensa y que la oportunidad para solicitar su aplicación es aquella que dispone la letra c) del artículo 259 del CPP, estimando que la corrección que se intenta realizar atenta el principio de congruencia, por cuanto se estarían incorporando nuevas circunstancias agravantes. Finalmente, **la Defensa N°9**, se opuso a que se aplique el artículo 12 de la ley 17.798, ya que no está contenido en la acusación y eso implica atentar contra la congruencia y la línea de acción que tiene la defensa para efectos de poder ejercer el derecho a la defensa técnica: Agregó que inclusive el artículo 341, cuando llama al debate respecto de una calificación jurídica diversa de la que se ha acusado y se llama a los intervinientes para debatir, eso debe ocurrir de manera previa a las clausuras. **Replicando, el persecutor** indicó que la norma no es una agravante, sino que es una norma de determinación de pena e indica que no es lo mismo condenar a sujetos como autores de tenencia ilegal de armas de fuego prohibida que condenarlos por dos o más armas de fuego prohibida y así lo menciona en su acusación.

OCTAVO: Valoración de la prueba: Que, en primer término, se hace presente que toda la prueba se incorporó legalmente a la audiencia, a través de las declaraciones



de testigos, documentos, pericias, evidencia material y fotográfica, conforme al procedimiento legalmente establecido. En cuanto a los deponentes presentados en juicio, fueron individualizados por el presidente de sala, advertidos de sus derechos y debidamente juramentados o exhortados, a decir verdad, según correspondió, sujetando sus declaraciones a los interrogatorios, contra exámenes de las partes y a las preguntas aclaratorias realizadas por el tribunal en conformidad a la ley, todo lo cual consta en el registro de audio pertinente; y en ese entendido, el Tribunal les otorgará el valor que corresponda, de acuerdo al análisis que se hará más adelante.

Que la labor de **valoración de la prueba**, sustento de la decisión a que arriba el Tribunal, se identifica con la *credibilidad* que es posible atribuir a cada uno de los medios de prueba y determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido por la ley, los hechos y la participación que se imputa al acusado y vencer así la presunción de inocencia que la ampara, tarea que conlleva a analizar los testimonios vertidos en la audiencia considerando su *plausibilidad* o verosimilitud, su *coherencia interna* o ausencia de contradicciones y su *consistencia*, para luego determinar su *concordancia* con el resto de los antecedentes incorporados al juicio, realizando así un análisis *sistemático* de todas las pruebas incorporadas al juicio.

Que valorando la prueba en los términos que preceptúa el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados se ha acreditado más allá de toda duda razonable en parte la propuesta fáctica de los acusadores, quedando establecida la actividad de tráfico ilícito de estupefacientes que desarrolló gran parte de los acusados, sin perjuicio que en el caso de dos de ellos (Carlos Sánchez Cornejo y Manuel Zúñiga Pino) no logró vinculárseles directamente con los hechos materia de la causa y que en el caso de otros dos (Manuel Zúñiga Gallardo y Constanza Paredes Escárate), se acreditó a su respecto figuras delictivas minoritarias en comparación a las que les fueron imputadas.

Como punto inicial debemos decir que resultó claro que esta causa se inició en virtud de una orden de investigar que emanó de dos denuncias seguro que se recibieron en la Bicrim de Peñaflor, la que fue diligenciada por los miembros MT0 y que con posterioridad surgió una segunda orden de investigar. De esta manera, en ambas ocasiones se desarrollaron diversas técnicas investigativas que llevaron a que se produjesen dos irrupciones en diversos domicilios y se concretase la detención de los acusados presentes en el juicio. Así fue el detalle conteste y coherente otorgado por los funcionarios Covarrubias y Andrew quienes en extenso dieron cuenta pormenorizadamente de cada uno de los pasos que se fueron dando en el curso investigativo y los resultados que iba arrojando cada una de la diligencias practicadas, tales como control de consumidores, agente revelador, seguimientos, vigilancias a



distancias y luego se incrementó con las interceptaciones telefónicas que fueron arrojando un mayor cúmulo de antecedentes, como también la investigación de índole patrimonial realizado a alguno de los encartados. Todo lo anterior fue arrojando el mérito suficiente para que se fuesen otorgado autorizaciones de entrada y registro a diversos domicilios, la detención de los individuos e incautaciones de dinero, droga y otras especies, principalmente aquellas que permitían la dosificación. Cabe señalar que las declaraciones de los funcionarios mencionados fueron consistentes con la evidencia fotográfica, audio visual, documental y pericial según se irá detallando, lo que permitió arribar fundadamente a estos jueces a resolver del modo en que se mencionó en el veredicto. No se advirtió prueba de cargo que no tuviese algún mérito, sino que, por el contrario, cada una de ellas permitió otorgar consistencia y/o corroboración a los medios probatorios en su conjunto, siendo, por ende, armónica según se advirtió del análisis sistemático realizado a todos los medios probatorios.

Los funcionarios Covarrubias y Andrew dieron cuenta de manera conteste que con los antecedentes de las denuncias recepcionadas se estableció, en principio, la existencia de dos puntos de ventas: Puyehue 788 y Malloquito 1755, ambos de la comuna de Peñaflores, lugares a los cuales se aplicaron las técnicas investigativas mencionadas con anterioridad, en virtud de lo cual pudieron colegir que Marco Correa, Solange Zúñiga y Jennifer Zúñiga eran los principales comercializadores de droga; que el transportista de la mercancía era Jorge Muñoz Vargas quien se movilizaba entre los domicilios de Puyehue, Malloquito, Parcela 1 de la parcelación El Carmen, todos de la comuna de Peñaflores; se constató un tercer punto de venta ubicado en Los Nogales 360 que se encontraba a nombre de Solange Zúñiga Pino, antecedente que surgió a propósito de las vigilancias efectuadas desde el domicilio de Malloquito 1755, por cuanto desde allí los compradores eran derivados hacia Los Nogales 360. En cuanto a los vendedores de los puntos de venta, con la irrupción practicada el 30 de junio de 2023 se logró la detención de Christopher Zúñiga Zúñiga desde el domicilio de Los Nogales 360 el que además fue reconocido por el agente revelador como el sujeto que le vendió; Mario Sanhueza en Malloquito 1755 y Matías Vergara en el domicilio de Puyehue 788. Posteriormente y ante la llegada de una segunda orden de investigar, siguieron aplicando las mismas técnicas investigativas anotadas agregándose la de interceptaciones telefónicas desde donde surgieron diversos progresivos y videos de relevancia que se fueron incorporando a lo largo del juicio. Constataron que los puntos de venta se habían reactivados y comenzaron a surgir otras personas que anteriormente no figuraban en la investigación. Así fue el caso de Ester Cáceres Cornejo, quien concurría a la casa de Marco y Jennifer ubicada en la calle Paula Verdugo 200, Malloquito 1755 y Nuevas Uno 835 que correspondía al nuevo domicilio de Solange. Se identificó a Maximiliano Azócar que vendía en el domicilio



de Malloquito 1755, se observó venta de drogas en Los Nogales y advirtieron la presencia de Marco en el domicilio de Solange y viceversa.

El acusado Muñoz Vargas, de acuerdo a lo referido por Covarrubias les indicó de manera previa a la segunda irrupción que trabajaba para Marco y Solange transportándoles droga, que Marco le pasaba 10 bolsas de 100 dosis y que distribuía en Puyehue y Malloquito, sin embargo, en estrados negó que trasportaba droga para Malloquito y que la cantidad que realmente le pasaba Marco era la mitad de lo indicó el policía, es decir, una bolsa con 50 gramos de cocaína; a diferencia, a su vez, a lo aseverado por el propio acusado Correa quien afirmó que él se dejaba 100 gramos y le pasaba la otra mitad a Jorge. De todas maneras, gramos más o gramos menos se trataba del transporte para el abastecimiento de los puntos de venta que aunque haya sido comparativamente escasa la cantidad de droga hallada en ellos al momento de las irrupciones y/o escasa la cantidad de dinero que mantenían a su haber los vendedores, ello obedecía a la estrategia que se había acordado con antelación precisamente para que en el caso de que hubiese un allanamiento no fueran encontrados con grandes cantidades de droga o sumas de dinero, sea en tanto para evitar una pérdida en aquel sentido como el consecuente beneficio procesal que les aporta entre ser considerados traficantes a grande escala o en pequeñas cantidades. Lo anterior fluye del mérito de la propia prueba e investigación en que quedó determinado que ese era el fin perseguido por Marco Correa al trabajar de ese modo con Jorge, pero también de Solange que contaba con Ester al menos para los retiros de las sumas de dinero (Progresivos 324 y 326); como también de Jennifer que contactó a Ester para que desde el interior de la maleta roja sacara unas bolsas con droga para ser distribuidos posteriormente y para ello le otorgan el contacto del “viejo” que correspondía al apodo de Jorge Muñoz Vargas (progresivo 189). Potencia la conclusión anterior los progresivos 513, 868, 970, 1288, 1332 y 1647, relativos a las conversaciones que mantiene Jorge Muñoz con Yerko y con el sujeto apodado “el moreno” a quien llaman con la finalidad sea para que les provea más droga o para que retirase el dinero recaudado y ser entregado posteriormente a Marco quien a su vez les pagaba por los servicios prestados a Jorge y a los vendedores.

Ambos oficiales de caso que depusieron en juicio dieron cuanta también que Jorge iba a actuar como agente informante dado que confesó que ese día se iba a juntar con Marco para ir a buscar droga a Santiago, sin embargo, aquello no prosperó dado el arrepentimiento de Muñoz.

Previo a esta diligencia fallida, Jorge les manifestó que concurría a la parcelación El Carmen y que llevaba gran cantidad de polvos royal, de lo que pudieron deducir es que con ello trataban de abultar la droga y, por ende, conseguir un mejor reporte



económico. Manifestaron que existían fotografías de Jorge Muñoz en Malloquito, Puyehue y en parcela 1.

En el domicilio de calle Nueva Uno 835 perteneciente a Solange encontraron la mayor cantidad de droga: 11 ladrillos de clorhidrato de cocaína de alta pureza, que fueron levantados bajo la NUE 7510731, 7 bolsas compactas de un ladrillo segmentado, bajo la NUE 7510732, además de dinero, elementos de dosificación y documentos de identificación de Solange (video 81). Para establecer que aquel era efectivamente el domicilio de Solange, además de las vigilancias, seguimientos y videos en que se le observó desde y hacia el inmueble en mención (videos 13 y 14), la prueba más directa para determinar inequívocamente de que ella era la persona que moraba allí emanó de los progresivos 316 en donde mantiene conversaciones con un agente telefónico de la empresa Claro con el cual contrato los servicios de esa compañía y luego los progresivos 353 y 357 en que se contacta el técnico instalador de la línea con Solange debido a que no lograba dar con la ubicación del inmueble.

En Paula Verdugo, correspondiente al domicilio de Marco Correa y Jennifer Zúñiga se incautó 25 millones de pesos, droga hallada al interior de una maleta roja con 4 bolsas de una sustancia sólida (video 80) y que obedecía a las mismas características de aquella que se expresa en la conversación que sostuvo Jennifer con Ester para que esta última fuera al domicilio y sacara desde el interior de la maleta roja dos bolsas (progresivo 189), sustancia que fue levantada, bajo NUE 7510737.

En el caso de Ester Cáceres Cornejo, pudo establecerse la relación de confianza que mantenía tanto con Jennifer como con Solange, interactuando con ambas para los efectos de realizar labores propias del tráfico de droga, manteniendo llaves de sus domicilios, siendo filmada haciendo ingreso tanto a Nueva Uno como a Paula Verdugo (videos 89 y 90). En el caso de la relación que mantenía con Solange, en primer término es importante resaltar que Ester reconoció que sabía que Solange se dedicaba al tráfico de drogas, luego, y bajo esa misma lógica, no puede sino estimarse que le cupo una participación directa en el desarrollo de la actividad delictual puesto que además del traslado de droga que habría realizado extrayendo las bolsas con sustancia desde el interior de la maleta roja a petición de Jennifer, ejecutaba el encargo de recaudación del dinero a petición de Solange, lo que quedó reflejado en los progresivos 324 y 326, como también para darle cuenta de información que recibió en el que se indicaba que personal policial se encontraba en las afueras del domicilio de su cuñado Marco (progresivo 2173 y 2174), además, se agrega, que en el interior de su domicilio se halló una suma relevante de dinero, superior a los 5 millones de pesos, que, tal y como reconoció le pertenecían a Solange, y que ese dinero lo mantenía en su poder a petición de esta, suma que no posee una explicación diversa a que proviniese del producto de la venta de



la droga dado que Solange no ejecutaba ninguna otra actividad lucrativa tal y como ella lo expresa en su declaración. Este reconocimiento acerca de la propiedad de la suma de dinero hizo que fiscalía le reconociera la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos dado que mediante su testimonio hubo una certeza acerca del origen de la suma de dinero, lo que por cierto el tribunal también reconoció y le otorgó el mérito correspondiente.

Como resultado de las irrupciones practicadas el 30 de junio de 2023 y 2 de abril de 2024, se produjo la detención de los encartados y las incautación de grandes sumas de dinero y de droga, lo que en específico se mencionará en el detalle de la prueba documental incorporada, lo que reflejó lo lucrativo de esta actividad ilícita ya que no solo les permitió mantener en su haber un total de \$84.645.000, sino que también se adquirieron al menos 2 de los vehículos que fueron incautados, el Mercedes Benz con un reconocimiento expreso que realizó en su declaración y la adquisición del Ford Territory por parte de Solange en el transcurso del periodo en que fue investigada.

En cuanto a los antecedentes que sirvieron para establecer la participación de Marco Correa, Jennifer Zúñiga Pino y Solange Zúñiga Pino se ha considerado los atestados de ambos policías quienes dieron cuenta no solo del contenido de la denuncia seguro que fue el puntapié inicial de esta investigación, sino que el resultado de las vigilancias y seguimientos ejecutados, plasmándose en set fotográficos, videos y progresivos derivados de las escuchas telefónicas. En primer término, y en lo que dice relación a Marco Correa Carrasco, éste en estrados reconoció que desarrollaba esta actividad ilícita, que más allá del nombre que le otorgó “microtráfico” lo cierto es que entregó antecedentes relativos, como ya se dijo a que no desarrollaba otra actividad lucrativa y que el vehículo que mantenía lo adquirió con el producto de las ventas. Reconoció asimismo el vínculo que mantenía con Jorge Muñoz, que se encontraba a cargo del punto de venta de Puyehue 788 de Peñaflor, que dicho sea de paso esa propiedad se encuentra inscrita a nombre de Jennifer Zúñiga Pino, su pareja, lo que ya da cuenta de la facilitación de aquel inmueble por parte de Jennifer para que su marido vendiera droga en ese domicilio lo que sirve ya de base para estimar la vinculación de esta acusada con el tráfico de drogas y resolver a su respecto y como se dirá el comiso de esta propiedad. Siguiendo con el análisis relativo a Marco Correa, reconoció que él vendía en ese lugar, pero también que contrataba a otras personas para que vendieran allí, mencionando la contratación de su yerno Matías Vergara Paillaqueo y de Yerko, que, si bien este último no se encuentra presente en juicio, se informó por parte de los acusadores y defensores que su situación procesal se ventiló en el Juzgado de Garantía de Talagante. De Matías indicó que le trabajaba “por unas monedas” ya que estaba mal y lo ayudó, entendiéndose que la “ayuda” que indica se refiere a darle este trabajo de



vendedor en Puyehue 788, lugar en donde fue detenido el día 30 de junio de 2023, ocasión en donde se verificó la primera irrupción, encontrándosele en su poder una suma de aproximadamente 2 millones de pesos y alrededor de 68 gramos de clorhidrato de cocaína, de acuerdo a lo reconocido por el propio acusado Vergara quien reconoció que le había pedido trabajo a Marco ya que tenía necesidad por cuanto su hija estaba enferma. Marco le pagaba entre 20 mil a 30 mil pesos diarios. En relación con el punto de venta indicó que éste contaba con cámaras de vigilancia lo que es efectivo conforme al relato de los oficiales de caso, además de contar con puertas de seguridad. Marco, reconoció que el día de su detención se encontraba en el interior del domicilio ubicado en Paula Verdugo 200 el que compartía también con Jennifer Zúñiga Pino, y es así que conforme al relato conteste de los testigos de cargo en aquel lugar se incautó la suma de 25 millones de pesos y una maleta roja con 4 bolsas contenedoras de sustancia en estado sólido que, se podía apreciar, correspondían a partes de un ladrillo segmentado lo que a su vez se condijo con los ladrillos que se incautaron desde el domicilio de Solange. Solo para efectos ilustrativos se recordará que aquella maleta roja es la que figura en el audio que sostuvo Jennifer con Ester como ya se ha mencionado anteriormente. Si bien Jennifer relató al tribunal que ella no participaba de esta actividad de tráfico pero que sí sabía que su marido lo hacía y que no estaba de acuerdo, quedó descartado, primero, por cuanto los progresivos referidos a la conversación que sostuvo con Ester para que sacara desde la maleta roja “dos” se correlaciona con el hallazgo de la droga al interior de la referida maleta que, dicho sea de paso, se encontraba ubicada en el interior de su propio dormitorio lo que no se condice con lo que aseveró de que no sabía dónde Marco guardaba la droga, lo que se pudo apreciar a través del video N°80. Por otra parte, existe un progresivo entre ella y Marco en la que Jennifer lo alerta de que hace media hora están parados en el punto de venta a lo que Marco le contesta que tenía malo su WhatsApp por eso no recibía los mensajes pero que se dirigía al lugar de inmediato, lo que en efecto aconteció y se reactivaron las ventas en Puyehue 788, lo que otorga consistencia y veracidad a esta “interpretación” y conlleva necesariamente a estimar que Jennifer actuaba de consuno junto a Marco en el tráfico de estupefacientes (progresivo 2323). Por otra parte, ninguna prueba se rindió como para estimar que la suma de dinero encontrada correspondía a la herencia de su madre, ya que, si bien se incorporó la documental referida a la posesión efectiva, nada se aparejó en la causa para que estimásemos que dicha herencia había sido efectivamente distribuida entre los herederos, como tampoco hay antecedentes de que se dedicase a la venta de ropas o al arriendo de juegos inflables de la página que mantenía en Instagram para esos efectos. Por otra parte, Jennifer también es dueña del domicilio ubicado en Las Araucarias 1337, lugar en donde se procedió a su allanamiento y se incautó desde su interior droga de distinta naturaleza, otros elementos entre ellos, fuegos artificiales y un lanzacohete tipo rocket, lo que



necesariamente conlleva a estimar que esta facilitó 2 de los inmuebles que se encuentran directamente vinculados a la actividad de tráfico de estupefacientes. Es así que las justificaciones que otorgó carecen de asidero frente a la contundencia de la evidencia probatoria rendida en su contra, quedando establecida su participación en calidad de autora inmediata y directa en este delito.

Es relevante indicar que del lanzacohetes indicado precedentemente, se procedió a su pericia por parte del perito Wilson Santelices Bravo, por medio del cual se pudo concluir que se trataba de un material de uso militar y prohibido, que solo poseen un uso y que en este caso ya había sido utilizado pero que, sin perjuicio de lo anterior, una persona con conocimientos podría reutilizarlo. Pero más allá de aquello, las aseveraciones derivadas de la experiencia del perito resultan explicativas frente a la existencia de este tipo de elementos en el interior de aquel domicilio, ya que son utilizados por bandas con la finalidad de demostrar poder, para amedrentar e intimidar a las personas ya que no es de conocimiento público que los lanzacohetes sean de un solo uso y que en casos similares al que nos convoca también se han hallado lanzacohetes utilizados para esta finalidad de ostentar poder.

Por otra parte, los testigos dieron cuenta de diversas vigilancias y seguimientos que le realizaron a Marco Correa, siendo observado en el punto de venta de Puyehue 788, donde concurría reiteradamente, así quedó registrado en los videos Nos. 1, 3, 4 y 5; además de situarlo en el domicilio de Paula Verdugo en que se le ve saliendo de allí como lo grafica el video N°2, además de las escuchas telefónicas que sostuvo con Jorge Muñoz, Jennifer Zúñiga, con “el moreno” y con Yerko Vargas.

Para establecer la vinculación existente entre Marco y Solange, fue relevante el contenido del audio N°1619, puesto que en él se constata la conversación que sostiene Solange con Renato que es yerno de Marco, específicamente el pololo de Madeleine, de acuerdo con lo que se pudo establecer en la investigación de la que dio cuenta el testigo Andrew. De este audio se puede colegir que Marco, apodado “churro” va a ir al igual que Renato a sacar droga desde un lugar común que mantiene con Solange en donde esta última le dice a Renato que no sacaran tanta droga.

En el mismo sentido se constató que entre los puntos de venta de Puyehue que era dirigido por Marco y los de Malloquito y Los Nogales que estaban a cargo de Solange, vendían el mismo tipo de droga (clorhidrato de cocaína), con un pesaje muy similar (entre 1,8 a 2 gramos) y al mismo valor (10.000). Se agregó también que Jorge Muñoz que actuaba como colaborador de Marco también concurría al inmueble de Malloquito que estaba asociado a Solange, recordemos que se posicionó su auto estacionado en las



afueras de ese inmueble y a Jorge conversando con las personas que se encontraban en el interior.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que tal como se acreditó, dos de los inmuebles involucrados en esta actividad dedicada al tráfico de drogas se encontraban a nombre de Fabiola Pino Chacón: Parcela N°1, de la Parcelación El Carmen ex Guanaco y Malloquito 1755, por tanto, al ser Jennifer y Solange herederas de la sucesión de su madre, necesariamente debe haber contado la una con la aquiescencia de la otra para facilitar y/o utilizarlos para el desarrollo de este ilícito.

Se suma la conversación que sostuvo Ester con Solange en donde la primera la llama para darle cuenta que había recibido la información de que personal policial se encontraba en las afueras de la casa de Marco, y que le pedían que le avisara a ella de lo que se extrae que existía necesariamente una vinculación pseudo comercial entre ambos dado que lo que implicara a uno recaería eventualmente en el otro.

En otro orden de ideas, la vinculación que mantenía Solange con Mario Sanhueza se materializaba además de lo sentimental, en el desarrollo del tráfico de estupefaciente, siendo detenido Sanhueza durante el curso de la primera irrupción en el domicilio de Malloquito 1755. Recordemos que Sanhueza reconoció que la ayudaba a vender droga en ese lugar, específicamente dosis de 1,8 o 2 gramos a \$10.000, mismo pesaje y valor a los que se expendían en Los Nogales 360 y Puyehue 788. Por su parte, Solange fue detenida en el curso de la segunda irrupción pero en las afueras del penal donde se encontraba recluido Sanhueza a quien había ido a visitar, pero no solo se constató que este la ayudaba a vender sino que además compartían el control del inmueble, lo que quedó establecido mediante el progresivo 399 en donde se advierte que ambos mantienen una discusión puesto que Mario le había llamado la atención a Maximiliano Azócar (chiden) por la baja de las ventas, cuestión que generó la molestia de Solange ya que también vendía en ese lugar una mujer (que no se logró identificar) pero que, sin embargo, no le había llamado la atención como lo había hecho con Maximiliano. A su vez, Azócar reconoció en su declaración que le prestaba servicios a Solange encargándose de las ventas en el domicilio de Malloquito 1755, llegando a vender a aquel lugar en agosto de 2023, es decir a menos de dos meses de la primera irrupción. Maximiliano expresó que Solange le pagaba lo que estimara conveniente. Indicó también que Solange le entregaba la droga y él a su vez le pasaba el dinero, lo que se condice con lo advertido en el **video N°6**.

Por otra parte, la versión entregada por Cristopher Zúñiga Zúñiga en cuanto a que él micro traficaba y que la droga se la compraba a una mujer de nombre Ina en la población Las Praderas 3, fue descartada con ocasión de la información que sobre aquel



punto introdujeron los funcionarios policiales quienes tenían conocimiento previo de la existencia de disputas anteriores entre Christopher e Ina y que esta última a la fecha se encontraba fallecida, lo que lleva a la lógica que habiendo disputas entre ambos sujetos, malamente uno adquiriría la droga de manos del otro. Tampoco podría desconocer que ese inmueble se encontraba a nombre de Solange, dado que son familiares y cuando había desabastecimiento en Malloquito 1755 que estaba cargo de Solange, los compradores eran dirigidos directamente a ese inmueble que estaba a nombre de Solange.

Por su parte el **set fotográfico N°1**, permitió conocer el resultado del control que se realizó a los compradores de droga que realizaron en los puntos de venta, evidenciándose que todos corresponden a dosis de clorhidrato de cocaína con un peso bastante similar que promedia los 1,90 gramos. En tanto, **el set fotográfico N°2** permitió al tribunal imponerse de una manera más directa con el procedimiento policial relativo a las vigilancias realizadas por la unidad de MT0, puesto que las imágenes dieron cuenta de los domicilios ubicados en Malloquito 1755, Los Nogales 360, parcela N°1 de la parcelación El Carmen, Puyehue 788, Las Araucarias 1337, en donde se apreció los lugares por donde se procedía a ejecutar la venta de la droga; los diversos consumidores que concurrían a adquirir dosis de sustancia estupefaciente y la constatación de la verificación de las compras; la ubicación del vehículo Kia Sportage de propiedad de Solange que se encuentra en las afueras de Malloquito 1755 y en el recorrido que hiciese hacia la parcela N°1; el pago que se hacía por las compras a través de transferencias de dinero, advirtiéndose la exhibición mediante un teléfono celular de la realización del pago; el vehículo de propiedad de Marco Correa estacionado en el frontis de Las Araucarias 1337; el ingreso mediante la utilización de llaves que realiza el acusado Mario Sanhueza al domicilio de Malloquito 1755; taxi colectivo que usaba Jorge Muñoz ubicado al costado del inmueble de Malloquito y la interacción que mantiene con sujetos que estaban en el interior, lo que echa por tierra sus dichos prestados en audiencia en cuanto a que él no concurría hacia ese inmueble. A su vez, el **set fotográfico N°3**, dio cuenta del resultado de la primera irrupción que se realizó el 30 de junio de 2023 lo que permitió tener una gráfica del procedimiento. Se apreció el inmueble ubicado en Malloquito 1755, su interior, las cámaras de vigilancia que estaban apostadas y la escalera y techo por donde Mario Sanhueza se despojó de parte de la droga que tenía a su haber al momento de su detención; un documento a nombre de Solange Zúñiga Pino consistente en su licencia de enseñanza media lo que permite estimar su vinculación con aquel punto de venta, además del pesaje de la droga incautada en ese lugar; el domicilio de calle Los Nogales 360, donde se encontró elementos de dosificación, ropas y dinero; documentación personal a nombre de Cristofer Zúñiga Zúñiga consistente en una cédula de identidad y una tarjeta del BancoEstado que lo posiciona precisamente en el interior del punto de



venta y en donde se le encontró también sustancia estupefaciente en su poder, observándose el pesaje de la droga incautada; punto de venta ubicado en Puyehue 788 en que se advierte la droga hallada en su interior, una balanza digital y la cédula de identidad de Matías Vergara Paillaqueo, lo que en efecto permite ubicarlo en el interior de ese inmueble, además de droga encontrada en el interior del vehículo que este utilizaba; pesaje de la droga encontrada en ese punto de venta; domicilio de Las Araucarias 1337, sustancia arrojada en la irrupción, dependencias del domicilio, fotografía de Marco y Jennifer además de una tarjeta de este perteneciente al BancoEstado, lo que permite ubicarlos a ambos en ese lugar; droga de distinta naturaleza y una suma de dinero superior al millón de pesos; parcela N°1, de la parcelación El Carmen, dependencias del lugar, incautación de una balanza digital con elementos aptos para la dosificación de la droga, cédula de identidad de Solange Zúñiga Pino y una orden a su nombre, posicionándola, en consecuencia, en el interior de ese domicilio; pistola a fuego, fuegos artificiales y la suma superior a 42 millones de dinero que estaban escondidos en el interior de un mueble de cocina.

De la prueba documental N°1, se pudo establecer la droga que fue incautada y correlacionada al procedimiento investigativo realizado en esta causa, algunas de ellas relativas al control realizado a compradores, ventas que obtuvo los agentes reveladores y las incautaciones en los puntos de venta Puyehue 788, Malloquito 1755 y Los Nogales 360, como también en los domicilios de Nueva Uno 835, Las Araucarias 1337, Paula Verdugo 200, parcela 1 de la parcelación El Carmen. Así se tuvo a la vista las actas de recepción de la droga Nos. 3060-2023, 3789-2023, 3881-2023, 4771-2023, 2193-2024 y 2308-2024, de fechas 5 de mayo de 2023, 26 de mayo de 2023, 1 de junio de 2023, 3 de julio de 2023, 28 de marzo de 2024, 3 de abril de 2024, respectivamente, referidas a las NUE 6874524, 6874525, 6874544, 6874845, 6874846, 6874847, 6874848, 6874878, 6874879, 6874879, 6874880, 6874883, 6874868, 6874868, 6874862, 6874857, 6874863, 6874861, 6874866, 7510701, 7510702, 7510703, 7510731, 7510732, 7510737, 7510724, 7510704, 7510705, 7510706, 7510707 y 7510709, en las que se detalla el tipo y naturaleza de la droga incautada y el pesaje tanto bruto como neto y su correspondiente disposición; Los reservados N°8871-2023, 11042-2023, 11434-2023, 14090-2023, 6759-2024 y 7025-2024, todos del Instituto de Salud Pública, referentes a los NUE 6874524, 6874525, 6874544, 6874845, 6874846, 6874847, 6874848, 6874878, 6874879, 6874879, 6874880, 6874883, 6874868, 6874868, 6874862, 6874857, 6874863, 6874861, 6874866, 7510701, 7510702, 7510703, 7510731, 7510732, 7510737, 7510724, 7510704, 7510705, 7510706, 7510707 y 7510709, **(documental N°3)**, todo lo cual se correlaciona con la **prueba pericial N°2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, correspondiente a los protocolos de análisis de la droga decomisada, referidos a los código de muestra Nos. 11042-2023-M1-2 y 11042-2023-M2-2, referentes a los NUE



6874544 y 6874845; Nos. 11434-2023-M1-3; 11434-2023-M2-3 y 11434-2023-M3-3, referentes a los NUE 6874846, 6874847 y 6874848; Nos. 14090-2023-M1-12, 14090-2023-M2-12; 14090-2023-M3-12, 14090-2023-M4-12, 14090-2023-M5-12, 14090-2023-M6-12, 14090-2023-M7-12, 14090-2023-M8-12, 14090-2023-M9-12, 14090-2023-M10-12, 14090-2023-M11-12 y 14090-2023-M12-12, referentes a los NUE 6874878, 6874879, 6874879, 6874880, 6874883, 6874868, 6874868, 6874862, 6874857, 6874863, 6874861, 6874866; Nos. 6759-2024-M1-3, 6759-2024-M2-3 y 6759-2024-M3-3, referentes a los NUE 7510701, 7510702 y 7510703; y Nos. 7025-2024-M1-11, 7025-2024-M2-11, 7025-2024-M3-11, 7025-2024-M4-11, 7025-2024-M5-11, 7025-2024-M6-11, 7025-2024-M7-11, 7025-2024-M8-11, 7025-2024-M9-11, 7025-2024-M10-11 y 7025-2024-M11-11, referentes a los NUE 7510731, 7510732, 7510737, 7510724, 7510704, 7510705, 7510706, 7510707, 7510709. De lo anterior se desprendió que las sustancias incautadas correspondían en su mayoría a clorhidrato de cocaína, algunas en trazas y con purezas que correlativamente alcanzan los siguientes grados de pureza expresados en porcentajes: 10, 16, 12, 32, 59, 91, 12, 25, 93, 11, 31, 11, 14, 66, 58, 19, 89, 89, 91, 91, 9, 7, 62, 82, además de cocaína base al 68% y del hallazgo de ketamina, bicarbonato de sodio, y cafeína. A su vez, el pesaje alcanzado se tradujo en un total de 599,9 peso neto más 12.856,7 peso bruto de clorhidrato de cocaína; y los informes referidos a la peligrosidad de la sustancia respectiva, de lo que se colige que toda ella es capaz de generar tanto dependencia física como psíquica y un grave daño a la salud pública a consecuencia de su toxicidad.

Por su parte la documental N°4, N°5 y N°6, permitió establecer los lazos consanguíneos de las acusadas Solange y Jennifer ambas de apellidos Zúñiga Pino, siendo ambas hijas de Fabiola Pino Chacón quien falleció el 9 de abril de 2022.

La documental N°7, referido a facturas de compraventa de vehículos motorizados y certificados de dominio vigente, permitieron constatar la titularidad de los siguientes vehículos: automóvil Mercedes Benz, PPU LFFV-67, inscrito a nombre de Marco Correa Carrasco, quien reconoció que lo adquirió con el producto de la venta de las drogas; station wagón marca Kia Motors PPU LXBJ-86, inscrito a nombre de Solange Zúñiga Pino; al igual que el station wagón marca Ford modelo Territory PPU TCSG-96, siendo observada por personal de la PDI trasladándose desde y hacia los puntos de venta en el primero de ellos (videos 6, 13 y 14) y adquirido el segundo durante el periodo que desarrollaba la actividad ilícita (31 de octubre de 2023); camioneta DongFeng ZNA, PPU RHKG-68, inscrita a nombre de Madeleine Correa Zúñiga, hija de Marco Correa y Jennifer Zúñiga, del cual no se advirtió que fuese utilizado como un instrumento para la comisión de los ilícitos ni tampoco que haya sido adquirido con el producto de la venta de sustancias ilícitas ni tampoco que su titular participara en la comisión de los ilícitos de marras, motivo por el cual se decretará su devolución a la titular.



En lo referente a la documental N°8, se incorporó mediante lectura los certificados de domicilio vigente de las siguientes propiedades: Puyehue 788 comuna de Peñaflor que se encuentra inscrito a nombre de Jennifer Zúñiga Pino; Los Nogales 360 de la comuna de Peñaflor inscrito a nombre de Solange Zúñiga Pino; Malloquito 1755 Peñaflor, inscrito a nombre de Fabiola Pino Chacón, madre de las acusadas ya mencionadas; Las Araucarias 1337 de la comuna de Peñaflor, inscrito a nombre de Jennifer Zúñiga Pino; y, Parcela N°1, de la Parcelación El Carmen ex Guanaco, a nombre, también de doña Fabiola Pino Chacón. Todos estos inmuebles mantuvieron una vinculación directa con la actividad ilícita, sea sirviendo como punto de venta o de acopio de droga y ocultamiento de dinero proveniente del tráfico de drogas.

Los documentos aparejados bajo el N°9, consistieron en 20 certificados de depósito realizados en el BancoEstado, efectuados bajo este RUC con fechas 9 de agosto de 2023 y 10 de abril de 2024 y que corresponde a las sumas de dinero incautados tanto en la primera como en la segunda irrupción, todos los cuales obedecen al producto de la venta de la sustancia estupefaciente, por un monto total de \$84.645.000.

Que se desestima la prueba rendida por la defensa N°9 referida al testimonio rendido por Evelyn Castillo Carrasco puesto que el hecho que Ester Cáceres trabajara en su domicilio haciendo aseo una vez por semana no obstaculiza que la referida haya participado realizando conductas atinentes a la actividad de traficar. En el mismo sentido **se desestimó la prueba rendida por la defensa N°11**, consistente en la documental que da cuenta del contrato de trabajo en la empresa Molymetnos celebrado con Maximiliano Azócar y la declaración de la testigo Jessica Azócar puesto que el que haya contado con un contrato de trabajo a la época en que fue detenido no descarta que se haya estado dedicando a la venta de estupefacientes, máxime cuando la propia deponente lo reconoce al señalar que su hermano (Maximiliano) hacía 10 meses que estaba yendo a la casa donde se traficaba. También se desestimó la prueba documental referido al correo de solicitud de agente encubierto y las imágenes fotográficas N°1 y 2 del set fotográfico 2379 de la Bicrim Peñaflor, puesto que nada aportaron sea para confirmar o descartar las conclusiones a las que se han arribado. Finalmente se desestimó la documental de la defensa N°2 referido al certificado de posesión efectiva de doña Fabiola Pino, puesto que solo se desprende de aquel que las acusadas Solange y Jennifer poseen la calidad de herederas y miembros de la sucesión por causa de muerte que se encuentra integrada por un total de 6 personas, pero ello no justifica las altas sumas de dinero que mantenían en su poder puesto que no se acompañó ningún antecedente que de manera indubitada acreditara su legítimo origen.

Cargos formulados en contra del acusado Manuel Pino Gallardo en los delitos contemplados en los artículos 3 y 16 de la Ley 20.000.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXHCXUFKZEL

Los testigos Covarrubias y Andrew de manera conteste a lo indicado en la propuesta fáctica, lo situaron como vendedor de sustancia ilícita en el domicilio ubicado en Malloquito 1755 de Peñaflor, imputación que sostienen en virtud de que fortuitamente lo advierten en las afueras de aquel domicilio sosteniendo una conversación con un sujeto que se encontraba en el interior de ese domicilio. Refieren que con anterioridad no había antecedentes de su persona y esto acontece luego de la segunda orden de investigar y de manera previa a la segunda irrupción. Indicaron que luego de advertir la venta le hicieron un seguimiento y pudieron constatar que su residencia se ubicaba en calle Lauca 781 de la comuna de Peñaflor. Al momento de verificarse la segunda irrupción ingresaron a aquel domicilio en donde fue detenido y los aprehensores realizaron el hallazgo de más de 100 gramos de sustancia ilícita, elementos de dosificación y dinero.

El testigo Andrew a la pregunta de la defensa N°6 que representa precisamente a Zúñiga Gallardo, describió que durante la vigilancia vio que el acusado llegó al costado del domicilio de Malloquito, por calle Los Nogales y que habló con el sujeto que estaba en el interior, a través de la reja, y que en esos momentos llegó un sujeto a comprar y Zúñiga Gallardo sacó desde el interior de su banano una dosis y se la entregó al sujeto y luego guardó el dinero en el interior de su banano. También reconoció el testigo que de las escuchas telefónicas no hubo conversaciones que Manuel haya sostenido con alguno de los acusados de esta causa.

De manera conteste el testigo Covarrubias describió bajo los mismos términos que su colega Andrew el momento en el que Manuel Zúñiga Gallardo fue sorprendido vendiendo por las afueras de Malloquito, agregando que Manuel se movilizaba a bordo de una bicicleta, conversa con Maximiliano, consumen una sustancia y luego de eso llega el comprador vendiéndole en ese momento Manuel Zúñiga, sacando la dosis desde su bolsillo y que luego recibió el dinero.

Las aseveraciones de ambos testigos fueron armónicas con la exhibición que se hizo del video N°25 en donde se pudo percibir gráficamente lo expresado por ambos deponentes. Se pudo observar con claridad el rostro de Maximiliano Azócar y de Manuel Zúñiga, y que ambos consumieron droga, la que era facilitadas por Manuel, conversaron ambos por espacio de unos 9 minutos y casi al finalizar este video se constató la efectividad de que Manuel Zúñiga le vendió una dosis a un sujeto que llegó vestido con chaqueta amarilla reflectante y que éste le hizo entregade un billete que por su coloración se distinguió que se trataba de uno de \$10.000, Manuel mantiene en sus manos el billete, lo estira con sus manos y luego lo introdujo al interior de sus vestimentas para luego retirarse en bicicleta hacia el sector de calle Lauca.



Por su parte, el video N°26 es la secuencia que da continuidad al video anterior y en donde se ve la llegada de Manuel hasta su domicilio ubicado en calle Lauca.

A este cúmulo de evidencia, se suma el reconocimiento que hizo en estrados el acusado Maximiliano Azócar, quien manifestó que conocía a Manuel porque es sobrino de Solange y que este lo invitó a consumir, le entregó un poco de tusi y luego se fue del lugar.

Finalmente, el encartado quien reconoció que el día 2 de abril de 2024 llegó la PDI hasta su domicilio y que ingresaron al interior de su dormitorio en donde hallaron dentro de un cofre 40 sobres de tusi, \$100.000, una pelota de clorhidrato de cocaína y una balanza digital. Reconoció también que ese dinero provenía de la venta de drogas que había realizado.

De esta manera el tribunal por unanimidad entendió que en la especie la conducta realizada por Manuel Zúñiga Gallardo aparece desconectada con la actividad realizada por la agrupación de sujetos que se dedicaban al tráfico de estupefacientes en grandes cantidades dado que se pudo colegir que realizaba ventas al menudeo en pequeñas cantidades, incluso algunas de sustancia diversa a la que se comercializaba por el resto de los encartados como es el caso del tusi. Además, se advirtió de manera clara que tanto la droga como las ganancias eran personales lo que se concluyó del video N°25 descrito precedentemente.

En cuanto a la naturaleza de la sustancia que comercializaba no cabe duda que aquella corresponde a las que generan dependencia física y psíquica y que provocan un grave daño a la salud pública como es el caso de la ketamina y el clorhidrato de cocaína, sustancias que se enmarcan dentro de aquellas que se incautaron el día 2 de abril de 2024, cuando se verificó la segunda irrupción y de las que da cuenta la documental N°1 y N°3, pericial N°1 y documental N°9, en donde se detalla de manera explícita las actas de recepción, reservados, protocolo de análisis de la sustancia estupefaciente con su respectivo informe de los efectos y peligrosidad para la salud pública que produce la ketamina y el clorhidrato de cocaína y los comprobantes de depósitos del dinero incautado el día de la irrupción.

Desde ya se hace presente que, si bien hubo un reconocimiento directo por el encartado y el acusado Azócar de que Manuel Gallardo Zúñiga mantenía a su haber tusi, lo cierto es que, al no encontrarse incluida dentro de la propuesta fáctica, aquella no será considerada para los efectos de su condena.

En virtud de todas estas consideraciones se ha concluido que a su respecto cabe recalificar la conducta que se le ha atribuido a la de microtráfico, lo que quedará plasmado



en los considerandos relativos a los hechos acreditados y de calificación jurídica y grado de participación signados bajo los numerales decimotercero y decimocuarto, respectivamente; y, consecuentemente de absolución por el delito de asociación ilícita, según lo resuelto al final de este considerando y en el que le sigue.

Delitos por infracción a la ley de armas atribuido a los acusados Correa Carrasco, Muñoz Vargas y Paredes Escárte.

Es importante consignar, en primer término, los reconocimientos que hiciesen en aquel sentido los propios encartados a quienes se les reconoció la aminorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos en virtud de las aseveraciones que indicaron y luego se procederá al análisis de los medios de prueba de cargo rendidos que darán cuenta que son armónicos con las declaraciones de los sentenciados.

En primer término, el acusado Marco Correa Carrasco indicó que Jorge Muñoz le transportaba y guardaba las armas, reconociendo que eran de su propiedad y que este se las pasó a una señora que no conocía, indicando que se trataba de Constanza Paredes con quien nunca tuvo contacto ni habló con ella. Reconoció también que llamó por teléfono a Jorge en la noche ya que había tenido un problema con unas personas de Quilicura y le pidió las armas y las balas y que Jorge se las llevó. Por su parte, Jorge Muñoz de manera conteste indicó que Marco le mandó a guardar las armas y por miedo de tenerlas en su casa, le pidió a Constanza que se las guardara, iban en un bolso negro con candado y ella no sabía de qué se trataba y accedió a tenerlo, dejándolo en el entretecho. Indicó que él sabía que eran 3 pistolas y 2 o 3 pelotas de balas y que a los 2 o 3 meses Marco le pidió que se las llevara porque tenía un problema, le pidió a Constanza el bolso y accedió a entregárselo. Reconoció que utilizó como lenguaje tucu-tucu para referirse a las armas y como pelotas a las balas. Posteriormente Marco le devolvió el bolso sin el candado y nuevamente dejó el bolso en casa de Constanza sin que ella se enterase. De manera conteste a lo indicado por Correa, Jorge indicó que entre Marco y Constanza no se conocían. Finalmente, Constanza Paredes Escárte, corroboró que su cuñado Jorge le pidió como favor guardar en el entre techo de su casa un bolso, refiriendo que su domicilio está ubicado en Vicuña Mackenna 1334, block 2, depto. 32. Expresó que no le preguntó qué contenía ese bolso, pero posteriormente le pidió que le bajase ese bolso, el que Jorge retiró en esa tarde. Luego, refiere que en el mes de diciembre de 2023 Jorge le pidió guardar el bolso nuevamente y que en ese momento vio que se traslucía y se percató de que había balas de escopeta o el mango de un arma, accediendo por temor a guardarlo nuevamente. Reconoció también que recibió un llamado de su cuñado quien le habló de las tucu-tucu y las pelotas, ocasión en la que él se llevó el bolso. Indicó que ya en el mes de abril de 2024 se percató que en el closet de su casa estaba guardado nuevamente el bolso y que encaró a Jorge por eso y le pidió



que se lo llevara, pero éste no lo hizo y a los dos días después se presentó en su domicilio la PDI a quienes le reconoció que por temor le guardó a su cuñado un bolso que podía contener armas o balas. Aclaró que si bien en principio no supo lo que tenía el bolso, después sí se enteró ya que el bolso se transparentó y que vio el mango y “cosas doradas” como balas. También señaló que cuando su cuñado le habló de las pelotas ella supuso que se trataba de las balas, así como también que Jorge asumió que ella sabía qué era cada cosa (refiriéndose a los tucu-tucu y las pelotas) dado que ella ya se había enterado de que eran armas y balas. Se le exhibieron los progresivos 2347 y 223, reconociendo que en ellos figura las conversaciones que mantuvo con su cuñado Jorge en donde se indica el momento en que le pidió que le bajara el bolso y cuando le habló de las tucu-tucu y las pelotas.

El funcionario Covarrubias indicó que en el curso de la investigación se determinó que en el domicilio de Vicuña Mackenna 1334 que pertenecía a Constanza se guardaban armas, indicando que también, en ocasiones, droga. Se refirió a las escuchas telefónicas que se dieron entre Jorge y Marco en que este último le pedía las armas que mantenía guardadas debido a un problema en otra comuna y también al audio en que conversa Jorge y Constanza en el que le pide las armas para entregárselas a Marco, señalando que, posteriormente, en el domicilio de la mujer se halló 3 armas y municiones. Por su parte Sebastián Andrew de manera conteste y complementaria a las aseveraciones de su colega y en armonía a lo declarado por los acusados, explicó el contenido de los progresivos que se les exhibieron correspondientes a los Nos. 219, 221 y 226, todos ellos relativos a las conversaciones que sostuvo Marco y Jorge en los que el primero le pide que le entregue las armas por el problema que mantuvo en Quilicura y que le llevara las armas al punto, refiriéndose a Puyehue 788 y en la que le pide que le entregue más municiones para las pistolas. En ellos, se aclara que Jorge llama a Marcos por su apodo “churrin”. Ratificó el funcionario que lo incautado en el domicilio de Constanza fueron 3 pistolas negras con sus cargadores y munición, reconociendo que en la imagen 7 del set fotográfico N°6 corresponde a una de las armas a fogueo adaptada para munición convencional y que aquella que se le exhibe puede ser utilizada a modo de ráfaga como subametralladora. En relación con las municiones reconoció que estas se hallaban guardadas en un saco con forma de pelota y que Constanza reconoció voluntariamente que le guardaba las armas y municiones a Jorge Muñoz.

Se agrega la prueba de descargo rendida por la defensa N°9, correspondiente al atestado de Marjorie Paredes Escárte quien dio cuenta, en lo pertinente y sustancial a los hechos, el relato que recibió de su hermana quien le refirió que Jorge le pidió en dos ocasiones que le guardara armas, ignorando de qué se trataba en la primera ocasión pero que la segunda vez ella notó lo que era y le pidió que se las llevara, desconociendo



lo sucedido en una tercera ocasión. Agregó que las armas estaban al interior del clóset y que la policía las dejó sobre la mesa y allí observó que eran 3 armas y balas, lo que es coherente con las menciones realizadas acerca de la incautación de los elementos incriminados.

Por su parte, la prueba pericial referida a las armas y municiones incautadas desde el interior del domicilio de Constanza, de la que dio cuenta la perito Solange Bastidas Sepúlveda, permitió establecer que correspondían a 3 armas a fogeo modificadas, 2 pistolas y 1 subametralladora, además de 33 cartuchos de fogeo modificados como proyectiles artesanales y 2 cartuchos para arma de fuego .32 auto, sin modificaciones. Realizadas las pruebas pertinentes logró determinarse que todas se encontraban aptas para desarrollar y participar en un proceso de disparo. Mediante la exhibición que se le hiciese a la perito del **set fotográfico N°6**, y en específico, a través de las fotografías 1 a 14, el tribunal pudo imponerse en detalle y de manera gráfica acerca de la naturaleza de las armas y municiones que fueron incautadas en el domicilio de Constanza, advirtiéndose las modificaciones que se implementaron tanto a las armas como a las municiones para que quedasen operativas y aptas para el disparo.

Si bien la mayoría de las armas y municiones tenían el carácter de artesanal, siendo por ende las armas de carácter prohibidas, lo cierto es que también se mantenían 2 cartuchos .38 convencionales y en virtud de lo anterior, se consideró la documental N°2 incorporada por fiscalía que da cuenta de la respuesta otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional en donde se explicita que ninguno de los 3 acusados (Marco Correa, Jorge Muñoz ni Constanza Paredes) registran autorización de compra de municiones en esa dirección General.

A todo lo anterior, resulta relevante destacar que fue claro, a juicio del tribunal, que **la sentenciada Paredes aparece desconectada con la actividad ilícita referida a la infracción a la Ley de drogas**, por cuanto no existió antecedente alguno de que aquella hubiese mantenido bajo su guarda y/o posesión sustancia estupefacientes, ni siquiera hubo un atisbo de que la denominación “pelotas” se refiriera a droga, tanto así, que el propio funcionario Andrew indicó que las municiones estaban guardadas como una pelota dado que se encontraban envueltas con esa forma. En virtud de aquello y no existiendo antecedente alguno que vincule a Constanza Paredes con la actividad relativa al tráfico de drogas ni tampoco como miembro de una agrupación o reunión de delincuentes en los términos del artículo 19 a) de la Ley 20.000, (dado que se desestimó por mayoría la existencia de una asociación ilícita y se acogió la agravante especial que se ha mencionado) o que mantuviese algún grado de vinculación con el tráfico de estupefacientes a gran escala, se ha arribado a la decisión que no cabe más que



absolverla de las restantes imputaciones fiscales puesto que el principio de inocencia que obra en su favor no fue desvirtuado en lo atinente a esos acápite.

Por otra parte, se desprendió con nitidez de la prueba de cargo y las declaraciones de los acusados la existencia de los ilícitos de tenencia de 3 arma de fuego prohibida y de tenencia ilegal de municiones, en los que le cupo participación a los tres acusados como autores, lo que se detallará con mayor análisis en los considerandos siguientes pertinentes.

Imputación de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y de asociación ilícita a los acusados Manuel Zúñiga Pino y Carlos Sánchez Cornejo

Que los cargos formulados a los **acusados Manuel Zúñiga Pino y Carlos Sánchez Cornejo** a juicio del tribunal careció de prueba suficiente para estimarlos vinculados a la comisión de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y consecuencialmente al delito de asociación ilícita propuestos por los acusadores. La prueba a su respecto ha sido más que feble ya que no se advirtió de una prueba de carácter directo que los vinculase con el grado de participación que les fue atribuido (y ningún otro) en los ilícitos mencionados. **En el caso de Manuel Zúñiga Pino** se indicó que se encontraba presente en el interior del domicilio ubicado en Lauca, el cual fue allanado, domicilio que compartía con su hijo Manuel Zúñiga Gallardo. Si bien es cierto que en el interior se encontró droga y una balanza digital, esta se mantenía hallada en el interior del dormitorio de Zúñiga Gallardo mas no en el de Zúñiga Pino. Cabe recordar que a quien se le observó realizando conductas de venta al menudeo de sustancia estupefacientes fue al hijo mas no al padre, a lo que se agrega que solo en un audio en el que conversa Ester con Solange se habla de un sujeto apodado “toño” y lo cierto es que no hay ningún antecedente serio y contundente que llegue a establecer que aquel “toño” correspondiese a Manuel Zúñiga Pino y aun así, en el evento que hubiera quedado establecido, lo único que se menciona es que este indicó que se encontraban unos policías en el domicilio de Marco, lo que no sugiere necesariamente algún vínculo criminalmente potencial que lo haga partícipe de un hecho delictivo. Siendo, en consecuencia, la única prueba de cargo presentada en su contra y a lo que se agrega los dichos del propio Zúñiga Gallardo en tanto reconoció como propia la sustancia estupefaciente hallada en su dormitorio y que nada le pertenecía a su padre, es que no cabe sino absolverlo puesto que la presunción de inocencia a su respecto no ha sido derribada.

Por su parte, respecto a **Carlos Sánchez Cornejo**, el funcionario Covarrubias aludió que Carlos fue fotografiado junto a Ester, dado que esta última era trasladada por aquel, lo que no fue llamativo para el tribunal dado que ambos son pareja. Agregó que



Carlos junto a Ester entraban a la parcela, que dicho sea de paso se encuentra a nombre de la madre de Solange y Jennifer. A su turno el testigo Andreu correlaciona la participación que habría tenido Sánchez Cornejo junto a la que le correspondió a Ester, dando cuenta que en las vigilancias los vieron a ambos ingresar con llaves a dos inmuebles y que fueron vistos junto a Solange. Hizo presente que en una de las escuchas que se recepcionó (correspondiente a los progresivos 324 y 326) Ester conversa con Solange, la primera le menciona que fue donde chiden pero que éste no contestaba y que incluso *Carlos lo llamó tres veces*. Por su parte el video N°89 se aprecia a Carlos que le entrega unas llaves a Ester y esta ingresa con un paño al domicilio de Nueva Uno 835. Explicó el testigo que quien manejaba era Carlos. Finalmente, el testigo le reconoció a la defensa N°3 que Solange no mantuvo conversaciones entre otros, con Carlos.

Por su parte el acusado Sánchez Cornejo al momento de prestar declaración indicó que conocía a Solange porque él le hacía trabajos de jardinería, a la vez que trasladaba a Ester hacía los lugares de trabajo en donde ella hacía aseo, reconociendo que en una ocasión fue Nueva Uno, tal y como dio cuenta el video N°89. Indicó que sabía que Solange traficaba drogas, pero él no participó de ninguna actividad ilícita. Manifestó que se enteró por Ester que Solange le había pedido guardar dinero en su domicilio, siendo este el que fue incautado el día de la irrupción.

Es así que, de la prueba de cargo, no existe ningún medio probatorio que dé cuenta de manera irrefutable que Carlos participara en la comercialización de tráfico de estupefaciente y si bien pudo observarse que trasladaba a su pareja Ester a lugares que estuvieron vinculados sea con la ventas o acopio de droga, bien pudo obedecer a la relación sentimental que ambos mantenían y no necesariamente a que prestara algún tipo de función dentro de esta agrupación de personas. De esta manera ha surgido una duda más que razonable que impidió arribar a un veredicto condenatorio.

Imputación de los persecutores relativa a la existencia de una asociación ilícita

Quedando claramente establecida la actividad de tráfico ilícito de estupefacientes que se desarrolló por un tiempo más o menos prolongado en el tiempo, cabe analizar si nos encontramos en presencia o no de la figura que dispone el artículo 16 de la Ley 20.000, esto es, la asociación ilícita. Dicha norma sanciona a quienes "se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley".

Que, el tipo penal descrito requiere para su configuración la prueba fehaciente, más allá de toda duda razonable, de la existencia de un concierto de voluntades entre dos o más personas, estructurado bajo la forma de una "asociación" u "organización", cuyo propósito específico y directo sea la comisión de delitos previstos en la ley de



drogas. Este delito exige acreditar no sólo la pluralidad de sujetos y la finalidad ilícita común, sino también un elemento de estabilidad o permanencia y una estructura, por mínima que sea, que permita identificar a la agrupación como una entidad distinta y orientada a la actividad delictual de tráfico, más allá de la simple agrupación u coparticipación en hechos aislados.

Es connatural a este tipo de orgánicas, que las conductas de sus miembros se deban evaluar desde la informalidad de su actuar, porque lo evidente es que no se ajusten a reglas preestablecidas o perfectamente delimitadas, ya que no obedecen a estatutos o manuales de acción, de modo que al analizar la figura se ha de considerar que no siempre se pueda distinguir la orden, porque los miembros tampoco siempre son sujetos disciplinados o sumisos, al fin y al cabo, todos son delincuentes, pero sí, debe estar perfectamente demarcado los estamentos o niveles en que se ubican sus integrantes y la intención de contribuir al propósito trazado.

Se advirtió déficit probatorio para determinar el conocimiento y voluntad de los distintos involucrados en orden a pertenecer a la organización, porque no existen acciones concretas y eficaces que comprobadamente demuestren su ánimo de contribuir al objetivo común, de perpetrar los delitos de tráfico de estupefacientes en forma mancomunada, con miras a lucrar, sino que, en este ámbito, se observó que los réditos obtenidos por la agrupación de personas, mantenían fines individuales y no connaturales a una organización u asociación.

Es así que no se vislumbró la existencia de un pacto o acuerdo asociativo explícito o implícito con vocación de permanencia en el tiempo, destinado a la comisión futura o sistemática de delitos de tráfico, como tampoco la existencia de una planificación o logística organizada que trascienda la necesaria para la comisión de los hechos puntuales de tráfico por los cuales se les ha condenado o que la agrupación funcionara como una entidad diferenciada con objetivos y operatividad propios, más allá de la suma de las voluntades individuales para actos concretos.

Que, la coordinación y el concierto evidenciados entre los acusados para la comisión de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes contemplado en el artículo 3° de la Ley 20.000, si bien demuestran una actuación conjunta y una finalidad delictiva común en esos actos específicos, no alcanzan a configurar el delito autónomo de asociación ilícita. Dicha actuación será ponderada, en su mérito, al analizar la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal respecto del delito base de tráfico, específicamente la agravante contenida en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, pero no satisface el estándar probatorio requerido para una condena por el ilícito del artículo 16.



Que, en consecuencia, al no haberse acreditado la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el artículo 16 de la Ley N°20.000, y existiendo una duda razonable sobre la existencia de dicha asociación u organización criminal en los términos exigidos por la ley, corresponde dictar sentencia absolutoria en favor de Marco Correa Carrasco, Jennifer Zúñiga Pino, Solange Zúñiga Pino, Jorge Muñoz Vargas, Ester Cáceres Cornejo, Christopher Zúñiga Zúñiga, Mario Sanhueza Martínez, Matías Vergara Paillaqueo y Maximiliano Azócar Osorio, respecto de este cargo.

**I.- DECISIÓN ABSOLUTORIA POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA Y
POR FALTA DE PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES.**

NOVENO: Que de este modo surge una duda más que razonable respecto de la ocurrencia de los hechos en la forma señalada en la acusación en el acápite referido al delito de asociación ilícita puesto que no resultó establecida la existencia de este ilícito que fuere imputado a todos los sentenciados traídos a juicio y que, en el caso del delito de tráfico ilícito de estupefacientes que ha quedado acreditado conforme se ha razonado y que se señalará de manera expresa en el apartado II de esta sentencia, le hubiere correspondido participación culpable a los acusados Constanza Paredes Escárte, Carlos Sánchez Cornejo y Manuel Zúñiga Pino, por lo que no cabe sino arribar a una decisión absolutoria, pues la presunción de inocencia, no ha sido desvirtuada.

DÉCIMO: Que por su parte, “**duda razonable**” ha sido definido por el sistema norteamericano -a partir de jurisprudencia existente- como el estándar usado para determinar culpabilidad o inocencia de una persona acusada de un delito. Para ser culpable de un delito, se debe probar que se es culpable más allá de una duda razonable. Una duda razonable que justificaría la absolución es una duda basada en la razón y **que surja de la evidencia o de la falta de evidencia**, y es la duda que un hombre o mujer razonable podría abrigar, y no la es una duda rebuscada ni imaginada, ni la duda que un jurado podría hacer aparecer para evitar realizar una tarea o deber desagradable. Duda razonable es una duda que llevaría a las personas prudentes a dudar antes de actuar en materias de importancia para ellos mismos (Los procedimientos en el nuevo sistema procesal penal. Cristian Maturana Miquel. Septiembre 2004. Facultad de Derecho Universidad de Chile. Pág. 149).

Asimismo, nuestra jurisprudencia ha señalado sobre el particular que “no resulta inoficioso recordar que el concepto de más allá de duda razonable no responde a la idea de una convicción absoluta, sino de aquellas que **excluya las dudas más importantes** (Corte de Apelaciones de Talca. 18.11.2002. Rol 480 Revista Procesal Penal Lexis Nexis. Pág. 39. N° 5 enero de 2003).



UNDÉCIMO: En efecto, en el juzgamiento de los hechos de la especie, ha surgido una duda razonable que ha de ser considerada en beneficio de los acusados, más no de los persecutores, por ser precisamente ellos quienes tienen la carga de adjuntar la prueba de cargo necesaria y que de manera idónea disipe esa duda, ya que deben vencer el principio de inocencia, provocando convicción inequívoca en el Tribunal, motivo por el cual la teoría del caso de las defensas, en cuanto a la solicitud de absolución de todos los imputados en el ilícito de asociación ilícita por el cual se le acusó y de absolución por falta de participación de los acusados Constanza Paredes Escárate, Carlos Sánchez Cornejo y Manuel Zúñiga Pino en lo referente al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, es la que aparece más acorde y sustentable, conforme al mérito de los medios probatorios incorporados y apreciados según lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que no cabe sino concluir que *existiendo dudas basadas en la razón, que surgen de la evidencia de cargo, debe decidirse en favor de los acusados conforme se ha indicado en cada caso, por cuanto, una condena exige que el tribunal esté convencido tanto respecto de la comisión del hecho punible en el caso de la asociación ilícita imputada como de la participación que les cupiera en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes a los encartados Paredes Escárate, Sánchez Cornejo y Zúñiga Pino, lo cual en este caso no ocurre. De esta forma, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la **presunción de inocencia** establecida en la ley, en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos que emanan de la propia naturaleza humana, los cuales se encuentran vigentes y ratificados por Chile. Así, en virtud del principio **in dubio pro-reo**, como manifestación de la **presunción de inocencia**, ante una duda razonable ha de resolver, el tribunal, a favor del acusado.* (María Inés Horvitz Lennon, Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I páginas 81 y 82; Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto página 111; Julio Mayer, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, I. Fundamentos, página 495).

DUODÉCIMO: Principio de inocencia. Que para sustentar todo lo anterior y respecto al principio de inocencia, estos sentenciadores señalan que existe pronunciamiento expreso de la Excm. Corte Suprema quien indicó, en fallo, que se transcribe, en su texto, de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, lo siguiente:

“SEGUNDO: Que, el derecho a la presunción de inocencia tiene en Chile rango constitucional por estar incorporado a los tratados internacionales ratificados por Chile, que nuestra Carta Fundamental asegura respetar y garantiza en el inciso 2º de su artículo 5º. Entre tales tratados cabe mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1999, que en su artículo 8.2 establece: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su



inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, y el artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, que dispone: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en conformidad a la ley”.

II.- EN CUANTO A LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, TENENCIA DE ARMA PROHIBIDA Y TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES.

DECIMOTERCERO: Hechos acreditados: Que la evidencia antes explicitada y valorada singularmente como conducente, creíble e idónea, y apreciada en su conjunto, permite establecer que ella, guarda coherencia y armonía entre sí, y no fue controvertida en lo esencial por antecedente alguno, así, y tal como se expondrá, ella resulta bastante para tener por establecidos más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

Desde fines del año 2022 hasta el día 30 de Junio de 2023 Christopher Zúñiga Zúñiga, Mario Sanhueza Martínez y Matías Vergara Paillaqueo; y Marco Correa Carrasco, Jennifer Zúñiga Pino, Solange Zúñiga Pino, Ester Cáceres Cornejo, Jorge Andrés Muñoz Vargas y Maximiliano Azócar Osorio entre fines del año 2022 hasta el 2 de abril de 2024, formaron parte de una agrupación que se dedicaba al tráfico de clorhidrato de cocaína distribuida principalmente en la comuna de Peñaflores y que mantenía domicilios de acopio de drogas, y dinero en Peñaflores, Talagante y El Monte.

Formaban parte de esta agrupación Marco Correa Carrasco, Jennifer Zúñiga Pino, Solange Zúñiga Pino y se abastecía droga en 3 puntos de venta en la comuna de Peñaflores ubicados en Puyehue 788, Malloquito 1755 y Los Nogales 360, además guardaban y poseían droga y/o dinero en el domicilio de Solange Zúñiga ubicado en Nueva Uno 835 Talagante, el domicilio de Marcos Correa y Jennifer Zúñiga ubicado en Paula Verdugo 200 El Monte, en el domicilio de Ester Cáceres Cornejo ubicado en Cerro Los Placeres 2340 Peñaflores, en el domicilio de Las Araucarias 1337 Peñaflores y la Parcela N°1 de la Parcelación El Carmen (Ex Guanaco) de Peñaflores.

En una primera irrupción realizada el 30 de junio de 2023, se ingresó a los 3 puntos de venta y a los domicilios ubicados en Parcela 1 de la Parcelación El Carmen (Ex Guanaco) Peñaflores y al de Las Araucarias 1337 Peñaflores, incautándose clorhidrato de cocaína, dinero en efectivo, una carcasa de un lanzacohetes. Se detuvo a Christopher Zúñiga Zúñiga, en Los Nogales 360 Peñaflores, quien, además, el 31 de mayo del 2023 había vendido un contenedor de clorhidrato de cocaína a un agente revelador; a Mario Gustavo Sanhueza Martínez detenido en Malloquito 1755 Peñaflores y a Matías Ignacio Vergara Paillaqueo, en Puyehue 788 Peñaflores. En los tres puntos de venta al momento de practicar la detención se incautó en poder de los detenidos clorhidrato de cocaína y dinero en efectivo.

Jorge Andrés Muñoz Vargas, se encargaba de proveer droga en los puntos de venta de Malloquito y Puyehue.



Ester Cáceres Cornejo, empleada de confianza de Jennifer y Solange, transportó droga hacía uno de los puntos de venta.

Maximiliano Azócar Osorio, vendía a terceros consumidores en el domicilio de Malloquito 1755 Peñaflo.

El 2 de abril de 2024, se incautó desde el interior del domicilio de Solange Zúñiga Pino, ubicado en Nueva Uno 835 Talagante, gran cantidad de clorhidrato de cocaína en forma de ladrillo y trozos, además de dinero en efectivo.

En el domicilio de Marco Correa y Jennifer Zúñiga Pino ubicado en Paula Verdugo 200 El Monte, se mantenía guardado clorhidrato de cocaína y dinero efectivo y una balanza digital.

En el domicilio ubicado en Malloquito 1755 Peñaflo, fue detenido Maximiliano Azócar Osorio quien poseía clorhidrato de cocaína, elementos de dosificación y dinero efectivo.

Por último, en el domicilio de Cerro Los Placeres 2340 Peñaflo, fue detenida Ester Cáceres Cornejo, manteniendo en su poder una suma de dinero en efectivo.

Como resultado de las irrupciones, se incautó un total de \$84.645.000 en dinero en efectivo y 599,9 peso neto más 12.856,7 peso bruto de clorhidrato de cocaína.

Durante el curso de la investigación indicada, se detuvo en el domicilio de Lauca 781, Peñaflo, Manuel Zúñiga Gallardo, quien mantenía para su comercialización clorhidrato de cocaína y una balanza digital.

Por otra parte, en el domicilio ubicado en Vicuña Mackenna N°1334, Block 2 departamento 32 Peñaflo Constanza Paredes Escárte poseían 3 pistolas de fogeo adaptadas artesanalmente para disparar, con tres cargadores, uno de ellos extendido y 35 municiones sin percutir, todas de propiedad de Marco Correa Carrasco, quien le solicitó a Jorge Muñoz Vargas que las guardase, trasladándolas este último al domicilio de Paredes Escárte.

DECIMOCUARTO: Calificación Jurídica y Participación: Que, en la especie, se ha configurado, en los hechos que se han dado por acreditado, los siguientes delitos:

1.- Tráfico ilegal de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la ley N°20.000, en relación con el artículo 1° del Reglamento respectivo, en grado de consumado. En efecto, quedó demostrado con los hechos que se han dado por acreditados, que los acusados **traficaron** sustancias estupefacientes productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar un efecto tóxico o daños a la salud pública, entendiéndose que trafican, los que, sin contar con la autorización competente, exporten, importe, transporten, adquieran, transfieran, posean, sustraigan, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias. Así con la prueba de cargo valorada como conducente, quedó demostrado que los acusados Marco Correa Carrasco, Jennifer Zúñiga Pino, Solange Zúñiga Pino, Jorge Muñoz Vargas, Ester Cáceres Cornejo,



Cristopher Zúñiga Zúñiga, Matías Vergara Paillaqueo, Mario Sanhueza Martínez y Maximiliano Azócar Osorio, desarrollaron dicha actividad, ejecutando los verbos rectores que menciona el artículo 3° de la Ley 20.000, consistentes en el **transportar, poseer, guardar y transferir sustancias estupefacientes, respectivamente, constituyendo** tales conductas acciones aptas para lesionar el bien jurídico protegido por esta figura penal e implica no sólo el conocimiento de los elementos de la faz objetiva del tipo penal, sino que además, la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo de ésta forma, **dolo directo**, como elemento de la **faz subjetiva del tipo penal**, conculcándose con ello el bien jurídico protegido por la norma penal, cual es la salud pública.

Que **se rechazó la petición de la defensa N°9 de estimar a la acusada Cáceres Cornejo como cómplice** de este ilícito puesto que quedó claro que ejecutó labores de autora inmediata y directas relacionadas con la actividad de traficar sustancias estupefacientes tal y como quedó de manifiesto en el progresivo 189, en el cual acuerda junto con Jennifer Zúñiga el transporte de sustancia ilícita; y, en la recaudación del dinero producto de la droga según se desprendió de los progresivos 324 y 326.

Que **se rechazó la recalificación jurídica promovida por las defensas** puesto que más allá del gramaje con el que hayan sido sorprendidos los enjuiciados al momento de las irrupciones y detenciones, lo cierto es que resultó claro que cada uno mantuvo una vinculación directa con la actividad destinada al tráfico de estupefacientes, ejecutando labores propias relativas a la venta de clorhidrato de cocaína que si bien comercializaban de manera dosificadas, lo era en grandes proporciones, dosis que conformes a su expendio se iban reponiendo con la finalidad de mantener el desarrollo de la actividad ilícita sin interrupciones por una parte y para el caso de ser descubiertos no les fueran halladas grandes cantidades de sustancia ilícita a su haber, lo que de igual modo acontecía con las sumas de dinero que se obtenían como producto de la comercialización de estupefacientes.

2.- Tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley 20.000, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° de la misma Ley, y 1° del Reglamento respectivo, en grado de desarrollo consumado, por cuanto, el acusado ejecutó todos y cada uno de los elementos que conforman el mentado tipo penal.

Es así que el acusado Manuel Pino Gallardo, fue sorprendido transfiriendo, guardando y/o poseyendo en el interior de su dormitorio sustancias estupefaciente sujetas a control de la ley 20.000, en cantidad suficiente para lesionar el bien jurídico protegido de la salud pública, las que estaban destinada a ser consumidas y/o difundidas a terceros, ejecutando dichas conductas con dolo directo, lo que se desprendió de su quehacer delictual, el que por demás reconoció su participación como autor inmediato y directo en la ejecución de este ilícito



En este sentido, **se desestimó la calificación jurídica que se atribuyó por los acusadores**, a la conducta ejecutada por Pino Gallardo, de considerarlo autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, puesto que, si bien se evidenció que comercializó sustancia ilícita, lo hizo en pequeñas cantidades, siendo claro que mantenía a su haber un negocio independiente al que desarrollaron los demás acusados.

3.- Tenencia de Armas de Fuego Prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 13, en relación al artículo 3°, letra d), de la Ley 17.798; y, **Tenencia ilegal de Municiones (artesanales y convencionales)**, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 9, en relación al artículo 2, letra c) de la Ley 17.798; desde que se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, la concurrencia de todos y cada uno de los elementos de los tipos penales, por cuanto, se verificó que Constanza Paredes mantenía en su poder y en el interior de su domicilio, a instancias de su cuñado Jorge y éste a su vez, a petición de Marco Correa, 3 pistolas a fogueo adaptadas y aptas para el disparo, además de la cantidad de 33 cartuchos artesanales que se encontraban aptos para participar en un proceso de disparo y además 2 cartuchos convencionales .32 auto, sin modificaciones que también tenían la capacidad para ser empleados en arma de fuego de su mismo calibre, todo lo cual se desprendió de la pericia practicada por la perito Solange Bastidas Sepúlveda.

Por otra parte, también quedó demostrada la ilicitud de la conducta atendida la naturaleza prohibida de las 3 armas que fueron incautadas, del carácter artesanal de la mayoría de las municiones y la ausencia de la debida autorización por parte de los acusados, para la compra de municiones, según la información otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional, según consta del documento N°2 incorporado por fiscalía, lo que dice relación con el elemento normativo de los tipos penales acreditados. Que respecto al elemento subjetivo, la circunstancia por una parte de mantener la titularidad de los elementos prohibidos y de las municiones en el caso de Marco Correa; el transporte bajo la aprehensión material de las armas descritas por parte de Jorge Muñoz Vargas y la tenencia y/o guarda en el interior de su domicilio con su propia aquiescencia y teniendo pleno conocimiento de la identidad de las especies que mantenía bajo su dominio y poder y con plena facultad de disponer de aquellas, en el caso de Constanza, a lo que se agrega que ninguno de ellos contaba con autorización para la compra de municiones convencionales, encontrándose todos estos dispositivos en buen estado de funcionamiento y aptos para participar en un proceso de disparo, constituye no solo el conocimiento de los elementos del tipo penal objetivo de los delitos que se han dado por acreditados y señalados en este numeral, sino que la voluntad manifiesta de realización, esto es dolo directo, como elemento del tipo penal subjetivo de dichas figuras penales. Lo anterior queda, además, demostrado, con el propio reconocimiento que efectuaron en el curso de su declaración, los tres acusados por estos ilícitos: Marco



Correa Carrasco, Jorge Muñoz Vargas y Constanza Paredes Escárte. Por lo anterior y en base a estas mismas consideraciones se rechaza la petición de la defensa N°7 en orden a que se estimara el grado de participación de Paredes Escárte como cómplice, dado que aquella ejecutó actos inmediatos y directos en la comisión del injusto penal en comento.

En consecuencia, se estimó que a los encartados mencionados en cada uno de los delitos que se han dado por configurados les ha correspondido participación en calidad de autores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

DECIMOQUINTO: Circunstancia agravante especial concomitante al hecho punible y peticiones subsidiarias promovidas por la defensa N°7: Que sin perjuicio de lo ya mencionado a la hora de valorar los medios de prueba rendidos en juicio en los que se ha hecho alusión, también, al delito de asociación ilícita que fue imputado por los persecutores y por el que la mayoría arribó a una decisión absolutoria y las conexiones existentes entre quienes fueron condenados por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, la misma mayoría del tribunal consideró que existen antecedentes suficientes para entender configurada esta circunstancia agravante que se analiza entre este cúmulo de condenados por el artículo 3° de la Ley 20.000, dado que formaron parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16 del cuerpo legal referido.

La doctrina ha entendido que esta agravante especial se sitúa de manera intermedia entre el delito aludido y la coautoría; y, habiéndose descartado ya la primera opción, desde ya también es relevante dejar en claro que la última posibilidad también desaparece, dado que en los hechos, se constató que esta agrupación o reunión de delincuentes sobrepasa la simple concurrencia de varias personas en la realización del hecho ilícito, motivo por el cual ya podemos afirmar que se rechaza la petición de la defensa N°7. En aquel sentido, dado que en la coautoría si bien existe distribución de funciones, lo cierto es que la interacción entre ellos se da de manera horizontal en el que cada cual vela por sus intereses propios, lo que claramente no se ajusta a los hechos que se acreditaron en el juicio.

En otro orden de ideas también es menester indicar que otra de las peticiones subsidiarias de la defensa N°7 planteadas en su alegato apertura, relativa a la existencia de una asociación ilícita de acuerdo a lo consignado en los artículos 292 y 293 del Código Penal, tampoco concurre en la especie puesto que quedó claro que la finalidad perseguida no era la comisión de una diversidad de ilícitos sino que se encaminaba a la comisión, en específico, del delito de tráfico de estupefacientes y aquellas conductas que fueron acreditadas también en juicio, como es el tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, la tenencia de arma de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones, son conductas que carecen de conexión con la finalidad de la agrupación.



Ahora bien, tal y como se expresó al iniciar este considerando quedó establecida la concurrencia de la agravante especial en análisis dado que de los hechos establecidos como probados en el motivo decimotercero, ha quedado demostrado que el actuar de los condenados Marco Correa Carrasco, Jennifer Zúñiga Pino, Solange Zúñiga Pino, Jorge Muñoz Vargas, Ester Cáceres Cornejo, Christopher Zúñiga Zúñiga, Mario Sanhueza Martínez, Matías Vergara Paillaqueo y Maximiliano Azócar Osorio, en la comisión del delito de tráfico ilícito de estupefacientes por el cual se les sanciona, no constituyó una acción meramente individual o aislada, por el contrario, su conducta se insertó en una dinámica de cooperación y concierto entre ellos.

Que, en efecto, la prueba rendida en juicio, consistente en la declaración de los oficiales de caso, el resultado obtenido de las técnicas investigativas realizadas durante el curso de la investigación: vigilancias, seguimientos, agente revelador, escuchas telefónicas, además de la evidencia gráfica constituida por videos y fotografías revelan coordinación, dan cuenta de encuentros y entregas concertadas, testimonios que describen roles diferenciados, hallazgos simultáneos en los distintos puntos de venta y en los domicilios vinculados, lo que permitió acreditar más allá de toda duda razonable que los encartados señalados en el párrafo anterior, actuaron de manera coordinada y con un propósito delictivo común, referido específicamente a las operaciones de adquisición, transporte, dosificación, ocultamiento y venta de clorhidrato de cocaína

Que esta forma de operar, donde varios sujetos aúnan esfuerzos y coordinan sus acciones para facilitar la comisión del delito de tráfico, configura precisamente una "agrupación o reunión de delincuentes" en los términos requeridos por el artículo 19 a) de la Ley 20.000, dado que dicha norma busca sancionar con mayor severidad a quien delinque no de forma individual, sino aprovechando la facilidad o la potencia que otorga el actuar concertado con otros, aunque dicha reunión no alcance la estabilidad, estructura jerárquica o finalidad delictiva más amplia y permanente que caracteriza a la asociación ilícita del artículo 16 del mismo cuerpo legal.

DECIMOSEXTO: Alegaciones de la defensa: Que, en cuanto a la alegación formulada por las defensas de existir una **vulneración de garantías constitucionales atentatorias al debido proceso**, argumentada sobre la base de que no contaron con la totalidad de la carpeta investigativa de manera previa al juicio oral, se ha desestimado dado que no se realizó ante el juez naturalmente llamado a resolver tal incidencia y, por otro lado, se desprende del auto de apertura que las defensas adhirieron a la prueba de cargo y que no consta que se hayan efectuado alegaciones ante este tribunal oral en lo penal de manera previa al inicio de este juicio, sea, por ejemplo, a través del mecanismo de cautela de garantías con la finalidad de precaver situaciones como las alegadas y en aras de la garantía del debido proceso al que aluden, empero, nada de ello aconteció, sin perjuicio de lo cual tampoco resultó acreditado más allá de las meras alegaciones



formuladas por los letrados de que no contaban con la totalidad de la prueba que fue ofrecida, no solo por los persecutores, sino que, recordemos, por las propias defensas que alegan el vicio, dado que en la etapa procesal pertinente hicieron suyos los medios probatorios que, se deduce, les eran conocidos. De esta manera, tal como se indicó **se rechaza** esta alegación que por demás ya fue resuelta durante la secuela del juicio, puesto que **no ha existido una conculcación al debido proceso**.

Que en cuanto a la **aplicación del artículo 12 de la Ley 17.798**, al que las defensas Nos. 1, 7 y 9 se oponen, se estimado que en la especie se trata de una circunstancia calificante objetiva que contempla la norma y que se acreditó que se da en la especie, puesto que el delito de tenencia de arma de fuego prohibida recayó precisamente en tres elementos, lo que conforme a la pericia evacuada por Solange Bastidas Sepúlveda se pudo establecer que se trataba de pistolas de fogueo modificadas y aptas para el disparo. Por otra parte, este articulado constituye una norma de determinación de pena y que más allá que haya sido pedida o no por el persecutor o invocada de manera expresa o tácita por aquel, debe ser aplicada por el tribunal dado su carácter imperativo y que en modo alguno viene a atentar contra el principio de congruencia dado que se indica con precisión en la propuesta fáctica que la figura penal aludida recae tanto en la cantidad como en la calidad de las armas incautadas, cuestión que siempre fue conocida por las defensas, entendiéndose que además no pueden alegar el desconocimiento de la norma legal en análisis así como tampoco el tribunal se encuentra vedado para aplicar una pena diversa a la pedida por los persecutores sea esta más benigna o más gravosa. En consecuencia, **se rechaza** la solicitud de las defensas ya mencionadas.

Que resolviendo la **petición planteada por la defensa N°7 de que se reconociese a su representado la cooperación eficaz**, se ha resuelto por estos magistrados **rechazar** tal alegación dado que su colaboración no revistió tal carácter.

Para así decidir consideramos el tenor de la norma dispuesta en el artículo 228 bis A del Código Penal que define lo que debe entenderse como cooperación eficaz, indicando que ello acontece mediante el **suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables** que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso.

Debe tenerse presente además que el autor que esté involucrado en los hechos que colabora esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.

Es del caso que de las aseveraciones prestadas por el acusado, no rebasan más allá del reconocimiento de sus propias acciones, de hecho, al menos, en estrados,



desconoció la participación de otros acusados cuyo involucramiento en los sucesos de marras quedó plenamente establecido, así como la interacción que mantuvo con aquellos. En efecto, desconoció vincularse con Solange dentro del ámbito delictual y aseguró que su cuñada Constanza tuviese conocimiento si quiera del contenido del bolso con armas y municiones que se guardó en su domicilio cuestión que desmintió la propia encartada. Se refirió propiamente a los contactos que mantuvo con Yerko, pero, casualmente, se encontraba condenado ya con anterioridad al inicio de este juicio; y, los restantes asertos que merecieron su reconocimiento fueron considerados al concedérsele la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos en los dos delitos por los que se les condenó, tal y como se señalará en considerandos desarrollados más adelante.

Ahora bien, **en la fase investigativa** los oficiales de caso dieron cuenta que **hubo un principio de cooperación** por parte de Jorge, que surgió a propósito de la declaración por él prestada en los inicios de la segunda orden de investigar en donde habría manifestado que él distribuía la droga en Puyehue y Malloquito (lo que negó en estrados en lo relativo al inmueble de Malloquito), agregándole a los policías que aquel día se juntaría con Marco para ir a buscar droga a Santiago, sin embargo, estando autorizada la diligencia, aquella no prosperó puesto que no permitió lograr la detención de Marco Correa y tampoco en aquel momento se pudo incautar droga, siendo, por ende, fallida, debido al arrepentimiento que sobrevino de parte de Muñoz Vargas.

Por otra parte, el sentenciado habría comunicado que concurría a la parcelación El Carmen donde llevaba una gran cantidad de Polvos Royal, encontrándose allí con Solange, sin embargo, esta información **no logró ser comprobable**, dado que más allá de la verbalización que realizó en el momento en que mencionó este dato, ante su retractación a la colaboración como informante no pudo establecerse si dicha afirmación era, siquiera, verídica, tanto así que en la irrupción que se hizo a aquel inmueble, ningún rastro hubo que permitiese dar certeza de la veracidad de la información o que se comprobase su efectividad, quedando solo como una hipótesis.

Otra de la información que aportó fue el modus operandi del punto de venta de Puyehue, en que se juntaba con Marco para el abastecimiento de la droga, dato que si bien fue nuevo para la investigación ya que no habían logrado establecer cómo es que Jorge Muñoz sabía que tenía que ir a los puntos de venta, lo cierto es que los restantes antecedentes ya eran manejados por los policías en virtud de su propia labor investigativa, y si bien no se desconoce aquel aporte, no posee la entidad necesaria como para estimar que aquella le haga merecedor de esta figura de facilitación con el consecuente beneficio procesal.

DECIMOSÉPTIMO: Audiencia especial de determinación de pena. El **Ministerio Público**, incorporó los extractos de filiación y antecedentes de cada uno de



los acusados y copia de las sentencias con firma digital de aquellas que invocó constitutivas de reincidencia específica y en virtud de ello solicitó las siguientes modificatorias de responsabilidad penal: aplicación del artículo 12 N°16 del Código Penal para los acusados Marco Correa Carrasco, Jennifer Zúñiga Pino, Mario Sanhueza Martínez, Matías Vergara Paillaqueo. Respecto de ellos y considerando la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, solicitó la pena de 15 años y un día por el delito de tráfico ilícito de drogas, más multa de 40 UTM.

Respecto del resto de los imputados condenados por el delito de tráfico con la circunstancia especial del artículo 19 letra a) que no tienen la reincidencia específica pidió la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio.

En relación con Jorge Muñoz Vargas, y Ester Cáceres Cornejo, les reconoció la atenuante del artículo 11 N°9 y la del 11 N°6, del CP, y pidió por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes la pena de 7 años de presidio mayor en su grado máximo más multa de 10 UTM.

En el caso de Manuel Zúñiga Gallardo que fue condenado por microtráfico, pidió la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio con cumplimiento efectivo por mantener anotaciones pretéritas pero que no constituyen reincidencia específica más multa de 10 UTM.

En cuanto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, para el acusado Correa Carrasco pidió 7 años de presidio mayor en su grado mínimo. Para los acusados Muñoz y Paredes le reconoció la colaboración sustancial y pidió para ellos 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

En lo que dice relación al delito de tenencia de municiones, pide la pena de 2 años para Marco Correa Carrasco. Para Muñoz Vargas y Paredes Escárte solicitó 541 días de presidio menor en su grado medio.

Mantuvo la petición de comiso de los 5 inmuebles correspondientes a los 3 puntos de venta y los otros 2 dado que, durante los ingresos del 30 de junio de 2023 y 2 de abril de 2024, se incautó dinero o droga o elementos como el lanzacohetes en Las Araucarias 1337 que era además el domicilio de 2 de los principales condenados: Marco Correa y Jennifer Zúñiga. Así los domicilios de Los Nogales están a nombre de Solange Zúñiga y el de Puyehue, y de Las Araucarias a nombre de Jennifer y la parcela y Malloquito están a nombre de la sucesión de la misma familia. En la parcela se incautaron \$46.000.000 en dinero en efectivo y quedó claro que allí se dosificaba la droga. En cuanto a los vehículos, son cuatro, 3 de ellos están a nombre de los acusados principales: el Mercedes Benz está a nombre de Marco Correa Carrasco, quien reconoció que él lo había adquirido producto del tráfico y los funcionarios policiales señalaron que ellos no tienen ningún otro ingreso justificable. El Kia Sportage a nombre de Solange Zúñiga Pino, al igual que el vehículo Ford territory, que se acompañó el certificado de anotación vigente, no obstante,



no fue ubicado y no fue incautado opero que se puede proceder al comiso porque fue una compra producto del tráfico y la camioneta Dongfeng que, si bien no aparece a nombre de los sujetos de interés, es de la hija de Marco Correa Carrasco y Jennifer Zúñiga Pino.

La querellante se allanó a las peticiones de pena y modificatorias pedidas por fiscalía.

La defensa N°1, pidió se acoja la atenuante del artículo 11 N°9, basado en que dos integrantes de la sala, en causa anterior, reconoció esa atenuante, considerando que “renunció voluntariamente a su derecho a guardar silencio, relató en forma pormenorizada los derechos, cómo, cuándo y dónde cometía el ilícito de tráfico de drogas, que los hechos casi completamente coinciden con la prueba rendida por el Ministerio Público y deja en claro la intención de cometer el delito cuando señala que efectivamente él iba a realizar el tráfico y que tiene como propósito final, esclarecer los hechos”. Lo anterior en sentencia 243-2023 del TOP Talagante. Agregó que la colaboración de su representado fue sustancial, que no es lo mismo que imprescindible, inculpó a otros imputados y reconoció todos los ilícitos por los cuales se le condenó, antes de que se rendiera toda la prueba del Ministerio Público, incluso declaró de los primeros. Pidió el rechazo de la agravante del artículo 12 N°16, por no haberse acompañado los certificados de ejecutoria y se ignora si la sentencia está firme y ejecutoriada. También citó el artículo 104, indicando que el cómputo se hace desde la ocurrencia de los hechos y la única sentencia que leyó el Ministerio Público fue la 243-2023 y los hechos por los cuales se condenó son del año 2018 y 2022 y la sentencia es del 14 de abril de 2024, por ende, cuando se cometieron estos ilícitos su representado no estaba condenado por esa por causa. Hizo presente lo resuelto por la Corte Suprema, en causa rol 43541 del año 2017, de fecha 21 de enero del año 2018, que señala: “no resulta en vano aclarar que determinar si las circunstancias agravante de reincidencia genérica o específica del artículo 12 N°15 y 16 del Código Penal, concurre o no en un caso específico, debe de determinarse en base a las circunstancias fácticas vigentes a la fecha de la comisión del delito, respecto del que se discute su agravación, por ende, es en relación a esta época que debe examinarse si el acusado se encontraba o no ya condenado por sentencia firme y ejecutora de la comisión de algún delito y el tiempo que ha pasado entre ésta y el nuevo ilícito.

Respecto a las armas pidió se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 y se aplique el artículo 75 por estimar que armas y municiones corresponden a una única carga antijurídica, siendo las municiones accesorias del arma, pidiendo, en consecuencia, se le aplique la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.



Con relación a la multa pide se rebaje a menos del mínimo y se fije una multa única de 10 UTM, con parcialidades por aplicación del artículo 70.

Respecto a las solicitudes de incautación solicita que se rechace la de los inmuebles en atención a que cuando se leyeron las escrituras, la fecha de adquisición de estos inmuebles son 10, 15 años previos a los hechos propios de la acusación.

En relación con el Mercedes Benz, no se opone al comiso dado el reconocimiento de su representado que dijo que fue adquirido con dinero del del tráfico de drogas. Por su parte, se opuso al comiso de la camioneta Dongfeng, toda vez que ni siquiera se vio fotográficamente durante el juicio y no hay ninguna actividad que la vincule de que haya sido utilizada para efectos del tráfico de drogas.

Pidió que la pena por el delito de tráfico ilícito de drogas se fije en 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, entendiendo que se puede compensar la atenuante con la del artículo 19 a) de la Ley 20.000.

La defensa N°2, pidió que no se considere el agravante del artículo 12 N°16, ya que el Ministerio Público no se acompañó el certificado de ejecutoria de la sentencia de la causa 4430-2024. También solicitó que se reconozca la atenuante el artículo 11 N°9 en base a la declaración que prestó su representada y su reconocimiento del saber de la actividad ilícita que se desarrollaba en su propiedad y por su pareja Marcos Correa Carrasco. Pidió que se compense la atenuante pedida con la agravante del artículo 19, letra a) de la ley 20.000 y se aplique la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. Respecto al domicilio de Las Araucarias no se encontró droga, solo un lanzacohetes que explicó al perito que era una carcasa y que no se podía activar, por lo que pide que no caiga en comiso, al igual que el vehículo de Madeleine Correa Zúñiga, ya que no se probó que en él se transportará droga.

La defensa N°3, resaltó el reconocimiento de fiscalía de la irreprochable conducta anterior de su representada y, por otra parte, el reconocimiento que realizó en su declaración de que vendía droga en el domicilio de Malloquito, se posicionó en la época y lugar del periodo investigativo, con quién y cómo trabajaba, dando cuenta de la dinámica de trabajo, entiende que puede estimarse que ha colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, porque no ha aminorado su responsabilidad o su participación. En consecuencia, pidió la pena de *5 años de presidio mayor en su grado mínimo (sic)*. Pide se rebaje la multa a 10 UTM, dado que su representada se encuentra privada de libertad hace un año, lo que hace presumir su condición de pobreza.

En lo relativo al comiso de los inmuebles se opone por cuanto pertenecen a una sucesión hereditaria en la Solange es una de las herederas y que estos inmuebles fueron adquiridos a través del modo de adquirir el dominio de sucesión por causa de muerte hace bastantes años. En consecuencia, no hay forma de acreditar hayan provenido con ventas provenientes del tráfico. En cuanto a los vehículos, indica que en el Kia Sportage



no se ve que su representada deje droga utilizando el vehículo. En el Ford Territory no se mostró evidencia material o fotográfica de que se usara para cometer los delitos de la ley 20.000.

Pidió se le otorgue la pena sustitutiva de LVI e incorporó informe socioeconómico practicado por el perito Jorge Retamal Riquelme, a través de la lectura resumida del documento.

Explicó que, existiendo una agravante y 2 atenuantes, es posible rebajar la pena en un grado y puede llegar a 3 años y 1 día a 5 años, de acuerdo con el artículo 67 del CP. En Subsidio, pide que la pena quede en 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

La defensa N°4, pidió la atenuante del artículo 11 N°9 del CP, por su renuncia a guardar silencio, por haberse posicionado en el lugar e indicar la droga que tenía en su poder y que la vendía dosificada. Pidió se compense esta atenuante con la agravante del 19 a) ley 20.000 y se le aplique la pena única de 5 años y un día y se le abone el tiempo que ha estado privado de libertad. Respecto a la multa, pidió su rebaja a 10 UTM y se le otorguen parcialidades para su pago.

La defensa N°5, pidió el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9, dado los antecedentes que aportan para efectos de la autoincriminación. Indica que sea que se estime que concurra o no la agravante del artículo 12 N°16, la pena se encuadra en el presidio mayor en su grado medio y que por criterios de proporcionalidad, la participación, la cantidad de droga que le fue incautada, las características de esta y la forma en la cual se atribuye la participación a Matías, pide que se le aplique la pena en el mínimo de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.

La defensa N°6, considerando que su representado fue condenado por el delito de microtráfico, pide se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°9, dado que renunció a su derecho a guardar silencio y colaboró asumiendo su responsabilidad por los hechos que se le imputaban y por la droga que se incautó en su domicilio. Así, solicitó 541 días de presidio menor en su grado medio y que por el artículo 70 del Código Penal, solicitó que se pueda rebajar a 2 UTM, y que se tengan por pagadas con 6 días de privación de libertad que tiene de abono y los restantes para su pena corporal.

La defensa N°7, propuso considerando la concesión del artículo 228 septis del CPP, que es la cooperación eficaz, en atención a la actitud que despliega su representado de entregar antecedentes que no se tenían al momento de la segunda irrupción y que sirvieron para ratificar lo que posteriormente fue escuchado por los funcionarios policiales en las escuchas telefónicas, vale decir, el modus operandi que se tenía del domicilio de Puyehue 788, donde se daba cuenta de la forma en cómo su representado concurría a este domicilio para la entrega de la droga; indicó los puntos donde se juntaba con Marco Correa y que no eran manejados por los funcionarios policiales al momento de realizar la



investigación posterior. Estimó que lo anterior excede la neta colaboración sustancial. Agregó que si el tribunal considera a su representado merecedor de la cooperación eficaz, también puede serlo de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, ya que no son excluyentes, ya que la atenuante busca el esclarecimiento de los hechos lo que es distinto a la cooperación eficaz, que es un estatuto completamente distinto, en donde puede ser reconocido por el tribunal o incluso llegar a acuerdo con el Ministerio Público y donde se entrega información adicional al esclarecimiento de los hechos, que permite arribar a ciertas diligencias de investigación, que en este caso fueron las interceptaciones telefónicas.

Estima que no es lógico y no beneficioso que se descarte la atenuante por haber sido reconocida la cooperación eficaz porque quedaría en la misma situación práctica de la rebaja en un grado, ya sea por el artículo 228 septis del CPP o por las atenuantes de los artículos 11 N°6 y 11N°9 del CP.

También en lo principal planteó la posibilidad de la aplicación de un concurso ideal tanto del tráfico como respecto de las armas y municiones. El inciso 1° del artículo 17 b indica que se aplicarán las penas por los delitos sancionados en esta ley, sin perjuicio de los delitos o cuasidelitos que ahí se establecen y que se cometan empleando las armas o elementos señalados y la RAE, que es el sentido natural indica que aquellos tienen que ser el medio para la utilización en el tráfico de drogas.

Se pregunta si respecto de su representado, las armas se emplearon para la comisión del delito de tráfico de armas y se responde que no hay ningún elemento positivo que dé cuenta que efectivamente estas armas se hayan ocupado para defensa de estos, para la utilización de algún otro elemento adicional, por lo que entiende plausible la aplicación del artículo 75. En este caso, la pena mayor asignada al delito más grave sería la del tráfico de drogas con la aplicación del artículo 19 a), que aumentándose en 1 grado tendría la pena de 10 años y un día a 15 años; y teniendo presente las aminorantes y la cooperación eficaz invocada, rebajándose 1 grado por el artículo 228 septis (CPP) y rebajando otro grado por las dos atenuantes del CP, solicita en lo principal la pena única de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

En subsidio, si se estima que debe aplicarse un concurso real, propone - considerando la concurrencia del artículo 228 septis (CPP) y de los artículos 11N°6 u 11N°9, u 11 N°6 y 68 bis muy calificado, se pueden hacer las siguientes rebajas de pena: Teniendo presente que la pena del tráfico de drogas parte con el artículo 19 a) en 10 años y un día, se rebajaría un grado por artículo 228 septis y la defensa solicitaría la rebaja en 3 grados, ya sea por 11N°6 u 11N°9, u 11 N°6 y 68 bis muy calificado, estima la rebaja en 541 días. En relación con las armas que con el artículo 12 de la Ley 17.798 parte en 5 años y un día a 10, solicita la rebaja y quedaría en la pena de 3 años y un día; y respecto



del porte de munición, la defensa solicita la rebaja por el artículo 228 septis a 61 días, sumando estas 3 penas, un total de 4 años y 7 meses aproximadamente.

Pide que se tenga presente que la modificación del artículo primero de la ley 18.216 permite que reconociéndose la cooperación eficaz su representado pueda ser meritorio de alguna clase de las penas sustitutiva y para ello incorporó un peritaje social realizado por Catherine Morales Gravito, trabajadora social y un peritaje psicológico practicado Pía Carrasco, psicóloga.

Respecto a las obligatorias del artículo 17 ter, proponer la obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales, educación vial, sexual o de otro tratamiento, que en este caso sería un tratamiento contra el consumo problemático de drogas, que sería uno de los factores que se detectó.

Respecto a la pena de multa de 10 unidades tributarias mensuales que se solicitó por el Ministerio Público, solicita su rebaja en 5 UTM y que puedan ser declaradas como cumplidas por el tiempo que su presentado ha permanecido privado de libertad.

Además, que no se condene en costa por haberse arribado un veredicto parcialmente absolutorio y por haber sido defendido por la DPP.

La defensa N°8, pidió que se rechace la agravante del artículo 12 N°16 del CP, dado que la sentencia carece de certificado de ejecutoria, porque debe enmarcarse en base al artículo 104 del Código Penal. En subsidio, se invocó una condena de microtráfico y el artículo 12 N°16 señala que tiene que haber sido condenado anteriormente por delitos de la misma especie, y si bien ambos están en la misma norma, por principio pro-reo, la sentencia anterior tendría que ser por lo menos de un delito de tráfico del artículo tercero o una situación mayor, pero no una situación menor, porque no habría una proporcionalidad en cuanto a los ilícitos.

Pidió se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, porque reconoce su participación en el ilícito, que se dedicaba a venta en pequeñas cantidades e inculpa a su pareja, porque señala que Solange lo proveía de la droga y el comenzó a ayudarla y es relevante porque ellos no cortan su vínculo de pareja y lo continúan siendo.

Si se acoge el rechazo de la agravante y se le reconoce la atenuante, pide que esta última se compense con la del artículo 19 a) de la ley 20.000, y se le condene a la pena de 5 años y 1 día y que se rebaje la multa a 10 UTM y se le den 10 meses de plazo para su pago, con un monto mensual de 1 UTM, ya que está privado de libertad desde el 30 de junio de 2023, encontrándose en una situación de pobreza.

Pide se le reconozcan sus abonos y no se le condene en costas ya que estima que la única forma posible de término de la causa es a través de un juicio oral y no en un procedimiento abreviado y por no haber sido totalmente vencido.

La defensa N°9, pidió en relación con **Ester Cáceres Cornejo**, la atenuante del artículo 11 N°6 y también la del 11 N°9, y que esta última se considere en los términos



del artículo 68 bis. Indica dio a conocer las labores de Solange y destaca que reconoció la posesión del dinero y lo atribuyó a dinero que había sido encargado por doña Solange, proveniente del tráfico de drogas. Pidió se rebaje la pena en 2 grados y la pena se aplique dentro del presidio menor de su grado máximo y que se cumpla a través de la libertad vigilada intensiva. En relación con la multa pide se rebaje a 1/3 de UTM y que los días de abono se hagan para la pena principal y no a la pecuniaria.

Pidió para sus dos representadas se aplique de la Convención Belem do Pará el artículo 4°, inciso 2°, que se refiere al tratamiento de las mujeres privadas de libertad que ejercen la maternidad activa y el cuidado personal de su hijo y la regla 57 que da un criterio orientativo al tribunal para efectos de que se prefiera alguna pena no privativa de libertad o una medida cautelar no privativa de libertad para quienes también tienen hijos menores de edad.

Acompañó de su representada Cáceres Cornejo informe de peritaje social, elaborado por Catherine Morales Garabito, trabajadora social, perito social de la DPP; certificado de estudiante regular de la Universidad Autónoma de Chile, correspondiente a su hija de iniciales C.E.R.C., estudiante regular de primer semestre del periodo académico del 2025 de la carrera de derecho; certificado anual de estudios de enseñanza media de la hija de iniciales R.M.A.R.C, año 2023; certificado de alumno regular de su hijo de iniciales M.M.R.C. alumno regular, cursando el primer semestre del año 2025 de la carrera de Psicología de la Universidad de las Américas; certificados de nacimiento de 3 de los hijos.

Respecto de **Constanza Paredes Escárte**, pidió se tengan en consideración esas dos normativas de derecho internacional que mencionó, porque tiene un hijo de 6 años que es diagnosticado con TEA.

Planteó la posibilidad de concurrencia de concurso ideal homogéneo respecto de los delitos de la ley 17.798, por pluralidad de ilícitos, pero dentro de una unidad jurídica, siendo una interpretación favorable la del artículo 75. Expuso que parte de la doctrina, especialmente Tatiana Vargas, respecto de la determinación de los concursos penales es que la determinación es dentro de la pena, no abstracta, entonces nos situamos que la pena mayor corresponde a la tenencia ilegal de armas de fuego prohibida en la que se le pidió 7 años en la acusación, entonces, por congruencia, desde una interpretación restrictiva no se podría exceder del límite que solicita el Ministerio Público porque inculcaría un debilitamiento en las herramientas y en la prognosis de pena ya que esa era la estrategia jurídica que tenía la defensa, no sobrepasar este grado de pena, determinada en el auto apertura.

La aplicación del artículo 12 bajo el concurso ideal, podría incurrir en una infracción al non bis in idem, pero si no es así, la agravación de la pena al estar compuesta por dos grados, dentro del mínimo al máximo del grado, esto es de 5 años y un día a 10. El marco



rígido no habla de que no se puedan considerar las atenuantes que correspondan si lo hace para efectos de la rebaja en 1°, pero no para efectos de considerar las extensiones de las circunstancias atinentes al caso en específico. Considera que le benefician 2 atenuantes, 11 N°6 y 11 N°9, esta última porque reconoció el haber accedido a la guarda de armas de fuego y municiones, sino que indicó a la PDI dónde estaban guardadas y de dónde habían provenído. Así se podía enmarcar la pena en presidio mayor en su grado mínimo y en el mínimo del grado de 5 años y 1 día. Lo estima plausible porque lo que exige la ley de control de armas es que no se verifique el concurso ideal para quien comete un homicidio empleando el uso de armas, por ejemplo, o lo mismo que los robos con intimidación, pero no así respecto de los concursos que establece que se podrían dar respecto de los delitos de la ley de control de armas.

En subsidio, se dé lugar a la rebaja de 541 días dentro de lo que solicita al fiscal, por el por la tenencia de las municiones, considerando la fundamentación que se hizo ya respecto de las atenuantes que podrían concurrir y la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, mismas consideraciones, entendiendo que el artículo 12 ya se habría aplicado dentro de lo que es la acusación y que se enmarcaría en el grado más grave al delito.

Con la entrada en vigor de la ley 21.694, de la reincidencia, establece un artículo que no estaba considerado en la legislación, al momento de que se establece el marco rígido de la ley de control de armas: artículo 68 ter inciso 1°, entendiendo como ley más favorable. Esta norma de reincidencia podría ser un símil con el artículo 12 de la ley 17.798, en el sentido de que acá concurre un delito que se realiza con más de 2 armas, como lo exige el precepto legal y se señala que cuando se reconoce la atenuante del artículo 11 número 9, se permite al tribunal recorrer toda la extensión de la pena. Para resolver la regla de la ley más favorable, hay 3 criterios: jerarquía, temporalidad y especialidad, pero que ninguno de ellos tiene algún tipo de exclusión de preferencia respecto de los otros, cuando son más favorables al encartado y la ley de reincidencia también trata otras materias que dice en relación justamente con lo que es la ley de control de armas, ley 20.000. Por ello, pide se aplique el artículo 68 ter por sobre el 17 b de la ley 17.798 para efecto de acceder a una rebaja del grado de la pena y con ello poder llegar a 3 años y un día a 5 años.

Incorporó informe de peritaje social, informe de Terapia Ocupacional del hijo de iniciales C.I.S.P. de 6 años; informe de personalidad del niño y su certificado de nacimiento.

La defensa N°11, pidió que se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del CP y se le compense con la del artículo 19 a) de la Ley 20.000, ya que aceptó su responsabilidad en el tráfico, indicando que ayudaba a vender droga a Solange, en el domicilio de Malloquito 1755, Público. Desde cuando lo hacía, la forma y cómo se vendía,



la dosificación. Además, le beneficia la aminorante del artículo 11 N°6 del CP. Pidió la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y se le conceda la sustitutiva de LVI. Hizo presente el contrato de trabajo que incorporó en juicio, informe social elaborado por Marisol Araya Gutiérrez; informe psicológico elaborado por Marco Aguilar Cerpa.

En subsidio, se le condene a la pena de 5 años y 1 día y se le descuente el tiempo de abono. En relación con la multa, pide se rebaje al mínimo y se dé por pagada con parte de los días de privación de libertad que mantiene. Pide se le exima de las costas y si se le otorga pena sustitutiva se aplique el artículo 38 de la ley 18.216.

Rélicas:

Fiscalía solicitó se le exima de la condena en costas respecto de los acusados absueltos, dado que hubo motivo plausible para traerlos a juicio. Agregó que se decrete el comiso del dinero.

La querellante, solicita el comiso de las propiedades y de los vehículos y del dinero.

Las defensas N°1 y N°2, pidió la exención de costas por no haber sido totalmente vencidos dada la absolución por el delito de asociación ilícita.

La defensa N°7, pidió que, si se le concede alguna pena sustitutiva a su representado, se aplique el artículo 38.

La defensa N°8, indicó que no se opone al comiso del dinero incautado a su representado.

La defensa N°9, pidió la aplicación del artículo 38 y la exención del pago de las costas.

La defensa N°11, pidió que se le exima del pago de las costas por no haber sido vencidos completamente.

DECIMOCTAVO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal alegadas: Que considerando que los acusados **Solange Zúñiga Pino, Maximiliano Azócar Osorio, Jorge Muñoz Vargas, Ester Cáceres Cornejo y Constanza Paredes Escárte** no mantienen anotaciones prontuariales pretéritas en sus extractos de filiación y antecedentes, se les reconoce la atenuante contemplada en el **artículo 11 N°6** del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

En cuanto a la aminorante de responsabilidad penal contemplada en el **artículo 11 N°9 del Código Penal**, y en lo que dice relación a los delitos de **tenencia de arma de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones**, será **acogida** respecto de los acusados **Jorge Muñoz Vargas, Constanza Paredes Escárte y Marco Correa Carrasco**, toda vez que cada uno reconoció en su caso, el dominio, aprehensión material y tenencia que mantuvieron de las armas prohibidas como de las municiones, lo que permitió determinar el grado de participación que les cupo como autores directos e inmediatos en las figuras delictivas antes mencionadas.



A su vez, la misma atenuante será **reconocida** en el delito de **tráfico ilícito de estupefacientes** respecto de los acusados **Jorge Muñoz Carrasco, Ester Cáceres Cornejo, Marco Correa Carrasco**. En efecto, tanto el primero como el tercero de los mencionados, reconocieron en general los actos que ejecutaron desarrollando actividades ilícitas con sustancias estupefacientes durante un periodo de tiempo y la interacción que entre ellos se producía para el abastecimiento de la droga en uno de los puntos de venta. En el caso de Marco Correa, reconoció la participación de otros de los acusados a quienes contrató a cambio de dinero para que realizaran la labor de venta en el domicilio de Puyehue 788, mencionando, entre otros, a Matías Vergara Paillaqueo, lo que fue relevante como elemento de corroboración de la imputación de aquel. De igual forma reconoció la adquisición con el producto de la venta de la droga del vehículo Mercedes Benz, en el que se transportaba, siendo ese reconocimiento determinante para declarar sobre este automóvil su comiso. Además, Correa, dio cuenta del trato que mantuvo con los vendedores, del pago de una suma de dinero a cambio del desarrollo de la labor y de la naturaleza de la droga que comercializaba. A su vez, tanto Muñoz como Correa reconocieron la entrega que este último le hacía a al primero para que trasladara la droga, indicando ambos de manera conteste los lugares en donde se juntaban para realizar esa gestión. Por su parte Ester Cáceres Cornejo entregó como información relevante durante el juicio que el dinero que le fue incautado desde su domicilio suma que ascendió a \$5.000.000 era de propiedad de Solange Zúñiga Pino, advirtiéndose un esclarecimiento sobre aquel punto que el propio persecutor ensalzó dado que aquello, previo al reconocimiento de la acusada, aparecía como probable, lográndose por ende la acreditación de la propiedad de dicha suma de dinero y la vinculación entre ambas encartadas.

Que el Tribunal **rechazará** la petición de la **defensa N°7** en orden a considerar la **atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal**, como **muy calificada**, ya que debe tenerse presente que se trata de una facultad del Tribunal que debe fundarse en las particularidades de la situación fáctica sobre la cual se construye o en la calidad de los hechos que constituyen la correspondiente atenuante. De esta forma, para otorgar el carácter de muy calificada a una atenuante debe estar establecida con mayores antecedentes de los que ordinariamente se tienen presentes para configurarla, los cuales por su entidad e importancia lleven a estos sentenciadores al convencimiento de atribuir dicha ponderación, lo cual en el caso de marras no concurre, dado que los merecimientos por su colaboración ya fueron considerados al momento de estimar que la aminorante le favorecía.

En lo que dice relación al delito de **tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades**, se prestará **acogida** a la atenuante del **artículo 11 N°9 del Código Penal**, en favor del sentenciado **Manuel Zúñiga Gallardo**, dado que reconoció expresamente la



actividad ilícita que le cupo en los hechos por los cuales fue efectivamente condenado, dando cuenta de la propiedad y posesión de la droga que fue hallada en su poder por los aprehensores, motivo por el cual se estimó que colaboró al esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, será **rechazada** la aminorante del artículo **11 N°9 del Código Penal**, respecto de los acusados **Solange Zúñiga Pino, Jennifer Zúñiga Pino, Cristopher Zúñiga Zúñiga, Matías Vergara Paillaqueo, Mario Sanhueza Martínez y Maximiliano Azócar Osorio**, por cuanto las aseveraciones que otorgaron fueron parciales, confusas e intentaron desconocer todas aquellas circunstancias que precisamente daban cuenta de su real y efectiva participación en los hechos por los cuales se les condena, centrándose sus dichos principalmente en la obtención de un beneficio procesal más que en la intención de colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Es así que dieron cuenta de los mismos antecedentes que ya se conocían por los aprehensores durante la investigación y principalmente se situaron en el sitio del suceso y reconocimiento de la droga que mantenían al momento de ser detenidos en flagrancia lo que por cierto, son antecedentes evidentes que emanan de la propia investigación, y por demás, negaron nexos con otros de los partícipes lo que con la prueba de cargo sí quedó establecido, de manera tal que más que colaboración lo que se advirtió fue un intento en contrario al establecimiento de la propuesta fáctica, por lo que se desestimó dar lugar al reconocimiento de esta atenuante.

En lo que dice relación a la agravante de **reincidencia específica** contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, **será acogida para los acusados Jennifer Zúñiga Pino, Matías Vergara Paillaqueo y Mario Sanhueza Martínez**. Que, para así decidir se ha considerado que, en el caso de Zúñiga Pino, fue condenada en causa RIT 110-2015 de este tribunal, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, cometido el 29 de agosto de 2014; Vergara Paillaqueo fue condenado en causa RIT 111-2022 de este tribunal, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, cometido el 9 de agosto de 2021; y, Sanhueza Martínez, fue condenado en causa RIT 7244-2022 del 7° juzgado de garantía de Santiago, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, cometido el 29 de junio de 2022. Todo lo anterior consta en las respectivas copias de sentencias y extractos de filiación y antecedentes que fueron acompañados debidamente por fiscalía. Es así como se colige que las sentencias recaen sobre delitos de la misma especie y que el plazo de prescripción que contempla el artículo 104 del Código Penal no se hallaba cumplido a la época de comisión de los hechos de marras. Que, en consecuencia, se rechaza el argumento esgrimido por las defensas en orden a que no se diera lugar a esta modificatoria por cuanto no se acompañó el correspondiente certificado de ejecutoria de las sentencias, puesto que, no cabe duda, de que los fallos aludidos se encuentran firmes



y ejecutoriados, puesto que, de no ser así, no figurarían anotados registralmente en los respectivos extractos de filiación y antecedentes mencionados.

Finalmente, en cuanto a la circunstancia agravante contemplada en el **artículo 12 N°16 del Código Penal**, pedida por los persecutores en contra del sentenciado **Marco Correa Carrasco**, será **rechazada** en atención a que su fundamento se basa en la sentencia dictada en causa RIT 243-2023 de este tribunal, por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, que si bien recae en hechos acaecidos el 26 de octubre de 2018 y el 14 de abril de 2022, respectivamente, ambos anteriores a los que por ahora se le juzga, lo cierto es que la sentencia que se pronunció sobre su condena se dictó el 15 de abril de 2024, es decir, con posterioridad a los sucesos de esta causa. En este sentido, cabe concluir que a la época de los hechos materia de este juicio el sentenciado no mantenía a su haber una condena dictada en sentencia ejecutoriada por delito de la misma especie, lo que impide tener por acreditada la agravante en análisis puesto que de lo contrario se atentaría contra la certeza jurídica y se incumpliría un requisito necesario y esencial para la configuración de esta modificatoria dado que a la época de comisión del delito de marras no tenía la calidad de reincidente, motivo por el cual no se dará lugar a ella.

DECIMONOVENO: Determinación de la pena delitos Ley 20.000: Que en lo que dice relación al delito de **tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en pequeñas cantidades**, la pena en abstracto aplicable es la de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 10 a 40 unidades tributarias mensuales.

Que en el caso de marras al acusado Zúñiga Gallardo le beneficia una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, de manera tal que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, no se aplicará el grado máximo, situándonos por ende en el presidio menor en su grado medio, estimando además que la pena solicitada por el persecutor de dos años resulta ajustada a derecho y al principio de proporcionalidad de las penas, por lo que se fijará en ese quantum.

En cuanto a la determinación de la multa a imponer, se ha considerado la actual privación de libertad del sentenciado a lo que cabe agregar que el cumplimiento de la pena privativa será efectivo, desprendiéndose conforme a ello su condición de pobreza, se colige entonces, que el encartado no posee altos ingresos económicos, de manera tal que el tribunal, haciendo uso de la facultad conferida en el inciso final del artículo 52 de la Ley 20.000, rebajará prudencialmente el monto de la multa y se fijará en la suma equivalente a 5 unidades tributarias mensuales, concediéndosele para su pago, 10 parcialidades conforme se dirá en la parte final de la sentencia.

Ahora bien, en lo concerniente al delito de **tráfico ilícito de estupefacientes productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos**



tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, la pena en abstracto es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 UTM.

A su vez, la mayoría del tribunal ha considerado la concurrencia de la circunstancia agravante especial contemplada en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, de manera tal que la pena debe ser aumentada en un grado, situándonos por ende en el marco del presidio mayor en su grado medio.

Desde ya se rechaza la petición de la defensa del acusado Marco Correa Carrasco, que pidió que se compensara racionalmente la agravante especial indicada con una de las atenuantes que contempla el Código Penal, puesto que dicha petición resulta improcedente atendido el tenor expreso de la norma especial aludida. En efecto, la única posibilidad que en el caso de marras pudiera tener tal virtud sería la concurrencia de dos o más aminorantes de responsabilidad penal o que una de ellas tuviera el carácter de muy calificada y que no le perjudicara agravante general alguna, lo que en la especie no ocurre.

Que, a los acusados **Jennifer Zúñiga Pino, Matías Vergara Paillaqueo y Mario Sanhueza Martínez**, les perjudica una agravante y no les benefician atenuantes, motivo por el cual y al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la pena deberá situarse dentro del máximo.

Que, en el caso del sentenciado **Cristopher Zúñiga Zúñiga** no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que lo beneficien o perjudiquen, pudiendo en consecuencia, recorrerse todo el tramo resultante de la aplicación de la calificante mencionada.

Que, en el caso de los acusados **Marco Correa Carrasco, Solange Zúñiga Pino y Maximiliano Azócar Osorio**, les beneficia una circunstancia atenuante sin que concurren agravantes, de manera tal que conforme lo dispone el artículo 67 la pena deberá situarse dentro del mínimo, habiéndose considerado previamente la calificante especial.

Que, beneficia a los acusados **Jorge Muñoz Vargas y Ester Cáceres Cornejo** dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y no les perjudican agravantes, de manera que se rebajará la pena en un grado desde el tramo máximo según la aplicación del 19 a) de la Ley 20.000 y al tenor de lo consagrado en el artículo 67 del Código Penal, quedando situada la pena dentro del presidio mayor en su grado mínimo.

Que para la determinación de la pena concreta se han considerado los parámetros que se contemplan en el artículo 69 del Código Penal, es decir, al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la extensión del mal producido por el delito, teniendo en cuenta el grado de participación activa que a cada uno le cupo dentro del periodo de tiempo que se acreditó en el que sistemáticamente se atentó contra la



salud pública, sin perder de vista el principio de proporcionalidad de las penas para los efectos de determinar el quantum específico para cada uno de los encartados.

En cuanto a la determinación de la multa, se ha considerado en el caso de las acusadas Ester Cáceres Cornejo y Solange Zúñiga Pino los antecedentes sociales acompañados por sus respectivas defensas en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, así como también se agrega en relación a ellas y a la del resto de los sentenciados la actual privación de libertad en la que se encuentran y que el cumplimiento de la pena privativa será efectivo de lo que deviene consecuentemente una disminución en las facultades económicas de cada uno de ellos, por esta razón, se ha considerado que se encuentran en condición de pobreza, motivo por el cual se hará uso de la facultad contemplada en el inciso final del artículo 52 de la Ley 20.000 y rebajará prudencialmente el monto de la multa a la suma equivalente a 20 unidades tributarias mensuales, concediéndoseles para su pago, 10 parcialidades, debiendo estarse a lo que se indicará en la parte resolutive.

Que dado el quantum de la pena que se aplicará a la encartada **Cáceres Cornejo**, **no se prestará acogida a la petición de su defensa acerca de la aplicación de la normativa internacional** a la que aludió.

VIGÉSIMO: Determinación de la pena de los delitos contemplados en la Ley 17.798: Que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, es decir, que ante la pluralidad de ilícitos contemplados en la Ley 17.798, concurre el concurso ideal, esto es, cuando un solo hecho constituye dos o más delitos, encontrándonos en presencia de una unidad jurídica de hecho, dado que, en las circunstancias establecidas, los acusados, en un único acto de tenencia o posesión de las tres armas prohibidas y las municiones artesanales y convencionales, que fueron sistemáticamente siendo traspasadas de uno hacia las manos del otro principiando por Marcos Correa, dueño de las armas, quien le hace entrega a Jorge Vargas para que se las guarde finalizando en las manos de Constanza Paredes quien accede a mantenerlas bajo su poder a instancias de su cuñado, todo ello dentro de un mismo contexto espacial y temporal, dichos actos individualmente ponderados, infringieron los tipos penales contemplados en el artículo 13, en relación al artículo 3º, letra d); y en el inciso segundo del artículo 9, en relación al artículo 2, letra c), todas ellas disposiciones contempladas en la Ley 17.798.

Esta opción, no se encuentra impedida por lo dispuesto en el artículo 17 B) de la Ley 17.798 pues este indica que “las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”, entendiéndose que, el vocablo emplear quiere decir en su sentido literal que consiste en usar efectivamente las armas o sus accesorios, según su destinación natural,



y no su mero porte o tenencia, de suerte, entonces, se colige que el artículo en análisis no proscribiera la aplicación del artículo 75 en el caso de marras. Así, estimándose que en su caso se presenta un concurso ideal de delitos, se aplicará la sanción mayor asignada al ilícito más grave, esto es, la pena considerada para el delito de tenencia de arma de fuego prohibida que contempla la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Ahora bien, tal como ya se mencionó anteriormente, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 17.798, de manera tal que la pena queda situada en la de presidio mayor en su grado mínimo. Finalmente, se debe imponer la sanción concreta dentro de este último rango, teniendo en vista, con todo, lo dispuesto en el artículo 17 letra B) de aquel compendio, que obliga a determinar su entidad dentro de los límites de la pena señalada por la ley al delito, considerándose las modificatorias personales que en cada caso concurren y las circunstancias concretas de comisión.

En el caso de **Marco Correa Carrasco**, le beneficia **una** circunstancia atenuante de responsabilidad penal, de suerte que el quantum se fijará en el de seis años de presidio mayor en su grado mínimo.

Por otro lado, beneficia a los acusados **Constanza Paredes Escárte y Jorge Muñoz Vargas**, dos circunstancias aminorantes de responsabilidad, motivo por el cual el quantum de la pena en relación con ambos, se fijará en 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

Que se **rechaza la petición de la defensa N°9** en orden a que se prefiriera la aplicación del artículo 68 ter del Código Penal, por sobre el artículo 17 B) de la Ley 17.798, dado que prevalece por especialidad la última normativa que regula expresamente las normas de determinación de pena de los delitos del compendio, por sobre, por cierto, la ley de carácter general y posterior que pretendió la letrada.

Que al igual que lo señalado en el párrafo final del considerando anterior, dado el quantum de la pena que se aplicará a la encartada **Paredes Escárte**, **no se prestará acogida a la petición de su defensa acerca de la aplicación de la normativa internacional** a la que aludió.

Que también **se rechazó la teoría de la defensa N°9 de estimar la existencia de un concurso aparente de leyes penales por subsunción**, dado que atendida la cantidad de municiones, unas artesanales y otras de calibre .38, en que especialmente estas últimas se encontraban aptas para participar de un proceso de disparo en armas del mismo calibre lo que disiente de la naturaleza de las armas de fuego adaptadas que se incautaron, queda claramente establecido que nos encontramos frente a la presencia de dos delitos independientes entre sí, por lo que se desestimó esta alegación, sin perjuicio de estimar concurrente el concurso ideal de delitos como se indicó desde el inicio de este considerando.



VIGÉSIMO PRIMERO: Alegación concursal realizada por la defensa N°7. Que la defensa N°7, solicito que se acogiera la aplicación de un concurso ideal entre los delitos contemplados en la Ley 17.798 y la Ley 20.000. Que, de acuerdo con el mismo razonamiento esbozado en el considerando anterior, si bien se ha considerado que el artículo 17 b) no proscribiera la aplicación del artículo 75, lo cierto es que para que aquello sea posible, debe concurrir necesariamente la existencia de una unidad jurídica de hecho lo que en la especie no aconteció, apareciendo la infracción a la ley de armas desconectada de la actividad de tráfico ilícito de estupefacientes. Recordemos que el motivo que aludió Marcos para solicitar la guarda y posterior devolución de las armas dijo relación con un conflicto de aquel con sujetos de la comuna de Quilicura lo que no se correlaciona ni se desprende de la prueba que haya existido una conexión con la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes que se realizaba dentro de la comuna de Peñaflores y/o Talagante, por una parte; y, por la otra, el lugar en donde se mantenían las armas guardadas, en el domicilio de Constanza, según se estableció, no servía de acopio o guarda de estupefacientes. Además de ello, se acreditó que la conducta respecto del tráfico de drogas no se remitió a una única posición, sino que a varios actos relativos con el tráfico de drogas, es decir en diferentes escenarios y espacios temporales.

. Por estas consideraciones y no existiendo unidad jurídica de hecho, se rechaza lo planteado por la defensa del acusado Jorge Muñoz Vargas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Forma de cumplimiento y abonos: Que en el caso del sentenciado Manuel Zúñiga Gallardo y teniendo en consideración las diversas anotaciones prontuariales que mantiene en su extracto de filiación y antecedentes, siendo la última de ellas la que registra en causa RIT 5.000/2020 del Juzgado de Garantía de Talagante en la que con fecha 19 de agosto de 2021 se le condenó como autor del delito de robo con intimidación a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, el cumplimiento de la pena será efectivo, sirviéndole de abono el periodo de tiempo que se ha mantenido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, esto es, desde el 3 de abril de 2024, lo que a la fecha de esta sentencia hace un total de 400 días, sin perjuicio de los que se devenguen hasta su ejecutoria los que deberán ser considerados por el juez de ejecución.

Que, en el caso de Jennifer Zúñiga Pino, Matías Vergara Paillaqueo, Mario Sanhueza Martínez, Christopher Zúñiga Zúñiga, Marco Correa Carrasco, Solange Zúñiga Pino, Maximiliano Azócar Osorio, Constanza Paredes Escárate, Jorge Muñoz Vargas y Ester Cáceres Cornejo, atendido el quantum de la pena que se les ha impuesto, el cumplimiento de la pena deberá ser efectivo.

Que en cada caso deberá descontarse de la pena principal los siguientes días de abono que los sentenciados mantienen a su haber, habiéndose mantenidos



ininterrumpidamente privados de libertad con ocasión a esta causa, sujetos a la cautelar de prisión preventiva:

- Mario Sanhueza Martínez, Matías Vergara Paillaqueo y Christopher Zúñiga Zúñiga: 677 días que corresponden al periodo que media entre el 1 de julio de 2023 a la fecha de esta sentencia;
- Maximiliano Azócar Osorio, Solange Zúñiga Pino, Ester Cáceres Cornejo, Jennifer Zúñiga Pino, Jorge Muñoz Vargas y Constanza Paredes Escárate: 400 días correspondientes al periodo que media entre el 3 de abril de 2024 a la fecha de este fallo.
- Marco Correa Carrasco: 88 días que se computan entre el 3 de abril de 2024 al 1 de julio del mismo año.

VIGÉSIMO TERCERO: Comiso, destrucción y devolución de especies incautadas: Que, estimando estos jueces que se trata de instrumentos y efectos del delito, se ha resuelto que **procede decretar la destrucción y el comiso**, según corresponda, de los contenedores de sustancias ilícitas; de la suma total de \$84.645.000, que se depositó en banco estado con fecha 9 de agosto de 2023 y 10 de abril de 2024 asociadas al RUC de esta causa; de los vehículos placas patentes LFFV-67, LXBJ-86, y TCSG-96; y de los inmuebles ubicados en: Puyehue 788, Peñafior, inscrito a fojas 32, número 38 del registro de Propiedad del año 2012; Los Nogales 360, Peñafior, inscrito a fojas 1735 vta., número 1974, del Registro de Propiedad del año 2011; Malloquito 1755 Peñafior, inscrito 3197 vta., número 2880, del Registro de Propiedad del año 2007; Las Araucarias 1337, Peñafior, inscrito a fojas 32, número 38, del registro de propiedad del año 2012; Parcela N°1, de la Parcelación El Carmen (ex Guanaco) Peñafior, inscrito a fojas 149 vta., Número 167, del registro de Propiedad del año 2015; todas ellas especies que fueron incautadas en poder de los encartados, por resultar del todo indudable que poseen una vinculación directa con el delito por el cual se condena, por cuanto, fueron utilizadas como instrumentos para el desarrollo de la actividad ilícita, dosificación, transporte, acopio y producto de la venta de las sustancias ilícitas.

Que se deberá proceder a la **devolución del vehículo PPU RHKG-68**, que se encuentra inscrito a nombre de Madelaine Nayareth Correa Zúñiga, tercera ajena al juicio, toda vez que no se comprobó que haya sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de los delitos materia de esta causa ni que hubiese sido adquirido con el producto de la venta de drogas.

Que se procede a decretar el comiso de las 3 armas de fogeo adaptadas, 33 municiones artesanales y 2 municiones calibre .38, las que fueron incautadas en poder de la acusada Constanza Paredes Escárate, conforme lo establece el artículo 15 de la ley 17.798, debiendo ser remitidas a los arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda, en la etapa de ejecución, siendo de



cargo del Ministerio Público, como custodio de aquellas, informando al Tribunal de ejecución bajo acta.

VIGÉSIMO CUARTO: Aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216: Habiéndose decretado el cumplimiento de las penas privativas de libertad de manera efectiva, no se dará lugar a lo solicitado por improcedente.

VIGÉSIMO QUINTO: Costas: Que no habiendo sido vencidos totalmente los persecutores, no se les condenará en costas. En el mismo sentido y considerando que los acusados se han mantenido privados de libertad ininterrumpidamente durante el sustanciamiento de esta causa y que el cumplimiento de las penas privativas de libertad serán efectivas, se desprende que se encuentran en condición de pobreza a la que se refiere el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, motivo por el cual serán también eximido del pago de estas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 11 N°9, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 22, 25, 26, 28, 30, 50, 67, 68, 69 y 70 del Código Penal; los artículos 1, 4, 36, 45, 46, 47, 48, 295, 296, 297, 340, 342, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 4, 19, 46, 52 y 62 de la Ley 20.000; artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 17 de la ley 17.798; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y artículos pertinentes de la ley 18.216, se declara:

Absoluciones:

I.- Que se **absuelve** a los acusados **Constanza Paredes Escárate, Manuel Zúñiga Pino y Carlos Sánchez Cornejo** de ser autores del delito de **tráfico ilícito de estupefacientes** cometido en el periodo que media entre fines del año 2022 y hasta el 2 de abril de 2024, en la comuna de Peñaflor.

II.- Que se **absuelve** a los acusados **Marco Correa Carrasco, Jennifer Zúñiga Pino, Solange Zúñiga Pino, Jorge Muñoz Vargas, Ester Cáceres Cornejo, Christopher Zúñiga Zúñiga, Mario Sanhueza Martínez, Matías Vergara Paillaqueo, Constanza Paredes Escárate, Carlos Sánchez Cornejo, Manuel Zúñiga Gallardo, Manuel Zúñiga Pino y Maximiliano Azócar Osorio**, de ser autores del delito de **asociación ilícita** que se habría cometido en el periodo que media entre fines del año 2022 y hasta el 2 de abril de 2024, en las comunas de Peñaflor, El Monte y Talagante y por el cual el Ministerio Público y la querellante formularon acusación.

Delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades.

III.- Que se **condena** al acusado **Manuel Zúñiga Gallardo**, a la pena de **DOS AÑOS** de presidio menor en su grado medio, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de **5 Unidades Tributarias Mensuales**, como autor del delito consumado de **tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades**, cometido en el periodo que media entre fines del año 2002 al 2 de abril de 2024 en la comuna de Peñaflor.



IV.- Que, en cuanto a la multa, se concede la posibilidad de pagarla en diez cuotas iguales, mensuales y sucesivas. La primera cuota deberá ser solucionada dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que esta sentencia quede firme o ejecutoriada. El no pago de cualquiera de las cuotas hará exigible el total de la multa o su saldo insoluto.

Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa que le ha sido impuesta procédase de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 20.000 y/o los artículos 49 a 49 sexies del Código Penal en su caso, por el Juez de ejecución.

Delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

V.- Que se **condena** a los acusados **Mario Sanhueza Martínez y a Matías Vergara Paillaqueo**, a la pena de **TRECE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio; y a **Cristopher Zúñiga Zúñiga**, a la pena de **ONCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, y además, para el caso de los tres sentenciados, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de una multa de **20 Unidades Tributarias Mensuales**, como autores del delito consumado de **tráfico ilícito de estupefacientes**, cometido en el periodo que media entre fines del año 2022 al 30 de junio de 2023, en la comuna de Peñaflo.

VI.- Que se **condena** a los acusados **Jennifer Zúñiga Pino** a la pena de **CATORCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio; a **Marco Correa Carrasco y Solange Zúñiga Pino** a la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, a **Maximiliano Azócar Osorio**, a la pena de **DIEZ AÑOS y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio; a **Jorge Muñoz Vargas**, a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo; y a **Ester Cáceres Cornejo** a la pena de **CINCO AÑOS y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, además, para el caso de todos los acusados mencionados en este numeral, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de una multa de **20 Unidades Tributarias Mensuales**, como autores del delito consumado de **tráfico ilícito de estupefacientes**, cometido en el periodo que media entre fines del año 2002 al 2 de abril de 2024, en la comuna de Peñaflo.

VII.- Que, en cuanto a la multa, se les concede a todos y cada uno de los sentenciados, la posibilidad de pagarla en diez cuotas iguales, mensuales y sucesivas. La primera cuota deberá ser solucionada dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que esta sentencia quede firme o ejecutoriada. El no pago de cualquiera de las cuotas hará exigible el total de la multa o su saldo insoluto.

Si los sentenciados no tuviesen bienes para satisfacer la multa que les ha sido impuesta procédase de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 20.000 y/o los



artículos 49 a 49 sexies del Código Penal en su caso, por el Juez de ejecución.

Delito de tenencia de arma de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones.

VIII.- Que se **condena** a los acusados **Marco Correa Carrasco** a la pena única de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo; y a **Jorge Muñoz Vargas y Constanza Paredes Escárte**, a la pena única de **CINCO AÑOS y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; y, además, se les condena a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores de los delitos consumados de tenencia de arma de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones, cometido en el periodo que media entre fines del año 2022 al 2 de abril de 2024, en la comuna de Peñaflo.

Disposiciones generales.

IX.- Que el cumplimiento de la pena privativa de libertad para todos los acusados será efectivo, debiendo descontárseles los días de abono que cada uno de ellos registra con ocasión de haberse mantenido sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, de acuerdo con el desglose que se indica en el considerando vigésimo segundo, a lo que deberá agregarse por el juez de ejecución el número de días que se contabilicen a partir de esta fecha y hasta la ejecutoria de la sentencia.

Que las penas a las que resultaron condenados los acusados Marco Correa Carrasco y Jorge Muñoz Vargas deberán cumplirse en orden sucesivo, principiando por la más grave en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 74 del Código Penal.

X.- Que se exime al Ministerio Público, querellante y a los acusados del pago de las costas de la causa, de acuerdo con lo resuelto en el considerando vigésimo quinto.

XI.- Procédase al comiso, destrucción y devolución de las especies incautadas conforme a lo resuelto en el considerando vigésimo tercero, las que, en su caso, deberán ser remitida al organismo que corresponda para los fines previstos en el artículo 46 de la Ley 20.000 y 15 de la Ley 17.798, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

XII.- Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la Ley 20.568 y al artículo 17 de la Ley 19.970.

XIII.- Ejecutoriada el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo oficiarse al Servicio de Registro Civil e Identificación, Contraloría General de la República y a Gendarmería de Chile y en su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Talagante, para el cumplimiento y ejecución de la pena.

Que cabe dejar constancia que el magistrado Cataldo estuvo por acoger la propuesta jurídica de los acusadores, respecto de la configuración del delito de



asociación ilícita, en relación con algunos de los acusados, pues estimó que la prueba rendida por aquellos fue suficiente para acreditar los componentes fundamentales de aquel. Primeramente, cabe señalar que se trata de la figura típica establecida en el artículo 16 de la Ley 20.000, que indica “los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho...” Al respecto, se observa una expresión genérica de los elementos materiales del ilícito, por lo que debe determinarse cuál es su contenido, partiendo desde su significado literal. Así, para el Diccionario de la Real Academia, la asociación es un “conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada”; y organización “asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines”. Particularmente, aquellos objetivos están precisamente determinados en la disposición legal, es decir, cometer alguno (cualquiera) de los delitos contemplados en dicho cuerpo normativo. En esta mención, algunos autores creen ver una aclaración frente al delito de asociación ilícita contemplado en el Código Penal, sin duda, el origen y basamento del tipo situado en ley de drogas, que señala en el artículo 292 “toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse”. Vale decir, puede entenderse –como lo hizo cierta parte de la doctrina en su momento- que cualquier organización que no propendiere a aquellos fines, estaría exenta de responsabilidad por este ilícito, por ende, surgió la necesidad de regular expresamente el caso en que se persigan otros, como en la mentada ley de drogas, o bien, en el caso de los delitos terroristas. De cualquier modo, se aprecia la relación género-especie entre ambas regulaciones, teniendo presente que la raíz de la primera radica en el Código Penal Belga, que a su vez tiene su fuente lejana en el Código Napoleónico, en el acápite de “las asociaciones de malhechores”. Si bien no se advirtieron demasiadas reflexiones en su incorporación (es decir, la figura del Código Penal), enfocadas principalmente en la determinación de las penas según el nivel de participación, sí se apuntan algunos rasgos determinantes, pues se suprimió la palabra “partida” para indicar que no bastaba un simple grupo de criminales, sino un cuerpo organizado con sus jefes y reglas propias, de manera de instalar derechamente el delito de asociación ilícita como uno autónomo. Ahora bien, en cuanto a la instauración de la figura especial en torno al tráfico de drogas, su génesis se remonta a la Ley 17.934 de 1973, señalándose por el profesor Manuel Guzmán en la época, que era indispensable incorporarla, por cuanto el tipo del Código Penal estaba limitado a ciertos objetivos –como se dijo- y que, además, ya en esos tiempos se estimaba como común que los traficantes formasen estas asociaciones. De todas formas, no es mucho lo que explican sus bases históricas, por lo que necesariamente debe recurrirse a otras herramientas interpretativas, para desentrañar adecuadamente el sentido de esta disposición. Ya se



ha aludido a la definición literal, pudiendo agregar que, ilícito, naturalmente, se refiere a algo “no permitido moral ni legalmente”. Puede notarse, como se anticipó, que el legislador únicamente ha delineado esta figura en base a la finalidad que persiga la asociación, por lo cual debería estarse a las características comunes del término. Relacionado estrechamente con estas aproximaciones, ciertamente debe recordarse que el derecho a asociarse está contemplado en nuestra Carta Fundamental, que estatuye la prohibición de las agrupaciones contrarias a la moral, el orden público y la seguridad del Estado, recogidas en la ley positiva, sin definir tampoco tal prerrogativa. Recurriendo al campo del derecho privado, encontramos el concepto de sociedad o compañía en el Código Civil (artículo 2.053), y si bien en el Código de Comercio no se hace de igual manera, de su contexto podemos desprender ideas análogas; esto es, la existencia de un conjunto de individuos que persiguen un fin común. En el mismo ámbito se ha dicho que “cuando una necesidad humana, un fin de carácter más o menos permanente o duradero que no puede conseguirse fácilmente con las fuerzas y actividades de uno solo, determina a varios a unirse y cooperar o impulsar a alguien a destinar para su realización de modo permanente un conjunto de bienes...” (Antonio Vodanovic, Derecho Civil, parte preliminar y General, tomo I Pág. 487), vale decir, elementos basales que se pueden extrapolar a las asociaciones ilícitas, habida cuenta que, siempre en el campo del derecho privado, las sociedades son nulas por lo ilícito de su causa u objeto, aún las de hecho, remitiendo su sanción a las normas criminales, en una armoniosa estructuración. No obstante, continuando con el análisis sistemático, puede apreciarse que no basta con la pluralidad de sujetos y un fin común, sino que se requiere además una cierta organización jerárquica, lo que puede vislumbrarse ya en el recurrido derecho privado en sus diferentes codificaciones y leyes especiales que reglamentan dicha organización, pero, concretamente, en nuestras normas penales se observa el énfasis en aquello, dado que, tanto el Código Penal como la Ley 20.000 (como también la 19.366 y anteriores) sanciona de manera diversa a los partícipes de la asociación, según el grado de poder de decisión que hayan tenido al interior de ella. Ello es toda lógica, pues los esfuerzos de los componentes del grupo deben estar debidamente coordinados por un ente superior o jefatura, reconocido por los demás miembros, para poder alcanzar el objetivo. A lo anterior, debe sumarse también una cierta permanencia temporal, lo que reviste importancia para distinguir los diferentes casos de coparticipación que la propia ley de drogas contempla. En esta dirección, puede indicarse que la simple coautoría es sólo la reunión circunstancial para la comisión de un determinado delito, sin mayor complejidad, pues, en el marco de la referida Ley 20.000, también se incluye una especie de “estación intermedia”, esto es, la agrupación o reunión de delincuentes, teniendo en cuenta que la agrupación está definida como “conjunto de personas u organismos que se asocian con algún fin”. Por su lado, el término asociarse se entiende en su acepción simple, como



“acompañar a otra persona en algún trabajo o encargo”, mientras que reunión es solo “el conjunto de personas reunidas”, no obstante, para distinguirla de la mera coautoría, se ha exigido cierta permanencia temporal, lógicamente, menor a la de una asociación ilícita, pero que se refleje en ciertos preparativos que signifiquen un plus de injusto frente a aquella; destacando como principal déficit la ausencia de la mencionada estructura jerárquica y de una planificación extendida, propias del delito que se ha estado retratando. En definitiva, de los anteriores razonamientos, se puede resumir que, según el parecer del juez disidente, los elementos requeridos para estar en presencia de una asociación ilícita son la existencia de una pluralidad de individuos, con una determinada forma de organización, con claras jerarquías, la persecución de un fin común y dotada de una cierta perdurabilidad, más que de los asociados, de la asociación. En ello está de acuerdo importante doctrina, pues se dice que “la mayor parte de los elementos que dicha definición contemplaba (de asociación ilícita) habían sido señalados previamente por nuestra jurisprudencia, la que para establecer la existencia de una asociación ilícita, y como los propios términos de la ley lo dan a entender, afirma que es necesaria la existencia de una organización más o menos permanente y jerarquizada, con sus jefes y reglas propias, destinada a cometer un número indeterminado de delitos también más o menos indeterminados, en cuanto a su fecha y lugar de realización, supuestos que la distinguen de la mera conspiración o el acuerdo casual para cometer un delito determinado”(Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial, Politoff, Ramírez y Matus, págs. 598-99). Además, la jurisprudencia nacional ha referido “En este punto, se debe precisar que para que exista una organización o asociación, como objeto de una imputación delictiva, tal como informa la doctrina nacional contemporánea se debe establecer un sistema de posiciones-referidas-a-tareas mediante la acreditación de 4 elementos copulativos y definidos: una agrupación de personas...sometimiento a la formación de una voluntad organizada...contribuciones prestadas por cada uno de los miembros en pos de la finalidad colectivamente perseguida...proyección con cierta perdurabilidad...” (todas las comillas corresponden a citas de Mañalich, Juan Pablo; Estudios sobre la parte especial del derecho penal chileno, ed. Thomson Reuters, 1ra. ed., año 2020, pp. 460 y 476-480); y que, tradicionalmente, se han resumido en: agrupación, jerarquía, diferenciación de tareas y permanencia en el tiempo (Etcheberry, Alfredo; Derecho penal parte especial, tomo IV, Editorial jurídica de Chile, 3ra. ed., 2001, p.317) (Sentencia del TOP de Antofagasta, causa RIT 869-2023, de fecha 24 de junio de 2024). Adicionalmente, como indica otro texto “la figura del artículo 22 (de la Ley 19.366 actual artículo 16 de la ley 20.000) no difiere de tipos delictivos similares previstos en el derecho comparado y que apuntan, en rigor, a sancionar penalmente casos de constitución de una organización de estilo mafioso (aunque adopte la forma de una sociedad legalmente constituida) y que en cuanto generan una subcultura criminal



conforman un delito pluriofensivo, esto es, un delito de peligro, no sólo en la hipótesis que nos ocupa, contra la salud pública, sino también contra la libertad de los que quedan atrapados por la drogadicción y contra el orden público social económico, mediante las acciones de “lavado de dinero” (Lavado de dinero y tráfico ilícito de estupefacientes, coordinadores Sergio Politoff y Jean Pierre Matus, pág. 214). Seguidamente, no exige el tipo penal en comento de un número mínimo de participantes, de hecho, algún autor señala que “no se precisa (en el artículo 293 del Código Penal) el número de personas necesarias para constituir la asociación; en rigor, bastaría con dos” (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, Parte Especial, tomo IV, Pág. 317) ; siendo suficiente en consecuencia la claridad en cuanto a una mínima estructura organizada, cierta permanencia y unidad de propósitos.

Luego de las disquisiciones anteriores, concordando en orden a las circunstancias establecidas según la prueba rendida por los persecutores, inclusive, teniendo en cuenta las declaraciones de algunos de los imputados, es posible a juicio del disidente ubicar en el caso concreto las características del concepto de asociación ilícita que se ha articulado. Así, en torno a la pluralidad de individuos, resultó manifiestamente acreditada, ya que se determinó la participación de una multiplicidad de sujetos en las actividades de tráfico, en distintos escenarios físicos y temporales por lo demás, con características íntimamente ligadas a la idea de asociación ilícita, como ya se esbozó. En este sentido, se puede concordar con lo expresado por los funcionarios policiales que atestiguaron, en cuanto es posible identificar una estructura jerárquica dentro del grupo, ya que sobresalen abiertamente tres imputados como líderes, es decir, que actúan con clara preeminencia sobre los demás, desde distintos puntos de vista, pues no solo fiscalizan la actividad o dan órdenes, sino que, de acuerdo a lo igualmente probado, ostentan, con largueza, el mayor rédito económico, según los hallazgos de dinero efectivo, la cantidad de propiedades bajo su titularidad o los automóviles en los que se les apreció desplazarse, teniendo en vista que, de acuerdo a los mismos oficiales investigadores, ninguno de ellos desempeñó una labor remunerada lícita de la que se tenga conocimiento por las vías formales. En este escalón, se encuentran los acusados Marco Correa Carrasco, Jennifer Zúñiga Pino y su hermana, Solange Zúñiga Pino, respecto de los cuales se rindió diversa prueba, directa e indiciaria, para determinar precisamente su rol superior en la organización, pues se acreditó que, en el caso de Correa, desarrolló variadas conductas que dan cuenta de su posición de autoridad, desde el momento en que se vio involucrado dirigiendo instrucciones a otros sujetos, quienes, por cierto, las llevaban a cabo, en torno al transporte o venta de droga, como también la recaudación de dinero, e incluso, el ocultamiento y entrega, en su momento, de armas de fuego, disponiendo para tales fines, asimismo, de varias propiedades, tanto para su residencia, como para el acopio y venta de sustancias, todo lo cual refleja el grado de organización necesario para desarrollar



dicha comercialización, en un estándar ciertamente superior al alegado por su propia defensa, es decir, el tráfico de pequeñas cantidades, e incluso, como se viene razonando, al de la mera coautoría o la agrupación referida en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, puesto que, se insiste, es justamente aquella posición de liderazgo la que rebasa los límites de la simple reunión de delincuentes, en las que, según los autores, predomina la horizontalidad entre sus miembros, sin perjuicio que, en determinadas circunstancias, pudiera presentarse cierto grado de jefatura por parte de algunos de sus partícipes, más, ello no puede ser sostenido en el tiempo, dado que, esta permanencia, unida a otros caracteres, son propias de la asociación ilícita. Asimismo, en este caso se estableció la existencia de otras figuras de prevalencia, vinculados al anterior, en lo concreto, por lazos afectivos o de afinidad, los que, en abstracto, no pudieran dar pábulo a establecer participación o pertenencia a la organización, pero, que, en lo específico, habida cuenta del cúmulo de prueba rendida, como se dijo, esta ratifica que dicha relación se extrapola a la actividad ilegal que se despliega por cada uno, para comprender que obran de consuno. De esta forma, la imputada Jennifer Zúñiga Pino, como pareja de Marco Correa, se sitúa junto a este en un plano directivo, de lo cual se tuvo indicios claros mediante escuchas telefónicas, a lo que se suma que, a lo menos dos inmuebles que se encuentran inscritos a su nombre sirven de asiento para el comercio ilícito de marras. Por su lado, Solange Zúñiga Pino, hermana de la anterior, ostenta prácticamente el mismo grado de privilegio, pues del mismo modo se detectaron conversaciones en las que daba instrucciones relacionadas con el tráfico de drogas, siendo advertida, a mayor abundamiento, transando directamente estupefacientes, encontrándose, de manera similar a su hermana, bienes raíces inscritos que la sitúan como su dueña, en los que también se desplegaban acciones propias del tráfico. En relación con lo anterior, destaca como elemento vinculante con los otros cabecillas, el uso del inmueble ubicado en la calle Nueva Uno de la comuna de Talagante, como punto de guarda de grandes cantidades de droga (como se sabe, más de once kilos de clorhidrato de cocaína fueron decomisados en las diligencias finales), lo que permite desprender que tal volumen estaba destinado a surtir a los distintos puntos de venta de la organización, desmintiendo así a la propia Solange Zúñiga, quien adujo solo vender en pequeñas cantidades por necesidad. Al respecto, igualmente resultó manifiesto el intento de mostrar que, por lo menos, los acusados Marco Correa y Solange Zúñiga, desarrollaban actividades separadas, no obstante, esta ponencia se descarta por la prueba rendida en contrario, que entregó indicios claros de la referida vinculación, no solo por las visitas mutuas, que pudieran entenderse dentro del marco del parentesco señalado con la pareja de Correa, sino además por otros factores clave, como la aparición de sujetos que llevaban a cabo trabajos o labores similares para ambos, como Jorge Muñoz o Ester Cáceres. Evidentemente, como también mencionaron los funcionarios a cargo de la investigación,



el despliegue que se ha descrito tenía como fin, precisamente, evitar ser detectados por la policía, y es por ello que se usaban varios domicilios para la venta, otros para el acopio, otros para servir de morada, y simultáneamente, se evitaban, como es lógico, contactos personales o incluso por vía telefónica entre todos los miembros, sin perjuicio que, de algunas escuchas y ciertas observaciones presenciales, se puede colegir tal ligazón. De esta forma, se ha adelantado ya, que, dentro de la asociación, se presentan otros participantes a cargo de funciones específicas. Así, el mencionado Jorge Muñoz se dedicó al transporte de droga, eventualmente de dinero, como también otras funciones accesorias, como guardar las armas de fuego que uno de los líderes tenía consideradas para defensa personal u otra acción propia de esta actividad ilícita, lo que también indica su permanencia, pues un grupo ocasional difícilmente necesitará este tipo de precauciones y por un lapso extendido, circunstancia extra que además da cuenta de los riesgos para otros bienes jurídicos que significa la existencia de esta clase de asociaciones, como se había anticipado. Por su lado, se acreditó que Ester Cáceres realizó relevantes colaboraciones a la organización, al guardar una importante suma de dinero en su propia casa, a la par de participar en el transporte de droga en ciertas ocasiones, desempeñando entonces un papel similar al de Muñoz, se comprende, teniendo en cuenta sus características, es decir, ocultar tras la apariencia de realizar otras labores, su activa participación respecto de circunstancias medulares para la asociación, pues se referían al objeto material y al producto de su venta, lo que se desprende de las interceptaciones telefónicas y los seguimientos, que tornan en inverosímiles sus descargos en el sentido de desconocer tales funciones. Por tanto, dado que su contribución es de la esencia, vale decir, necesaria para el éxito global de las actividades de la organización, se le considera parte de ella. Luego, se estableció igualmente la existencia de varios vendedores, casi todos vinculados de alguna forma con los líderes, es decir, Mario Sanhueza, Christopher Zúñiga, Matías Vergara, y Maximiliano Azócar, los que fueron detenidos en distintas épocas, es decir, los tres primeros en una irrupción o diligencia inicial, y el último, al culminar la segunda etapa de investigación, prácticamente, cayendo junto a las jefaturas. A su respecto, como se expuso largamente en la sentencia, se acreditaron las mentadas acciones de tráfico, que si bien se desarrollaba al menudeo, por así decirlo, formaban parte de un negocio de mayores proporciones, en vista de lo ya razonado sobre las características y medios de la organización, en cuanto a su capital monetario e inmobiliario, entre otros, sumado a su permanencia en el tiempo (cerca de dos años) circunstancia de la que eran todos conscientes, como se puede desprender de la prueba, y por lo demás, con toda lógica, teniendo presente su especial relación con los líderes. Asimismo, la manera en que son aprehendidos, esto es, de forma espaciada en el tiempo, no solo ilustra sobre la persistencia del grupo criminal, sino también establece otro de los caracteres señalados acerca de una asociación, esto es, que esta



organización esta sobre sus miembros, permaneciendo, con todo, una base sólida y estable como clave de su existencia, lo que, en el caso concreto, está dada por la presencia de los líderes, que solo son detenidos al final de la instrucción. En cualquier caso, en este grupo es posible observar una condición particular, y es que se introdujeron en el juicio circunstancias que dieron cuenta que, aun con posterioridad a su aprehensión, se mantuvo el lazo con la organización, es decir, tratando de instar por su libertad, como en el caso de Vergara, o bien, con visitas personales, como respecto a Sanhueza, sin olvidar lo que refirió el propio Jorge Muñoz en algún momento, en orden a realizar desplazamientos a centros penales por instrucción de los líderes, en especial Marco Correa, lo que da cuenta del férreo vínculo existente con aquellos miembros, otra característica propia de las asociaciones ilícitas. Con todo, surgió de la prueba que existieron otras personas ligadas a la venta de drogas en los distintos domicilios, que finalmente no fueron traídas a juicio, desconociéndose su destino, mayormente. Esta participación circunstancial pudiere dar sustento a la tesis de su desvinculación, y extenderse así a otros vendedores, más, de todas formas, se ha establecido la intervención de a lo menos tres personas como base de la organización, lo que, de acuerdo con lo argumentado, numéricamente si se quiere, resulta suficiente para estimar presente la figura sublite, sin perjuicio que no cabe duda en este caso de su membresía. Por otra parte, ya se ha razonado en esta sentencia acerca del juicio de veracidad que merecen las interceptaciones telefónicas expuestas en audiencia, y adicionalmente a su certeza técnica, también debe señalarse que no pueden caber dudas de la pertinencia de los diálogos en relación con las actividades y maniobras que se verifican en la realidad. Ciertamente, la sana crítica permite ponderar como indiciarias y univocas con el resto de la prueba, el contenido de las escuchas pertinentes que se reprodujeron en estrado, pues, si bien algunas de ellas se puede desprender la referencia a las actividades de tráfico, en otras, dada su brevedad y alusión a situaciones aparentemente cotidianas la interpretación contextual tal como lo afirmaron los funcionarios policiales permiten desprender de todas formas que también apuntan a la misma temática y entonces se comprende de igual modo que los investigadores hablen de una suerte de lenguaje codificado, lo que obedece a algo planificado con antelación, por ejemplo, en cuanto a las referencias a ropa guardada en una maleta roja, apareciendo con posterioridad, que en dicho lugar se guardaba droga, todo lo cual es propio de este tipo de asociaciones. A mayor abundamiento y como fue evidente, gran parte de lo que se retrata en las escuchas destacadas por el persecutor y los funcionarios policiales, tuvo manifestación real, por lo cual se disipa cualquier duda racional, en orden a estimar que los juicios expuestos en la audiencia por aquellos respondan a una simple elucubración de su parte. En este contexto, cabe destacar lo que incumbe a la imputada Constanza Paredes, quien aparece, concretamente, guardando en su casa armas de fuego y municiones,



pertenecientes en último término, a Marco Correa Carrasco, operando como intermediario, el acusado Jorge Muñoz. Al efecto, si bien ella sostuvo que no tenía conocimiento cabal del contenido de los paquetes que le entregó Muñoz, de todos modos, indicó que podía traslucirse, debido a las características físicas de dichas armas. En cualquier caso, se reprodujeron audios de conversaciones entre ella y el referido Jorge Muñoz, en los que se desprende que, si estaba en conocimiento de lo que poseía en su domicilio, pues el aludido habla de “pelotas y tucu-tucu” comprendiendo su interlocutora de lo que se trata. Además, el propio imputado Correa Carrasco indicó saber que Constanza tenía aquellos elementos, lo que, igualmente, es de toda lógica, en vista de la naturaleza de los objetos, lo que, en sentido contrario, permite igualmente colegir que ella estaba al tanto de para quien guardaba las armas, lo que tiene relación, asimismo, con la naturalidad con que conversó con Muñoz sobre dicho tópico. No obstante, de aquellas conductas se puede concluir que la acusada Paredes desarrolló un rol accesorio en torno a la asociación, dado que, concretamente, solo se demostró que guardó dichos implementos en las condiciones señaladas, lo que genera la duda razonable a juicio del disidente, respecto a su vinculación con aquella con el ánimo necesario, e indica más bien, que su participación se da en los términos del artículo 16 del Código Penal, esto es, cooperando con la ejecución de un hecho (ajeno) por actos anteriores o simultáneos, en este caso, guardando armas de fuego y municiones pertenecientes a uno de los líderes de la asociación.

En similar dirección entonces, el resto de los imputados participa de fines comunes, evidentemente, enfocados en el tráfico de estupefacientes, en la especie, clorhidrato de cocaína, ya que, de acuerdo con las pericias científicas, se trata del alcaloide mayoritariamente hallado en todas las ocasiones, y según lo establecido, su contribución es esencial para dicho logro, a diferencia de Paredes Escárte. Respecto de la referida permanencia en el tiempo, se trata de un elemento que también se encuentra presente, ya que más allá de los períodos que lograron determinarse, puede deducirse que la organización tenía por finalidad llevar a cabo una cantidad indeterminada de operaciones de tráfico, lo que resalta desde los pormenores de la investigación, puesto que, como se expuso, aquella estuvo conformada por dos etapas, por así decirlo, y ya en la primera hubo detenidos e incautaciones de especies, pero no obstante ello, las actividades continuaron, en los mismos lugares y en otros que se fueron sumando, habida cuenta que los líderes aun continuaban en libertad. Por lo demás, este factor de estabilidad se enlaza con el dolo que debe asistirle a cada uno de los partícipes de la asociación. De acuerdo con la doctrina, este dolo se expresa por la conciencia de formar parte de ella, ya sea fundándola, dirigiéndola o siendo un mero colaborador o afiliado; naturalmente, saber que es una organización ilícita y que su propia conducta configura un delito, requerido por la asociación. Ciertamente, de lo anterior no cabe duda respecto



de las figuras principales, al detentar el control del negocio y la toma de decisiones al respecto. En cuanto a los demás, ya se ha señalado que cada uno desempeña funciones esenciales para su puesta en marcha, sea transportando droga, o bien, derechamente, transándola respecto de consumidores finales, reiterándose lo indicado en torno a que, respecto de varios de ellos, a raíz de su vinculación con los líderes, se manifestó preocupación por su suerte posterior, revelándose así todavía más su adhesión y pertenencia a la asociación. Por otro lado, desde un aspecto material, también se aprecian señas de la permanencia en la organización, ya que, como igualmente se expuso, aquella disponía de diversos inmuebles para distintas actividades, sea la venta o guarda de droga, como también las propias moradas de los cabecillas, donde también se ocultaba la sustancia o el producto monetario. Desde luego, las altas cantidades decomisadas en total dan cuenta de la extensión en el tiempo del negocio, ya que solo en el domicilio de calle Nueva Uno se encontraron más de once kilos de cocaína.

De esta forma, a juicio del disidente concurren los diversos factores que la doctrina le atribuye a las asociaciones ilícitas. Respecto a las hipótesis de participación consagradas en la ley, estima que, respecto de Marco Correa Carrasco, Jennifer Zúñiga Pino y Solange Zúñiga Pino, se configura lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 20.000 en su número 1, que sanciona con determinadas penas “al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o la dirección o planifique el o los delitos que se propongan” circunstancias que convergen en aquellos, conforme con todo o ya explicado, lo que se sustenta en la evidencia introducida en audiencia, respecto a las actuaciones de cada uno, y su correlato material, al ostentar el manejo de la sustancia en grandes cantidades, además de significativas sumas de dinero y bienes suntuosos, entre otras señales, reconociendo el propio imputado Correa, que contaba con personas para distintas labores relacionadas con el tráfico de drogas. Por otro lado, en cuanto al numeral 2° se castiga “al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización”. En este contexto, ya se ha expuesto que Jorge Muñoz, desempeñó diversas funciones en pro de la organización, fundamentalmente, transporte de la droga, teniendo en cuenta que su calidad de conductor de taxis colectivos pudiera servir de fachada para encubrir sus actuaciones, acudiendo a varios inmuebles para dicho cometido. Por su parte, los acusados Mario Sanhueza, Christopher Zúñiga, Maximiliano Azócar y Matías Vergara ejercieron el rol de vendedores, estando todos ligados de una u otra forma con los líderes, de una manera estrecha. Finalmente, Ester Cáceres aportó también en modo esencial, al esconder dinero en su domicilio, participando además en el transporte de droga, como se demostró de manera indiciaria, pero de forma consistente, en vista de su cercana relación con las mujeres que encabezaban la agrupación, lo que se mostró coherente con la prueba



rendida a su respecto, es decir, escuchas y vigilancias, las que fueron registradas. Teniendo en cuenta las señaladas conductas, parece innegable la intención del legislador de diferenciar a los componentes de una organización para el tráfico (como también en el caso de la asociación ilícita genérica), a través de la sensible distancia de las penas asignadas, por lo que mal puede hablarse -retomando las ideas deslizadas al principio- de una genuina afectio societatis, sino que, más bien, se aquilatan con precisión, en sede criminal, situaciones de facto que poco tienen que ver con la participación equitativa que se da en las personas jurídicas formales, sin perjuicio que, de todas formas, se requiere la concurrencia de un elemento anímico suficiente que demuestre la afiliación de cada uno de los componentes a los fines de la asociación, con conocimiento de su existencia y que forman parte de ella.

Redactada la sentencia por la Magistrado Marisel Canales Moya y el voto en contra por su autor.

RUC: 2201018839-7

RIT: 8-2025

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALAGANTE, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS JORGE CATALDO AEDO, PRESIDENTE DE SALA; ALEJANDRA CHACÓN PLAZA TERCERA JUEZA INTEGRANTE; Y MARISEL CANALES MOYA, REDACTORA, TODOS JUECES TITULARES DE ESTE TRIBUNAL. NO FIRMA LA SENTENCIA LA MAGISTRADA CHACÓN POR ENCONTRARSE CON LICENCIA MÉDICA Y EL MAGISTRADO POR ESTAR CON DIA COMPENSATORIO.

